

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

PIMERA QUINCENA DE ABRIL DE 2017

DAR SURORIENTE

CONCESIONES

Nombre: ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AYACUCHO LA BUITRERA E.S.P

Nit: 900336531-7

Representante legal: MARÍA CRISTINA GRUESO

Cédula: 66.783.258

Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AYACUCHO LA BUITRERA E.S.P.

Resolución: 0720 No. 0721-000215 del 03 marzo de 2017.

Nombre: SOCIEDAD AGROCHIRCAL S.A.S

Nit: 800054093-9

Predio: EL BÚFALO

Ubicación: Corregimiento de Guanabanal, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se otorga una concesión de agua superficiales a la sociedad en mención.

Resolución: 0720 No. 0721-000280 del 31 de marzo de 2017.

Nombre: BENGLA AGRICOLA S.A.S

Nit: 900511074-2

Predio: AVELINA BENGALA

Corregimiento: LA GRAN VIA, municipio Pradera.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas pozo Vpr-116

Resolución: 0720 No. 0721-000297 de marzo 07 de 2017.

Nombre: CASTILLA AGRICOLA S.A.S

Nit: 890300440-4

Predio: HACIENDA CALANDA

Corregimiento: Remolino., municipio Florida.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas pozo Vf-75

Resolución: 0720 No. 0721-000294 de marzo 06 de 2017.

PERMISOS

Nombre: SOCIEDAD QUIMPAC DE COLOMBIA S.A.

Nit: 890322007-2

Predio: QUIMPAC

Ubicación: Corregimiento de Matapalo, municipio de Palmira.

Resolución: 0720 No. 0721-000289 del 04 de abril de 2017.

Nombre: SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A

Nit: 805023628-4

Predio: GRANJA LA QUIJADA

Ubicación: Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos

Resolución: 0720 No. 0722-000288 del 04 de marzo de 2017.

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Nombre: LIZABETH OSPINA ALVAREZ

Cédula: 31.143.328

Predio: SORTILEGIO

Ubicación: Corregimiento de Chontaduro, La Buitrera, municipio de Palmira.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Asunto: Auto de iniciación de trámite solicitud otorgamiento de una concesión de aguas superficiales para uso pecuario y doméstico.
Fecha: Abril 06 de 2017.

Nombre: SOCIEDAD PRIXMA LTDA
Nit: 805023996-1
Gerente: EFREN GONZALEZ HENAO
Cédula: 16.284.742 de Palmira.
Ubicación: Calle 3 No. 3-110, corregimiento La Dolores, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos.
Fecha: Abril 03 de 2017.

Nombre: SOCIEDAD AGUDELO MUZZULINI & CIA S EN C
Nit: 890324323-4
Representante legal: ALVARO JOSE AGUDELO MUZZULINI
Cédula: 94.433.626 de Cali
Ubicación: Callejón San Juan, corregimiento de El Carmelo, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la modificación del permiso de vertimientos líquidos.
Fecha: abril 03 de 2017.

Nombre: RICAURTE ANTONIO VANEGAS
Cédula: 6.224.778
Ubicación del predio: Corregimiento de Villa Gorgona, municipio e Candelaria.
Asunto: Auto de inicio de trámite para la autorización de aprovechamiento forestal de árboles asilados para la remoción de dos individuos forestales de la especie Acacia.
Fecha: Abril 03 de 2017.

Nombre: ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS
Nit: 830143531-4
Representante legal: FERNANDO LADINO SIERRA
Cédula: 19.366.059 de Bogotá
Predio: EL JARDÍN
Ubicación: Corregimiento de Villagorgona, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos de caña de azúcar.
Fecha: 30 de marzo de 2017.

Nombre: JOHANA MARCELA LÓPEZ RAMIREZ
Cédula: 53.107.685 de Bogotá
Predio: SAN ANTONIO
Ubicación: Corregimiento de Boyacá, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite relacionado con la solicitud de una concesión de aguas superficiales de uso público
Fecha: marzo 29 de 2017.

Nombre: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A
Predio: MARGARITA ROSA
Ubicación: Corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados los cuales se encuentran localizados en el predio arriba mencionado.
Fecha: Marzo 29 de 2017.

Nombre: MUNICIPIO DE PALMIRA
Ubicación: Desde el callejón Los Roas hasta la Calle 36 con carrera 7, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos para la construcción del interceptor sanitario en la dirección arriba mencionada.

Nombre: FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR
Nit: 860090032-0
Representante legal: RAFAEL ANTONO ORDUZ MEDINA
Cédula: 19.146.811 de Bogotá
Predio: PROYECTO VALLE DEL BATARÀ
Ubicación: Poblado Campestre, corregimiento de Juanchito, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, para el vertimiento de aguas lluvias al Zanjón Tortugas del proyecto VALLE DEL BATARÀ
Fecha: marzo 27 de 2017.

SANCIONATORIOS

Nombre: ALEJANDRO GUZMAN DE LA TORRE

Asunto: Por la cual se exonera de responsabilidad en materia ambiental y se dictan otras disposiciones.
Resolución: 0720 NO. 0721-000707 de fecha 06 de octubre de 2016.

Nombre: SOCIEDAD EL CANELO S.A.

Asunto: Por medio de la cual se imponen unas obligaciones a un particular.
Resolución: 0720 No. 0721-000706 del 06 de octubre de 2016.

Nombre: SOCIEDAD HACIENDA SAN JOSE

Asunto: Por la cual se ordena el levantamiento de una amonestación y su correspondiente archivo.
Resolución: 0720 NO. 0721-00120 del 09 de febrero de 2017.

Nombre: JHON EDWARD BOTINA ROSERO

Asunto: Por medio del cual se impone una sanción al señor JHON EDWARD BOTINA ROSERO
Resolución: 0720 No. 0722-000191 del 27 de febrero de 2017.

Nombre: INGENIO PROVIDENCIA

Asunto: Por medio del cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al INGENIO PROVIDENCIA
Auto No. 0012 del 06 de febrero de 2017.

Nombre: HERMANOS BUENO E HIJOS Y ASOCIADOS Y GAMENZO RUIZ MINA

Asunto: Por medio de la cual se impone una sanción a la sociedad arriba mencionada.
Resolución: 0720 No. 0721-000282 de abril 03 de 2017.

Nombre: ALBEIRO LEDESMA HURTADO

Asunto: Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia al señor ALBEIRO LEDESMA HURTADO.
Resolución: 0720 No. 0721-000197 de fecha 28 de febrero de 2017.

Nombre: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Por la cual se inicia procedimiento sancionatorio al MUNICIPIO DE PALMIRA
Fecha de publicación del Auto No. 0017 el 09 de febrero de 2017.

Nombre: CESAR VIVEROS JARAMILLO

Asunto: Por medio de la cual se toman unas determinaciones al señor CESAR VIVEROS JARAMILLO
Resolución: 0720 No. 0721-000074 de fecha 10 de febrero de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

PRIMERA QUINCENA DE ABRIL DE 2017

LICENCIAS, PERMISOS, CONCESIONES, INFRACCIONES, AUTOS, RESOLUCIONES

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

Santiago de Cali, 06 de abril de 2017.

Que el señor Martin Emilio Gómez Céspedes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.255.748 de Algeciras, presentó escrito ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el día 04 de septiembre de 2007, bajo el radicado No. 041181, solicitando fijar los términos de referencia para presentar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, en el área del Contrato de Concesión No. HIC-11241, localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada, Departamento del Cauca y Santiago de Cali, corregimiento El Hormiguero, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0110-05-046646-2007-(01) con fecha del 03 de octubre de 2007, La corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca remitió a la Doctora Martha Elena Camacho Bellucci, Asesora del Despacho del Viceministerio de Ambiente, Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la documentación presentada

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

por el señor Martín Emilio Gómez Céspedes, para dirimir el conflicto de competencia entre las Corporaciones Autónomas Regionales de Cauca – CRC y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, al encontrarse en la jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada, Departamento del Cauca y Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0110-05-044698-2008-(01), con fecha del 16 de septiembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, solicitó información del estado de trámite a la Doctora Martha Elena Camacho Bellucci, Asesora del Despacho del Viceministerio de Ambiente, Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que no se conocía la decisión tomada por el ministerio respecto al conflicto de competencia.

Que mediante escritos presentados los días 10 de noviembre de 2008 y 21 de noviembre del 2012, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial solicitó a la Corporación información adicional y necesaria para que el Ministerio pudiese tomar una decisión sobre el trámite respectivo, la cual fue presentada por el usuario el día 12 de mayo de 2009 mediante Radicado en la CVC No. 024694 y remitida por la Corporación según oficio No. 0700-19675-2012 con fecha del 16 de noviembre de 2012 al Ministerio.

Que mediante escrito radicado en CVC No. 003303 del 22 de enero de 2013, el señor Martín Emilio Gómez Céspedes presentó información adicional solicitada por la Corporación mediante oficio No. 0112-05-62857-2007, determinante para dirimir conflicto de competencia entre las Corporaciones CRC y CVC, la cual fue remitida por la Corporación mediante oficio No. 0700-19675-2-2013 del 22 de enero de 2013, al jefe de oficina Asesora Jurídica, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Que el día 30 de marzo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, emite concepto técnico donde se evalúa el conflicto de competencia entre las Corporaciones.

Que mediante Resolución No. 0361 del 19 de abril de 2013, “Por la cual se resuelve un conflicto de competencia para el trámite de una Licencia Ambiental”, La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, asigna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, como la autoridad ambiental competente para adelantar el trámite de la Licencia Ambiental para el proyecto de “explotación de materiales de construcción – Contrato de Concesión HIC-11241, que se encuentra ubicado entre los municipios de Santiago de Cali (corregimiento El Hormiguero) y Puerto Tejada, en los Departamentos del Valle del Cauca y Cauca, respectivamente.

Que mediante oficio No. 0150-007036-3-2014 con fecha del 06 de febrero de 2014, la CVC remite los términos de referencia al señor Martín Emilio Gómez Céspedes.

Que mediante escrito radicado en la CVC No. 041231 del 08 de julio de 2014, el señor Martín Emilio Gómez Céspedes solicitó prórroga de tres (3) meses para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, la cual fue concedida por la Corporación mediante oficio No. 0150-041231-3-2014 del 09 de julio de 2014.

Que el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC realizó informe de visita el día 15 de agosto de 2014, con el objeto de realizar visita para prórroga de la entrega del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.

Que mediante oficio No. 0150-174442016 del 09 de marzo de 2016, la Corporación recuerda al peticionario el vencimiento del plazo para la entrega del Estudio de Impacto Ambiental, y concede por última vez prórroga de un (1) mes para la presentación del mismo.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(…)”

Que el Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2016, en su numeral 2, establece lo siguiente:

(…) Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

3. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley. (...)

Que en atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el señor Martín Emilio Gómez Céspedes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.255.748, expedida en Algeciras (Huila), no presentó la información adicional requerida en los términos y condiciones establecidos por la Corporación.

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la solicitud de licenciamiento ambiental presentada por el señor Martín Emilio Gómez Céspedes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.255.748 de Algeciras (Huila), del proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, en el área del Contrato de Concesión No. HIC-11241, localizado en jurisdicción de los municipios de Puerto Tejada, Departamento del Cauca y Santiago de Cali, corregimiento El Hormiguero, Departamento del Valle del Cauca, que reposa en el expediente No. 0150-032-031-009-2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0150-032-031-009-2014, con un total de un (1) TOMO, contentivo de CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto de Archivo por parte de la Secretaria General de la CVC, al señor Martín Emilio Gómez Céspedes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.255.748 de Algeciras (Huila), con domicilio en la Avenida 6 Norte # 47N – 32 B/ La Flora, en la ciudad de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de la oficina, por un término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Contra el presente AUTO procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por aviso, según sea el caso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ

Director General

Elaboró: Tania Sanclemente Escobar. Contratista Grupo de Licencias Ambientales.

Revisó: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Grupo Licencias Ambientales

María Cristina Collazos – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.

Mayda Pilar Vanin Montaña - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental – Ofic. Asesora Jurídica

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Jurídica

Expediente No: 0150-032-031-009-2014.

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **CARLOS ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.412.356 expedida en Cali y domicilio en el predio Finca La Castilla, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.849432016, presentado en fecha 22/12/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Finca La Castilla, con matrícula inmobiliaria No. 370-602615, ubicado en el corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-602615.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **CARLOS ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.412.356 expedida en Cali y domicilio en el predio Finca La Castilla, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.849432016, presentado en fecha 22/12/2016, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Finca La Castilla, con matrícula inmobiliaria No. 370-602615, ubicado en el corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **CARLOS ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$ 96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se solicite de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **CARLOS ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.412.356 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 3 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARTHA ELENA AGUDELO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.739.456 expedida en Restrepo y domicilio en el predio El Ariete, vereda Agualinda, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.780932016 presentado en fecha 11/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Ariete, con matrícula inmobiliaria No. 370-10561, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-10561 expedido en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARTHA ELENA AGUDELO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.739.456 expedida en Restrepo y domicilio en el predio El Ariete, vereda Agualinda, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.780932016 presentado en fecha 11/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Ariete, con matrícula inmobiliaria No. 370-10561, ubicado en la vereda Agualinda, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **MARTHA ELENA AGUDELO LOPEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **MARTHA ELENA AGUDELO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.739.456 expedida en Restrepo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 7 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JORGE EDGAR RODRIGUEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.266.556 expedida en Calima y domicilio en el Lote No.1, vereda Jiguales obrando en su propio nombre, mediante escrito No.36362017 presentado en fecha 16/01/2017, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado, Lote No.1, con matrícula inmobiliaria No. 373-47274, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados.
- Formato discriminación valores para determinar el costo del Proyecto, obra o actividad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JORGE EDGAR RODRIGUEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.266.556 expedida en Calima y domicilio en el Lote No.1, vereda Jiguales obrando en su propio nombre, mediante escrito No.36362017 presentado en fecha 16/01/2017, solicita Prórroga de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado, Lote No.1, con matrícula inmobiliaria No. 373-47274, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JORGE EDGAR RODRIGUEZ DELGADO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS \$ 19.240** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se solicite de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JORGE EDGAR RODRIGUEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.266.556 expedida en Calima.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 6 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **HAROLD BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.742.012 expedida en Cali y domicilio en la Avenida 2B² No.73N Bis-59, Torre B Apto. 302 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756632016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Sueño, con matrícula inmobiliaria No.370-867158, ubicado en la vereda Arboledas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-867158, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

- Escritura Pública No.176 del 5 de Marzo de 2016.
- Disponibilidad de agua- ACUAVALLE.
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica, sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.
- Un Plano (1).
- Recibo de pago. (\$96. 200.oo).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **HAROLD BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.742.012 expedida en Cali y domicilio en la Avenida 2B² No.73N Bis-59, Torre B Apto. 302 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756632016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Sueño, con matrícula inmobiliaria No.370-867158, ubicado en la vereda Arboledas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **HAROLD BEJARANO**, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$96. 200.oo)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426-29-junio-2016. Expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 6 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **HUGO ALFONSO BUITRAGO VALENCIA Y OTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.938.789 expedida en Cali y domicilio en el predio La Cascada, vereda Arboledas, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756472016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Villa Lina, con matrícula inmobiliaria No.370-947056, ubicado en la vereda Cordobitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliarias No. 370-947056, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Disponibilidad de agua- ACUAVALLE.
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica, sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.
- Un Plano (1).
- Recibo de pago. (\$96. 200.oo).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **HUGO ALFONSO BUITRAGO VALENCIA Y OTRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.938.789 expedida en Cali y domicilio en el predio La Cascada, vereda Arboledas, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756472016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Villa Lina, con matrícula inmobiliaria No.370-947056, ubicado en la vereda Cordobitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **HUGO ALFONSO BUITRAGO VALENCIA** canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$96. 200.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426-29-junio-2016. Expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 6 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOHNN JAIRO CHAVES YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.397.960 expedida en Cali y domicilio en la Avenida 2 HN No.52AN-34 Apto.303 E, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.778182016, presentado en fecha 10/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Villa Lauris, con matrícula inmobiliaria No.370-906059, ubicado en el sector Las Palmas, vereda Cordobitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-906059, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Disponibilidad de agua- ACUAVALLE.
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica, sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.
- Un Plano (1).
- Recibo de pago. (\$96. 200.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOHNN JAIRO CHAVES YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.397.960 expedida en Cali y domicilio en la Avenida 2 HN No.52AN-34 Apto.303 E, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.778182016, presentado en fecha 10/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Villa Lauris, con matrícula inmobiliaria No.370-906059, ubicado en el sector Las Palmas, vereda Cordobitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JOHNN JAIRO CHAVES YEPES**, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$96. 200.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426-29-junio-2016. Expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 6 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que los señores, **LUIS ALEJANDRO BERNAL MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.488.581 expedida en Cali y **ALBA FABIANA SANCHEZ ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.977.013 expedida en Cali y domicilio en la Calle 11 No.6-40 oficina 501, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.802472016 presentado en fecha 21/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Villa Alejo, con matrícula inmobiliaria No.370-934274, ubicado en la vereda Pavitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No.370-934274.
- Concepto Uso del Suelo.
- Copia Escritura Pública No.277 del 14 de abril 2016.
- Resolución No.030 de marzo 28 de 2016 Subdivisión en el sector rural.
- Certificación disponibilidad de agua, ACUAVALLE.
- Diseño memoria técnica del sistema de tratamiento de aguas domésticas.
- Dos Planos (2).
- Recibo de pago (\$96. 200.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **LUIS ALEJANDRO BERNAL MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.488.581 expedida en Cali y **ALBA FABIANA SANCHEZ ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.977.013 expedida en Cali y domicilio en la Calle 11 No.6-40 oficina 501, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.802472016 presentado en fecha 21/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Villa Alejo, con matrícula inmobiliaria No.370-934274, ubicado en la vereda Pavitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores, **LUIS ALEJANDRO BERNAL MEJIA Y ALBA FABIANA SANCHEZ**, cancelaron por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$96. 200.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 de 29-06- 2016, expedidas por esta Entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **OLGA LUCIA ZULETA MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.856.149 expedida en Cali y domicilio en el predio La Circasia Lote 3, vereda Santa Fe, municipio La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.891072016, presentado en fecha 29/12/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Circasia, con matrícula inmobiliaria No.370-453262, ubicado en la vereda Santa Fe, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de Tradición, matrícula inmobiliaria No.370-453626, impreso por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Resolución No. 000639 del 03-11- 2015 expedida por la C.V.C concesión de agua.
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica, sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.
- Un plano (1).
- Recibo de pago. (\$136. 500.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **OLGA LUCIA ZULETA MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.856.149 expedida en Cali y domicilio en el predio La Circasia Lote 3, vereda Santa Fe, municipio La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.891072016, presentado en fecha 29/12/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Circasia, con matrícula inmobiliaria No.370-453262, ubicado en la vereda Santa Fe, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señor, **OLGA LUCIA ZULETA MONTAÑO**, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$136.500.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016, expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 6 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **SONIA LIDNEY OVIEDO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.956.488 expedida en Cali y domicilio en el predio La Cascada, vereda Arboledas, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756442016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Cascada, con matrícula inmobiliaria No.370-138125, ubicado en la vereda Arboledas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliarias No. 370-138|125, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura Pública No.3.342 del 20 de Diciembre de 2011.
- Disponibilidad de agua- ACUAVALLE.
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica, sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.
- Un Plano (1).
- Recibo de pago. (\$190.800.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **SONIA LIDNEY OVIEDO DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.956.488 expedida en Cali y domicilio en el predio La Cascada, vereda Arboledas, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756442016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Cascada, con matrícula inmobiliaria No.370-138125, ubicado en la vereda Arboledas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **SONIA LIDNEY OVIEDO DELGADO**, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190. 800.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426-29-junio-2016. Expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 8 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **OMAR BECERRA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.247.588 expedida en Palmira, Representante Legal, **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO PRIMERA ETAPA "ASOENSUEÑO, NIT. 900769702-2** y domicilio en la Parcelación El Ensueño, casa 25, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.702042016 presentado en fecha 12/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Parcelación El Ensueño, Etapa 1, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de Existencia y Representación Cámara de Comercio Cali.
- Listado de usuarios del Acueducto de la Parcelación.
- Resolución 1441 - 12 -08-2016 expedida por la Secretaría de Salud mapa de riesgo.
- Resolución 1752 - 20-09-2016 expedida por la Secretaría de Salud Autorización Sanitaria.
- Lista previa de la características físicas, químicas y microbiológicas de la calidad de agua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **OMAR BECERRA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.247.588 expedida en Palmira, Representante Legal, **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO PRIMERA ETAPA "ASOENSUEÑO, NIT. 900769702-2** y domicilio en la Parcelación El Ensueño, casa 25, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.702042016 presentado en fecha 12/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Parcelación El Ensueño, Etapa 1, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **OMAR BECERRA GARCIA**, Representante Legal Asociación de Usuarios del Acueducto de la Parcelación El Ensueño Primera Etapa, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS \$190.800.00** de acuerdo en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **OMAR BECERRA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.247.588 expedida en Palmira, Representante Legal, **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO PRIMERA ETAPA "ASOENSUEÑO, NIT. 900769702-2.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ADRIANO VASQUEZ BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.094.198, expedida en Cali, y domicilio en el predio Km 43, corregimiento San José del Salado, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.683282016, presentado en fecha 05/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Dinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 370-7303, ubicado en el Km.43, Corregimiento San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición Matrícula inmobiliaria No.370-7303, impreso el 22 de septiembre de 2016.
- Copia cédula de ciudadanía No.6.044.198

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ADRIANO VASQUEZ BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.094.198, expedida en Cali, y domicilio en el predio Km 43, corregimiento San José del Salado, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.683282016, presentado en fecha 05/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Dinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 370-7303, ubicado en el Km.43, Corregimiento San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **RAMIRO PERCY CONTRERAS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ADRIANO VASQUEZ BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.094.198, expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 8 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **OMAR BECERRA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.247.588 expedida en Palmira, Representante Legal, **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO PRIMERA ETAPA "ASOENSUEÑO, NIT. 900769702-2** y domicilio en la Parcelación El Ensueño, casa 25, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.702042016 presentado en fecha 12/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Parcelación El Ensueño, Etapa 1, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de Existencia y Representación Cámara de Comercio Cali.
- Listado de usuarios del Acueducto de la Parcelación.
- Resolución 1441 - 12 -08-2016 expedida por la Secretaría de Salud mapa de riesgo.
- Resolución 1752 - 20-09-2016 expedida por la Secretaría de Salud Autorización Sanitaria.
- Lista previa de la características físicas, químicas y microbiológicas de la calidad de agua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **OMAR BECERRA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.247.588 expedida en Palmira, Representante Legal, **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO PRIMERA ETAPA "ASOENSUEÑO, NIT. 900769702-2** y domicilio en la Parcelación El Ensueño, casa 25, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.702042016 presentado en fecha 12/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Parcelación El Ensueño, Etapa 1, ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **OMAR BECERRA GARCIA**, Representante Legal Asociación de Usuarios del Acueducto de la Parcelación El Ensueño Primera Etapa, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS \$190.800.00** de acuerdo en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **OMAR BECERRA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.247.588 expedida en Palmira, Representante Legal, **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO PRIMERA ETAPA "ASOENSUEÑO, NIT. 900769702-2.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 14 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **AURA CELIA SEMANATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.402.013, expedida en Dagua y domicilio en el predio Finca Las Veraneras, vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.634942016, presentado en fecha 16/09/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado finca Las Veraneras, con Impuesto Predial Unificado No.29402013, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante No.29.402.013.
- Recibo Impuesto Predial Unificado No. 29402013.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **AURA CELIA SEMANATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.402.013, expedida en Dagua y domicilio en el predio Finca Las Veraneras, vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.634942016, presentado en fecha 16/09/2016 solicita

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado finca Las Veraneras, con Impuesto Predial Unificado No.29402013, ubicado en la vereda Loma Alta, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **AURA CELIA SEMANATE**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **AURA CELIA SEMANATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.402.013, expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 1 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **BEATRIZ BOTERO ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.274.229 expedida en Cali y domicilio en la Calle 35 AN No.3EN-33 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.738362016, presentado en fecha 26/10/2016, solicita Traspaso de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Pampa, con matrícula inmobiliaria No. 370-617767, ubicado en la vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Tradición, Matrícula Inmobiliaria No.370-617767 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Copia cédula de ciudadanía No. 31.274.229.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **BEATRIZ BOTERO ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.274.229 expedida en Cali y domicilio en la Calle 35 AN No.3EN-33 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.738362016, presentado en fecha 26/10/2016, solicita Traspaso de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Pampa, con matrícula inmobiliaria No. 370-617767, ubicado en la vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **BEATRIZ BOTERO ESCOBAR**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$53.460** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el Municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **BEATRIZ BOTERO ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.274.229 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que los señores, **CARLOS ALBERTO ZAPATA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.458.602 expedida en Cali y **BLANCA LISBETH ZAPATA GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.857.322 y domicilio en el predio La Milagrosa, vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.683132016, presentado en fecha 06/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado La Milagrosa, con matrícula inmobiliaria No.370-878753, ubicado en el predio La Milagrosa, vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-878753 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.94.458.602.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **CARLOS ALBERTO ZAPATA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.458.602 expedida en Cali y **BLANCA LISBETH ZAPATA GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.857.322 y domicilio en el predio La Milagrosa, vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.683132016, presentado en fecha 06/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado La Milagrosa, con matrícula inmobiliaria No.370-878753, ubicado en el predio La Milagrosa, vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores, **CARLOS ALBERTO ZAPATA GRISALES Y BLANCA LISBETH ZAPATA GRISALES**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS \$190.800** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Anchicayá, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **CARLOS ALBERTO ZAPATA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.458.602 expedida en Cali y **BLANCA LISBETH ZAPATA GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.857.322.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 13 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **CARLOS EMIRO CAJIGAS BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.445.710 expedida en Dagua y domicilio en la Calle 12 B No.41A-25, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.638272016, presentado en fecha 19/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado El Maná, con Escritura Pública No.411 28-06-1999, ubicado en la vereda El Chilcal, corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia Escritura Pública No. 411 28-06-1999.
- Copia Declaración bajo juramento para fines extraproceso. Notaria Única de Dagua.
- Croquis (1).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **CARLOS EMIRO CAJIGAS BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.445.710 expedida en Dagua y domicilio en la Calle 12 B No.41A-25, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.638272016, presentado en fecha 19/09/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado El Maná, con Escritura Pública No.411 28-06-1999, ubicado en la vereda El Chilcal, corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **CARLOS EMIRO CAJIGAS BRAVO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **CARLOS EMIRO CAJIGAS BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.445.710 expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 1 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ERASMO ANTONIO MARULANDA MATTA**, identificado con cédula de ciudadanía No.2.690.906 expedida en Yotoco y domicilio en la Carrera 6 No.11-48, municipio de Buga, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.134582017, presentado en fecha 16/02/2017, solicita Prórroga de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado La Zuleta, con matrícula inmobiliaria No. 373-47296, ubicado en el corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-47296, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga.
- Copia cédula de ciudadanía del solicitante No.2.690.906 expedida en Yotoco.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ERASMO ANTONIO MARULANDA MATTA**, identificado con cédula de ciudadanía No.2.690.906 expedida en Yotoco y domicilio en la Carrera 6 No.11-48, municipio de Buga, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.213732016, presentado en fecha 31/03/2016, solicita Prórroga de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Zuleta, con matrícula inmobiliaria No. 373-47296, ubicado en el corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, **ERASMO ANTONIO MARULANDA MATTA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- la suma de: **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS \$19.240** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ERASMO ANTONIO MARULANDA MATTA**, identificado con cédula de ciudadanía No.2.690.906 expedida en Yotoco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 14 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ Y OTRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.778.082, expedida en Palmira y domicilio en la Calle 2B Oeste No.11-65 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.747242016, presentado en fecha 28/10/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Cascada, con matrícula inmobiliaria No. 370-42799, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-42799 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante No.66.778.082.
- Registro Civil de Defunción. (2).
- Registro de Nacimiento.
- Escritura Pública 531 22-12-1989.
- Un (1) croquis.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ Y OTRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.778.082, expedida en Palmira y domicilio en la Calle 2B Oeste No.11-65 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.747242016, presentado en fecha 28/10/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Cascada, con matrícula inmobiliaria No. 370-42799, ubicado en la vereda Jiguales, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ Y OTRA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **OCHOCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS \$808.036.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **ESMERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ Y OTRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.778.082, expedida en Palmira.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 14 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JAIRO POLANIA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.738.374 expedida en Cali y domicilio en el predio Villa Lina, vereda El Retiro, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.741672016, presentado en fecha 27/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Lina, con matrícula inmobiliaria No.370-287187, ubicado en la vereda El Retiro, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-287187, impreso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.16.738.374 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JAIRO POLANIA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.738.374 expedida en Cali y domicilio en el predio Villa Lina, vereda El Retiro, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.741672016, presentado en fecha 27/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Lina, con matrícula inmobiliaria No.370-287187, ubicado en la vereda El Retiro, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JAIRO POLANIA CASTRO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$201.771.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JAIRO POLANIA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.738.374 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOSE RUBIEL CARDONA CARDONA Y OTRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.597.901 expedida en Cali y domicilio en la Calle 13E No.69-53, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.689522016, presentado en fecha 07/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Manantial, con matrícula inmobiliaria No.370-690545, ubicado en la vereda Bahondo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-690545 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia cédula de ciudadanía del solicitante No.16.597.901 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOSE RUBIEL CARDONA CARDONA Y OTRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.597.901 expedida en Cali y domicilio en la Calle 13E No.69-53, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.689522016, presentado en fecha 07/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Manantial, con matrícula inmobiliaria No.370-690545, ubicado en la vereda Bahondo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JOSE RUBIEL CARDONA CARDONA Y OTRA** deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016. Expedida por la entidad.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JOSE RUBIEL CARDONA CARDONA Y OTRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.597.901 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 9 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARIA TERESA ARIZABALETA De GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.046.780 expedida en Cali y domicilio en la Calle 10 Oeste No.3-137 municipio de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.689962016, presentado en fecha 07/10/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Los Alpes, con matrícula inmobiliaria No. 370-151838, ubicado en el Km. 20, carretera al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante No.31.407.421 expedida en Cali.
- Certificado de tradición No.370-151838.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARIA TERESA ARIZABALETA De GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.046.780 expedida en Cali y domicilio en la Calle 10 Oeste No.3-137 municipio de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.689962016, presentado en fecha 07/10/2016, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Los Alpes, con matrícula inmobiliaria No. 370-151838, ubicado en el Km. 20, carretera al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **MARIA TERESA ARIZABALETA De GARCIA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el Municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **MARIA TERESA ARIZABALETA De GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.046.780 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 14 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARIELA GALLARDO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.868.491 expedida en Tuluá y domicilio en el Km. 24 Carretera vieja, finca la Elisa, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.22012017, presentado en fecha 10/01/2017, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Manga o San Rafael, con matrícula inmobiliaria No. 370-84614, ubicado en el Km. 24, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de Tradición, Matrícula Inmobiliaria No.370-84614 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARIELA GALLARDO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.868.491 expedida en Tuluá y domicilio en el Km. 24 Carretera vieja, finca la Elisa, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.22012017, presentado en fecha 10/01/2017, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Manga o San Rafael, con matrícula inmobiliaria No. 370-84614, ubicado en el Km. 24, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIELA GALLARDO ROJAS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de : **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$403.965.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **MARIELA GALLARDO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.868.491 expedida en Tuluá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 14 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.924.126, expedida en Armenia y domicilio en la calle 10 No.23-320, barrio Mañanitas, municipio de Yumbo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.634142016, presentado en fecha 16/09/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Lote 5, con matrícula inmobiliaria No.373-118539, ubicado en la vereda Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante No.41.924.126.
- Certificado de tradición No.373-118539. Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.924.126, expedida en Armenia y domicilio en la calle 10 No.23-320, barrio Mañanitas, municipio de Yumbo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.634142016, presentado en fecha 16/09/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Lote 5, con matrícula inmobiliaria No.373-118539, ubicado en la vereda Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUTRO PESOS \$1.213.904.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.924.126, expedida en Armenia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES A LA SEÑORA PAULA ANDREA ECHEVERRY ACOSTA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Apertura de vías, Carreteables y Explanaciones a la señora PAULA ANDREA ECHEVERRY ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.479.704 de Yumbo. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Apertura de vías, Carreteables y Explanaciones, fechada el 04 de octubre de 2016 a nombre de la señora PAULA ANDREA ECHEVERRY ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.479.704 de Yumbo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora PAULA ANDREA ECHEVERRY ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.479.704 de Yumbo, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO AL SEÑOR JOSE ANTONIO MENESES MENESES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

RESUELVE:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Aprovechamiento forestal doméstico, realizada por el señor JOSE ANTONIO MENESES MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.267.548 de Calima el Darién. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Aprovechamiento Forestal Doméstico, fechada el 1 de septiembre de 2016 a nombre del señor JOSE ANTONIO MENESES MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.267.548 de Calima el Darién.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor JOSE ANTONIO MENESES MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.267.548 de Calima el Darién, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SEÑORA LUCELY CADENA GAVIRIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por la señora LUCELY CADENA GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.433.565 de Calima el Darien. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 2 de abril de 2016 a nombre de la señora LUCELY CADENA GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.433.565 de Calima el Darien.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora LUCELY CADENA GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.433.565 de Calima el Darien, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SEÑORA MARIA ISNEDY MARIN ARCILA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por la señora MARIA ISNEDY MARIN ARCILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.923.988 de Cali. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 29 de junio de 2016 a nombre de la señora MARIA ISNEDY MARIN ARCILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.923.988 de Cali.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora MARIA ISNEDY MARIN ARCILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.923.988 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LOS SEÑORES NELSON BECERRA AMAYA Y LUZ EDITH CLAVIJO RADA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por los señores NELSON BECERRA AMAYA y LUZ EDITH CLAVIJO RADA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.736.32 de Cali y No. 66.808.099 de Cali, respectivamente. Sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, fechada el 10 de octubre de 2016 a nombre de los señores NELSON BECERRA AMAYA y LUZ EDITH CLAVIJO RADA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.736.327 de Cali y No. 66.808.099 de Cali, respectivamente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a los señores NELSON BECERRA AMAYA y LUZ EDITH CLAVIJO RADA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.736.327 de Cali y No. 66.808.099 de Cali respectivamente; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los seis (6) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA DIANA CAROLINA HINCAPIE BOTERO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 32843 del 16 de mayo de 2016, la señora Diana Carolina Hincapié Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.879.820 de Armenia, presento a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos para el predio Lote No. 6, localizado en la Parcelación Altos del Carmen – Manzana J, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por la señora DIANA CAROLINA HINCAPIÉ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.879.820 de Armenia. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, fechada el 16 de mayo de 2016 a nombre de la señora DIANA CAROLINA HINCAPIÉ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.879.820 de Armenia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora DIANA CAROLINA HINCAPIÉ BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.879.820 de Armenia; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA ALEJANDRA MARIA REYES MONCADA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante radicado No. 60562 del 06 de septiembre de 2016, la señora Alejandra Maria Reyes Moncada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.487.359 de La Cumbre, presento a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos para el predio denominado El Diviso, ubicado en el corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por la señora ALEJANDRA MARIA REYES MONCADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.487.359 de La Cumbre. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, fechada el 06 de septiembre de 2016 a nombre de la señora ALEJANDRA MARIA REYES MONCADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.487.359 de La Cumbre.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora ALEJANDRA MARIA REYES MONCADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.487.359 de La Cumbre; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LOS SEÑORES BEATRIZ ELENA OCAMPO MONTES Y CESAR ARANGO OCAMPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 37481 del 14 de julio de 2015, los señores Beatriz Elena Ocampo Montes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.846.936 de Cali y Cesar Arango Ocampo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.666.080 de Cali, presentaron a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para el predio denominado El Karmel Lote 4, ubicado en el corregimiento de Puente tierra, jurisdicción del Municipio de Calima El Darién. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas subterráneas, realizada por los señores BEATRIZ ELENA OCAMPO MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.846.936 de Cali y CESAR ARANGO OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.666.080 de Cali. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 14 de julio de 2015 a nombre de los señores BEATRIZ ELENA OCAMPO MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.846.936 de Cali y CESAR ARANGO OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.666.080 de Cali.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a los señores BEATRIZ ELENA OCAMPO MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.846.936 de Cali y CESAR ARANGO OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.666.080 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR EDGAR AUGUSTO SALINAS GONZALEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 44716 del 21 de agosto de 2015, el señor Edgar Augusto Salinas Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.619.879 de Cali, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de modificación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 0760 No. 000297 del 20 de agosto de 2013, para el predio denominado La Rumorosa Los Guanabales, ubicado en el corregimiento Puente Palo, jurisdicción del Municipio de La Cumbre. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por el señor EDGAR AUGUSTO SALINAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.619.879 de Cali. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 21 de agosto de 2015 a nombre del señor EDGAR AUGUSTO SALINAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.619.879 de Cali.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor EDGAR AUGUSTO SALINAS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.619.879 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR HECTOR GONZALO CIFUENTES RODRIGUEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 50420 del 27 de julio de 2016, el señor Héctor Gonzalo Cifuentes Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.723.754 de Barranquilla, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado Villa Adelaida, ubicado en el corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del Municipio de Dagua. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por el señor HÉCTOR GONZALO CIFUENTES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.723.754 de Barranquilla. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 27 de julio de 2016 a nombre del señor HÉCTOR GONZALO CIFUENTES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.723.754 de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor HÉCTOR GONZALO CIFUENTES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.723.754 de Barranquilla, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR LUIS JORGE MEJIA MONTOYA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 56313 del 22 de agosto de 2016, el señor Luis Jorge Mejia Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.437.851 de Bogotá D.C., presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales de la quebrada Cantadero, para el predio denominado Santa Ana, ubicado en la vereda Pavitas, jurisdicción del Municipio de La Cumbre. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por el señor LUIS JORGE MEJIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.437.851 de Bogotá D.C., De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 22 de agosto de 2016 a nombre del señor LUIS JORGE MEJIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.437.851 de Bogotá D.C.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor LUIS JORGE MEJIA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.437.851 de Bogotá D.C., o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA LIDIA GARCES RAMOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante radicado No. 63019 del 15 de septiembre de 2016, la señora Lidia Garcés Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.504.060 de Tumaco, presento a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos para el predio Lote 77, localizado en la Parcelación Refugios del Sol, jurisdicción del municipio de Calima el Darién. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por la señora LIDIA GARCES RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.504.060 de Tumaco. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, fechada el 15 de septiembre de 2016 a nombre de la señora LIDIA GARCES RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.504.060 de Tumaco.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora LIDIA GARCES RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.504.060 de Tumaco; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE A LA SEÑORA YAMILET SAAVEDRA ESPARZA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 59056 del 31 de agosto de 2016, la señora Yamilet Saavedra Esparza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.416 de Buga, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente en el predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del Municipio de Calima El Darién. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, realizada por la señora YAMILET SAAVEDRA ESPARZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.416 de Buga. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, fechada el 31 de agosto de 2016 a nombre de la señora YAMILET SAAVEDRA ESPARZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.416 de Buga.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora YAMILET SAAVEDRA ESPARZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.416 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C.–, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA PAULA ANDREA ECHEVERRY ACOSTA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 68009 del 04 de octubre de 2016, la señora Paula Andrea Echeverry Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.479.741 de Yumbo, presento a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos para el predio denominado La Casona, ubicado en la vereda La Unión, municipio de Calima el Darién. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por la señora PAULA ANDREA ECHEVERRY ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.479.741 de Yumbo. Sin

perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, fechada el 04 de octubre de 2016 a nombre de la señora PAULA ANDREA ECHEVERRY ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.479.741 de Yumbo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora PAULA ANDREA ECHEVERRY ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.479.741 de Yumbo; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2017

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA SEÑORA YAMILET SAAVEDRA ESPARZA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 59133 del 01 de septiembre de 2016, la señora Yamilet Saavedra Esparza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.416 de Buga, presentó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de Concesión de Aguas Superficiales del nacimiento Sin nombre para el predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del Municipio de Calima El Darién. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito, de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, realizada por la señora YAMILET SAAVEDRA ESPARZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.416 de Buga. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO: - ARCHIVAR la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, fechada el 01 de septiembre de 2016 a nombre de la señora YAMILET SAAVEDRA ESPARZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.416 de Buga.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora YAMILET SAAVEDRA ESPARZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.416 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ANTE SILJIC**, identificado con cédula de extranjería No.211749 y domicilio en la Parcelación Villa del Sol, Lote 47, vereda San Pablo, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.865102016, presentado en fecha 16/12/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 47, con matrícula inmobiliaria No.370-601203, ubicado en la Parcelación Villa del Sol, vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliarias No.370-601203, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Resolución No.373 Abril 28 de 2015. Inscripción Representante Legal.
- Disponibilidad de agua -ACUAVALLE-
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica, sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.
- Dos Planos (2).
- Un CD.
- Recibo de pago. (\$96. 200.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ANTE SILJIC**, identificado con cédula de extranjería No.211749 y domicilio en la Parcelación Villa del Sol, Lote 47, vereda San Pablo, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.865102016, presentado en fecha 16/12/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 47, con matrícula inmobiliaria No.370-601203, ubicado en la Parcelación Villa del Sol, vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **ANTE SILJIC**, identificado con cédula de extranjería No.211749, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190. 800.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426-29-junio-2016. Expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **BEYBY NURY RAMOS HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.858.455 expedida en Cali y domicilio en la Parcelación Villa del Sol, Lote 36, vereda San Pablo, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.865142016, presentado en fecha 16/12/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 36, Parcelación Villa del Sol, con matrícula inmobiliaria No.370-601193, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-601193, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Disponibilidad de agua Parcelación Ecológica Villa del Sol- ACUAVALLE.
- Concepto Uso del Suelo.
- Resolución No.373 Abril 28 de 2015, inscripción Representante Legal.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas Lote No.36.
- Dos Planos (2).
- Un (1) CD
- Recibo de pago. (\$136. 500.oo).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **BEYBY NURY RAMOS HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.858.455 expedida en Cali y domicilio en la Parcelación Villa del Sol, Lote 36, vereda San Pablo, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.865142016, presentado en fecha 16/12/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 36, Parcelación Villa del Sol, con matrícula inmobiliaria No.370-601193, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **BEYBY NURY RAMOS HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.858.455 expedida en Cali, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$136. 500.oo)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426-29-Junio-2016. expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Dagua, 24 de Marzo de 2017

AUTO INICIO DE TRÁMITE

CONSIDERANDO:

Que los señores, **CARLOS ALBERTO VELEZ JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.926.819 expedida en Cali y **SANDRA NELLY CARVAJAL TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.018.616 expedida en Cali y domicilio en la Calle 56 No.42B-46, barrio Morichal de Confandi, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.696192016 presentado en fecha 10/10/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Villa Elizabeth, con matrícula inmobiliaria No.370-266903, ubicado en el corregimiento Arboleda, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-266903.
- Copia Escritura Pública No.367 del 18 de Junio 2015.
- Concepto Uso del Suelo.
- Licencia de Construcción, vivienda familiar.
- Certificación disponibilidad de agua, ACUAVALLE.
- Certificación Gestión de Riesgo de Desastres del municipio de La Cumbre.
- Diseño memoria técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales Domésticas.
- Un Plano (1).
- Recibo de pago (\$101.732.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **CARLOS ALBERTO VELEZ JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.926.819 expedida en Cali y **SANDRA NELLY CARVAJAL TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.018.616 expedida en Cali y domicilio en la Calle 56 No.42B-46, barrio Morichal de Confandi, Santiago de Cali, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.696192016 presentado en fecha 10/10/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Villa Elizabeth, con matrícula inmobiliaria No.370-266903, ubicado en el corregimiento Arboleda, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores, **CARLOS ALBERTO VELEZ JORDAN Y SANDRA NELLY CARVAJAL**, cancelaron por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 02-02- 2017, expedida por la Entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 28 de Marzo de 20167

CONSIDERANDO:

Que el señor, **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.053.322 expedida en Pacora y domicilio en la Calle 20 No.118-52, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.709712016, presentado en fecha 14/10/2016, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No.370-298320, ubicado en la vereda Zabaletas, corregimiento Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliarias No. 370-298320 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia Resolución 0760 No.000440 22 Julio 2014- traspaso concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.053.322 expedida en Pacora y domicilio en la Calle 20 No.118-52, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.709962016, presentado en fecha 14/10/2016, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado sin nombre, con matrícula inmobiliaria No.370-298320, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS \$161.417** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el

municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.053.322 expedida en Pacora.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 24 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JULIO CESAR MADRID LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.453.380 expedida en Marsella y domicilio en el predio Villa Marina - Estadero La Ramada, vereda La Guaira, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.594142016, presentado en fecha 04/01/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Villa Marina – Estadero La Ramada, con matrícula inmobiliaria No.370-305631, ubicado en la vereda La Guaira, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-305631, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Disponibilidad de agua Resolución No.0760 No.000217 del 19 Junio-2013 CVC.
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica, sistema de tratamiento aguas residuales domésticas e industriales & manual de operación.
- Dos Planos (2).
- Recibo de pago. (\$764.100.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JULIO CESAR MADRID LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.453.380 expedida en Marsella y domicilio en el predio Villa Marina - Estadero La Ramada, vereda La Guaira, municipio de Restrepo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.594142016, presentado en fecha 04/01/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio

denominado Villa Marina – Estadero La Ramada, con matrícula inmobiliaria No.370-305631, ubicado en la vereda La Guaira, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JULIO CESAR MADRID LOPEZ**, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS (\$764. 100.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426-29-junio-2016. Expedida por la entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARIA CRISTINA URDINOLA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.580.469 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio Pomarrosos, vereda Timbio, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756652016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Pomarrosos, con matrícula inmobiliaria No.370-913130, ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-913130, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Resolución No.008 de Septiembre 17 de 2014 Subdivisión del predio.
- Disponibilidad de agua, Resolución DAR P.E 0760 000417 24 Noviembre 2011.
- Concepto Uso del Suelo.
- Diseño de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Un Plano (1).
- Recibo de pago. (\$190. 800.oo).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARIA CRISTINA URDINOLA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.580.469 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio Pomarrosos, vereda Timbio, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756652016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Pomarrosos, con matrícula inmobiliaria No.370-913130, ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **MARIA CRISTINA URDINOLA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.580.469 expedida en La Cumbre canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800.oo)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426-29-Junio-2016. Expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 24 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARIA EUGENIA RESTREPO VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.995.484 expedida en Cali y domicilio en el predio La Fortaleza, vereda Arboledas, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756742016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Fortaleza, con matrícula inmobiliaria No.370-927822, ubicado en la vereda Arboledas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-927822, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura Pública 745, del 09 de Diciembre del 2015.
- Disponibilidad de agua, ACUAVALLE.
- Concepto Uso del Suelo.
- Resolución No.192 del 24 de Octubre 2015 Subdivisión del predio.
- Diseño de sistema de tratamiento anaeróbico de aguas residuales
- Diseño de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Dos Planos (2).
- Recibo de pago. (\$96. 200.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARIA EUGENIA RESTREPO VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.995.484 expedida en Cali y domicilio en el predio La Fortaleza, vereda Arboledas, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756742016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado La Fortaleza,

con matrícula inmobiliaria No.370-927822, ubicado en la vereda Arboledas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **MARIA EUGENIA RESTREPO VICTORIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.995.484 expedida en Cali, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$96.200.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426-29-Junio-2016. Expedida por la entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Dagua, 24 de Marzo de 2017

AUTO INICIO DE TRÁMITE

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARIA NILSA RODRIGUEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.217.307 expedida en Ibagué y domicilio en la Calle 18 No.66-67 Apto. 114, Torre 3, Portales del Viento, La Hacienda, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.58602017, presentado en fecha 23/01/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 4, finca Villa Amparo, con matrícula inmobiliaria No.370-475005, ubicado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-475005, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Disponibilidad de agua, ACUAVALLE.
- Concepto Uso del Suelo.
- Diseño de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Un Plano (1).
- Recibo de pago. (\$96. 200.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARIA NILSA RODRIGUEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.217.307 expedida en Ibagué y domicilio en la Calle 18 No.66-67 Apto. 114, Torre 3, Portales del Viento, barrio La Hacienda, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.58602017, presentado en fecha 23/01/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Lote 4, finca Villa Amparo, con matrícula inmobiliaria No.370-475005,

ubicado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **MARIA NILSA RODRIGUEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.217.307 expedida en Ibagué, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$96.200.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426-29-Junio-2016. Expedida por la entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MIRIAM PATRICIA URDINOLA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.866.326 expedida en Cali y domicilio en el predio Los Guayabales, vereda Timbio, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756842016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Los Guayabales, con matrícula inmobiliaria No.370-913127, ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-913127, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Resolución No.008 de Septiembre 17 de 2014 Subdivisión del predio.
- Disponibilidad de agua, Resolución DAR P.E. 0760 000417.
- Concepto Uso del Suelo.
- Diseño de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Un Plano (1).
- Recibo de pago. (\$190. 800.oo).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MIRIAM PATRICIA URDINOLA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.866.326 expedida en Cali y domicilio en el predio Los Guayabales, vereda Timbio, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756842016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Los Guayabales, con matrícula inmobiliaria No.370-913127, ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **MIRIAM PATRICIA URDINOLA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.866.326 expedida en Cali, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800.oo)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426-29-Junio-2016. Expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **STELLA URDINOLA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.580.517 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio Yerbabuena, vereda Timbio, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756682016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Yerbabuena, con matrícula inmobiliaria No.370-913129, ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliarias No. 370-913129, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Disponibilidad de agua, Resolución DAR P.E 0760 000417 del 24 de Mayo-2011
- Concepto Uso del Suelo.
- Constancia subdivisión del predio matrícula inmobiliaria No.370-127257.
- Diseño de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Un Plano (1).
- Recibo de pago. (\$190. 800.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **STELLA URDINOLA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.580.517 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio Yerbabuena, vereda Timbio, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756682016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Yerbabuena, con matrícula inmobiliaria No.370-913129, ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **STELLA URDINOLA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.580.517 expedida en La Cumbre, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426-29-Junio-2016. Expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **YOLANDA URDINOLA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.580.632 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio Las Orquídeas, vereda Timbio, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756892016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Las Orquídeas, con matrícula inmobiliaria No.370-913128, ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliarias No. 370-913128, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Resolución No.008 de Septiembre 17 de 2014 Subdivisión del predio.
- Disponibilidad de agua Resolución DAR P.E 000417 24 de Noviembre 2011.
- Concepto Uso del Suelo.
- Diseño de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Un Plano (1).
- Recibo de pago. (\$190. 800.oo).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **YOLANDA URDINOLA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.580.632 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio Las Orquídeas, vereda Timbio, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756892016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Las Orquídeas,

con matrícula inmobiliaria No.370-913128, ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **YOLANDA URDINOLA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.580.632 expedida en La Cumbre canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800.oo)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426-29-Junio-2016. Expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **STELLA URDINOLA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.580.517 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio Yerbabuena, vereda Timbio, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756682016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Yerbabuena, con matrícula inmobiliaria No.370-913129, ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliarias No. 370-913129, impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Disponibilidad de agua, Resolución DAR P.E 0760 000417 del 24 de Mayo-2011
- Concepto Uso del Suelo.
- Constancia subdivisión del predio matrícula inmobiliaria No.370-127257.
- Diseño de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Un Plano (1).
- Recibo de pago. (\$190. 800.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **STELLA URDINOLA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.580.517 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio Yerbabuena, vereda Timbio, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.756682016, presentado en fecha 01/11/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado Yerbabuena, con matrícula inmobiliaria No.370-913129, ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **STELLA URDINOLA CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.580.517 expedida en La Cumbre, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$190.800.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100-0700-0426-29-Junio-2016. Expedida por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que, **AGROCOLSA S.A.SOCIEDAD CIVIL**, NIT.805.021.816-3, Representada Legalmente por el señor **ERNESTO DE LIMA LEFRANC**, identificado con cédula de ciudadanía No.2.412.815 y domicilio en la Calle 67 No.6N-85, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.706292016, presentado en fecha 13/102016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado La Camelia , con matrícula inmobiliaria No.370-466036, ubicado en la vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-466036, impreso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Copia Certificado de Existencia y Representación-Cámara de Comercio de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada, **AGROCOLSA S.A. SOCIEDAD CIVIL**, NIT.805.021.816-3, Representada Legalmente, por el señor **ERNESTO DE LIMA LEFRANC**, identificado con cédula de ciudadanía No.2.412.815 y domicilio en la Calle 67 No.6N-85, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.706292016, presentado en fecha 13/102016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado La Camelia , con matrícula inmobiliaria No.370-466036, ubicado en la vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, **AGROCOLSA S.A SOCIEDAD CIVIL**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, la suma de: **OCHOCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE \$808.036.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066- del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el Municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a, **AGROCOLSA S.A. SOCIEDAD CIVIL**, NIT.805.021.816-3, Representada Legalmente por el señor **ERNESTO DE LIMA LEFRANC**, identificado con cédula de ciudadanía No.2.412.815.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 27 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ALFONSO SANCLEMENTE MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.419.196 expedida en Dagua y domicilio en la Calle10 No. 12-31 municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.809792016, presentado en fecha 23/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado La Alcancia, con matrícula inmobiliaria No.370-581421, ubicado en la vereda San Vicente, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-581421 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.2.419.196 expedida en Dagua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ALFONSO SANCLEMENTE MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.419.196 expedida en Dagua y domicilio en la Calle10 No. 12-31 municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.809792016, presentado en fecha 23/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado La Alcancia, con matrícula inmobiliaria No.370-581421, ubicado en la vereda San Vicente, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **ALFONSO SANCLEMENTE MORENO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$201.771.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ALFONSO SANCLEMENTE MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.419.196 expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **EDGAR ARNULFO SAAVEDRA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.674.556 expedida en Cali y domicilio en la Calle 32 A No.30-39 barrio León 13, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.588902016, presentado en fecha 31/08/2016, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Parguera- finca El Encanto, con matrícula inmobiliaria No. 370-382614, ubicado en la Vereda San Antonio, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-382614.
- Copia cédula de ciudadanía No. 16.674.556 expedida en Cali

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **EDGAR ARNULFO SAAVEDRA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.674.556 expedida en Cali y domicilio en la Calle 32 A No.30-39 barrio León 13, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.588902016, presentado en fecha 31/08/2016, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Parguera- finca El Encanto, con matrícula inmobiliaria No. 370-382614, ubicado en la Vereda San Antonio, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor, **EDGAR ARNULFO SAAVEDRA SANCHEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS \$ 190.800** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **EDGAR ARNULFO SAAVEDRA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.674.556 expedida en Cali .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **EDGAR ARNULFO SAAVEDRA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.674.556 expedida en Cali y domicilio en la Calle 32A No.30-39 barrio León 13, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.588902016, presentado en fecha 31/08/2016, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Parguera-finca El Encanto, con matrícula inmobiliaria No. 370-382614, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-382614 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia de la cédula de ciudadanía No.16.674.556 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **EDGAR ARNULFO SAAVEDRA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.674.556 expedida en Cali y domicilio en la Calle 32A No.30-39 barrio León 13, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.588902016, presentado en fecha 31/08/2016, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Parguera-finca El Encanto, con matrícula inmobiliaria No. 370-382614, ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **EDGAR ARNULFO SAAVEDRA SANCHEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- la suma de: **CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS \$40.354.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **EDGAR ARNULFO SAAVEDRA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.674.556 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **FREDDY BUENO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.774.720 expedida en Cali y domicilio en la Calle 82 No.4N-85, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.718272016, presentado en fecha 18/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Justina, con matrícula inmobiliaria No.370-723209, ubicado en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-723209 impreso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.16.774.720 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **FREDDY BUENO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.774.720 expedida en Cali y domicilio en la Calle 82 No.4N-85, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.718272016, presentado en fecha 18/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Justina, con matrícula inmobiliaria No.370-723209, ubicado en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **FREDDY BUENO ROMERO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **FREDDY BUENO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.774.720 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 28 de Marzo de 20167

CONSIDERANDO:

Que los señores, **GUIDO GENTIL MUÑOZ MONCAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.545.870 expedida en Popayán y **SOPHIE ANNE ABELA DE MUÑOZ MONCAYO**, identificada con Pasaporte No.185346 y domicilio en la Calle 6 Carrera 4 y 5, municipio de Vijes, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.74332017, presentado en fecha 27/01/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado La Olga-Dosquebradas, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-802634, ubicado en el corregimiento de Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No.370-802634 expedido por la oficina Ventanilla Única de Registro.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **GUIDO GENTIL MUÑOZ MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.545.870 expedida en Popayán y **SOPHIE ANNE ABELA DE MUÑOZ MONCAYO**, identificada con Pasaporte No.185346 y domicilio en la Calle 6 Carrera 4 y 5, municipio de Vijes, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.74332017, presentado en fecha 27/01/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado La Olga-Dosquebradas, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-802634, ubicado en el corregimiento de Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores, **GUIDO GENTIL MUÑOZ MONCAYO** y **SOPHIE ANNE ABELA DE MUÑOZ MONCAYO**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00** de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **GUIDO GENTIL MUÑOZ MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.545.870 expedida en Popayán y **SOPHIE ANNE ABELA DE MUÑOZ MONCAYO**, identificada con Pasaporte No.185346.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 28 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que los señores, **GUSTAVO QUINTERO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.419.818 expedida en Dagua y **CARLOS ANDRES QUINTERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.935.200 expedida en Cali y domicilio en el predio Los Tachuelos, vereda La Yolomba, municipio de Dagua, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.57172017, presentado en fecha 23/01/2017, solicitan Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Los Tachuelos, con Escritura Pública No.590 25 de Noviembre de 2016, ubicado en la vereda La Yolomba, corregimiento Lobo Guerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

- Copia Escritura Pública No.590 24 de Noviembre de 2016.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.94.419.818 expedida en Dagua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores, **GUSTAVO QUINTERO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.419.818 expedida en Dagua y **CARLOS ANDRES QUINTERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.935.200 expedida en Cali y domicilio en el predio Los Tachuelos, vereda La Yolomba, municipio de Dagua, obrando en sus propios nombres, mediante escrito No.57172017, presentado en fecha 23/01/2017, solicitan Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Los Tachuelos, con Escritura Pública No.590 25 de Noviembre de 2016, ubicado en la vereda La Yolomba, corregimiento Lobo Guerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señores, **GUSTAVO QUINTERO SOTO Y CARLOS ANDRES QUINTERO SOTO**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a los señores, **GUSTAVO QUINTERO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.419.818 expedida en Dagua y **CARLOS ANDRES QUINTERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.935.200 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **HECTOR FABIO PUERTAS SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.539.602 expedida en Yotoco y domicilio en el predio La Gran Tienda, corregimiento de Jiguales, municipio de Yotoco, obrando en su propio nombre, mediante escrito

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No.772112016, presentado en fecha 08/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Gran Tienda, con matrícula inmobiliaria No.373-38176, ubicado en el corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-38176 impreso por la Oficina Ventanilla Única de Registro.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.6.539.602 expedida en Aldana.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **HECTOR FABIO PUERTAS SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.539.602 expedida en Yotoco y domicilio en el predio La Gran Tienda, corregimiento de Jiguales, municipio de Yotoco, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.772112016, presentado en fecha 08/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Gran Tienda, con matrícula inmobiliaria No.373-38176, ubicado en el corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **HECTOR FABIO PUERTAS SUAREZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **HECTOR FABIO PUERTAS SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.539.602 expedida en Yotoco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 21 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **ISIDRO CAPOTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.254.558, expedida en Dagua, y domicilio en el predio La Muñeca, Km 44, corregimiento San José del Salado, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.577762016, presentado en fecha 26/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Muñeca, con matrícula inmobiliaria No. 370-582828, ubicado en el Km.44 Corregimiento San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición Matrícula inmobiliaria No.370-582828, impreso el 17 de Agosto de 2016.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ISIDRO CAPOTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.254.558, expedida en Dagua, y domicilio en el predio La Muñeca, Km 44, corregimiento San José del Salado, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.577762016, presentado en fecha 26/08/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Muñeca, con matrícula inmobiliaria No. 370-582828, ubicado en el Km.44 Corregimiento San José del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **RAMIRO PERCY CONTRERAS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **ISIDRO CAPOTE** identificado con la cédula de ciudadanía No.6.254.558, expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 27 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOSE DANILO SANTAMARIA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.076.553 expedida en Bogotá y domicilio en la Carrera 36A No.19-26, municipio de Tuluá, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.31992017, presentado en fecha 13/01/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado La Zuleta, con matrícula inmobiliaria No.373-16144, ubicado en la Vereda Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-16144 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buga.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.17.076.553 expedida en Bogotá.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOSE DANILO SANTAMARIA CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.076.553 expedida en Bogotá y domicilio en la Carrera 36A No.19-26, municipio de Tuluá, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.31992017, presentado en fecha 13/01/2017, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario, en el predio denominado La Zuleta, con matrícula inmobiliaria No.373-16144, ubicado en la Vereda Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JOSE DANILO SANTAMARIA CIFUENTES**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yotoco (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JOSE DANILLO SANTAMARIA CIFENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.076.553 expedida en Bogotá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOSE ANTONIO ACOSTA PIARPUZAN Y OTRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.212.224 expedida en Aldana (Nariño) y domicilio en la Calle 1C No.2-80, municipio de Yumbo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.785642016, presentado en fecha 15/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego, en el predio denominado La Triste, con matrícula inmobiliaria No.370-87601, ubicado en la Vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-87601 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.5.212.224 expedida en Aldana.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOSE ANTONIO ACOSTA PIARPUZAN Y OTRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.212.224 expedida en Aldana (Nariño) y domicilio en la Calle 1C No.2-80, municipio de Yumbo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.785642016, presentado en fecha 15/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y riego, en el predio denominado La Triste, con matrícula inmobiliaria No.370-87601, ubicado en la Vereda Calimita, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JOSE ANTONIO ACOSTA PIARPUZAN Y OTRA**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$403.965.00.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JOSE ANTONIO ACOSTA PIARPUZAN Y OTRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.212.224 expedida en Aldana (Nariño).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JOSE OMAR GRANDA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.340.798 expedida en La Cumbre y domicilio el predio Los Claveles, vereda Santafé, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.748172016, presentado en fecha 31/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Los Claveles, con matrícula inmobiliaria No.370-277116, ubicado en la Vereda Santafé, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-277116 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.6.340.798 expedida en La Cumbre.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOSE OMAR GRANDA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.340.798 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio Los Claveles, vereda Santafé, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.748172016, presentado en fecha 31/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado Los Claveles, con matrícula inmobiliaria No.370-277116, ubicado en la Vereda Santafé, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JOSE OMAR GRANDA BENAVIDES**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JOSE OMAR GRANDA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.340.798 expedida en La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **LILIANA CONSTANZA JIMENEZ OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.589.784 expedida en Buenaventura y domicilio en la Calle 9E No.49-142 Apto 102E, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.690682016, presentado en fecha 07/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Bellavista, con matrícula inmobiliaria No.370-118674, ubicado en la vereda El Zapote, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-118674, impreso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.31.589.784 de Buenaventura.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **LILIANA CONSTANZA JIMENEZ OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.589.784 expedida en Buenaventura y domicilio en la Calle 9E No.49-142 Apto 102E, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.690682016, presentado en fecha 07/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Bellavista, con matrícula inmobiliaria No.370-118674, ubicado en la vereda El Zapote, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental la señora, **LILIANA CONSTANZA JIMENEZ OSPINA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$144.349.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **LILIANA CONSTANZA JIMENEZ OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.589.784 expedida en Buenaventura.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **LUIS ALFONSO BELTRAN BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.552.816 expedida en Dagua, domicilio en la Carrera 13 No.9-65, Municipio de Florida- Valle, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.689392016, presentado en fecha 07/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Bellavista, con Escritura Pública No.1204 29-Abril 1991, ubicado en la vereda La Soledad, corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.2.552.816. Expedida en Dagua.
- Escritura Pública No.1204 del 29 de Abril 1991.
- Oficio Notario Cuarto de Cali.
- Documento de iniciación de trámite de la Liquidación Notarial de Sucesión.
- Certificación de radio Súper sobre el Edicto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **LUIS ALFONSO BELTRAN BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.552.816 expedida en Dagua, domicilio en la Carrera 13 No.9-65, Municipio de Florida-Valle, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.689392016, presentado en fecha 07/10/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego, en el predio denominado Bellavista, con Escritura Pública No.1204 29-Abril 1991, ubicado en la vereda La Soledad, corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **LUIS ALFONSO BELTRAN BOLAÑOS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **LUIS ALFONSO BELTRAN BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.552.816 expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Marzo de 2017

C O N S I D E R A N D O :

Que el señor, **LUIS ENRIQUE CERON ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.339.435 expedida en San Pablo, domicilio en el predio El Paraíso, vereda chicoral alto, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.778122016, presentado en fecha 10/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Paraíso, con matrícula inmobiliaria No. 370-116259, ubicado en la vereda Chicoral Alto, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.5.339.435. Expedida en San Pablo.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-116259 impreso por la oficina Ventanilla Única de Registro.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **LUIS ENRIQUE CERON ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.339.435 expedida en San Pablo, domicilio en el predio El Paraíso, vereda chicoral alto, municipio de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.778122016, presentado en fecha 10/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado El Paraíso, con matrícula inmobiliaria No. 370-116259, ubicado en la vereda Chicoral Alto, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS ENRIQUE CERON ORDOÑEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: **CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$101.732.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **LUIS ENRIQUE CERON ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.339.435 expedida en San Pablo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 28 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que la señora, **MARIA SORAYA STERLING RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.084.680 expedida en Bogotá y domicilio en la Calle11 No.12-16 municipio de Santander de Quilichao, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.11762017, presentado en fecha 04/01/2017, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado Nuevo Horizonte, con matrícula inmobiliaria No. 370-602973, ubicado en el corregimiento Santa María, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía No.52.084.680 expedida en Bogotá.
- Certificado de Tradición No.370-602973 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **MARIA SORAYA STERLING RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.084.680 expedida en Bogotá y domicilio en la Calle11 No.12-16 municipio de Santander de Quilichao, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.11762017, presentado en fecha 04/01/2017, solicita Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado Nuevo Horizonte, con matrícula inmobiliaria No. 370-602973, ubicado en el corregimiento Santa María, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, **MARIA SORAYA STERLING RIVAS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS \$282.670.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 - 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el Municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **MARIA SORAYA STERLING RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.084.680 expedida en Bogotá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que, **PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S.A.S.**, NIT.900279757-1, Representada Legalmente por el señor, **FERNANDO HOYOS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No.8.319.381 expedida en Cali y domicilio en la Calle 38 AN No.4N-11, barrio La Flora, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.58242017, presentado en fecha 23/012017, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Gómez-Lote B, con matrícula inmobiliaria No.370-56775, ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-56775, impreso por la ventanilla única de Registro.
- Copia Certificado de Existencia y Representación-Cámara de Comercio de Cali.
- Copia cédula de ciudadanía No.8.319.381 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por, **PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S.A.S.**, NIT.900279757-1, Representada Legalmente por el señor, **FERNANDO HOYOS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No.8.319.381 expedida en Cali y domicilio en la Calle 38 AN No.4N-11, barrio La Flora, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.58242017, presentado en fecha 23/012017, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Gómez-Lote B, con matrícula inmobiliaria No.370-56775, ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, **PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S.A.S.**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, la suma de: **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE \$242.781.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066- del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el Municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a, **PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS S.A.S.**, NIT.900279757-1, Representada Legalmente por el señor, **FERNANDO HOYOS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No.8.319.381 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **RICARDO ORDOÑEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.419.589 expedida en Dagua y domicilio en la Carrera 18 No.7-20, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.702702016, presentado en fecha 15210/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado La Trinidad, con matrícula inmobiliaria No.370-37248, ubicado en la Vereda Providencia, corregimiento Los Alpes, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-37248 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.94.419.589 expedida en Dagua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **RICARDO ORDOÑEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.419.589 expedida en Dagua y domicilio en la Carrera 18 No.7-20, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.702702016, presentado en fecha 15210/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego, en el predio denominado La Trinidad, con matrícula inmobiliaria No.370-37248, ubicado en la Vereda Providencia, corregimiento Los Alpes, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **RICARDO ORDOÑEZ MARTINEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de: **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$144.349.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **RICARDO ORDOÑEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.419.589 expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 17 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que el señor, **RONNY BERMUDEZ CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.418.712 expedida en Cali, domicilio en la Carrera 67 No.45-66, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.762522016, presentado en fecha 03/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Aurora, con Matrícula Inmobiliaria No.370-169953, ubicado en el Kilómetro 25, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.94.418.712. Expedida en Cali.
- Certificado de tradición No.370-169953 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **RONNY BERMUDEZ CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.418.712 expedida en Cali, domicilio en la Carrera 67 No.45-66, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.762522016, presentado en fecha 03/11/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Aurora, con Matrícula Inmobiliaria No.370-169953, ubicado en el Kilómetro 25, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **RONNY BERMUDEZ CARDENAS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$144.349.00** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **RONNY BERMUDEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.418.712 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000169 DE 2017

(**09 MARZO 2017**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE UNA VIA INTERNA Y EXPLANACION EN EL PREDIO DENOMINADO SAN SIMON, PROPIEDAD DE HACIENDA LLANO GRANDE Y CIA S. EN C. SIMPLE CON NIT 900144428-1”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución DG-526 de 4 de noviembre de 2004, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la HACIENDA LLANO GRANDE Y CIA S. EN C. SIMPLE, Nit 900144428-1, representada legalmente por el señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.645.889 de Cali – Valle, para que lleve a cabo la Apertura de una vía interna de 2.344 metros con ancho de banca 5.0 metros y la Construcción de una explanación en el K00+00 del proyecto, de dimensiones 45 metros x 90 metros, con cota promedio 1245 m.s.n.m, a llevarse a cabo en el predio “San Simón” de matrícula inmobiliaria No. 370-9946, ubicado en el corregimiento de Mozambique, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: Concédase a la HACIENDA LLANO GRANDE Y CIA S. EN C. SIMPLE, Nit 900144428-1, un término de máximo de doce (12) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución para la ejecución de todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en la memoria técnica y planos entregados.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.645.889 de Cali – Valle, Representante Legal de la Hacienda LLANO GRANDE Y CIA S. EN C. SIMPLE, NIT 900144428-1; que podrá solicitar prórroga al término de vigencia del presente permiso original sin que ello implique aumento del área y longitud, previa solicitud justificada.

PARAGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de explanación deberá presentarse con treinta (30) días de antelación al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES: La HACIENDA LLANO GRANDE Y CIA S. EN C. SIMPLE CON NIT 900144428-1; con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el proyecto, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Apertura de 2344 metros de vía interna, con ancho de banca 5.0 metros, construcción de la capa de rodadura de 30 centímetros de espesor con materiales pétreos naturales, construcción de 4786 metros de cunetas en tierra y construcción de siete (7) alcantarillas de longitud 7 metros.
2. Construcción de una explanación en el K00+00 del proyecto, de dimensiones 45 metros x 90 metros, con cota promedio 1245 m.s.n.m, espesor de relleno promedio 0.50 metros.
3. Se deberán perfilar los taludes producto de las excavaciones de la vía y de la explanación y empedrarlos en su totalidad para prevenir fenómenos de erosión.

Todas estas obras y actividades deberán ser ejecutadas conforme a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas y planos 01/13 a 13/13 elaborados por el ingeniero topográfico Leonardo Fabio Ramirez Pérez y que forman parte integral del expediente 0761-036-002-017-2016, en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la notificación de la Resolución.

4. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención en la zona protectora de corrientes continuas o discontinuas. La construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrán interferir o afectar la sección hidráulica de los canales que circundan el predio y tampoco se podrá afectar el patrón de drenaje establecido en la zona.
5. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Vijes.
6. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos carpados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalizarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.
7. Se deberán de tomar las medidas necesarias para manejar convenientemente la entrada y salida de volquetas del predio en prevención a accidentes, instalando las señales de tránsito de peligro y contando con personal para regular el tránsito en el sector de acceso a donde se ejecutarán las obras.
8. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
9. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.
10. Los materiales utilizados para la conformación de las vías y explanaciones deberán ser suministrados por canteras que cuentan con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC.
11. Deberá de tramitar la aprobación del sistema de tratamiento de aguas residuales para la vivienda existente en el predio, presentando los diseños correspondientes. Para futura explotación minera en el predio deberá de tramitar previamente los permisos correspondientes ante la Agencia Nacional Minera y Licencia ambiental ante la CVC.

PARAGRAFO 4.1: Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, con quince (15) días de anticipación a la iniciación de las obras y presentar el cronograma de su ejecución para el seguimiento correspondiente por parte de los funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este.

PARÁGRAFO 4.2: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 4.3: Se debe enviar copia de la Resolución a la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Proyectos del municipio de Vijes, para que de acuerdo a sus competencias realice los controles correspondientes a las construcciones a desarrollarse en este predio.

PARAGRAFO 4.4: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARAGRAFO 4.5: El propietario del predio deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

PARAGRAFO 4.6: De acuerdo al concepto de uso del suelo emitido por la Secretaria de Planeación Infraestructura y Proyectos del municipio de Vijes el 13 de octubre de 2016, Queda sujeto a las disposiciones de Gobierno Nacional en materia de controles ambientales, Salud, de Ornato, Ruidos (Sonido) y otros que atenten contra la tranquilidad ciudadana, áreas comunes espacios públicos de la Ley 140 y NO autoriza la realización de cualquier actividad en la jurisdicción Nacional de la Carretera Panorama u otras servidumbres, redes o postes de otras empresas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.645.889 de Cali – Valle, en calidad de Representante Legal de la Hacienda LLANO GRANDE Y CIA S. EN C. SIMPLE CON NIT 900144428-1, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Direccion Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000165 DE 2017

(01 MARZO 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR JOSE ALEJANDRO NOREÑA OLAYA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor JOSE ALEJANDRO NOREÑA OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.084.352 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado “Lote 22”, Parcelación El Lago matrícula inmobiliaria No. 370-335208, localizado en la vereda Madroñal, corregimiento Zabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor JOSE ALEJANDRO NOREÑA OLAYA, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor JOSE ALEJANDRO NOREÑA OLAYA como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*. El señor JOSE ALEJANDRO NOREÑA OLAYA como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Presentar un plano de localización general donde ubique el sistema de tratamiento con los ramales de infiltración en un plazo máximo de un mes.
2. Construir el campo de infiltración siguiendo la curva de nivel del terreno con cajas de inspección y una longitud total de tubería de 40 metros con un ancho de zanja de 0.75 m. la longitud máxima de cada ramal no puede superar los 30 metros.
3. No habitar la vivienda hasta tanto se construyan las unidades de tratamiento.
4. Informar con ocho días de anticipación a la finalización de la construcción de las obras de tratamiento para realizar una visita de verificación final.
5. No se permite el tránsito de vehículos ni la construcción de parqueaderos ni ningún tipo de infraestructura en el área donde están localizados los ramales de infiltración.
6. Cancelar la tarifa por seguimiento del derecho ambiental otorgado.
7. Realizar el mantenimiento al sistema de tratamiento cada dos años o cuando se requiera.

8. Permitir el ingreso a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados a la vivienda campestre para realizar el seguimiento y control a las obligaciones impuestas.
9. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.
10. La solicitud para la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada ante la autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor JOSE ALEJANDRO NOREÑA OLAYA, que asuma la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor JOSE ALEJANDRO NOREÑA OLAYA, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor JOSE ALEJANDRO NOREÑA OLAYA que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor JOSE ALEJANDRO NOREÑA OLAYA, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor JOSE ALEJANDRO NOREÑA OLAYA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) *Valor de las materias primas para la producción del proyecto;*
- ii) *La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;*
- iii) *Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;*
- iv) *Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;*
- v) *Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor JOSE ALEJANDRO NOREÑA OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.084.352 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000168 DE 2017

(**09 MARZO 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS AL SEÑOR LUIS GONZALO CABRERA ESPAÑA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor LUIS GONZALO CABRERA ESPAÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.252.299 de Dagua –Valle, El PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS generadas por la actividad de Lavado de carros y motos en el predio denominado “ALTO BONITO”, matricula inmobiliaria No. 370-824933, localizado en la Zona Urbana - Margen de la carretera Cali - Buenaventura (Vía Cabal Pombo) Km. 47.5, Barrio El Porvenir, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo No Domésticas.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor LUIS GONZALO CABRERA ESPAÑA deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor LUIS GONZALO CABRERA ESPAÑA como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15. *-Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas ARnD, para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.* De la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de CINCO (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*. El señor LUIS GONZALO CABRERA ESPAÑA como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Una vez notificado del acto administrativo del permiso de vertimientos, el señor Luis Gonzalo Cabrera España, debe allegar en un periodo no mayor a 15 días el cronograma de gestión ambiental en el que se incluya las actividades de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. La CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma presentado. Así mismo, se deben incluir las actividades relacionadas con el manejo de los residuos tipo peligroso y la constancia sobre la disposición final y manejo de tales materiales. La vigencia del cronograma es anual y se debe replicar cada año durante la vigencia del permiso de vertimientos.
2. Se debe allegar ante la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, la memoria técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas; el diseño corresponde al tratamiento de los vertimientos de aguas residuales que se originan en la vivienda que se encuentra ubicada en el lavadero. Se debe anexar el cronograma de construcción o instalación del sistema que no debe superar los dos meses, una vez el propietario se haya notificado el acto administrativo.
3. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental PACIFICO ESTE, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y mantenimiento del STAR construido o los que sean construidos en el lugar.
4. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del terreno a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de las estructuras constituyentes del sistema. Se deben instalar TEE'S a la entrada y salida de la trampa de grasas para mejorar el proceso de decantación. Esta obligación debe ser cumplida un mes después de notificado el acto administrativo. En resumen, se debe evitar el ingreso de aguas lluvias y lodos disueltos en la escorrentía a las estructuras que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas mediante la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin. El área contigua a los sistemas de tratamiento se debe aislar e identificar adecuadamente.
5. La CVC Dirección Ambiental PACIFICO ESTE, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de mantenimiento que sea entregado previamente a la CVC para la auditoria correspondiente. Esta actividad se debe incluir en el cronograma requerido en el primer punto de las obligaciones, es decir se conceden 15 días después de notificado el acto administrativo, para presentar ante la CVC el cronograma de gestión ambiental que incluya las actividades mencionadas.
6. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
7. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo industrial. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
8. Presentar la caracterización de los vertimientos a la entrada y salida de los sistemas de tratamiento de aguas residuales en la que se dé claridad si el vertimiento se está realizando al drenaje de aguas lluvias o a una fuentes superficial. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM. El muestreo y caracterización deberá ser desarrollado por un laboratorio acreditado para cada uno de los parámetros a muestrear, que incluyan como mínimo: Caudal; DBO₅; SST; pH; y grasas y aceites; se debe incluir la remoción de la carga contaminante establecida en los parámetros de control del Decreto 1594 de 1984.
 1. Mientras el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible expide las nuevas normas de vertimiento al suelo, en ejercicio de sus competencias establecidas según la Ley 99 de 1993; la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del Lavadero de Carros y Motos Alto Bonito, propiedad del señor Luis Gonzalo Cabrera España, deberá dar cumplimiento a lo determinado en el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto Único 1076 de 2015, que se encuentra transitoriamente vigente.
10. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en el Lavadero de Carros y Motos Alto Bonito, en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá

elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, entre otros).

11. Construir una estructura que permita la deshidratación de los lodos extraídos del desarenador antes de su disposición final. Los efluentes de escurrimiento de esta estructura deben de ser conducidos a la trampa de grasas de la zona de lavado para su depuración antes de su infiltración.
12. Adecuar e identificar en una zona bajo cubierta el almacenamiento de todos los residuos peligrosos que se originan en el establecimiento Lavadero de Carros y Motos Alto Bonito (residuos impregnados con aceites o lubricantes “wipes” y sobrenadantes de las trampas de grasas). Los residuos referenciados anteriormente deberán de ser entregados a una empresa con Licencia Ambiental.
13. Presentar un reporte consolidado anual de la disposición final de los residuos sólidos y líquidos generados en las instalaciones de la estación de servicio, indicando las cantidades generadas y las personas o empresas encargadas de la disposición final de los mismos (Ley 1252 de 2008), en el informe se debe anexar copia del acta de incineración o disposición final de los residuos peligrosos del año 2014, cronograma de Implementación del plan de gestión integral de residuos peligrosos correspondiente al periodo de balance 2014. Dicho reporte debe incluir un informe de las actividades de limpieza de tanques de almacenamiento indicando el manejo dado a los residuos generados en dicha actividad. La empresa debe tener disponibles, los certificados de disposición tanto de los residuos aprovechables como de los peligrosos. El consolidado semestral de generación manejo y disposición de tales residuos se debe entregar a la CVC para la evaluación y seguimiento correspondiente (Facturas, actas de destrucción o disposición final entre otros). Cumplir con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, sobre la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, específicamente el Artículo 10°. Obligaciones del Generador; para lo cual debe sino se cuenta con él, se debe elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos para el establecimiento; identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos; garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; registrarse ante la autoridad ambiental competente y mantener actualizada la información de su registro anualmente; capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones y brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria; contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación; conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5); y contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor LUIS GONZALO CABRERA ESPAÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.252.299 de Dagua –Valle, que asuma la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor LUIS GONZALO CABRERA ESPAÑA, serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor LUIS GONZALO CABRERA ESPAÑA que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al señor LUIS GONZALO CABRERA ESPAÑA, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor LUIS GONZALO CABRERA ESPAÑA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, *deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:*

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- vi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- vii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- viii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- ix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- x) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor LUIS GONZALO CABRERA ESPAÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.252.299 de Dagua –Valle, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000168 DE 2017

(**09 MARZO 2017**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACION DE UN TERRENO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVO DE PIÑA AL SEÑOR MARIO CASTAÑO TORO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1791 de octubre 4 de 1996, Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 16 de 1998, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor MARIO CASTAÑO TORO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.450.955 de Argelia- Valle, en calidad de Arrendatario, la Adecuación de un Terreno para el establecimiento de cultivos de Piña en el predio denominado "La Estrella", matrícula inmobiliaria No. 370-831679, localizado en la vereda Tres puertas, corregimiento La Palma, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca; en un área total de 0.974 hectárea, mediante la eliminación de especies vegetales como: pastos, 10 árboles aislados de Guamo (*Inga heteróptera willd*), 2 Sapotes ([náhuatl](#): tzapotl: zapote), 3 Lecheros (*Synadenium grantii*), 10 Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), 15 árboles de Naranja (*Citrus X sinensis*), 5 Caimos (*Caiman yacaré*), 12 Jiguas (*Nectandra acutifolia*), los cuales se encuentra en mal estado fitosanitariamente por su edad, al gunos con muerte descendente y en estado seco con alturas promedio de 8 metros, DAP de 0.25 Mts, para un volumen total de 20.52 M³ de madera.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: Para la ejecución de estas actividades se establece un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: PRÓRROGA: El señor MARIO CASTAÑO TORO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.450.955 de Argelia- Valle, podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original, sin que ello implique aumento del área o volumen, previa solicitud justificada, siguiente el trámite establecido en el artículo 48 del estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca- Acuerdo No. 18 de 1996.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de prórroga de la autorización de adecuación de terreno para establecimiento de cultivos deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

PARÁGRAFO TERCERO: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES - El señor MARIO CASTAÑO TORO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.450.955 de Argelia- Valle, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por la autorización y garantizar la sostenibilidad y recuperación deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Se deben repicar los residuos vegetales, resultantes de la adecuación del terreno, procediendo a recogerlos, realizando diferentes pilas para su descomposición.
2. Los trabajos deben realizarse por personal experimentado y evitar realizar quemas abiertas, que puedan ocasionar incendios forestales.
3. Como medida compensatoria se deben sembrar en los linderos del predio la cantidad de 100 árboles nativos, que se adapten a la zona. En un periodo de 2 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y 2 años de mantenimiento.

ARTICULO CUARTO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de Ciento Setenta Mil Trecientos Dieciséis pesos moneda corriente (\$ 170316.00), que corresponden a veinte punto cincuenta y dos (20.52 M³), tasa de aprovechamiento de productos forestales, categoría especies: 3ª ordinaria, a razón de \$ 8.300.00 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución 0100 No. 0110-0327 de fecha 16 de mayo de 2016, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2016, y se toman otras determinaciones".

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente autorización hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998. (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTICULO SEXTO: SEGUIMIENTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacífico Este - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION.- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACION - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor MARIO CASTAÑO TORO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.450.955 de Argelia- Valle, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por ella, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS - Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deben interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación.

Dada en el municipio de Dagua a los

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 - 0761 No - 000173 DE 2017
(10 MARZO 2017)
“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable al señor NELSON VALENCIA GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía No 4.575.838, del Cargo Formulado en el Artículo Tercero de la Resolución 0760 No. 0761 000115 del 4 de marzo del 2016; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor NELSON VALENCIA GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía No 4.575.838, como SANCION:

DECOMISO DEFINITIVO DE LOS SIGUIENTES SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE:

CANTIDAD DE PIELES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	PESO (GR)
9	Boa	Boa Constrictor	1175
2	Coral	Micurus Fulvius	85
2	Iguana	Iguana - Iguana	100
4	Mapana	Bothrops Atrox	140
3	Desconocida	Desconocida	265
Retales	Desconocida	Desconocida	1160

Por la Tenencia, transformación y Comercialización ilegal de Especímenes de Fauna silvestre contraviniendo lo establecido en los Artículos 248, 251, 259 y 265 en su numeral G); del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente; e igualmente infringiendo lo establecido en los Artículos Artículo 2.2.1.2.1.3, numeral 2. Ítem b), Artículo 2.2.1.2.1.7. , 2.2.1.2.6.8. 2.2.1.2.6.16, del Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0760 No. 0761 000115 del 4 de marzo del 2016.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a al señor NELSON VALENCIA GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía No 4.575.838, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: RUIA- Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, deben ser enviados al centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre para su disposición final de acuerdo a los protocolos de la Resolución 2064 del 21 de octubre del 2010 “*Por la cual se Rreglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, , restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones*”.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCION 0760 - 0761 No. 000154 DE 2017

(**21 FEBRERO 2017**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores FERNANDO BLANCO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.068 de Cali, HUMBERTO BLANCO RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No 14.988196 y RODRIGO BLANCO

RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.447.396, por las actividades que se adelantan en el predio Piedra Rica, ubicado en la Vereda La Belmira, Corregimiento Sabaletas, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca; como presuntos responsables de los hechos descritos en la parte motiva; la siguiente MEDIDA PREVENTIVA:

. –SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDAD DE:

- *TALA RAZA en un área de cuatro (4) hectáreas, afectando especies nativas conocidas comúnmente en la Región como Jigua (Nectandra acutifolia), Mortiños (Vaccinium meridionale), Guayabaos (Psidium guajava), Helecho macho (Dryopteris filix-mas), Cahagualos (Myrsine guianensis), Lechero (Sapium stylare), Cuerinegros (Rhamnus goudotiana), Balso Blanco (Ochroma pyramidale), Mano de oso, Oreopanax floribundus, Yarumos (Cecropia Sp), con una altura entre diez (10) y quince (15) metros; actividades que tuvieron lugar en el predio El Candado, hoy “ Piedra Rica” ubicado en las coordenadas 76° 38’ 46.345” N y 03° 50’ 02.131” W, con altura sobre el Nivel del mar de 1.757. Vereda La Belmira, corregimiento de Zabaletas, Municipio de Restrepo – Departamento del Valle del Cauca.*
- *APROVECHAMIENTO DENTRO DE LA ZONA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA EL BOSQUE. Actividades que tuvieron lugar sobre la margen izquierda de un efluente de agua en mención. Dentro del predio El Candado, hoy “Piedra Rica” ubicado en las coordenadas 76° 38’ 46.345” N y 03° 50’ 02.131” W, con altura sobre el Nivel del mar de 1.757. Vereda La Belmira, corregimiento de Zabaletas, Municipio de Restrepo – Departamento del Valle del Cauca.*
- *ADECUACION DE TERRENO, para el establecimiento de siembre de 30.000 matas de Paulownia Elongata y Pastos. dentro del predio El Candado, hoy “Piedra Rica” ubicado en las coordenadas 76° 38’ 46.345” N y 03° 50’ 02.131” W, con altura sobre el Nivel del mar de 1.757. Vereda La Belmira, corregimiento de Zabaletas, Municipio de Restrepo – Departamento del Valle del Cauca.*

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores FERNANDO BLANCO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.068 de Cali, HUMBERTO BLANCO RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No 14.988196 y RODRIGO BLANCO RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.447.396, que la Medida Preventiva Impuesta en el Artículo Precedente se mantendrá hasta tanto:

Trámite ante esta entidad los respectivos Permisos de Aprovechamiento Forestal y Adecuación de terrenos, acorde a las normas ambientales.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los señores FERNANDO BLANCO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.068 de Cali, HUMBERTO BLANCO RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No 14.988196 en calidad de propietarios del predio Piedra Rica y RODRIGO BLANCO RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.447.396, en calidad de ordenador de las actividades realizadas en el citado predio, que la Medida Preventiva Impuesta en el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO 3.1: INFORMAR a los señores FERNANDO BLANCO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.068 de Cali, HUMBERTO BLANCO RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No 14.988196 en calidad de propietarios del predio Piedra Rica y RODRIGO BLANCO RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.447.396, en calidad de ordenador de las actividades realizadas en el citado predio, que la Medida Preventiva Impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 3.2: ADVERTIR, a los señores FERNANDO BLANCO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.068 de Cali, HUMBERTO BLANCO RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No 14.988196 en calidad de propietarios del predio Piedra Rica y RODRIGO BLANCO RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.447.396; que el incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC- comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores FERNANDO BLANCO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.603.068 de Cali, HUMBERTO BLANCO RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No 14.988196 en calidad de propietarios del predio Piedra Rica y RODRIGO BLANCO RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.447.396.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Administración municipal de Dagua, para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 000171 DE 2017.

(10 MARZO 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO 0760 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 DE COBRO POR SEGUIMIENTO.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 633 de 2000, Resoluciones DG Nos. 0100 No. 0100-197 de abril 17 de 2008, 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, 0100 No. 0100-00095 de febrero 25 de 2013 y 0100 No. 0700 - 0426 de 2016, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer en el Sentido de CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Auto 0760 -2015 de 31 de diciembre de 2015 “*Por el cual se hace el Cobro de un seguimiento*” al señor Aldemar Obando Pantoja identificado con cedula de ciudadanía No. 2.579.151.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Aldemar obando Pantoja identificado con cedula de ciudadanía No. 2.579.151, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos del Código Contencioso Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO:.- PUBLICACION.- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO:.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, encontrándose agotada la vía gubernativa.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No. 0761 -000220 DE 2017

(28 MARZO DE 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA SEÑORA ADRIANA MARIA MEJIA AGUADO, REALIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I PARA EL GUADUAL EXISTENTE DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LA ESTRELLA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LOMITAS, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1791, de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-439 de fecha agosto 13 de 2008 y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante radicado No. 795912016 el 18 de noviembre de 2016 la señora ADRIANA MARIA MEJIA AGUADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.756 de Cali, actuando en calidad de poseedora, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Valle del Cauca CVC, autorización para llevar a cabo un aprovechamiento forestal de la especie Guadua (*guadua-angustifolia kunt*), en un área aproximada de una (1) hectárea del predio denominado La Estrella, matrícula inmobiliaria No. 370-239500, ubicado en el corregimiento Lomitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la señora la señora ADRIANA MARIA MEJIA AGUADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.756 de Cali, actuando en calidad de poseedora, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo el aprovechamiento forestal Tipo I de *Guadua Angustifolia* de quinientas (500) guaduas, con un volumen de cincuenta (50) m³, en un área de una (1) hectárea del predio denominado La Estrella, matrícula inmobiliaria No. 370-239500, ubicado en el corregimiento Lomitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el termino fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente Resolución es de quinientas (500) guaduas, con un volumen de cincuenta (50) m³.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$150.000.00), que corresponden a cincuenta (50) m³, tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo I, a razón de \$ 3.000.00 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 110-0327 de fecha 16 de mayo de 2016, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2016, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO CUARTO: La señora ADRIANA MARIA MEJIA AGUADO, poseedora del predio La estrella, darán cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dejar limpio el gradual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento.
2. El aprovechamiento debe hacerse a 20 cm de la base del tallo sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas.
3. No dejar guaduas secas dentro del gradual.
4. Extraer las matambas y rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos.
5. No quemar los residuos.
6. No transportar los productos resultantes del aprovechamiento sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente de acuerdo a lo estipulado en el capítulo XV artículo 82 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998.
7. No se aprovechará mayor volumen del autorizado.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTÍCULO SEXTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación a la señora ADRIANA MARIA MEJIA AGUADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.756 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000248 DE 2017

(31 MARZO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA BELLA VISTA, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 09 de junio de 2016, la señora ALEJANDRINA BOLAÑOS SIBILO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.882 de Calima en calidad de propietaria, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 382702016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico de la Quebrada Bella Vista en el predio denominado Villa Hermosa, matrícula inmobiliaria No. 373-105262, localizado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora ALEJANDRINA BOLAÑOS SIBILO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.882 de Calima, en calidad de propietaria para ser utilizada en el predio denominado Villa Hermosa, matrícula inmobiliaria No. 373-105262, localizado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, aguas provenientes de la Quebrada Bella Vista, en la cantidad equivalente al CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.011 l/s) para un total de 28.5 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, la cantidad de CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.011 l/s) para un total de 28.5m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Villa Hermosa, Municipio de Calima El Darién.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
 - Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
 - No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
 - No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
 - Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada Bella Vista, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
 - No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
 - Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
 - Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
 - Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada y el seguimiento a la concesión de las aguas superficiales, en la fecha que establezca la Corporación.
 - El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
 - El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ALEJANDRINA BOLAÑOS SIBILO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.882 de Calima, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 02 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ALEJANDRINA BOLAÑOS SIBILO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ALEJANDRINA BOLAÑOS SIBILO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.882 de Calima, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -000218 DE 2017

(28 MARZO DE 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE UNA VIA Y CONSTRUCCIÓN DE UNA EXPLANACION EN EL PREDIO DENOMINADO SIN NOMBRE, PROPIEDAD DE LA SEÑORA AMPARO RESTREPO GALLO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución DG-526 de 4 de noviembre de 2004, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 28 de noviembre de 2016 radicado No. 820662016, la señora AMPARO RESTREPO GALLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.983.279 de Cali, actuando en calidad de propietaria del predio “Sin nombre” matrícula inmobiliaria No. 370-449917, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, el otorgamiento de un permiso para la apertura de una vía y construcción de una explanación en el citado predio, localizado en el sector La Playita, corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora AMPARO RESTREPO GALLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.983.279 de Cali, actuando en calidad de propietaria, para que lleve a cabo la apertura de una vía y construcción de una explanación, en el predio denominado "Sin nombre" matrícula inmobiliaria No. 370-449917, localizado en el sector La Playita, corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: La señora AMPARO RESTREPO GALLO, en un término de máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá ejecutar todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en los planos entregados.

ARTICULO TERCERO: La señora AMPARO RESTREPO GALLO podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento del área y longitud, previa solicitud justificada.

PARAGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de explanación deberá presentarse con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negara mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES: La señora AMPARO RESTREPO GALLO con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el proyecto, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La construcción de una explanación de 200 m², para habilitarla como vivienda campestre para lo que se necesita nivelar el terreno y construcción de 300 m lineales de una vía con ancho de banca de tres (3) m y cunetas de 50 cm.
2. Revegetalizar los taludes de las explanaciones, con cobertura vegetal tipo pasto o prado.
3. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención en la zona protectora de los ríos, cuerpos de agua y humedales. La disposición del material en ningún momento podrá interferir el patrón de drenaje establecido en la zona.
4. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Dagua.
5. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos cargados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalizarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.
6. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
7. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.
8. Los materiales utilizados para la conformación de la explanación, deberán ser suministrados por canteras que cuentan con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC.
9. Como medida compensatoria se deben sembrar diez (10) árboles nativos en los linderos del predio, y márgenes de la vía en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la Resolución por medio de la cual se autoriza la construcción de una explanación y la vía.
10. Para la construcción de la vivienda se deben tramitar los respectivos permisos ante la autoridad competente, así mismo para la adecuación del terreno con fines agrícolas, presentando todos los documentos exigidos para este fin.

PARAGRAFO 4.1: Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, con quince (15) días de anticipación a la iniciación de las obras y presentar el cronograma de su ejecución para el seguimiento correspondientes por parte de los funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este.

PARÁGRAFO 4.2: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 4.3: Se debe enviar copia de la Resolución a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas municipal de La Cumbre, para que de acuerdo a sus competencias realice los controles correspondientes a las construcciones a desarrollarse en este predio.

PARAGRAFO 4.4: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARAGRAFO 4.5: El propietario del predio deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora AMPARO RESTREPO GALLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.983.279 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua a los
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000243 DE 2017

(**31 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA ROCHELA, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 16 de febrero de 2016, la señora ANATILDE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 38.974.139 de Cali en calidad de propietaria, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 115502016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso piscícola en el predio denominado La Rochela, matrícula inmobiliaria No. 373-4516, localizado en la vereda la Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora ANATILDE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 38.974.139 de Cali y el señor SIGIFREDO ARBELAEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.620.106 de Riofrio, en calidad de propietarios para ser utilizada en el predio denominado La Rochela, matrícula inmobiliaria No. 373-4516, localizado en la vereda la Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, aguas provenientes de la quebrada La Rochela, en la cantidad equivalente al CERO PUNTO VEINTIUNO LITROS POR SEGUNDO (0.21 l/s) para un total de 544,2 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso piscícola para 1 Lago con volumen de 150 m³.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, la cantidad de CERO PUNTO VEINTIUNO LITROS POR SEGUNDO (0.21 l/s) para un total de 544,2 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 4 No. 26-36 Barrio San Antonio en el Municipio de Calima El Darién.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada La Rochela, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada y el seguimiento a la concesión de las aguas superficiales, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
12. El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ANATILDE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 38.974.139 de Cali y el señor SIGIFREDO ARBELAEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.620.106 de Riofrio, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 02 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores ANATILDE DUQUE y SIGIFREDO ARBELAEZ FERNANDEZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal la señora ANATILDE DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 38.974.139 de Cali y el señor SIGIFREDO ARBELAEZ FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.620.106 de Riofrio, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No. 0763 - 000243 DE 2017

(**31 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ANDRES VALENCIA VARGAS Y OTROS REALIZAR UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1791, de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-439 de fecha agosto 13 de 2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor ANDRES VALENCIA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.898 de Calima, actuando en calidad de propietario, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, permiso para realizar el aprovechamiento forestal único de *Café* y *naranja*, en el predio denominado La Argentina, matrícula inmobiliaria No. 373-7380, localizado en la vereda La Primavera, municipio de Calima El Darién.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor ANDRÉS VALENCIA VARGAS Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.898 de Calima, actuando en calidad de propietario, el aprovechamiento forestal único de cien (100) árboles de la especie Naranja (*Citrus x sinensis*) y dos mil (2000) árboles de Café ([Coffea arabica](#)), en un volumen de ocho punto ocho (8.8) m³ en un área de 2 Ha. en el predio denominado Los Naranjos, matrícula inmobiliaria No. 373-7380, localizado en la Vereda la Primavera, municipio de Calima El Darién, para el establecimiento de cultivos.

PARAGRAFO 1.1: TERMINO: El señor ANDRÉS VALENCIA VARGAS Y OTROS, en un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución llevara a cabo la realización de los trabajos.

PARAGRAFO 1.2: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el termino fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente Resolución es de ocho punto ocho (8.8) m³ en un área de 2 Ha.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de setenta y tres mil cuarenta pesos moneda corriente (\$ 73.040.00), que corresponden a ocho punto ocho (8.8) m³, tasa de aprovechamiento forestal único a razón de \$ 8.300.00, el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 0110-0327 de fecha 16 de mayo de 2016, “Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2016, y se toman otras determinaciones”.

ARTÍCULO CUARTO: El señor ANDRÉS VALENCIA VARGAS Y OTROS, dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Efectuar el aprovechamiento de los árboles, limitando el área, número de árboles y condiciones definidas en la visita ocular.
2. Para las actividades a realizarse, se debe contar con todas las herramientas adecuadas, personal idóneo y tener en cuenta lo relacionado a salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas.
3. No arrojar los residuos vegetales producto del aprovechamiento a los nacimientos, corrientes de agua ni se deben quemar.
4. Los residuos resultantes del aprovechamiento forestal, como son: raíces, ramas, hojarascas y tallos, los cuales no se le dan uso de aprovechamiento, deberán ser depositados en sitios autorizados o si es el caso, se podrá repicar y esparcirlos en sitios donde se puedan descomponer y sirva de abono en la zona forestal protectora cercanas al proyecto.
5. Como medida de compensación, restitución y mitigación el permisionario debe plantar y mantener de manera técnica y apropiada durante un periodo de dos (2) años la cantidad de doscientas (200) plántulas y árboles de especies nativas como Nogal (*Cordia alliodora*), Corbon (*Poulsenia armata*), Higuieron (*Ficus glabrata*), Laurel paragua (*Ocotea caniculata*) y Arenillo (*Ocotea sp*), u otras especies que se consideren propias de la región o que cumplan condiciones técnicas apropiadas dentro del diseño paisajístico como Carbonero Rojo (*Calliandra sp*) Carbonarias y Guayacanes (*Tabebuia sp*) entre otros o remodelaciones contempladas del predio.
6. Hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, el cronograma de actividades.

7. Se requiere la presentación por parte del permisionario del comunicado oficial o informe de finalización de obras, al igual que el sitio de siembra y el programa de mantenimiento efectuado para los árboles que deben ser sembrados como medida de compensación o restitución dentro de los primeros seis (6) meses, como plazo de ejecución, contados a partir del recibo de la presente comunicación.
8. Informar por escrito el cumplimiento de las obligaciones establecidas y permitir la verificación por parte de funcionarios de la CVC, el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación al ANDRÉS VALENCIA VARGAS Y OTROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.898 de Calima, o quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de Ley 1437 de fecha 18 de enero de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000236 DE 2017

(**31 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA MARAÑÓN, AFLUENTE DE LA QUEBRADA ZABALETAS, RIO BITACO Y DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE RESTREPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 04 de septiembre de 2015, el señor CARLOS EVELIO VALENCIA PANIAGUA, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.420.784 de Restrepo, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 47141, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico en el predio denominado Finca La Gaviota, matrícula inmobiliaria 370-254370, localizado en la vereda la Guaira, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores CARLOS EVELIO VALENCIA PANIAGUA identificado con cedula de ciudadanía N°6.420.784, LUZMILA VALENCIA PANIAGUA identificada con cedula de ciudadanía N° 29.742.438, FABIOLA VALENCIA PANIAGUA identificada con cedula de ciudadanía N° 29.738.311, MARCO ANTONIO VALENCIA PANIAGUA identificado con cedula de ciudadanía N° 6.424.107, URIEL DE JESUS VALENCIA PANIAGUA identificado con cedula de ciudadanía N° 6.424.069 y NOELIA ROSA VALENCIA PANIAGUA, identificada con cedula de ciudadanía N°29.739.170, en calidad de propietarios, para ser utilizado en el predio denominado Finca La Gaviota, con matrícula inmobiliaria 370-254370 localizado en la vereda La Guaira, jurisdicción del municipio de Restrepo, aguas provenientes de la quebrada Marañón, afluente de la quebrada la Zabaletas, ríos Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente en al 33.33% del caudal base de distribución

aforado en 0.27l/s, Estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.09l/s.) Para un total de 233.2 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de tres (3) viviendas y riego de (0.47) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 33.33% del caudal base de distribución aforado en 0.27l/s, Estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO NUEVE LITROS POR SEGUNDO (0.09l/s.) Para un total de 233.2 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Finca la Gaviota, Vereda la Guaira, Municipio de Restrepo.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Derivar únicamente el caudal concesionado, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
2. De acuerdo a lo solicitado por los propietarios del predio Marañón, la manguera de conducción debe ser enterrada a 40 centímetros de profundidad siguiendo el trazo actual, mantenerla en buen estado y los impactos negativos que se generen en el predio por el vertimiento de aguas debido a fugas es responsabilidad de los propietarios del predio la Gaviota, además solo autorizan una sola derivación y únicamente para el predio La Gaviota.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
4. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
5. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
6. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
7. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
8. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores CARLOS EVELIO VALENCIA PANIAGUA, LUZMILA VALENCIA PANIAGUA, FABIOLA VALENCIA PANIAGUA, MARCO ANTONIO VALENCIA PANIAGUA, URIEL DE JESUS VALENCIA PANIAGUA y NOELIA ROSA VALENCIA PANIAGUA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores CARLOS EVELIO VALENCIA PANIAGUA, LUZMILA VALENCIA PANIAGUA, FABIOLA VALENCIA PANIAGUA, MARCO ANTONIO VALENCIA PANIAGUA, URIEL DE JESUS VALENCIA PANIAGUA y NOELIA ROSA VALENCIA PANIAGUA que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores CARLOS EVELIO VALENCIA PANIAGUA identificado con cedula de ciudadanía N°6.420.784, LUZMILA VALENCIA PANIAGUA identificada con cedula de ciudadanía N° 29.742.438, FABIOLA VALENCIA PANIAGUA identificada con cedula de ciudadanía N° 29.738.311, MARCO ANTONIO VALENCIA PANIAGUA identificado con cedula de ciudadanía N° 6.424.107, URIEL DE JESUS VALENCIA PANIAGUA identificado con cedula de ciudadanía N° 6.424.069 y NOELIA ROSA VALENCIA PANIAGUA, identificada con cedula de ciudadanía N°29.739.170, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10)

días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000216 DE 2017

(**28 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL CRUCERO, AFLUENTE DE LAS QUEBRADAS LA VIBORA, AMBICHINTE Y RIO DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 26 de diciembre de 2016, el señor CARLOS HUMBERTO ESCOBAR CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía N° 6.404.217 de Pradera, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 883402016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico en el predio denominado Villa Luz, matrícula inmobiliaria 370-935151, localizado en la Vereda El Crucero, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor CARLOS HUMBERTO ESCOBAR CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.404.217 de Pradera, en calidad de propietario, para ser utilizado en el predio denominado Villa Luz, con matrícula inmobiliaria 370-935151 localizado en el la Vereda el Crucero, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio Dagua, aguas provenientes de la quebrada el Crucero, afluente de las quebradas La Víbora, Ambichinte y rio Dagua en la cantidad equivalente al 1% del caudal base de distribución, determinado en 4 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.04 l/s) para un total de 103.68 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de (0.2) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 1% del caudal base de distribución de las quebradas la Víbora y Ambichinte, este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.04 l/s) para un total de 103.68m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 62 N° 9 - 280, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
6. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por mas de dos años consecutivos, son causales de caducidad , Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - v) La eutrofización;
 - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

31. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
32. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
34. Desperdiciar las aguas asignadas;
35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
38. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
39. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
40. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor CARLOS HUMBERTO ESCOBAR CAICEDO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor CARLOS HUMBERTO ESCOBAR CAICEDO que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor CARLOS HUMBERTO ESCOBAR CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.404.217 de Pradera, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000224 DE 2017

(**28 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL NACIMIENTO LA CHELA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA SANTA ROSA, RIOS EL SALADO, JORDAN Y DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 26 de agosto de 2016, el señor HERMES CACERES VERNAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 6.254.735 de Dagua, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 577702016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

SUPERFICIALES para uso doméstico en el predio denominado La Chela, matrícula inmobiliaria 370-728559, localizado en el Km 44 corregimiento San Jose del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor HERMES CACERES VERNAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.254.735 de Dagua, en calidad de propietario, para ser utilizado en el predio denominado La Chela, con matrícula inmobiliaria 370-728559 localizado en el Km 44 corregimiento San Jose del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes del nacimiento La Chela, afluente de la quebrada Santa Rosa ríos Salado, Jordán y Dagua en la cantidad equivalente al 4% del caudal base de distribución aforado en 0.5l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 l/s) para un total de 51.8m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 4% del caudal base de distribución del nacimiento La Chela, este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 l/s) para un total de 51.8m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio La Chela, Corregimiento San Jose del Salado Km 44, Municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

8. Derivar únicamente el caudal concesionado, mantener las obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado, las aguas excedentes en el almacenamiento deben ser rebosadas a la fuente de origen por intermedio de llaves de control
9. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
10. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
11. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.
12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

13. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

13. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
14. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
15. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - y) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - z) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - aa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - bb) La eutrofización;
 - cc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - dd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

41. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 42. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
 43. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
 44. Desperdiciar las aguas asignadas;
 45. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
 46. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
 47. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
 48. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
 49. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
 50. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).
- Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor HERMES CACERES VERNAZA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor HERMES CACERES VERNAZA que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor HERMES CACERES VERNAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.254.735 de Dagua, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000244 DE 2017

(**31 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL NACIMIENTO SIN NOMBRE, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 22 de enero de 2016, el señor EDISON SANCHEZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.819 de Cali en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 49692016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico en el predio Sin nombre, matrícula inmobiliaria No. 373-17222, localizado en la vereda el Jardín, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor EDISON SANCHEZ CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.819 de Cali, en calidad de propietario para ser utilizada en el predio Sin nombre, matrícula inmobiliaria No. 373-17222, localizado en la vereda el Jardín, jurisdicción del municipio de Yotoco, aguas provenientes del Nacimiento Sin nombre, en la cantidad equivalente al CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.011 l/s) para un total de 28.5 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, la cantidad de CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.011 l/s) para un total de 28.5m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 3 No. 15-57, Municipio de Guadalajara de Buga.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del Nacimiento Sin nombre, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada y el seguimiento a la concesión de las aguas superficiales, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
12. El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

16. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
17. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
18. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ee) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ff) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - gg) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - hh) La eutrofización;
 - ii) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - jj) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

51. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
52. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
53. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
54. Desperdiciar las aguas asignadas;
55. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
56. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
57. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

58. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
59. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
60. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).
- Artículo 2.2.3.2.4.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor EDISON SANCHEZ CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.657.819 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 02 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor EDISON SANCHEZ CARVAJAL, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor EDISON SANCHEZ CARVAJAL identificado con cedula N° 16.657.819 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000228 DE 2017

(28 MARZO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LAS QUEBRADAS LA GARZA, AGUAMONA Y ROMERITO AFLUENTE DEL RIO BITACOY DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE RESTREPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores RODRIGO DE JESUS CORREA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.233.989 de Medellín, ALVARO DE JESÚS CORREA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.289.476 de Medellín, CARLOS MARIO DE JESUS VARGAS CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.457.412 de Fredonia, GUSTAVO ADOLFO VARGAS CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.460.007 de Fredonia, RODRIGO ALBERTO VARGAS CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.460.783 de Fredonia, MARIA JULIETA CORREA DE SANTAMARIA identificada con cedula de ciudadanía N° 21.434.874 de Amagá, LUZ MARIELA CORREA DE NICHOLLS identificada con cedula ciudadanía N° 21.730.603 de Fredonia, ELCY DE JESUS CORREA MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 31.867.823 de Cali, CLAUDIA PATRICIA CORREA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 31.972.467 de Cali, GLORIA PATRICIA VARGAS CORREA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.410.928 de

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Fredonia, HERNANDO JOSE CORREA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.034.445 de Cali, MARTA ELENA VARGAS CORREA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.410.470 de Fredonia y LUZ MARIA VARGAS CORREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.737.915 de Fredonia, en calidad de propietarios, para ser utilizado en el predio denominado Los Amigos, con matrículas inmobiliarias 370-104199 y 370-153912 localizado en la vereda Rio Grande, corregimiento Román, jurisdicción del municipio de Restrepo, aguas provenientes de las quebradas La Garza, Aguamona y Romerito, así: Toma N° 1, el 45% del caudal que oferta la quebrada La Garza en el sitio de captación, aforado en 0.2l/s, (0.09l/s). Toma N° 2, el 0.5% del caudal que oferta la quebrada Aguamona en el sitio propuesto de captación, aforado en 400l/s (2l/s), Toma N°3, el 0.39% del caudal que oferta la quebrada Romerito en el sitio propuesto de captación, aforado en 300l/s, (1.18l/s). Estimándose estos porcentajes en la cantidad de TRES PUNTO VEINTISIETE LITROS POR SEGUNDO (3.27 l/s.) para un total de 8.475.84 m³/ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas, agrícola de (30) has y 250 Bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, Toma N° 1, el 45% del caudal que oferta la quebrada La Garza en el sitio de captación, aforado en 0.2l/s, (0.09l/s). Toma N° 2, el 0.5% del caudal que oferta la quebrada Aguamona en el sitio propuesto de captación, aforado en 400l/s (2l/s), Toma N°3, el 0.39% del caudal que oferta la quebrada Romerito en el sitio propuesto de captación, aforado en 300 l/s,(1.18l/s). Estimándose estos porcentajes en la cantidad de TRES PUNTO VEINTISIETE LITROS POR SEGUNDO (3.27l/s.) Para un total de 8.475.84 m³/ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 70 Bis N° 1 A4 – 35 Apto 201 Bloque 49, Barrio Los Alcázares, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Derivar únicamente el caudal concesionado y en los sitios propuestos de captación, mantener las obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado, las aguas excedentes en el almacenamiento deben ser rebosadas a la fuente de origen por intermedio de llaves de control.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

6. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectúe a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

19. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 20. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 21. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - kk) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ll) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - mm) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - nn) La eutrofización;
 - oo) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - pp) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).
- Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

61. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
62. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
63. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
64. Desperdiciar las aguas asignadas;
65. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
66. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
67. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
68. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
69. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
70. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores RODRIGO DE JESUS CORREA ORTIZ, ALVARO DE JESÚS CORREA RAMÍREZ, CARLOS MARIO DE JESUS VARGAS CORREA, GUSTAVO ADOLFO VARGAS CORREA, RODRIGO ALBERTO VARGAS CORREA, MARIA JULIETA CORREA DE SANTAMARIA, LUZ MARIELA CORREA DE NICHOLLS, ELCY DE JESUS CORREA MARIN, CLAUDIA PATRICIA CORREA MARTINEZ, GLORIA PATRICIA VARGAS CORREA, HERNANDO JOSE CORREA MARTINEZ, MARTA ELENA VARGAS CORREA y LUZ MARIA VARGAS CORREA, a favor de la Corporación Autónoma Regional

del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle

del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores RODRIGO DE JESUS CORREA ORTIZ, ALVARO DE JESÚS CORREA RAMIREZ, CARLOS MARIO DE JESUS VARGAS CORREA, GUSTAVO ADOLFO VARGAS CORREA, RODRIGO ALBERTO VARGAS CORREA, MARIA JULIETA CORREA DE SANTAMARIA, LUZ MARIELA CORREA DE NICHOLLS, ELCY DE JESUS CORREA MARIN, CLAUDIA PATRICIA CORREA MARTINEZ, GLORIA PATRICIA VARGAS CORREA, HERNANDO JOSE CORREA MARTINEZ, MARTA ELENA VARGAS CORREA y LUZ MARIA VARGAS CORREA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores RODRIGO DE JESUS CORREA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.233.989 de Medellín, ALVARO DE JESÚS CORREA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.289.476 de Medellín, CARLOS MARIO DE JESUS VARGAS CORREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.457.412 de

Fredonia, GUSTAVO ADOLFO VARGAS CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.460.007 de Fredonia, RODRIGO ALBERTO VARGAS CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.460.783 de Fredonia, MARIA JULIETA CORREA DE SANTAMARIA identificada con cedula de ciudadanía N° 21.434.874 de Amagá, LUZ MARIELA CORREA DE NICHOLLS identificada con cedula de ciudadanía N° 21.730.603 de Fredonia, ELCY DE JESUS CORREA MARIN identificada con cedula de ciudadanía N° 31.867.823 de Cali, CLAUDIA PATRICIA CORREA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 31.972.467 de Cali, GLORIA PATRICIA VARGAS CORREA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.410.928 de Fredonia, HERNANDO JOSE CORREA MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.034.445 de Cali, MARTA ELENA VARGAS CORREA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.410.470 de Fredonia y LUZ MARIA VARGAS CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.737.915 de Fredonia, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000219 DE 2017

(28 MARZO DE 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE DOS EXPLANACIONES EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE 24, PROPIEDAD DE LA SEÑORA ELSY LEAL CARDENAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución DG-526 de 4 de noviembre de 2004, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el 13 de febrero de 2017 mediante radicado No. 117762017, la señora ELSY LEAL CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.303.637 de Cali, actuando en calidad de propietaria del predio “Lote 24” matrícula inmobiliaria No. 370-151750, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, el otorgamiento de un permiso para la construcción de dos explanaciones en el citado predio, localizado en la Parcelación Asofloresta, vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora ELSY LEAL CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.303.637 de Cali, actuando en calidad de propietaria, para que lleve a cabo la construcción de dos explanaciones, en el predio denominado “Lote 24” matrícula inmobiliaria No. 370-151750, localizado en localizado en la Parcelación Asofloresta, vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: La señora ELSY LEAL CARDENAS, en un término de máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá ejecutar todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en los planos entregados.

ARTICULO TERCERO: La señora ELSY LEAL CARDENAS podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento del área y longitud, previa solicitud justificada.

PARAGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de explanación deberá presentarse con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES: La señora ELSY LEAL CARDENAS con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el proyecto, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Construir una (1) explanación de dimensiones 8.5 x 7.5 metros para la cimentación de la estructura de una vivienda prefabricada y otra de 6 x 4 metros para parqueadero de vehículos.

Todas estas obras y actividades deberán ser ejecutadas conforme a los requerimientos de la CVC y a los planos elaborados por el topógrafo Jesús García Gil, en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la notificación de la Resolución.

En caso de no haberse ejecutado las obras dentro del plazo establecido, con 30 días de anticipación a su vencimiento, el propietario del predio deberá de solicitar la prórroga por el tiempo estimado para la terminación de las obras.

2. Se autoriza la erradicación de un (1) árbol de la especie balsa blanco, que por su ubicación interfiere con la construcción de las obras. En compensación se deberá sembrar dos (2) árboles de especies nativas de la región en el predio en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la resolución y realizarles mantenimiento durante un periodo de dos (2) años para garantizar su supervivencia.
3. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención o construcción de obras en la zona protectora de la quebrada El Vergel. La construcción de las obras y la disposición del material en ningún momento podrá interferir o afectar la sección hidráulica de los canales que circundan el predio y tampoco se podrá afectar el patrón de drenaje establecido en la zona.
4. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Dagua.
5. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos carpados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.
6. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
7. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.
8. Los materiales utilizados para la construcción de la explanación en caso de que se requiera deberán ser suministrados por canteras que cuentan con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC.
9. La propietaria del predio deberá de tramitar previamente a la iniciación de las obras La Licencia de Construcción ante la Gerencia de Planeación del municipio de Dagua.

PARAGRAFO 4.1: Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, con quince (15) días de anticipación a la iniciación de las obras y presentar el cronograma de su ejecución para el seguimiento correspondientes por parte de los funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este.

PARÁGRAFO 4.2: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 4.3: Se debe enviar copia de la Resolución a la Gerencia de Planeación del municipio de Dagua, para que de acuerdo a sus competencias realice los controles correspondientes a las construcciones a desarrollarse en este predio.

PARAGRAFO 4.4: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARAGRAFO 4.5: El propietario del predio deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ELSY LEAL CARDENAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.303.637 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000242 DE 2017

(**31 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA VIOLA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA TRAPICHE, ZABALETAS, RIO BITACO Y DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2015, los señores ERNESTO ECHEVERRI MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.262.090 de Dagua, JOSE FERNANDO ECHEVERRY MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 16.714.697 de Cali y JULIO CESAR ECHEVERRY MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 14.998.158 de Cali en calidad de propietarios, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 71990-2 y 014130, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico en el predio denominado La Laguna, matrícula inmobiliaria 370-85223, localizado en la vereda el Trapiche, el corregimiento de Zabaletas, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores ERNESTO ECHEVERRI MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.262.090 de Dagua, JOSE FERNANDO ECHEVERRY MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 16.714.697 de Cali y JULIO CESAR ECHEVERRY MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 14.998.158 de Cali, en calidad de propietarios, para ser utilizado en el predio denominado La Laguna, con matrícula inmobiliaria 370-85223 localizado en la vereda el Trapiche, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada La Viola, afluente de la quebrada El Trapiche, Zabaletas, río Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente en al 5.2% del caudal en el sitio de captación aforado en 30Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de UNO PUNTO CINCUENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (1.56l/s.) Para un total de 4.043, 52 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) vivienda, riego de (1.5) hectáreas y 30 Bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 5.2% del caudal en el sitio de captación aforado en 30l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de UNO PUNTO CINCUENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (1.56l/s) Para un total de 4.043, 52 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio la Laguna, Corregimiento de Zabaletas, Municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION

8. Derivar únicamente el caudal concesionado, mantener las obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado, las aguas excedentes en el almacenamiento deben ser rebosadas a la fuente de origen por intermedio de llaves de control.
9. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución
10. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
11. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.

12. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

13. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.

14. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

22. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

23. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

24. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

qq) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

rr) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

ss) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

tt) La eutrofización;

uu) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

vv) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

71. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

72. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

73. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

74. Desperdiciar las aguas asignadas;

75. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

76. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

77. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

78. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

79. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

80. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores Ernesto Echeverri Martínez, Julio Cesar Echeverry Martínez y Jose Fernando Echeverry Martínez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XL) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores Ernesto Echeverri Martínez, Julio Cesar Echeverry Martínez y Jose Fernando Echeverry Martínez que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores ERNESTO ECHEVERRI MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.262.090 de Dagua, JOSE FERNANDO ECHEVERRY MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 16.714.697 de Cali y JULIO CESAR ECHEVERRY MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 14.998.158 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000207 DE 2017

(**23 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ADECUACION DE UN TERRENO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CULTIVOS AGRICOLAS AL SEÑOR FAVIO ALBEIRO HURTADO OROZCO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1791 de octubre 4 de 1996, Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 16 de 1998, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 01 de diciembre de 2016 mediante solicitud de Autorización para Adecuación de Terrenos para el Establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques radicado en esta entidad bajo el No. 830212016, el señor FAVIO ALBEIRO HURTADO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.342.815 de La Cumbre, en calidad de propietario del predio denominado “El Desierto”, matrícula inmobiliaria No. 370-767207, localizado en el corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca; solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- el otorgamiento de una autorización para realizar la adecuación de un terreno para el establecimiento de cultivos agrícolas.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor FAVIO ALBEIRO HURTADO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.342.815 de La Cumbre, en calidad de propietario, la Adecuación de un Terreno para el establecimiento de cultivos agrícolas en el predio denominado “El Desierto”, matrícula inmobiliaria No. 370-767207, localizado en el corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, en un área de 1 plaza, mediante la eliminación de vegetación compuesta por rastrojo bajos y plantas herbáceas.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: Para la ejecución de estas actividades se establece un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: PRÓRROGA: El señor FAVIO ALBEIRO HURTADO OROZCO, podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original, sin que ello implique aumento del área o volumen, previa solicitud justificada, siguiente el trámite establecido en el artículo 48 del estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca - Acuerdo No. 18 de 1996.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de prórroga de la autorización de adecuación de terreno para establecimiento de cultivos deberá presentarse con anterioridad no menos de treinta (30) días al vencimiento del permiso original.

PARÁGRAFO TERCERO: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES - El señor FAVIO ALBEIRO HURTADO OROZCO, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por la autorización y garantizar la sostenibilidad y recuperación deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4. Se deben repicar los residuos vegetales, resultantes de la adecuación del terreno, procediendo a recogerlos, realizando diferentes pilas para su descomposición.
5. Los trabajos deben realizarse por personal experimentado y evitar realizar quemas abiertas, que puedan ocasionar incendios forestales.
6. No se debe intervenir el relicto de bosque natural que se encuentra en el predio y se deben dejar en pie los árboles aislados.
7. Como medida compensatoria se deben sembrar en los linderos del predio la cantidad de 100 árboles nativos que se adapten a la zona y realizar mantenimiento durante un periodo de 3 años, para garantizar la preservación y supervivencia de estas especies forestales.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente autorización hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998. (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTICULO QUINTO: SEGUIMIENTO: La Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la DAR Pacífico Este - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hará seguimiento de las obligaciones impuestas al solicitante.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION.- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICACION - Comisionar al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor FAVIO ALBEIRO HURTADO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.342.815 de La Cumbre, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por ella, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS - Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deben interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial Dirección
Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000212 DE 2017

(**23 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL NACIMIENTO DE LA QUEBRADA LAS DELICIAS, AFLUENTE DEL RIO SALADO, JORDAN Y DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 21 de octubre de 2016, la señora FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.855.718 de Cali, en calidad de propietaria, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 725842016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico en el predio denominado Las Tres Cruces, matrícula inmobiliaria 370-518512, localizado en la vereda Sendo, corregimiento el Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.855.718 de Cali, en calidad de propietaria, para ser utilizado en el predio denominado Las Tres Cruces, con matrícula inmobiliaria 370-518512 localizado en la vereda Sendo, corregimiento el Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes del nacimiento de la quebrada las Delicias, afluente del río Salado, Jordán y Dagua en la cantidad equivalente al 5.55% del caudal base de distribución, determinado en 0.18 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 l/s) para un total de 25.92 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimese el 55.5% del caudal base de distribución del nacimiento de la quebrada las Delicias, este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 l/s) para un total de 25.92m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Las Tres Cruces, Vereda Sendo, Corregimiento el Queremal, Municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

15. Derivar el caudal concesionado y mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
16. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
17. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
18. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
19. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
20. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
21. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

25. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
26. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
27. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ww) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - xx) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - yy) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - zz) La eutrofización;
 - aaa) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - bbb) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

81. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
82. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
83. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
84. Desperdiciar las aguas asignadas;
85. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
86. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
87. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
88. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
89. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
90. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XLI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XLII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;

- XLIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XLIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XLV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora FLOR ESNELDA GOMEZ MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.855.718 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000208 DE 2017

(23 MARZO DE 2017)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA EXPLANACION EN EL PREDIO DENOMINADO SIN NOMBRE, PROPIEDAD DE LOS SEÑORES FREDY HERNAN ISAZA MUÑOZ Y MARGARITA ROSA AEDO ZAMBRANO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución DG-526 de 4 de noviembre de 2004, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O :

Que el 01 de diciembre de 2016 radicado No. 830002016, el señor FREDY HERNAN ISAZA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.762.482 de Medellín, actuando en calidad de copropietario del predio “Sin nombre” matrícula inmobiliaria No. 370-908516, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, el otorgamiento de un permiso para la construcción de una explanación en el citado predio, localizado en la vereda km 23, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a los señores FREDY HERNAN ISAZA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.762.482 de Medellín y MARGARITA ROSA AEDO ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.859.132, para que lleve a cabo la construcción de una explanación, en el predio denominado “Sin nombre” matrícula inmobiliaria No. 370-908516, localizado en la vereda km 23, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO: Los señores FREDY HERNAN ISAZA MUÑOZ y MARGARITA ROSA AEDO ZAMBRANO, en un término de máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución deberá ejecutar todas las obras y actividades conforma a los requerimientos de la CVC y a las especificaciones técnicas consignadas en los planos entregados.

ARTICULO TERCERO: Los señores FREDY HERNAN ISAZA MUÑOZ y MARGARITA ROSA AEDO ZAMBRANO podrá solicitar prórroga al término de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento del área y longitud, previa solicitud justificada.

PARAGRAFO 3.1: La solicitud de prórroga del permiso de explanación deberá presentarse con treinta (30) días de anterioridad al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 3.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prorroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negará mediante resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES: Los señores FREDY HERNAN ISAZA MUÑOZ y MARGARITA ROSA AEDO ZAMBRANO con el fin de pensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el proyecto, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Construcción de una (1) explanación de 30 m², en el predio Sin Nombre, vereda Km 23, antigua vía al mar, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, para habilitarla como parqueadero.
2. Revegetalizar los taludes de las explanaciones, con cobertura vegetal tipo pasto o prado.
3. Conforme a la normatividad ambiental vigente no se autoriza la disposición de material ni ningún tipo de intervención en la zona protectora de los ríos, cuerpos de agua y humedales. La disposición del material en ningún momento podrá interferir el patrón de drenaje establecido en la zona.

4. El transporte del material en volquetas deberá dar cumplimiento al Decreto 541 de 1994, con relación al cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y cumplir con todas las normas relativas al tránsito de vehículos y maquinarias impartidas por la Administración Municipal de Dagua.
5. Para el transporte del material se deberán utilizar vehículos cargados, herméticos y en caso de requerirse humedecer las vías de acceso al predio en temporadas secas en zonas con presencia de viviendas y/o en zonas de tratamiento especial, además de señalizarlas convenientemente con el objetivo de evitar accidentes. Se deberá realizar un mantenimiento riguroso de las maquinarias, vehículos y equipos a ser utilizados con el objeto de mitigar los impactos ambientales producidos por ruidos y emisiones de gases.
6. No se podrá realizar el abastecimiento de combustible y el mantenimiento de la maquinaria y el equipo en zonas que puedan afectar corrientes de aguas permanentes y no permanentes.
7. La disposición final de tierra y materiales sobrantes de las excavaciones se deberá hacer en el predio.
8. Los materiales utilizados para la conformación de la explanación, deberán ser suministrados por canteras que cuentan con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional Minera y Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CVC.
9. Como medida compensatoria se deben sembrar cincuenta (50) árboles nativos en los linderos del predio, y en la zona forestal protectoras de las dos corrientes de agua en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la Resolución por medio de la cual se autoriza la construcción de una explanación.
10. Para la construcción de la vivienda se deben tramitar los respectivos permisos ante la autoridad competente, así mismo para la adecuación del terreno con fines agrícolas, presentando todos los documentos exigidos para este fin.

PARAGRAFO 4.1: Se deberá dar aviso por escrito a la CVC DAR Pacífico Este, con quince (15) días de anticipación a la iniciación de las obras y presentar el cronograma de su ejecución para el seguimiento correspondientes por parte de los funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este.

PARÁGRAFO 4.2: La aprobación de la CVC del presente proyecto, no exonera a los diseñadores de la responsabilidad legal y técnica que le compete en la adecuada elaboración de los diseños y su aplicabilidad a las condiciones locales.

PARAGRAFO 4.3: Se debe enviar copia de la Resolución a la Gerencia de Planeación del municipio de Dagua, para que de acuerdo a sus competencias realice los controles correspondientes a las construcciones a desarrollarse en este predio.

PARAGRAFO 4.4: Una vez terminada la construcción de las obras a que se refiere el presente concepto, el interesado deberá dar aviso a la CVC y someterlas a aprobación de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, aprobación que queda supeditada al hecho de que las citadas obras hayan sido construidas con sujeción a los planos y diseños que se aprobaron.

PARAGRAFO 4.5: El propietario del predio deberá de permitir el libre acceso a los funcionarios de la CVC encargados de la vigilancia y control de la construcción de las obras, siempre que en ejercicio de sus funciones se requiera.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir a los beneficiarios en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores FREDY HERNAN ISAZA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.762.482 de Medellín y MARGARITA ROSA AEDO ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.859.132, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000227 DE 2017

(28 MARZO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA TALLA, AFLUENTE DE LOS RÍOS BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Compilatorio del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, la Resolución DG No. 498 de Julio 22 de 2005, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 10 de julio de 2015, se radica en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, bajo el No. 37152 Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, suscrito por el señor Gamaliel Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.344.651 de La Cumbre - Valle, concesión de aguas a derivar por gravedad de la quebrada La Talla, afluente de los ríos Bitaco y Dagua, aguas que serán utilizadas en uso doméstico de una (1) vivienda y agrícola - Riego de 3 hectáreas de cultivos, dentro del Predio “El Recuerdo”, con Matrícula inmobiliaria No. 370-848690, localizado en el Corregimiento de Lomitas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del Señor GAMALIEL DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.344.651 de La Cumbre - Valle, Propietario del predio denominado “El Recuerdo”, matrícula inmobiliaria N° 370-848690 el cual presenta un área de 16.537M2, en el Km 113, corregimiento Lomitas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, las cuales serán utilizadas para uso Doméstico y Agrícola para riego de cultivos ocasionales, aguas provenientes de la quebrada La Talla, afluentes de los Ríos Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 40% del caudal base de distribución determinado en 0.1 L/Seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.04LT./SEG.) Para un total de 103.7M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de UNA (1) vivienda y agrícola para riego.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimese el 40% del caudal disponible de distribución de la Quebrada La Talla, afluentes de los Ríos Bitaco y Dagua, (Resolución 0100 No 0600-0079, de febrero 19 de 2009), determinado en 0.1 L/Seg, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.04LT./SEG.) Para un total de 103.7M3/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: el predio “El Recuerdo”, Km 113, corregimiento Lomitas, municipio de La Cumbre. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

9. Derivar únicamente el caudal concesionado porcentualmente, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
10. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
11. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
12. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
13. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
14. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
15. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

28. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
29. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
30. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ccc) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ddd) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - eee) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - fff) La eutrofización;
 - ggg) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - hhh) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

91. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
92. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
93. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
94. Desperdiciar las aguas asignadas;
95. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
96. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
97. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
98. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
99. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

100. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del Señor GAMALIEL DÍAZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XLVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XLVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XLVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XLIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- L) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al Señor GAMALIEL DÍAZ, que para la construcción o modificación de las obras de captación, conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al Señor GAMALIEL DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.344.651 de La Cumbre - Valle, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua - Valle, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000229 DE 2017

(**28 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA SAN MIGUEL AFLUENTE DEL RIO DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 07 de septiembre de 2016, el señor JOSE ABRAHAM NAVI identificado con cedula de ciudadanía N° 6.286.178 de el Cerrito, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 607712016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico en el predio denominado Villa Cristina, matrícula inmobiliaria 370-229391, localizado en corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JOSE ABRAHAM NAVI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.286.178 de el Cerrito, en calidad de propietario, para ser utilizado en el predio denominado Villa Cristina, con matrícula inmobiliaria 370-229391 localizado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada San Miguel, afluente del río Dagua en la cantidad equivalente al 10% del caudal base de

distribución, determinado en 0.01 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 l/s) para un total de 25.9 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 10% del caudal base de distribución del río Dagua, este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 l/s) para un total de 25.9m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 66A N° 10-91, Barrio Limonar, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

22. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
23. Se requiere que el sistema de almacenamiento en el predio este provisto de control con válvulas de cierre al llenado para provocar el rebose en la fuente.
24. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
25. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
26. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
27. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
28. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

31. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
32. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
33. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - iii) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - jjj) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - kkk) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - lll) La eutrofización;
 - mmm) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - nnn) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohibase también:

101. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
102. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
103. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
104. Desperdiciar las aguas asignadas;
105. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
106. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
107. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
108. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
109. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
110. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE ABRAHAM NAVI, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

LV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JOSE ABRAHAM NAVI que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JOSE ABRAHAM NAVI, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.286.178 del Cerrito, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000238 DE 2017

(**31 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LOS CHORROS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA VIBORA Y RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 23 de agosto de 2016, el señor JOSE EFREN VALERO CORTES identificado con cedula de ciudadanía N° 6.024.518 de Venadillo, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 568492016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico en el predio denominado El Edén de Las Palmas, matrícula inmobiliaria 370-918106, localizado en la Vereda Yerbabuena, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JOSE EFREN VALERO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.024.518 de Venadillo, en calidad de propietario, para ser utilizado en el predio denominado El Edén de Las Palmas, con matrícula inmobiliaria 370-918106 localizado en la Vereda Yerbabuena, corregimiento El Palmar, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Los Chorros, afluente de La Víbora y río Dagua en la cantidad equivalente al 3.66% del caudal base de distribución, determinado en 6l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO (0.22 l/s) para un total de 570.24 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de dos (2) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 3.66% del caudal base de distribución de la quebrada Los Chorros, este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO (0.22 l/s) para un total de 570.24m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 9 Norte N° 42-130, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

29. Derivar el caudal concesionado mediante obras Hidraulicas de captación, conducción y almacenamiento de las cuales deben permanecer en buen estado de funcionamiento.
30. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
31. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
32. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
33. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
34. Para la construcción de la vivienda requiere tramitar ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua el respectivo concepto ambiental para el manejo de las aguas residuales domésticas y la licencia de construcción por parte de la Administración Municipal de Dagua.
35. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

34. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
35. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
36. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ooo) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ppp) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - qqq) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - rrr) La eutrofización;
 - sss) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - ttt) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

111. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
112. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
113. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
114. Desperdiciar las aguas asignadas;
115. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
116. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
117. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
118. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
119. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

120. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE EFREN VALERO CORTES, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JOSE EFREN VALERO CORTES que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JOSE EFREN VALERO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.024.518 de Venadillo, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000232 DE 2017

(**31 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA CENTENARIO, AFLUENTE DEL RIO BITACO Y DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 26 de agosto de 2016, el señor JOSE VICENTE ROJAS ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.350.623 de Medellín, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 578232016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico en el predio denominado El Bregadero, matrícula inmobiliaria 370-730755, localizado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de la Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JOSE VICENTE ROJAS ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.350.623 de Medellín, en calidad de propietario, para ser utilizado en el predio denominado El Bregadero, con matrícula inmobiliaria 370-730755 localizado en la Vereda Santa Fe, corregimiento Bitaco, jurisdicción

del municipio La Cumbre, aguas provenientes de la quebrada El Centenario, que de acuerdo a la resolución 0100 N° 0600-0829 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2015, SE REGLAMENTÓ DE FORMA GENERAL EL USO DE LAS AGUAS DEL RIO BITACO Y LAS QUEBRADAS LA TROYA, ZARAGOZA, EL DIAMANTE, EL SILENCIO, CENTELLITA, CENTENARIO, LA TAMBOCHA, SANTA ANA, EL RETIRO, EL JARDÍN, MADRID, LA AURELIANO, SANTA FE, QUITAPESARES, LAS CUALES DISCURREN EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO LA CUMBRE, EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, el 7% del caudal base de distribución, aforado en la citada reglamentación en 4.6l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05l/s.) Para un total de 129.6 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas y pecuario de (200) animales.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el 7% del caudal base de distribución de la quebrada centenario, este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.05l/s.) Para un total de 129.6 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 1D1 A N° 56-95, Barrio Brisas de Los Andes, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

36. Presentar en los 60 días siguientes a la notificación del acto administrativo de concesión, los diseños hidráulicos de las obras de captación, conducción, almacenamiento y manejo de excedentes de agua, con su respectiva memoria técnica para su estudio y aprobación.
37. Una vez aprobadas y construidas la obras, debe mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
38. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
39. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
40. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.

41. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
42. Cumplir con lo dispuesto en la resolución 0761-000501 de 2015, expediente N° 0761-036-014-030-2013, referente al permiso de vertimientos.
43. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

37. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
38. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
39. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - uuu) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - vvv) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - www) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - xxx) La eutrofización;
 - yyy) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - zzz) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

121. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
122. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
123. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
124. Desperdiciar las aguas asignadas;
125. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
126. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
127. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
128. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
129. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
130. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE VICENTE ROJAS ZAPATA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de

operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JOSE VICENTE ROJAS ZAPATA que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JOSE VICENTE ROJAS ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.350.623 de Medellín, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer,

directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000234 DE 2017

(**31 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA CRISTALINA Y LA MIQUERA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA ESPAÑOLA Y RIO DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 18 de julio de 2016, el señor JUAN CARLOS BONILLA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.615.137 de Cali, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 483182016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico en el predio denominado Los Alpes, matrícula inmobiliaria 370-586783, localizado en la vereda El Chilcal, corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores JUAN CARLOS BONILLA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.615.137 de Cali y LUIS FELIPE BONILLA JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.676.947, en calidad de propietarios, para ser utilizado en el predio denominado Los Alpes, con matrícula inmobiliaria 370-586783, 370-175101, 370-85897 y 370-201541 localizado en la vereda el Chircal, corregimiento el limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada la Cristalina, afluente de la quebrada la Española y río Dagua denominado como Toma 1 en la cantidad equivalente al 5.62% del caudal de llegada del sitio propuesto de captación aforado en 10 l/s y el 50% del caudal de llegada de la quebrada la Miquera aforada en 0.08l/s, denominada como Toma 2, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.6 l/s) para un total de 1.555.2 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas, riego de 5(has) y abrevadero de (90) Bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese como Toma 1 el 5.62% del caudal de llegada del sitio propuesto de captación aforado en 10 l/s y el 50% del caudal de llegada de la quebrada la Miquera aforada en 0.08l/s, denominada como Toma 2, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.6 l/s) para un total de 1.555.2 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 9 N° 114-195, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

44. Derivar únicamente el caudal concesionado, mantener las obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado las aguas excedentes en el almacenamiento deben rebosadas a la fuente de origen por intermedio de llaves de control.
45. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
46. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
47. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
48. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
49. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
50. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

40. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
41. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
42. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - aaaa) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - bbbb) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - cccc) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - dddd) La eutrofización;
 - eeee) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - ffff) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

131. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
132. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
133. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
134. Desperdiciar las aguas asignadas;
135. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
136. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
137. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

138. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
139. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
140. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores Juan Carlos Bonilla Jaramillo y Luis Felipe Bonilla Jaramillo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores Juan Carlos Bonilla Jaramillo y Luis Felipe Bonilla Jaramillo que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores Juan Carlos Bonilla Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía N° 16.615.137 de Cali y Luis Felipe Bonilla Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía N°. 16.676.947, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000214 DE 2017

(**23 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA CUSUMBO, AFLUENTE DEL RIO SAN JUAN, CUENCA ANCHICAYÁ, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 31 de marzo de 2016, el señor JULIO GEOVANY BUSTAMANTE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.797.079 de Cali, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 215812016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso *doméstico* en el predio denominado Lote N° 10, matrícula inmobiliaria No. 370-837861, localizado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor JULIO GEOVANY BUSTAMANTE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.797.079 de Cali, en calidad de propietario, para ser utilizada en

el predio Lote N° 10, matrícula inmobiliaria No. 370-837861, localizado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Cusumbo, equivalente al 0.27% del caudal ofertado por la fuente en el punto de captación estimado en 2.62 l/s afluente del río San Juan, en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO SETENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.0072 L/S), para un total de 18.75 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: - TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el caudal de la quebrada Cusumbo, afluente del río San Juan de CERO PUNTO CERO CERO SETENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.0072 L/S), para un total de 18,75 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 28C N° 72R-10, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

15. Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, copia de la respectiva servidumbre por donde pasa la red de aducción.
16. Realizar un uso eficiente del recurso hídrico, no utilizar las aguas en un uso diferente al autorizado, si requiere hacer un cambio del respectivo uso debe solicitar la respectiva autorización de la CVC.
17. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
18. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC por fenómenos climáticos.
19. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas ambientales que se expidan, bien sean de carácter nacional, regional, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

43. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
44. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
45. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - gggg) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - hhhh) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - iiii) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - jjjj) La eutrofización;
 - kkkk) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - llll) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

141. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
142. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
143. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
144. Desperdiciar las aguas asignadas;
145. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
146. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
147. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
148. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
149. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
150. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el *Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), Resolución 0631 de 2015 y la Ley 1753 de 2015, artículo 99.*

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor JULIO GEOVANY BUSTAMANTE ROJAS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

LXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

LXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JULIO GEOVANY BUSTAMANTE ROJAS, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor JULIO GEOVANY BUSTAMANTE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.797.079 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000240 DE 2017

(**31 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA MINA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA BELLAVISTA, AMBICHINTE Y RIO DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 13 de junio de 2016, la señora LILIANA SALAZAR DELGADO identificada con cedula de ciudadanía N° 31.880.873 de Cali, en calidad de propietaria, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 392862016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico en el predio denominado Finca Nápoles, matrícula inmobiliaria 370-809739, localizado en la Vereda El Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora LILIANA SALAZAR DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.880.873 de Cali, en calidad de propietaria, para ser utilizado en el predio denominado Finca Nápoles, con matrícula inmobiliaria 370-809739 localizado en la Vereda el Vergel, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada La Mina, afluente de la quebrada Bellavista, Ambichinte y rio Dagua, en la cantidad equivalente al 14% del caudal base de distribución determinado en el sitio de captación en 1l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CATORCE LITROS POR SEGUNDO (0.14l/s.) Para un total de 362.9 m³/ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas y riego de (1) hectárea.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 14% del caudal base de distribución de la quebrada La Mina, este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CATORCE LITROS POR SEGUNDO (0.14l/s.) Para un total de 362.9 m³/ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 2 Bis Oeste N° 7-112, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

51. Derivar el caudal concesionado mediante obras Hidraulicas de captación, conducción y almacenamiento de las cuales deben permanecer en buen estado de funcionamiento.
52. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
53. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
54. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
55. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
56. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios
57. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

46. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
47. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
48. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
mmmm) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
nnnn) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
oooo) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
pppp) La eutrofización;
qqqq) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
rrrr) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

151. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
152. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
153. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
154. Desperdiciar las aguas asignadas;
155. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
156. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
157. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
158. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
159. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

160. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora LILIANA SALAZAR DELGADO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora LILIANA SALAZAR DELGADO que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora LILIANA SALAZAR DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.880.873 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000240 DE 2017

(**31 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA JIGUALES, AFLUENTE DEL RIO JORDAN Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 06 de noviembre de 2015, la señora LINA MARIA ROJAS SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.125.790.211 de Estados Unidos, en calidad de propietaria, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 59528, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico en el predio denominado La Esmeralda, matrícula inmobiliaria 370-193163, localizado en el sector Calaveras, corregimiento Jiguales, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora LINA MARIA ROJAS SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125.790.211 de Estados Unidos, en calidad de propietaria, para ser utilizado en el predio denominado La Esmeralda, con matrícula inmobiliaria 370-193163 localizado en el sector Calaveras, corregimiento

Jiguales, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Jiguales, afluente del río Jordán y Dagua en la cantidad equivalente al 27% del caudal base de distribución, determinado en 2 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.54 l/s) para un total de 1.399.68 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas y riego de (5) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el 27% del caudal base de distribución de la quebrada Jiguales, este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.54 l/s) para un total de 1.399.68m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Finca La Esmeralda, sector Calaveras, corregimiento Jiguales, jurisdicción del municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

58. Derivar el caudal concesionado mediante obras Hidraulicas de captación, conducción y almacenamiento de las cuales deben permanecer en buen estado de funcionamiento.
59. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
60. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
61. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.
62. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
63. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
64. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad , Articulo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

49. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
50. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
51. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ssss) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - tttt) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - uuuu) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - vvvv) La eutrofización;
 - wwww) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - xxxx) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

161. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
162. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
163. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
164. Desperdiciar las aguas asignadas;
165. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
166. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
167. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
168. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
169. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
170. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora LINA MARIA ROJAS SANCHEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

- LXXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- LXXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora LINA MARIA ROJAS SANCHEZ que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora LINA MARIA ROJAS SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125.790.211 de Estados Unidos, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000223 DE 2017

(**28 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL NACIMIENTO LA CHELA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA SANTA ROSA, RÍOS EL SALADO, JORDAN Y DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 26 de agosto de 2016, el señor LUIS ALFONSO CACERES VERNAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 6.254.558 de Dagua, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 577572016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico en el predio denominado El Porvenir, matrícula inmobiliaria 370-691567, localizado en el Km 44 corregimiento San Jose del salado, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor LUIS ALFONSO CACERES VERNAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.254.558 de Dagua, en calidad de propietario, para ser utilizado en el predio denominado El Porvenir, con matrícula inmobiliaria 370-691567 localizado en el Km 44 corregimiento San Jose del Salado, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes del nacimiento La Chela, afluente de la quebrada Santa Rosa ríos Salado, Jordán y Dagua en la cantidad equivalente al 4% del caudal base de distribución aforado en 0.5l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 l/s) para un total de 51.84m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el 4% del caudal base de distribución del nacimiento La Chela, este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 l/s) para un total de 51.84m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio El Porvenir, Corregimiento San Jose del Salado Km 44, Municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

65. Derivar únicamente el caudal concesionado, mantener las obras de captación, conducción y almacenamiento en buen estado, las aguas excedentes en el almacenamiento deben ser rebosadas a la fuente de origen por intermedio de llaves de control
66. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
67. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
68. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
69. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
70. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
71. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

52. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía e cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
53. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
54. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
yyyy) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
zzzz) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
aaaaa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
bbbbb) La eutrofización;
ccccc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
dddd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

171. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
172. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
173. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
174. Desperdiciar las aguas asignadas;
175. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
176. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
177. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
178. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

179. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
180. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor LUIS ALFONSO CACERES VERNAZA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- LXXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- LXXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- LXXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- LXXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XC) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor LUIS ALFONSO CACERES VERNAZA que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor LUIS ALFONSO CACERES VERNAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.254.558 de Dagua, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000211 DE 2017

(**23 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA PEPICAN, AFLUENTE DEL RIO SAN JUAN, CUENCA ANCHICAYÁ, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 31 de marzo de 2016, el señor LUIS FELIPE VELASCO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.495 de Cali, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 215782016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso *doméstico* en el predio denominado Guayabales, matrícula inmobiliaria No. 370-837855, localizado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a del señor LUIS FELIPE VELASCO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.495 de Cali, en calidad de propietario, para ser utilizada en el predio Guayabales, matrícula inmobiliaria No. 370-837855, localizado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Pepican, afluente del río San Juan, cuenca hidrográfica del río Anchicayá, en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.0052 L/S), para un total de 13.5 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: - TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el caudal de la quebrada Pepicán, afluente del río San Juan de CERO PUNTO CERO CERO CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.0052 L/S), para un total de 13.5 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 7 No 9 - 28, Corregimiento el Queremal.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

20. Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, copia de la respectiva servidumbre por donde pasa la red de aducción.
21. Realizar un uso eficiente del recurso hídrico, no utilizar las aguas en un uso diferente al autorizado, si requiere hacer un cambio del respectivo uso debe solicitar la respectiva autorización de la CVC.
22. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
23. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC por fenómenos climáticos.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas ambientales que se expidan, bien sean de carácter nacional, regional, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

55. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
56. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
57. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - eeeeee) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - fffff) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - ggggg) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - hhhhh) La eutrofización;
 - iiiiii) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - jjjjj) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

181. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
182. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
183. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
184. Desperdiciar las aguas asignadas;
185. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
186. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
187. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
188. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
189. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
190. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el *Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), Resolución 0631 de 2015 y la Ley 1753 de 2015, artículo 99.*

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor LUIS FELIPE VELASCO GUTIERREZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XCI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XCII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XCIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

- XCIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XCv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor LUIS FELIPE VELASCO GUTIERREZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor LUIS FELIPE VELASCO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.289.495 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000245 DE 2017

(**31 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA GAVIOTA, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 17 de mayo de 2016, el señor LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.782 de Calima en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 332362016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico y riego en el predio denominado Villa Nueva, matrícula inmobiliaria No. 373-23429, localizado en la vereda la Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 6.264.782 de Calima, en calidad de propietario para ser utilizada en el predio denominado Villa Nueva, matrícula inmobiliaria No. 373-23429, localizado en la vereda la Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, aguas provenientes de la quebrada La Gaviota, en la cantidad equivalente al CERO PUNTO CERO CIENTO TREINTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (0,0138 l/s) para un total de 35.76 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, la cantidad de CERO PUNTO CERO CIENTO TREINTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (0,0138 l/s) para un total de 35.76 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Vereda la Gaviota, municipio de Calima El Darién.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada La Gaviota, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada y el seguimiento a la concesión de las aguas superficiales, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
12. El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

58. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
59. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
60. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - kkkkk) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - lllll) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - mmmmm) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - nnnnn) La eutrofización;
 - ooooo) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - ppppp) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

191. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
192. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
193. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
194. Desperdiciar las aguas asignadas;
195. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
196. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

197. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
198. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
199. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
200. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).
Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA identificado con cedula N° 6.264.782 de Calima, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 02 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XCVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XCVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XCVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XCIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- C) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor LUIS GERARDO GAMBOA MONTILLA identificado con cedula N° 6.264.782 de Calima, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 000213 DE 2017
(**23 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA CUSUMBO, AFLUENTE DEL RIO SAN JUAN, CUENCA ANCHICAYÁ, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 18 de julio de 2016, el señor LUIS HERNANDO MOLINA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.617.140 de Cali, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 483522016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso *doméstico* en el predio denominado Lote N° 9, matrícula inmobiliaria No. 370-770399, localizado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor LUIS HERNANDO MOLINA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.617.140 de Cali, en calidad de propietario, para ser utilizada en el predio Lote N° 09, matrícula inmobiliaria No. 370-770399, localizado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Cusumbo, equivalente al 0.27% del caudal ofertado por la fuente en el punto de captación estimado en 2.62 l/s afluente del río San Juan, en la cantidad de CERO PUNTO CERO CERO SETENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.0072 L/S), para un total de 18.75 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: - TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el caudal de la quebrada Cusumbo, afluente del río San Juan de CERO PUNTO CERO CERO SETENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.0072 L/S), para un total de 18,75 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio El Relleno - Mi Cabañita, El Queremal.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

24. Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, copia de la respectiva servidumbre por donde pasa la red de aducción.
25. Realizar un uso eficiente del recurso hídrico, no utilizar las aguas en un uso diferente al autorizado, si requiere hacer un cambio del respectivo uso debe solicitar la respectiva autorización de la CVC.
26. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
27. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC por fenómenos climáticos.
28. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas ambientales que se expidan, bien sean de carácter nacional, regional, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

61. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
62. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
63. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - qqqqq) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - rrrrr) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - sssss) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - ttttt) La eutrofización;
 - uuuuu) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - vvvvv) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

201. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
202. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
203. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
204. Desperdiciar las aguas asignadas;
205. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
206. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
207. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
208. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
209. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
210. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), Resolución 0631 de 2015 y la Ley 1753 de 2015, artículo 99.

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor LUIS HERNANDO MOLINA RENDON, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

- CIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor LUIS HERNANDO MOLINA RENDON, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor LUIS HERNANDO MOLINA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.617.140 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000241 DE 2017

(**31 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA SAN MIGUEL, AFLUENTE DEL RIO DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 23 de junio de 2016, la señora LUZ GABRIELA PUERTA DE LA PAVA, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.257.651 de Cali, en calidad de propietaria, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 419392016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico en el predio denominado San Alejo, matrícula inmobiliaria 370-625094, localizado en la Vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora LUZ GABRIELA PUERTA DE LA PAVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.257.651 de Cali, en calidad de propietaria, para ser utilizado en el predio denominado San Alejo, con matrícula inmobiliaria 370-625094 localizado en la Vereda Bahondo, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, en la cantidad equivalente al 0.8% del caudal de llegada de la quebrada San Miguel, calculado en 5l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.04l/s.) Para un total de 103.7 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de cero punto (0.3) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesese el 0.8% del caudal base de distribución de la quebrada San Miguel, este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.04l/s.) Para un total de 103.7 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio San Alejo, Vereda Bahondo, Corregimiento el Carmen, Municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

72. Derivar únicamente el caudal concesionado porcentualmente, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
73. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
74. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
75. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
76. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.
77. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
78. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.
Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 64. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 65. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 66. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

wwwww)	La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
xxxxx)	La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
yyyyy)	Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
zzzzz)	La eutrofización;
aaaaaa)	La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
bbbbbb)	La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

211. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
212. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
213. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
214. Desperdiciar las aguas asignadas;
215. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
216. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
217. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

218. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
219. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
220. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora LUZ GABRIELA PUERTA DE LA PAVA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora LUZ GABRIELA PUERTA DE LA PAVA que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora LUZ GABRIELA PUERTA DE LA PAVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.257.651 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000226 DE 2017

(28 MARZO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA CLORINDA, AFLUENTE DEL RIO DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 04 de agosto de 2016, los señores MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.848.756 de Cali y BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT identificado con cedula de ciudadanía N° 12.613.584, en calidad de propietarios, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 524592016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico y agrícola en el predio denominado La Montañita, matrículas inmobiliarias 370-5196, 370-5563, 370-102258, 370-102294 y 370-605803 localizado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.848.756 de Cali y BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT identificado con cedula de ciudadanía N° 12.613.584, en calidad de propietario, para ser utilizado en el predio denominado La Montañita, con matrículas inmobiliarias 370-5196, 370-5563, 370-102258, 370-102294 y 370-605803 localizado en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Potrerito, afluente de la Clorinda y río Dagua en la cantidad equivalente al 5.33% del caudal base de distribución, determinado en 0.75l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.04 l/s) para un total de 103.68 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 5.33% del caudal base de distribución de la quebrada La Clorinda, este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.04 l/s) para un total de 103.68m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 36B N° 5-139, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

79. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
80. Se requiere que el sistema de almacenamiento en el predio este provisto de control con válvulas de cierre al llenado para provocar el rebose en la fuente.
81. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
82. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
83. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
84. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
85. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento se deberá realizar los ajustes necesarios.

86. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

67. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
68. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
69. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- ccccc) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ddddd) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - eeeeee) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - ffffff) La eutrofización;
 - gggggg) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - hhhhh) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

221. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
222. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
223. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
224. Desperdiciar las aguas asignadas;
225. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
226. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
227. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
228. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
229. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
230. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE y BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE y BLASCO DE JESUS JUVIANO RIQUETT que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.848.756 de Cali y BLASCO DE JESUS JUVINAO RIQUETT identificado con cedula de ciudadanía 12.613.584, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10)

días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000233 DE 2017

(**31 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA PALOMERA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LAS DELICIAS CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de julio de 2016, la señora MARIA GLORIA VALDES DE LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.446589 del Águila, en calidad de propietaria, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 457052016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico en el predio denominado La Palomera, matrícula inmobiliaria 370-721146, localizado en el corregimiento de el Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIA GLORIA VALDES DE LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.446.589 del Águila, en calidad de propietaria, para ser utilizado en el predio denominado La Palomera, con matrícula inmobiliaria 370-721146 localizado en la zona rural del corregimiento el Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada La Palomera, afluente de la quebrada Las Delicias, cuenca hidrográfica del rio Dagua, en la cantidad equivalente al 0.0115% del caudal base de distribución determinado en 1l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CIENTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.0115l/s.) Para un total de 29.81 m³/ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, en la cantidad equivalente al 0.0115% del caudal base de distribución determinado en 1l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CIENTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.0115l/s) Para un total de 29.81 m³/ mes.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

87. De común acuerdo con los demás usuarios de la quebrada La Palomera deberán de presentar los diseños y la respectiva memoria técnica de la obra de captación comunitaria, conducción, almacenamiento y manejo de sobrantes, a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, para lo cual se concede un plazo de 90 días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, una vez aprobados los diseños se deberán construir las obras en los siguientes 60 días de su notificación.
88. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
89. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
90. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
91. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
92. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
93. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

70. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
71. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
72. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - iiiiii) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - jjjjjj) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - kkkkkk) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - llllll) La eutrofización;
 - mmmmmm) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - nnnnnn) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

231. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
232. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
233. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
234. Desperdiciar las aguas asignadas;
235. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
236. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
237. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
238. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
239. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
240. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIA GLORIA VALDES DE LOPEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARIA GLORIA VALDES DE LOPEZ que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora GLORIA MARIA VALDES DE LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.446589 del Águila, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000225 DE 2017

(**28 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA CLORINDA, AFLUENTE DEL RIO DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 25 de agosto de 2016, los señores MARIA HELENA GONZALEZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.436.119 de Cali y JAIME GONZALEZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 16.604.757, en calidad de propietarios, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 575902016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico y en el predio denominado La Dolores, matrícula inmobiliaria 370-100121, localizado en el Km 25 Vía al Mar, Vereda la Clorinda, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores MARIA HELENA GONZALES HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 38.436.119 de Cali y JAIME GONZALEZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 16.604.757, en calidad de propietarios, para ser utilizado en el predio denominado La Dolores, con matrícula inmobiliaria 370-100121 localizado en el Km 25 Vía al Mar Vereda la Clorinda, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de un afluente de la quebrada La Clorinda, reglamentada mediante la resolución 0100 No 0600-0079, de febrero 19 de 2009, en la cantidad equivalente al 10% del caudal base de distribución determinado en 0.2l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02l/s.) Para un total de 51.84 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de cero punto (0.5) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 10% del caudal base de distribución de la quebrada La Clorinda, este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.02 l/s) para un total de 51.84m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Avenida 6A Norte N° 25-35, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

94. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
95. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.

96. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
97. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
98. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
99. Deberá realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y en caso de presentar fallas en su funcionamiento realizar los ajustes necesarios.
100. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad , Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

73. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
74. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
75. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
ooooo) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
ppppp) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
qqqqq) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
rrrrr) La eutrofización;
sssss) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
ttttt) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

241. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
242. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
243. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
244. Desperdiciar las aguas asignadas;
245. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
246. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
247. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
248. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
249. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
250. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores MARIA HELENA GONZALEZ HERRERA y JAIME GONZALEZ HERRERA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores MARIA HELENA GONZALEZ HERRERA y JAIME GONZALEZ HERRERA que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores MARIA HELENA GONZALEZ HERRERA identificada con cedula de ciudadanía N° 38.436.119 de Cali y JAIME GONZALEZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.604.757, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar

de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 000237 DE 2017

(31 MARZO DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL NACIMIENTO SIN NOMBRE, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 11 de febrero de 2016, los señores NIKOLAS DANIEL SANCLEMENTE WASLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.937.748 de Cali y ANDRES FERNANDO SANCLEMENTE WASLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.641 de Cali en calidad de propietarios, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 102732016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico en el predio denominado La Joya, matrícula inmobiliaria No. 373-55197, localizado en la vereda Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de los señores NIKOLAS DANIEL SANCLEMENTE WASLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.937.748 de Cali y ANDRES FERNANDO SANCLEMENTE WASLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.641 de Cali, en calidad de propietarios para ser utilizada en el predio denominado La Joya, matrícula inmobiliaria No. 373-55197, localizado en la vereda Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, aguas provenientes del Nacimiento Sin nombre, en la cantidad equivalente al CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.011 l/s) para un total de 28.5 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, la cantidad de CERO PUNTO CERO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.011 l/s) para un total de 28.5m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 50N No. 8-73, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
 - Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
 - No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
 - No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
 - Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del Nacimiento Sin nombre, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
 - No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
 - Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Pacifico Este o quien haga sus veces.
 - Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios.
 - Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada y el seguimiento a la concesión de las aguas superficiales, en la fecha que establezca la Corporación.
 - El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto 1076 de 2015.
 - El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
- Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
76. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 77. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 78. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - uuuuu) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - vvvvv) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - wwwww) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

- xxxxxx) La eutrofización;
yyyyyy) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
zzzzzz) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

251. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
252. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
253. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
254. Desperdiciar las aguas asignadas;
255. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
256. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
257. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
258. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
259. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
260. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores NIKOLAS DANIEL SANCLEMENTE WASLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.937.748 de Cali y ANDRES FERNANDO SANCLEMENTE WASLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.641 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 02 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CXXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores NIKOLAS DANIEL SANCLEMENTE WASLO y ANDRES FERNANDO SANCLEMENTE WASLO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal de los señores NIKOLAS DANIEL SANCLEMENTE WASLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.937.748 de Cali y ANDRES FERNANDO SANCLEMENTE WASLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.641 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000222 DE 2017

(**28 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA ESPAÑOLA, AFLUENTE DEL RIO DAGUA CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 25 de mayo de 2016, el señor PEDRO COLLAZOS MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.823 de Dagua, en calidad de propietario, mediante Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales radicado bajo el No. 353512016, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso doméstico y agrícola en el predio denominado El Bono, matrícula inmobiliaria 370-154355, localizado en el corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor PEDRO COLLAZOS MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.823 de Dagua, en calidad de propietario, para ser utilizado en el predio denominado el bono, con matrícula inmobiliaria 370-154355 localizado en el corregimiento El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada la Española, afluente del rio Dagua en la cantidad equivalente al 0.07% del caudal base de distribución, determinado en 300 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO (0.22 l/s) para un total de 570.24 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra hidráulica que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de dos (2) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 0.07% del caudal base de distribución de la quebrada La Española, este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO (0.22 l/s) para un total de 570.24m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio El Bono, Corregimiento el Limonar, Municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

101. Derivar el caudal concesionado y mantener en buen estado las obras Hidraulicas de captación, conducción y almacenamiento de las aguas otorgadas en concesión, los impactos ambientales negativos que se generan a predios particulares por el manejo inadecuado de las obras Hidraulicas o equipos que se utilicen en el aprovechamiento del recurso concedido son responsabilidad exclusiva del titular del acto administrativo.
102. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
103. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
104. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
105. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
106. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser terreno y la capacidad de adsorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.
107. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

79. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
80. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
81. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - aaaaaaa) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - bbbbbbb) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - ccccccc) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - ddddddd) La eutrofización;
 - eeeeeee) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - ffffff) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

261. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

262. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
263. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
264. Desperdiciar las aguas asignadas;
265. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
266. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
267. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
268. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
269. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
270. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.4.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor PEDRO COLLAZOS MEJIA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0066 de 02 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CXXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- CXXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- CXXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- CXXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- CXXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor PEDRO COLLAZOS MEJIA que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor PEDRO COLLAZOS MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.823 de Dagua, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000210 DE 2017

(**23 MARZO DE 2017**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL RIO DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Compilatorio del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, la Resolución DG No. 498 de Julio 22 de 2005, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

C O N S I D E R A N D O:

Que el 17 de junio de 2016, en la ventanilla Única de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, se radico bajo el No. 405572016 Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, suscrito por el señor Raúl Andres Martínez Recalde, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.466.794 expedida en Candelaria - Valle, concesión de aguas a derivar por Bombeo del río Dagua, aguas que serán utilizadas para Riego de cultivos ocasionales, dentro del "La Palma", con Matriculas inmobiliarias Nos. 370-634876 y 370-356659, localizado en el Corregimiento del Palmar, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores RAUL ANDRES MARTINEZ, con cedula N° 94.466.794 de Candelaria (Valle), LILIANA EUGENIA GARCIA CABEZAS, con cédula No. 25.295.874 de Almaguer (Cauca) y MARY NELVA RECALDE CASTILLO con cédula No. 29.344.1423 de Candelaria (Valle), Propietarios del predio denominado "La Palma", matrícula inmobiliaria N° 370-634876 y 370-356659 el cual presenta un área de 58.019 M2, en la vereda Puerto Kosson, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua, Aguas provenientes del Río Dagua, las cuales serán utilizadas en uso Agrícola riego de Cultivos Ocasional, equivalente al 0.025% del caudal de llegada del río Dagua, calculado en 800Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.2LT./SEG.) Para un total de 518.4 M3/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2: - SISTEMA DE CAPTACIÓN: se realizará por Bombeo directamente del río Dagua con un sistema actual funcional.

PARÁGRAFO 1.3: - SISTEMA DE CONDUCCIÓN: para su derivación se requiere un sistema de bombeo Mediante tubería longitudinal de 400 metros.

PARÁGRAFO 1.4: - USOS DE LA CONCESIÓN. Agrícola para riego de Cultivos Ocasional.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimese el 0.025% del caudal disponible de distribución del Río Dagua, (Resolución 0100 No 0600-0079, de febrero 19 de 2009), determinado en 800Lt/Seg, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO DOS LITROS POR SEGUNDO (0.2LT./SEG.) Para un total de 518.4 M3/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: el predio "La Palma", vereda Puerto Kosson, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua (Valle). De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

16. Derivar únicamente el caudal concesionado porcentualmente, mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
17. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
18. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
19. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.

20. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
21. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda. El sistema debe contar como mínimo con unidades para retención de grasas, sólidos gruesos y filtración para sólidos suspendidos. Finalmente el agua residual tratada en caso de ser dispuesta en el suelo teniendo en cuenta las características topográficas, las pendientes del terreno y la capacidad de absorción del suelo, en caso de definirse que el vertimiento final se efectuó a una fuente superficial de agua, se debe hacer previa consulta a la CVC.
22. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.

Artículo 2.2.3.2.24.1: - *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

82. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
83. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
84. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

ggggggg) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
hhhhhhh) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
iiiiiii) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
jjjjjjj) La eutrofización;
kkkkkkk) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
lllllll) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones*. Prohíbese también:

271. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
272. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
273. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
274. Desperdiciar las aguas asignadas;
275. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
276. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
277. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
278. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
279. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
280. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores RAUL ANDRES MARTINEZ, LILIANA EUGENIA GARCIA CABEZAS y

MARY NELVA RECALDE CASTILLO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- CXXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - CXXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
 - CXXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
 - CXXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
 - CXL) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores RAUL ANDRES MARTINEZ, LILIANA EUGENIA GARCIA CABEZAS y MARY NELVA RECALDE CASTILLO, que para la construcción o modificación de las obras de captación, conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a los señores RAUL ANDRES MARTINEZ, con cedula N° 94.466.794 de Candelaria (Valle), LILIANA EUGENIA GARCIA CABEZAS, con cédula No. 25.295.874 de Almaguer (Cauca) y MARY NELVA RECALDE CASTILLO con cédula No. 29.344.1423 de Candelaria (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.070.510 expedida en Cali - Valle, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua - Valle, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0780 No. 0457
(25 de octubre de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE REALIZA UN CIERRE DEFINITIVO DEL MATADERO MUNICIPAL DE BOLIVAR VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC desde el año 1968, le fue asignado el manejo, Administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las sanciones previstas por la Ley a otras autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada Ley.

Antecedentes:

Que el día 29 de enero de 1996, se realizó visita técnica a las instalaciones del matadero Municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 29 enero 1997, se emite Resolución No. DRC 411, por medio de la cual se imponen unas obligaciones al matadero municipal.

Que el día 30 de enero de 1997, se realizó visita al matadero municipal de Bolívar, Valle del Cuaca, donde se evidencio que el problema es que vierte sus desechos sobre la quebrada Ricaurte.

Que el día 25 de febrero de 1997, se envía oficio donde se solicita su presencia, para que se notifique de la Resolución de obligaciones para el control de las aguas residuales que vierten al alcantarillado Municipal.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que el día 04 de marzo de 1997, se notifica personalmente el Alcalde Municipal de Bolívar, Valle del Cauca, de la Resolución 411 de fecha 29 de enero de 1997.

Que el día 10 de septiembre de 1997, se realiza visita al matadero Municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde se observa que el sacrificio es manual y se realiza en el piso, no realizan compostaje, el rumen es recogido en seco y utilizado por terceros en abono para cultivos.

Que el día 06 de octubre de 1997, se elabora requerimiento al Alcalde Municipal, debido que no ha dado cumplimiento a la Resolución DRC No. 411 de fecha 29 de enero de 1997.

Que el día 11 de noviembre de 1997, se elabora informe técnico donde creemos que la media inmediata sin más miramientos sería el cierre del establecimiento, para lo cual hacemos solicitud formal y comedida a la Asesoría Jurídica, para que se tramite se lleve a cabo lo antes posible, pues la situación es muy crítica ambientalmente y es claramente violatoria de los Decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995.

Que el día 23 de diciembre de 1997, se emite Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 23 de diciembre de 1997, se entrega memorando No. DRC-AJ-225-97, donde se relaciona las Resoluciones a notificar.

Que el día 30 de diciembre de 1997, se entrega oficio a la alcaldía Municipal de Bolívar, donde se solicita la presencia del Alcalde Municipal.

Que el día 08 de enero de 1998, se entrega oficio a la alcaldía Municipal de Bolívar, donde se solicita de nuevo la presencia del Alcalde Municipal.

Que el día 10 de febrero de 1998, se desfija el edicto el cual permaneció fijado desde el día 27 de enero hasta el día 10 de febrero de 1998.

Que el día 29 de abril de 1998, se verifico con el señor Carlos Posada, que el matadero continuo funcionando, se debe requerir el cumplimiento de la Resolución de Cierre a través de la UMC Río Frio Piedras Pescador.

Que el día 15 de mayo de 1998, se entrega memorando No. DRC-J-199-98, al Coordinador UMC Río Frio Piedras Pescador.

Que el día 28 de mayo de 1998, se radica oficio de la Administración Municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 14 de octubre de 1999, se recibe solicitud de los señores Antonio Guevara, rey Vélez, Ariel Rivera, William García, lo que solicita la colaboración de la apertura del matadero de Bolívar.

Que el día 09 de noviembre de 1999, se entrega oficio al alcalde municipal, dando respuesta al comunicado o solicitud del 14 de octubre de 1999.

Que el día 14 de enero de 2000, se realiza visita al matadero Municipal de Bolívar, el cual se encontró cerrado y sin operación, dando cumplimiento al requerimiento.

Que el día 05 de abril de 2000, se realiza visita técnica donde se pudo observar lo siguiente: que el matadero Municipal no se encuentra funcionando, acatando de esta manera el acto administrativo.

Que el día 02 de agosto de 2000, se realiza visita donde se verifica que el matadero de Bolívar continúa cerrado a la fecha.

Que el día 02 de enero de 2001, se realiza visita donde se verifica que el matadero de Bolívar continúa cerrado a la fecha.

Que el día 24 de enero de 2001, se realiza visita donde se verifica que el matadero de Bolívar continúa cerrado a la fecha.

Que el día 02 de febrero de 2001, se realiza visita donde se verifica que el matadero de Bolívar continúa cerrado a la fecha.

Que el día 21 de febrero de 2001, se observo que iniciaron labores de remodelación del matadero.

Que el día 06 de marzo de 2001, se recibe oficio referente a instalaciones hidrosanitarias matadero Bolívar.

Que el día 08 de marzo de 2001, se realiza visita donde el funcionario de la CVC, dice que en los próximos días iniciaran trabajos sobre las obras hidrosanitarias a cargos de la ingenieras sanitarias Elizabeth Luengas y Paola Andrea Mosquera, el contratista es el señor Valderrama.

Que el día 21 de marzo de 2001, se realizó visita, donde se pudo constatar que están realizando la remodelación del matadero.

Que el día 23 de marzo de 2001, se realizó visita técnica al matadero Municipal de Bolívar, donde se observa que se está llevando a cabo la construcción del matadero.

Que el día 28 de marzo de 2001, se entrega oficio No. DRC-RPP-052 a la Ingeniera Elizabeth Luengas Lasso.

Que el día 30 de abril de 2001, se realizó visita, donde se pudo observar que no se había iniciado la construcción del sistema séptico.

Que el día 14 de mayo de 2001, se realiza visita, donde observa las obras de reparación se continúan en el matadero municipal, se construye una cama para conducir, en primera instancia las aguas residuales que se generen.

Que el día 26 de junio de 2001, se realizó visita, donde se puede observar que se termino de demoler, no se ha construido el sistema séptico.

Que el día 23 de julio de 2001, se realiza visita, donde se observa que no han construido el sistema para el tratamiento de las aguas residuales, aunque fueron entregadas las obras de remodelación de la planta de sacrificio.

Que el día 03 de agosto de 2001, se recibe oficio de la administración municipal.

Que el día 29 de agosto de 2001, se realiza visita, donde se pudo verificar que no han construido el sistema de aguas residuales.

Que el día 19 de septiembre de 2001, se realiza visita, donde no se observa actividades puesto que remodelaron y el sistema de tratamiento de aguas residuales no lo han construido.

Que el día 18 de octubre de 2001, se realiza visita, donde se verifica que el sistema de aguas residuales no ha sido construido, el matadero no se encuentra funcionando.

Que el día 27 de noviembre de 2001, se realiza visita, donde se verifica que el matadero municipal no se encuentra funcionando.

Que el día 12 de diciembre de 2001, se realiza visita, donde se verifica que el matadero municipal no se encuentra funcionando.

Que el día 14 de enero de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 17 de enero de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 18 de febrero de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 19 de febrero de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 12 de marzo de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 14 de marzo de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 20 de marzo de 2002, se recibe oficio de la administración municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 08 de abril de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 02 de mayo de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 17 de junio de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 18 de julio de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 11 de septiembre de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 25 de octubre de 2002, se entrega memorando No. 1400-AJ-009-0139-2002, al coordinador Francisco Hernán Duque.

Que el día 07 de noviembre de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 16 de diciembre de 2002, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 16 de enero de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 03 de marzo de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 12 de marzo de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 27 de marzo de 2003, se elabora informe técnico donde se conceptúa que se cumplió con la Resolución de cierre temporal del matadero, más no con el cumplimiento de obligaciones, sin embargo no se debe de imponer una multa a la administración municipal cuanto al no encontrarse en funcionamiento el matadero, este no causa daños a los recursos naturales o al medio ambiente.

Que el día 01 de abril de 2003, se entrega oficio No. 1440-05-083-2003, al alcalde municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 15 de mayo de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 04 de junio de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 18 de julio de 2003, se entrega oficio No. 1440-05-228-2003, el cual se dirige a la alcaldía Municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 13 de agosto de 2003, se realiza visita, donde se verifica el cumplimiento de la Resolución 703 por medio de la cual se ordena el cierre temporal del matadero Municipal de Bolívar.

Que el día 14 de marzo de 2005, se entrega oficio No. 522-05-0137-2005, dirigido al alcalde municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 28 de marzo de 2005, se entrega oficio No. 522-05-0154-2005, dirigido al alcalde municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 27 de junio de 2005, se recibe oficio con radicado No. 1093, de la alcaldía municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde solicitan la apertura del matadero municipal.

Que el día 31 de agosto de 2005, se recibe oficio con radicado No. 1506, de la alcaldía municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde solicitan un permiso temporal que se pueda utilizar el matadero.

Que el día 13 de julio de 2005, se práctica visita técnica, donde se recomienda lo siguiente:

1. Debido a la situación social y económica que se presenta por el cierre de la central de sacrificio, se puede dar viabilidad de funcionamiento si se exige el plan de manejo expuesto en el Decreto 1594 de 1984, sobre vertimientos, específicamente el capítulo VIII denominado Obtención de los Permisos de Vertimientos y de los Planes de Cumplimiento para Usuarios Existentes.
2. En este mismo decreto se estipulan las fechas límites para entregar las diferentes etapas que conforman el Plan de cumplimiento.
3. La Oficina de Gestión Ambiental Territorial Norte-BRUT, deberá hacer un seguimiento estricto del Plan a implementar.
4. Después de realizar en su totalidad el Plan de cumplimiento se podrá expedir el permiso de vertimientos.
5. Se recomienda dar viabilidad de funcionamiento especificando la entrega de las diferentes etapas que conforman el Plan de cumplimiento.
6. Adicionalmente se recomienda pedir un Plan de manejo de los residuos que se generan en la central de sacrificio enfocado a producción más limpia y utilización de los residuos aprovechables.

Que el día 18 de julio de 2005, se entrega oficio dirigido a la Secretaria de Gobierno del municipio de Bolívar, Valle del Cauca, dando respuesta al oficio No. SGM-152/05, presentado el día 27 de junio de 2005.

Que el día 04 de agosto de 2005, se realiza diagnóstico del expediente, donde se determina que este expediente se encuentra para seguimiento.

Que el día 14 de septiembre de 2005, se evalúa el estado actual del cumplimiento de obligaciones del matadero municipal de Bolívar.

Que el día 29 de septiembre de 2006, se realiza visita técnica al matadero municipal, donde se recomienda, requerir a la alcaldía de Bolívar, explicación del porque hay animales dentro del matadero municipal. Se debe de continuar con las labores de seguimiento y de control por parte de los funcionarios de la CVC DAR BRUT, al matadero municipal de realizar seguimientos.

Que el día 23 de febrero de 2007, se entrega oficio No. 0780-05-093-2007, al alcalde municipal, donde se le informa el estado actual del matadero municipal de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 08 de junio de 2007, se realiza informe del estado actual del matadero municipal de Bolívar, donde se observo que no se encuentra funcionando, los sacrificios lo realizan en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

Que el día 08 de junio de 2007, se realiza informe del estado actual de los mataderos de los corregimientos de Primavera, La Tulia, Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que el día 14 de marzo de 2008, se realiza visita de seguimiento al matadero municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde no se encontraba funcionando.

Que el día 22 de agosto de 2008, se realiza visita de seguimiento al matadero municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde no se encontraba funcionando.

Que el día 16 de octubre de 2008, se realiza visita de seguimiento al matadero municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde no se encontraba funcionando.

Que el día 05 de diciembre de 2008, se realiza visita de seguimiento al matadero municipal de Bolívar, Valle del Cauca, donde no se encontraba funcionando.

Que el día 18 de marzo de 2011, se realiza acta de refoliación del expediente 003-1996.

Que el día 16 de diciembre de 2011, se realizó visita de seguimiento al matadero municipal, donde se observo que este se encuentra fuera de servicio.

Que mediante CONCEPTO TECNICO, de fecha 23 de Abril del 2013, el COORDINADOR del proceso ARNUT, recomendó emitir Resolución de Cierre Definitivo de Establecimiento, en donde se manifiesta lo siguiente:

Agravantes: No hay.

Atenuantes: Cumplió con lo estipulado en la Resolución DRC – 703 de fecha 23 de Diciembre de 1997.

Normatividad: No se encuentran violando las normas que regulan el manejo y el uso de los recursos naturales renovables, ya que el matadero municipal del Municipio de Bolívar Valle del Cauca, no se encuentra operando. Como son los siguientes Decreto 2811 de 1974 – Decreto 1594 de 1984 – Decreto 3930 de 2010, que son los encargados de regular.

Conclusiones: Con base en lo anterior se puede concluir que la Administración Municipal de Bolívar Valle del Cauca, no ha cumplido con la Resolución No. DRC – 703 de fecha 23 de Diciembre de 1997, por lo tanto se debe de hacer cierre de actividad.

Recomendaciones:

1. **ORDENESE EL CIERRE DEFINITIVO.** Del matadero Municipal de Bolívar Valle del Cauca, por incumplimiento a las exigencias establecidas en la Resolución No. DRC 000703 de fecha 23 de Diciembre de 1997.
2. **CESAR** la investigación administrativa iniciada el día 29 de enero de 1996, mediante expediente 0781-039-004-003-1996, por lo expuesto en la parte motiva de este ACTO ADMINISTRATIVO.
3. **DECRETAR** el archivo del Expediente No. 0781-039-004-003-1996, compuesto por ciento cuarenta y dos folios, por lo expuesto en la parte motiva de este ACTO ADMINISTRATIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE TEMPORAL DEL MATADERO DE BOLIVAR, impuesta mediante Resolución No. DRC 000703, del 23 de Diciembre de 1997

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE EL CIERRE DEFINITIVO, del matadero Municipal de Bolívar Valle del Cauca, cuyo responsable de dicho establecimiento es el Municipio de Bolívar Valle del Cauca, identificado con el NIT. 891900945-1, representada legalmente por la señora LILIANA PALOMEQUE o quien haga sus veces, por incumplimiento a las exigencias establecidas en la Resolución No. DRC 000703 de fecha 23 de Diciembre de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: CESAR la investigación administrativa iniciada el día 29 de Enero de 1996, mediante expediente 0781-039-004-003-1996, por lo expuesto en la parte motiva de este ACTO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO CUARTO: DECRETAR el archivo del Expediente No. 0781-039-004-003-1996, compuesto por ciento cuarenta y cinco folios (145), por lo expuesto en la parte motiva de este ACTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expide la presente resolución y el de Apelación ante el Director General de la CVC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTICULO SEXTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, al MUNICIPIO DE BOLÍVAR VALLE DEL CAUCA, identificado con el NIT. 891900945-1, representada legalmente por la señora LILIANA PALOMEQUE o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en La Unión Valle a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR SÁENZ VÉLEZ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional BRUT

Proyectó: Cristian Fernando Navarro Quintero - Contratista.

Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz

Abg. Francisco Montoya Ramírez

Expediente: 0781-039-004-003-1996

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso

de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante denuncia radicada con el No. 328742016 en fecha mayo 16 de 2016 por parte del señor Julio Cesar Céspedes, manifiesta lo siguiente: *“Solicita visita urgente de CVC al predio El Encanto para verificar daños ambientales ocasionados a su predio por tala quema y anillamiento de árboles por parte del señor Joaquín Giraldo colindante con su predio”.*

Que mediante informe de visita de fecha junio 08 de 2016 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de que hay diez (10) árboles dispersos que fueron anillados causando la muerte de los mismos, no se pudo identificar la especie, se realizó con el propósito de adecuar el terreno para siembra de cultivo de café, se observó una quebrada y un nacimiento de agua sin nombre, las cuales se encuentran bien protegidas y hacen parte de la zona de abastecimiento del acueducto de la comunidad de Pájaro de Oro.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

“Artículo 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”.

Que de acuerdo al informe de visita técnica, a manifestaciones del presunto infractor y medios de prueba solicitados, es legalmente procedente agotar la etapa de indagación preliminar.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial DAR BRUT,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar abrir indagación preliminar, en contra de los señores JULIO CESAR CÉSPEDES y JOAQUÍN GIRALDO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigentes y la comisión de daño al medio ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar la realización de las siguientes diligencias:

1. Citar a los señores JULIO CESAR CÉSPEDES y JOAQUÍN GIRALDO para que rinda versión libre, sobre los hechos que dieron origen al inicio de la presente indagación preliminar.
2. Solicitar al señor JULIO CESAR CÉSPEDES el certificado de tradición del predio denominado El Encanto, ubicado en la vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio La Unión, Departamento del Valle del Cauca y las demás pruebas que surjan de las anteriores y que se estimen pertinentes para la verificación y esclarecimiento de los hechos.

PARÁGRAFO. – Para la práctica de las diligencias ordenadas, se fija el día jueves 25 de agosto de 2016, los Testimonios Hora 2:00 p.m. respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente auto, a los señores JULIO CESAR CÉSPEDES y JOAQUÍN GIRALDO, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-039-002-083-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo (Sustanciador).
Revisó Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogado. Edinson Diosa Ramírez. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 029 DE 2017

(16/01/2017)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR ORLANDO RODAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial la Resolución 0780 No. 039 de 2016 y lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, del Levantamiento de las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0780 No. 039 de fecha 02 de febrero de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, impuso una medida preventiva consistente en Suspensión inmediata de la captación de aguas de la quebrada Cominales en el predio Buenavista de propiedad del municipio de Obando para el abastecimiento del predio Morrison, localizados en el corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, acto administrativo comunicado con oficio No. 0780-63269-05-2016 en fecha 03 de febrero de 2016.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que según informes de visita técnica, rendidos por funcionarios adscritos a la DAR BRUT de la CVC, realizando seguimiento a la medida preventiva el día 09 de marzo y 13 de abril de 2016, indican que realizaron el recorrido programado y verificaron que el señor Orlando Rodas no había cumplido con la medida preventiva impuesta por la autoridad ambiental, recomendando seguir con el proceso administrativo sancionatorio.

Que en fecha 20 de abril de 2016 con oficio No. 0780-237602016 se recabó ante el señor alcalde del municipio de Obando el hacer cumplir la medida preventiva impuesta por la DAR BRUT de la CVC.

Que en fecha 23 de agosto de 2016, con memorando 0783-564532016 el señor coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, envía ante esta oficina jurídica de la DAR RUT informe de visita técnica de fecha 19 de agosto de 2016 de seguimiento a la medida preventiva impuesta con Resolución 0780 No. 039 del 02 de febrero de 2016, informando lo siguiente: (...), allí se observó que fueron retirados el tanque y las mangueras que había instalado el señor Orlando Rodas por encima de la bocatoma del acueducto del corregimiento de San Isidro, acto administrativo llevado a cabo por la inspección de policía del municipio de Obando y como resultado de una medida preventiva.

Actuaciones:

Se realizó el recorrido programado y se observaron las situaciones ambientales objeto de la visita y se verificó que el señor Orlando Rodas no hubiera instalado nuevamente captaciones ilegales y se tomó registro fotográfico.

Recomendaciones:

Se da por terminado el procedimiento y ejecutada la medida preventiva impuesta por la CVCDAR BRUT y ejecutada por la Administración Municipal de Obando en cabeza de su Inspector de Policía, ... (...).

Que de acuerdo a los informes de visita técnica, se ha comprobado que han desaparecido las causas que originaron la Resolución 0780 No. 039 del 02 de febrero de 2016 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR ORLANDO RODAS" en el predio denominado Morrison, corregimiento San Isidro, municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

De acuerdo a las consideraciones técnicas y jurídicas en precedencia, la Directora Ambiental Regional BRUT de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta por la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC al señor Orlando Rodas, mediante la Resolución 0780 No. 039 del 02 de febrero de 2016, consistente en: Suspensión inmediata de la captación de aguas de la quebrada Cominales en el predio Buenavista de propiedad del municipio de Obando para el abastecimiento del predio Morrison, localizados en el corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo a los razonamientos técnicos y jurídicos, expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al Señor ORLANDO RODAS.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio de 2009 y al señor Alcalde del municipio de Obando como primera autoridad de policía.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese el expediente No. 0783-039-004-025-2016.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR – BRUT

Expediente: 0783-039-004-025-2016

Proyectó y elaboró: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico DAR BRUT

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle, febrero 03 de 2017

Que la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S identificada con NIT. 900531210-3, representada legalmente por la señora MICHEL JANNA GANDUR identificada con cédula de ciudadanía No. 10.013.570 de Pereira; y con domicilio en la calle 77 No. 9-17 oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 3198800; presentó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una solicitud escrita radicada con el No. 32432017 el día 13 de enero de 2017, tendiente a obtener un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, para el predio "La Guasimera", ubicado en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
2. Costo del proyecto.
3. Certificado de cámara y comercio.
4. Certificado de tradición No. matrícula 384-34775.
5. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
6. Fotocopia de la tarjeta profesional.
7. Documento con descripción detallada del proyecto a ejecutar.
8. Plano.

Que mediante oficio No. 0780-30112017 de fecha enero 16 de 2017 se solicitó al señor Orlando González Domínguez documentación faltante, la cual es de suma importancia para continuar con el trámite administrativo.

Que mediante escrito radicado con el No. 82012017 de fecha enero 30 de 2017 el señor Orlando González Domínguez, allega la información solicitada mediante oficio No. 0780-30112017 de fecha enero 16 de 2017.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR los trámites administrativos de la solicitud presentada por la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S identificada con NIT. 900531210-3, representada legalmente por la señora MICHEL JANNA GANDUR identificada con cédula de ciudadanía No. 10.013.570 de Pereira; con domicilio en la calle 77 No. 9-17 oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 3198800, presentó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, radicada No. 32432017 el día 13 de enero de 2017, tendiente a obtener un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, para el predio "La Guasimera", ubicado en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S identificada con NIT. 900531210-3, representada legalmente por la señora MICHEL JANNA GANDUR identificada con cédula de ciudadanía No. 10.013.570 de Pereira; deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la suma de un millón quinientos dos mil cuarenta y dos pesos mcte (\$1.502.042), de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril 2008, 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700 – 0426 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará a su dirección de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, conforme a las normas especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Se ORDENARÁ la práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en la programación de la visita y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes de esta providencia. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S identificada con NIT. 900531210-3, representada legalmente por la señora MICHEL JANNA GANDUR identificada con cédula de ciudadanía No. 10.013.570 de Pereira; con domicilio en la calle 77 No. 9-17 oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 3198800.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0782-036-015-015-2017

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico DAR – BRUT.

RESOLUCION 0780 No. 104 DE 2017

(14/02/2017)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD No. 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que según oficio No. 005 / SEPRO – GUPAE – 29.25, radicado con el No. 58922017 en fecha enero 23 de 2017 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el Patrullero JOSÉ NELSON SERRANO CALDERON Integrante Cuadrante Vial Carretera Ruta Bolívar, donde manifiesta lo siguiente: “Siendo las 13:00 horas del día hoy, mientras se realizaba puesto de control como patrulla de carreteras del Cuadrante vial, en el KM-68 Vía Roldanillo a Bolívar vía panorama, conformada por el señor Patrullero JOSE NELSON SERRANO CALDERON. los cuales le hacemos el pare a un vehículo tipo Chevrolet Luv camioneta color azul cielo, la cual transportaba (100) varas de caña brava verdes, al momento de preguntar que si contaban con un permiso otorgado por la

autoridad ambiental competente para realizar el transporte de la misma, el cual manifestó que no tenía dicho permiso, que lo había contratado para cargarla en el depósito de madera El Cedral ubicado en el municipio de Roldanillo para llevarla hasta Bolívar, presentando una factura con sellos del depósito de madera, al llegar las oficinas de la CVC de la unión para hacer entrega de la misma, nos entregan una copia del salvoconducto Nro. 1364097 de fecha 16-12-2016 enviado por el depósito de madera. Este sujeto responde a los nombres de: Ricardo Antonio Castillo López, identificado con cedula de ciudadanía 6.116.146 de Bolívar valle, estudio segundo de primaria, nacido el 27/06/1958 de 58 años de edad, unión libre, hijo de Ramon Castillo, padre Melba López, residente en la Carrera 6 N° 16-35 Barrio la Paz del municipio de Bolívar valle, número de celular 3127142079.

Por tal motivo le solicito muy atentamente tenga a bien autorizar a quien corresponda me sea suministrado un concepto técnico por no portar el permiso para transporte de dicho recurso, con el fin de obtener información clara y presentar el caso a la Fiscalía General de la Nación, Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la ley 1453 de 2011, en su artículo 29 ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. Ley 99 del 1993 – Decreto Ley 2811/74 Código de los recursos Naturales, lo dispuesto en la resolución número 2064 del 2010, Que en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho delictivo, se diligencia Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 0092091.”

Que en fecha enero 23 de 2017 se profirió concepto técnico por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde concluye y recomienda lo siguiente: “La especie (cañabrava), pertenece a la Biodiversidad Colombiana, el aprovechamiento del material forestal se realizó de forma lícita y se presenta el salvoconducto de movilización, pero el depósito de madera El Cedral ubicado en Roldanillo y el transportador no solicitaron a la CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, el salvoconducto de movilización para transportar las cañabras hasta el municipio de Bolívar, documento válido únicamente que expide La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca, la extracción de esta especie se realizó de forma legal, presentándose el salvoconducto 1364097 de fecha 16/12/2016 de movilización desde Tuluá hasta Roldanillo, NO se presentó el salvoconducto de removilización de la cañabrava al movilizarse por carretera.

El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.

Recomendaciones: Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la ley 1333 de 2009 vinculando al Señor Ricardo Antonio Castillo López y al Representante Legal o quien haga sus veces del Depósito de Madera El Cedral ubicado en el municipio de Roldanillo”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.”.

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta en contra del señor RICARDO ANTONIO CASTILLO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.116.146 de Bolívar Valle, residente en la Carrera 6 N° 16-35 Barrio la Paz del municipio de Bolívar Valle, número de celular 3127142079, consistente en: DECOMISO PREVENTIVO de cien (100) varas de la especie cañabrava, equivalente a un (1) metro cúbico.

PARÁGRAFO: El producto forestal decomisado, queda en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor RICARDO ANTONIO CASTILLO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.116.146 de Bolívar Valle y al DEPÓSITO DE MADERAS EL CEDRAL radicado con el NIT. 6.146.243-2, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor RICARDO ANTONIO CASTILLO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.116.146 de Bolívar Valle y al DEPÓSITO DE MADERAS EL CEDRAL radicado con el NIT. 6.146.243-2, el siguiente CARGO:

CARGO ÚNICO: Movilización y/o transporte de cien (100) varas de la especie cañabrava, equivalente a un (1) metro metros cúbicos, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Removilización de Especímenes de la Diversidad Biológica

PARÁGRAFO: Conceder al señor RICARDO ANTONIO CASTILLO LÓPEZ y al DEPÓSITO DE MADERAS EL CEDRAL, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor RICARDO ANTONIO CASTILLO LÓPEZ y al DEPÓSITO DE MADERAS EL CEDRAL, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0782-039-002-007-2017

Proyectó: Ing. Carlos Andrés Vásquez, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisión Técnica: Ing. María Victoria Cross Garcés. Profesional Especializada DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0780 - No. 0782 - 181
(MARZO 17 DE 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0780 No. 0202 DEL 16 DE MAYO DE 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR GONZALO TORO FAJARDO, PROPIETARIO DEL PREDIO PIÉNSALO BIEN, VEREDA PLAZA VIEJA, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Reglamentario 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0780 No. 0202 del 16 de mayo de 2014 la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC calificó la falta dentro de un proceso sancionatorio seguido contra el ciudadano, señor GONZALO TORO FAJARDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.396.026 expedida en Calarcá, Quindío, en su calidad de propietario del predio denominado PIÉNSALO BIEN, ubicado en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, imponiendo el pago de una multa equivalente a la suma de \$1.478.056 pesos moneda corriente colombiana y el cumplimiento de unas obligaciones consistente en la siembra de 295 árboles.

Que el acto administrativo fue publicado y notificado en debida forma, observando los requisitos de ley, respetando el Debido Proceso, en forma personal el día 11 de agosto de 2014.

Que en fecha 15 de agosto de 2014, se recibe en la DAR BRUT de la CVC, memorial suscrito por el señor Gonzalo Toro Fajardo, interponiendo recurso de reposición contra el acto administrativo, Resolución 0780 No. 0202 del 16 de mayo de 2014, en los siguientes términos:

(...),

Indica el ciudadano, que está en estos momentos, mal económicamente, por lo tanto no tiene la forma de pagar la multa que se le impuso mediante Resolución 0202 de la CVC, ya que el único sustento que tiene es la agricultura y en estos momentos los cultivos que posee se encuentran deteriorados por enfermedades de virosis y variola, lo cual genera pérdidas económicas. Propone, en compensación a la multa o sanción económica impuesta por la CVC SAR BRUT a dejar un área de una (1) plaza de tierra en regeneración natural dentro de su propiedad. (Folio 34 del expediente original).

Que en fecha 01 de septiembre de 2014 fue admitido el recurso de reposición, por haber sido impetrado dentro de los términos legales, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

Que en la misma fecha la DAR BRUT de la CVC, decretó de oficio la práctica de una visita ocular al sitio de los hechos, la cual se practicó en fecha 18 de septiembre de 2014.

Que de acuerdo a los procedimientos existentes al interior de la CVC, en fecha 18 de marzo de 2016, se solicitó al señor coordinador de la UGC RUT – PESCADOR conceptuara respecto de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente en su memorial.

Que en fecha 19 de diciembre de 2016, los profesionales de la DAR BRUT de la CVC emitieron concepto técnico respecto de los hechos recurridos, indicando lo siguiente:

(...),

Objetivo: Emitir concepto técnico referente a recurso de reposición contra la Resolución 0780 No. 0202 de mayo 16 de 2014.

Localización: Predio “PIÉNSALO BIEN”, vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Descripción de la situación: Revisado el sistema GEO CVC que nos permita identificar las potencialidades del predio en la zona propuesta para la compensación se determina que esta área corresponde al Ecosistema AMMMSMH – Arbustales y Matorrales Medio Muy Seco en montaña Fluvio – Gravitacional y dada su actual cobertura (arbustal y matorral) y el grado de conservación, el conflicto de uso es muy bajo, puesto que su uso potencial es forestal y protector.

El impacto causado por el incumplimiento de las obligaciones consistente en erradicar una mayor cantidad de árboles a los autorizados en la adecuación de terreno se presentó en una zona con condiciones ecológicas diferentes, las medidas adoptadas en la resolución que impone la multa y algunas obligaciones, tiene por objeto principal establecer una medida de remediación a impacto causado como la restauración a través de la implementación de herramientas del manejo del paisaje enriqueciendo la zona afectada.

Análisis de viabilidad: Revisada la solicitud del señor Gonzalo Toro Fajardo, presentando recurso de reposición de modificar el pago de la multa para que en compensación se compromete a liberar una plaza de su predio, para que no se adelanten en la misma,

actividades productivas (ganadería específicamente), se considera que no es viable ambientalmente, por cuanto con la misma se está induciendo a recuperar la zona afectada. Igualmente, dicha solicitud no está acompañada de un análisis ecológico, técnico y financiero.

Conclusiones: Se recomienda no reponer la Resolución 0780 No. 0202 del 16 de mayo de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y UNAS OBLIGACIONES...", por tanto, mantener vigente el cumplimiento de las mismas.

Que teniendo en cuenta los lineamientos técnicos, una vez verificados los requisitos de forma dentro de la presente actuación, observando el debido proceso de acuerdo a la normatividad vigente, no es viable lo solicitado por el respetado ciudadano, por ello, la Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER en ningún sentido la Resolución 0780 No. 0202 del 16 de mayo de 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR GONZALO TORO FAJARDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.396.026 expedida en Calarcá, Quindío, propietario del predio denominado "PIÉNSALO BIEN", ubicado en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca por improcedente.

ARTICULO SEGUNDO: Todas las disposiciones contenidas en la Resolución 0780 No. 0202 del 16 de mayo de 2014, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CURTO: Notifíquese esta decisión personalmente o por aviso, al señor GONZALO TORO FAJARDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.396.026 expedida en Calarcá, Quindío, propietario del predio denominado PIÉNSALO BIEN, ubicado en la vereda Plaza Vieja, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en la carrera 5 Norte No. 7 – 09 en el municipio de Roldanillo, teléfono 311-3694599.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Declárase agotada la vía administrativa.

Dada en La Unión, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente 0781-039-002-014-2011

Proyectó y elaboró: Abogada Maribell González Fresneda, Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 185 (Marzo 17 de 2017)

"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA ERRADICACIÓN DE ARBOLES AISLADOS, AL CONSORCIO VIAL LA UNIÓN LA VICTORIA 2016, PARA EL PROYECTO "REHABILITACIÓN DE LA VIA ENTRE LOS MUNICIPIOS DE LA UNIÓN-LA VICTORIA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA DESDE K0+000 A K3+140", JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 21 de febrero de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud de erradicación de árboles aislados de parte del proyecto "Rehabilitación de la Vía entre los municipios de La Unión- La Victoria del departamento del Valle del Cauca desde K0+000 a K3+140", CONSORCIO VIAL LA UNION LA VICTORIA 2016 con Nit. 900.996.366-9, Representada legalmente por el señor Ricardo Sandoval Bejarano identificado con cédula de ciudadanía No. 6.071.715 expedida en Cali (V) y autorizado el señor Rafael Alexander Agudelo Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.625.886 expedida en La Unión (V), jurisdicción de los Municipios de La Unión y La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

9. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados FT.0350.09.
10. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
11. Documento Consorcial (Licitación pública No. LP-SMIT-001-2016)
12. Fotocopia del Formulario de Registro Único Tributario No. 14384024854.
13. Autorización del representante legal para el señor Ing. Rafael Alexander Agudelo Ortiz del señor Ing. Rafael Alexander Agudelo Ortiz.
14. Fotocopia de la Matrícula Profesional No. 66202-326012 RIS y fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Rafael Alexander Agudelo Ortiz.
15. Documentos correspondientes al Plan de Compensación en el marco del proyecto "Rehabilitación de la Vía entre los municipios de La Unión- La Victoria del departamento del Valle del Cauca desde K0+000 a K3+140"
16. Registro fotográfico de sitios de compensar.
17. Fichas de especies a establecer como compensación.
18. Cronograma de actividades.
19. Fotocopia de Escritura Pública No. 1348 de fecha 29 de diciembre de 2016 (Clase de acto Compraventa).
20. Inventario Forestal para Rehabilitación de la Vía La Unión –La Victoria. Trayecto K0-000 al K3-140, realizad por el Ingeniero forestal Germán Caicedo.
21. Fotocopia del certificado del señor Germán Caicedo Gutierrez, de la Republica de Colombia Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.
22. Fotocopia de la Matrícula Profesional del señor Germán Caicedo Gutierrez.
23. Plano legalización de árboles para erradicación
24. Tramite de plan de compensación forestal en el marco del proyecto La Unión – La Victoria tramo 1(K0-000 al K3-140).

Que en fecha 27 de febrero de 2017 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0783-004-005-023-2017.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 27 de febrero de 2017 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada de parte del proyecto "Rehabilitación de la Vía entre los municipios de La Unión-

La Victoria del departamento del Valle del Cauca desde K0+000 a K3+140”, CONSORCIO VIAL LA UNION LA VICTORIA 2016 con Nit. 900.996.366-9, como representante legal el señor Ricardo Sandoval Bejarano identificado con cédula de ciudadanía No. 6.071.715 expedida en Cali (V) y autorizado el señor Rafael Alexander Agudelo Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.625.886 expedida en La Unión (V), y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 745.174 m/cte y que una vez realizado dicho pago se ordene la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-148362017 de fecha 28 de febrero de 2017, dirigido al Consorcio Vía La Unión- La Victoria 2016, como representante legal el señor Ricardo Sandoval Bejarano, se envió factura No. 40006048 por valor de \$ 745.174 pesos M/cte.

Que el día 2 de marzo de 2017, el solicitante anexa factura con sello de pago, informando que la factura No. 40006048, fue cancelada el 2 de marzo de 2.017.

Que mediante oficio No. 0780-148362017 de fecha 3 de marzo de 2017, recibido en ventanilla única, se envió aviso a la alcaldía del municipio de La Unión, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 13 de marzo de 2017.

Que mediante oficio No. 0780-148362017 de fecha del 3 de marzo de 2017, dirigido a el Consorcio Vía La Unión- La Victoria 2016, como representante legal el señor Ricardo Sandoval Bejarano y autorizado el señor Rafael Alexander Agudelo Ortiz, se les envía por correo electrónico consorcioLaunionlavictoria2016@gmail.com, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular, oficio recibido el día 4 de marzo de 2017.

Que mediante oficio No. 0780-148362017 de fecha 3 de marzo de 2017, recibido en ventanilla única, se envió aviso a la alcaldía del municipio de La Victoria, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 13 de marzo de 2017.

Que en fecha 6 de marzo de 2017, se fijó AVISO de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual permaneció por un término de cinco (05) días hábiles, desfijado el día 10 de marzo de 2016.

Que el día 14 de marzo de 2017, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-005-023-2017.

Que el día 14 de febrero de 2017, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT - PESCADOR de la DAR BRUT, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

*“...**Antecedente(s):** Con fecha 21 de octubre de 2017, se radica en las oficinas de la CVC, DAR BRUT, solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados por parte de señor Ricardo Sandoval Bejarano identificado con CC. No. 6.071.715 de Cali-Valle, representante legal del CONSORCIO VIAL LA UNION LA VICTORIA 2016.-NIT-900 996366-9, con el fin de tramitar un permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados ubicados sobre la zona de seguridad de la vía entre los municipios de La Unión y La Victoria.*

Descripción de la situación:

Con fecha 21 de octubre de 2017, se radica en las oficinas de la CVC, DAR BRUT, solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados por parte de señor Ricardo Sandoval Bejarano identificado con CC. No. 6.071.715 de Cali-Valle, representante legal del CONSORCIO VIAL LA UNION LA VICTORIA 2016 -NIT-900 996366-9, con el fin de tramitar un permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados ubicados sobre la zona de seguridad de la vía entre los municipios de La Unión y La Victoria.

INVENTARIO FORESTAL

En el inventario forestal presentado por el solicitante se define un número de 34 árboles para erradicar, lo cual se modifica una vez realizada la visita ocular ya que se replantea en algunos tramos la permanencia de unos árboles lo cual se muestra en la siguiente tabla. (Ver Tabla No. 1)

TABLA NO. 1 – ARBOLES A ERRADICAR				
Especie	Cantidad	%	Volumen (M3)	No. de árbol
Acacia roja	1	5,5	0,46	5
Trupillo	1	5,5	0,44	14



<i>Ficus</i>	1	5,5	2,26	119
<i>Guasimo</i>	1	5,5	0,22	123
<i>Leucaena</i>	5	28	1,17	127-128-129-144-145
<i>Saman</i>	4	22	1,44	125-146-147-159
<i>Uva de playa</i>	2	11	0,59	165-166
<i>Totumo</i>	3	17	0,75	170-171-173
TOTAL	18	100	7,32	

Definidos los criterios ambientales tenidos en cuenta para autorizar la intervención de tala o poda de los árboles, el número de árboles a permanecer se modifica lo cual se muestra en la siguiente tabla (Tabla No. 2):

TABLA NO. 2 – ARBOLES PARA PERMANENCIA		
Especie	No. de árbol en el inventario	No. De árboles por especie
<i>Acacia Rubiña</i>	11-12-79-57	4
<i>Acacia Roja</i>	1-4-7-8-114-	5
<i>Almendro</i>	41-42-43-	3
<i>Chiminango</i>	6	1
<i>Ébano</i>	13-38-39-96-99-100-101-102-104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-160-	19
<i>Gualanday</i>	18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-203	12
<i>Guayacán Amarillo</i>	35	1
<i>Guayacán de Bola</i>	143-149	2
<i>Guayacán Garrapo</i>	32	1
<i>Guayacán Lila</i>	34-37-44-45-46-51-52-54-59-61-63-65-66-67-69-70-74-75-157-158-	20
<i>Guácimo</i>	81-90-	2
<i>Leucaena</i>	62-64-68-71-76-103-126-	7



Mango	31-36-	2
Matarraton	201-202	2
Palma Botella	97	1
Palma Taparo	151-152	2
Saman	2-17-29-33-40-47-48-49-50-53-58-72-73-77-78-80-84-85-86-87-88-89-91-92-93-94-96-115-116-117-118-120-122-124-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-145-148-150-153-154-155-163-164-175-180-183-184-186-192-193-195-197-198-204	66
Sauce Costeño	176-177-178-179-182-185-187-188-189-190-191-194-196-199-200-	15
Trupillo	3-9-10-15-16-	5
Totumo	167-168-169-172-174-	5
Uva de Playa	30-	1
TOTAL		176

A las especies a intervenir, se les conoce su manejo y silvicultura, por lo tanto la garantía del restablecimiento en los espacios que determine la planificación del proyecto y el desarrollo vial del municipio.

Por lo anterior, y una vez hechas las observaciones y las modificaciones en cuanto a arboles a erradicar y árboles a permanecer, se considera viable otorgar autorización al CONSORCIO VIAL LA UNION LA VICTORIA 2016, para la erradicación de 18 árboles de las especies que se relacionan en la tabla No. 1 de este informe y que se encuentran plantadas en el corredor vial de la vía intermunicipal que comunica al municipio de La Unión con el municipio de La Victoria dentro del proyecto de rehabilitación de esta importante arteria vial. Sobre el resto de los árboles que permanecerán sobre el corredor vial es viable otorgar autorización para realizar podas de mantenimiento y formación de aquellos árboles que lo requieran.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Características Técnicas: Corresponde a zona plana del municipio de La Unión donde se requiere realizar obras de rehabilitación desde el K0+000 en el perímetro urbano hasta el K3+140 zona rural del municipio donde se ensancha la vía a una carpeta de rodamiento de 7,30 mts con dos carriles y un ancho total de 10,30 mts contando con las bermas o zonas de seguridad.

Normatividad: Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005

Viabilidad

APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

Se considera como tal, a aquellos árboles que se encuentran fuera de los bosques naturales, es decir, a aquellos ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada, sea zona rural o urbana.

PROCEDIMIENTO: DERECHOS AMBIENTALES EN MATERIA FORESTAL Y SUELO: CÓDIGO: PT.0350.06 VERSIÓN: 01



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 218 de 337

OBJETIVO: Establecer los requisitos, obligaciones y condiciones que se requieren para cumplir, prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales que puedan generarse en el aprovechamiento en materia forestal y de suelo mediante el establecimiento de cultivos, pastos y bosques o para la construcción, rectificación, rehabilitación y mantenimiento de vías y carreteables

(Decreto 1791 de 1996 Art.57). Decreto 1076 de mayo de 2015

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico”.

“La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible”.

Se realizó verificación total de los individuos arbóreos y se encontró concordancia con los datos presentados en el inventario por lo que se asume su veracidad (ver relación de árboles inventariados).

CONCLUSIONES:

De conformidad con lo anterior, se recomienda al coordinador de la UGC- Rut-Pescador, emitir concepto técnico favorable, para que la Directora Territorial, con base en el mismo **OTORGUE** Autorización de Aprovechamiento Forestal de 18 Árboles Aislados a favor del CONSORCIO VIAL LA UNION LA VICTORIA 2016, del municipio de La Unión, donde se proyecta la rehabilitación de la vía intermunicipal desde el K0+000 hasta el K3+140.

Recomendaciones:

- Talar únicamente los 18 árboles que se relacionan en la Tabla No. 1.
- Sobre los arboles relacionados para permanecía en la tabla No. 2 en un total de 176 árboles ubicados sobre el corredor vial o en las zonas de seguridad de la vía se podrán adelantar labores de podas de mantenimiento y formación, para lo cual deberán presentar a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC con un plazo mínimo de ocho (8) días antes de efectuar la actividad de mantenimiento: el tratamiento propuesto y el número de árbol. Lo anterior con el objeto de garantizar el seguimiento de la CVC a estas actividades.
- Una vez se inicien los trabajos de rehabilitación de la vía y la erradicación y podas de los árboles aislados y hasta la fecha de culminación de la adecuación se debe presentar un informe de avance señalando el número y la especie de los árboles aprovechados por tala y poda con el fin de que la CVC efectúe el seguimiento respectivo.
- El producto aprovechado se recomienda sea utilizado en la obtención de madera para leña para horno y para cocción de alimentos, hasta por un volumen de 7,32 M3.
- El “CONSORCIO VIAL LA UNION LA VICTORIA 2016”, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
- De necesitar transportar el producto aprovechado a otro sitio diferente al autorizado por el municipio se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización ante la CVC.
- Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los 18 árboles se requiere lo siguiente: por cada Saman talado compensar con la siembra de 10 árboles de la misma especie y por cada individuo de las otras especies una compensación de 1 a 10 de especies nativas y ornamentales; así entonces por los 4 samanes talados se plantarán 40 samanes y por los otros 14 árboles talados de especies varias se plantarán 140, para un total de 180 árboles.
- Los arboles a plantar deberán tener una altura mínima de 1,20 metros y se deberán cultivar hasta alcanzar una altura máxima de 1.80 metros.
- Adicionalmente a los árboles plantados se les debe garantizar por lo menos la realización tres (3) mantenimientos al año durante tres años consistente en:
 - a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado.
 - c)-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.
 - d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.La altura máxima
- El “CONSORCIO VIAL LA UNION LA VICTORIA 2016”, deberá ajustar el “Plan de Compensación” anexando un plano con la localización de los árboles a plantar, indicando su especie. Igualmente deberá elaborar un cronograma de siembra donde se especifique el día en que se efectuará la siembra de los árboles; para lo cual se le concede un tiempo de un (1) mes contados a partir de notificación de la Resolución de Autorización. En todo caso los arboles deberán empezarse a sembrar una vez la CVC apruebe el Plan de compensación y la implementación de los trabajos de la siembra de árboles por compensación deberán estar culminados en un tiempo de 4 meses a partir de la aprobación del Plan.
- Para la erradicación de los árboles se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice el permiso.

Actividades complementarias

Es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en este caso que se trata de talas y podas de árboles adultos y secos, por lo cual es importante informar a la población y usuarios de la vía en general a fin de facilitar el trabajo de los operarios y evitar accidentes para los transportadores y demás personas que circulan por esta importante vía.

- ✓ Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.
- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
- ✓ Retirar diariamente todos los desechos y materiales sobrantes de la obra.

Manejo de desechos

Todos los residuos provenientes de actividades tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos diariamente y dispuestos adecuadamente. No deben permitirse quemas o entierros.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009....”

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de erradicación de árboles aislados, a el CONSORCIO VIAL LA UNION LA VICTORIA 2016 con Nit. 900.996.366-9, Representante legal el señor Ricardo Sandoval Bejarano identificado con cédula de ciudadanía No. 6.071.715 expedida en Cali (V) y autorizado el señor Rafael Alexander Agudelo Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.625.886 expedida en La Unión (V), parte del proyecto “Rehabilitación de la Vía entre los municipios de La Unión- La Victoria del departamento del Valle del Cauca desde K0+000 a K3+140”, jurisdicción de los Municipios de La Unión y La Victoria, departamento del Valle del Cauca, para la erradicación de los árboles se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice el permiso.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: CONSORCIO VIAL LA UNION LA VICTORIA 2016 con Nit. 900.996.366-9, Representante legal el señor Ricardo Sandoval Bejarano identificado con cédula de ciudadanía No. 6.071.715 expedida en Cali (V), deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Talar únicamente los 18 árboles que se relacionan en la Tabla No. 1.
- Sobre los arboles relacionados para permanecía en la tabla No. 2 en un total de 176 árboles ubicados sobre el corredor vial o en las zonas de seguridad de la vía se podrán adelantar labores de podas de mantenimiento y formación, para lo cual deberán presentar a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC con un plazo mínimo de ocho (8) días antes de efectuar la actividad de mantenimiento: el tratamiento propuesto y el número de árbol. Lo anterior con el objeto de garantizar el seguimiento de la CVC a estas actividades.
- Una vez se inicien los trabajos de rehabilitación de la vía y la erradicación y podas de los árboles aislados y hasta la fecha de culminación de la adecuación se debe presentar un informe de avance señalando el número y la especie de los árboles aprovechados por tala y poda con el fin de que la CVC efectúe el seguimiento respectivo.
- El producto aprovechado se recomienda sea utilizado en la obtención de madera para leña para horno y para cocción de alimentos, hasta por un volumen de 7,32 M3.
- El “CONSORCIO VIAL LA UNION LA VICTORIA”, deberá entregar a los trabajadores o a la empresa que ejecute las labores de adecuación, copia escrita del presente acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
- De necesitar transportar el producto aprovechado a otro sitio diferente al autorizado por el municipio se deben tramitar los respectivos salvoconductos de movilización ante la CVC.
- Como medida de compensación al impacto causado por la tala de los 18 árboles se requiere lo siguiente: por cada Saman talado compensar con la siembra de 10 árboles de la misma especie y por cada individuo de las otras especies una compensación de 1 a 10 de especies nativas y ornamentales; así entonces por los 4 samanes talados se plantarán 40 samanes y por los otros 14 árboles talados de especies varias se plantaran 140, para un total de 180 árboles.
- Los arboles a plantar deberán tener una altura mínima de 1,20 metros y se deberán cultivar hasta alcanzar una altura máxima de 1.80 metros.
- Adicionalmente a los árboles plantados se les debe garantizar por lo menos la realización tres (3) mantenimientos al año durante tres años consistente en:
 - a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado.

c-Fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula y/o 1 Kg. de abono orgánico.

d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.

e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

La altura máxima

- El "CONSORCIO VIAL LA UNION LA VICTORIA 2016", deberá ajustar el "Plan de Compensación" anexando un plano con la localización de los árboles a plantar, indicando su especie. Igualmente deberá elaborar un cronograma de siembra donde se especifique el día en que se efectuará la siembra de los árboles; para lo cual se le concede un tiempo de un (1) mes contados a partir de notificación de la Resolución de Autorización. En todo caso los arboles deberán empezarse a sembrar una vez la CVC apruebe el Plan de compensación y la implementación de los trabajos de la siembra de árboles por compensación deberán estar culminados en un tiempo de 4 meses a partir de la aprobación del Plan.
- Para la erradicación de los árboles se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice el permiso.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT- PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del CONSORCIO VIAL LA UNION LA VICTORIA 2016 con Nit. 900.996.366-9, Representante legal el señor Ricardo Sandoval Bejarano identificado con cédula de ciudadanía No. 6.071.715 expedida en Cali (V) y autorizado el señor Rafael Alexander Agudelo Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.625.886 expedida en La Unión (V), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTA: Remítase el expediente 0783-004-005-023-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al CONSORCIO VIAL LA UNION LA VICTORIA 2016 con Nit. 900.996.366-9, Representante legal el señor Ricardo Sandoval Bejarano identificado con cédula de ciudadanía No. 6.071.715 expedida en Cali (V) y autorizado el señor Rafael Alexander Agudelo Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.625.886 expedida en La Unión (V), jurisdicción de los Municipios de La Unión y La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEPTIMA: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg. Sandra Marcela Giraldo T. Sustanciadora- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT- PESCADOR
Abogado Juan Carlos Gaviria Gomez - Contratista- Atención al Ciudadano.

Copia Exp: 0783-004-005-023-2017.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 22 de marzo de 2017

CONSIDERANDO

Que el señor DIEGO FERNANDO MARMOLEJO ESCARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.572 expedida en Roldanillo (Valle); y con domicilio en la carrera 4 calle 3 MZ D Casa 8, celular 3184471397, de la ciudad de Roldanillo (Valle), mediante escrito No. 629952016 presentado en fecha 15/09/2016, solicita Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para establecer cultivos de banano, plátano y lulo, predio denominado la Siberia, con matrícula inmobiliaria No. 380-55485, ubicado en la vereda Cáceres, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques FT.0350.07.
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra actividad.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía propietarios del predio.
- Certificado de tradición No. Matrícula 380-55485.
- Croquis general donde se ubica el predio.
- Concepto sobre el uso de suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la DAR BRUT.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO FERNANDO MARMOLEJO ESCARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.572 expedida en Roldanillo (V); y con domicilio en la carrera 4 calle 3 MZ D Casa 8, celular 3184471397, de la ciudad de Roldanillo (Valle), tendiente al Otorgamiento, de: Establecer cultivos de banano, plátano y lulo, predio denominado la Siberia, con matrícula inmobiliaria No. 380-55485, ubicado en la vereda Cáceres, jurisdicción del municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor DIEGO FERNANDO MARMOLEJO ESCARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.572 expedida en Roldanillo (V), deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 403.965 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 - 066 de 2.017

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor DIEGO FERNANDO MARMOLEJO ESCARRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.572 expedida en Roldanillo (Valle); y con domicilio en la carrera 4 calle 3 MZ D Casa 8, celular 3184471397, de la ciudad de Roldanillo (Valle),

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abg. Sandra Marcela Giraldo T.- Sustanciadora – Atención al Ciudadano.
Revisó: Abogado Juan Carlos Gómez Gaviria. Contratista – Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0782-036-001-042-2017.

RESOLUCION 0780 No. 186 DE 2017

(22/03/2017)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD No. 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que según oficio No. 138 / DISPO4 – ESTPO4 – 29, radicado con el No. 84322017 en fecha enero 31 de 2017 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el Intendente Jefe Harol Quintero Giraldo Integrante Cuadrante Uno de la Estación de Policía El Dovio, donde manifiesta lo siguiente: *“Respetuosamente me permito informar y dejar a disposición, de esa corporación*

el material forestal, 150 guaduas de la especie "Guadua Angustifolia Kunth". De nombre común guadua rayada que estaba siendo aprovechada de forma irregular en el predio "finca Piedra Rusia" ubicada en la vereda el castillo municipio de el Dovio de propiedad del señor CARLOS ANDRÉS RIVEROS residente en el municipio de Roldanillo Valle tel. 32 18164681. Según información suministrada por residentes del sector, el cual tenía como destino la instalación de cultivos de maracuyá en este mismo sector se deja a disposición de acuerdo al decreto 2811 de 1974, ley 1791 de 1990 ley 1333 de 2009."

Que en fecha enero 31 de 2017 se diligencia acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0085832.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- i) Movilización de especies vedadas.
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)."

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2.2.1.1.7.1. *Procedimiento de Solicitud.* (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio".

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta en contra del señor CARLOS ANDRÉS RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.552.232, residente en la Carrera 6 A Norte No. 7-10 barrio Doña Emma Roldanillo; teléfono 3218164681 - 3147400963 - 2595084, consistente en: DECOMISO PREVENTIVO de ciento cincuenta (150) guaduas.

PARÁGRAFO: El producto forestal decomisado, queda en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor CARLOS ANDRÉS RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.552.232, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor CARLOS ANDRÉS RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.552.232, el siguiente CARGO:

CARGO ÚNICO: Aprovechamiento ilegal de ciento cincuenta (150) guaduas, sin el respectivo permiso de aprovechamiento de la autoridad ambiental competente – CVC.

PARÁGRAFO: Conceder al señor CARLOS ANDRÉS RIVEROS, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor CARLOS ANDRÉS RIVEROS, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0781-039-002-009-2017

Proyectó: Ing. Carlos Andrés Vásquez, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisión Técnica: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. Garrapatos.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que de acuerdo a informe de práctica de visita ocular de fecha enero 22 de 2016 y radicada con el No. 106682016 en fecha febrero 12 de 2016, la cual fue realizada por parte de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en: *“Descripción: Se realizó recorrido por el predio en compañía de la Administradora de la planta y el señor el Ing. Hugo Ibarra, quien es a persona que maneja la parte ambiental en la empresa, no se pudo ingresar a el área de los galpones ya que ya se había visitado la granja Piedras Gordas y eso representaba riesgo desde el punto de Bioseguridad, sin embargo, se observó el vertimiento directo y sin tratamiento de las aguas residuales al suelo, que por topografía es conducido a la parte baja del predio cerca a la doble calzada.*

Se evidenció la acumulación de las aguas residuales en la parte baja formándose una especie de lago, generando riesgo de contaminación del acuífero existente en esta zona, además de la generación de olores ofensivos.

Por otra parte se observó que se está utilizando aguas subterráneas provenientes de pozo profundo sin la debida concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental.

Actuaciones: Se le informó al Ing. Ibarra y a la administradora de la planta sobre el problema de orden ambiental que generan dichas aguas residuales sin el debido tratamiento y la necesidad de suspender este vertimiento directo, al respecto manifestó ella que máximo al quince de febrero estarían bombeando las aguas producidas en la Granja el Porvenir hacia el sistema de tratamiento en construcción ubicado en el predio Piedras Gordas.

También se le informó del requerimiento de tramitar la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo construido para extraer agua para el proceso productivo.

Recomendaciones: De acuerdo con lo observado en la visita ocular se recomienda lo siguiente: Imponer medida preventiva consistente en:

- *Suspensión del vertimiento directo sin el debido tratamiento generado en la Granja el Porvenir propiedad de la firma García Gómez Agroinversiones S.A, hasta tanto se cuente con el sistema de tratamiento debidamente construido, conforme al diseño presentado y aprobado por la autoridad ambiental.*
- *La empresa García Gómez Agroinversiones S.A, tendrá un plazo máximo de dos (2) meses para la construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales provenientes de la actividad Porcícola.*
- *Retirar de forma inmediata los residuos líquidos y sólidos depositados en la parte baja del predio y a lo largo del recorrido del drenaje natural no permanente. Estos residuos deberán ser depositados en lugar debidamente autorizado y previniendo ocasionar problemas ambientales en el transporte de los mismos.*
- *Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario se deberá tramitar la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo que está siendo utilizado en este momento.*

NOTA: SE CONTINUARÁ CON LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS. EXP. 0783-036-014-066-2015”.

Que mediante Resolución 0780 No. 056 de fecha febrero 12 de 2016 la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, impuso medida preventiva consistente en: *“SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad de explotación porcícola del predio El Porvenir, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, que drenan sin previo tratamiento al suelo hasta la parte baja del predio cerca a la doble calzada”.* La cual fue comunicada en fecha febrero 18 de 2016.

En fecha agosto 11 de 2016 se realizó visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 056 de fecha febrero 12 de 2016, la cual fue radicada con el No. 555312016 en fecha agosto 17 de 2016, donde observa lo siguiente: *“Descripción: El día 12 de febrero de 2016, la CVC mediante la Resolución 0780 No 056 de 2016, impuso una medida preventiva a la Sociedad García Gómez Agroinversiones S.A.S., la Resolución fue comunicada a la Sociedad el día 18 de febrero de 2016. La medida preventiva establece:*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 227 de 337

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A, identificada con NIT No. 900184187-2, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad de explotación porcícola del predio El Porvenir, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, que drenan sin previo tratamiento al suelo hasta la parte baja del predio cerca a la doble calzada.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución deberán retirar de forma inmediata los residuos líquidos y sólidos depositados en la parte baja del predio y a lo largo del recorrido del drenaje natural no permanente. Estos residuos deberán ser depositados en lugar debidamente autorizado.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo profundo localizado en la Granja Porcícola El Porvenir, vereda La Honda, municipio de Zarzal, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.”

El día 11 de agosto de 2016 se realizó visita al predio denominado porcícola El Porvenir, La visita fue atendida por el encargado de la producción pecuaria señor Jorge Enrique Escobar y la señora Leidy Gallego.

En la visita se informó que actualmente en el predio se cuentan con 3.500 porcinos en ceba.

Se realizó un recorrido por las depresiones naturales ubicadas en la parte baja del predio y en el drenaje natural, en el lugar se observó que existen aguas estancadas pero no presentan olor y color característico de aguas residuales pecuarias, por lo cual se presumen que son aguas lluvias o aguas de riego.

En el momento de la visita se conoció que se realiza la captación de aguas de un pozo profundo construido aproximadamente a 20 metros de un tanque de bombeo de aguas residuales, todo el consumo humano y pecuario de agua potable provienen de dicho pozo profundo, actualmente está capitación no cuenta con concesión de aguas subterráneas por parte de la CVC.

Según manifestó en encargado todas las aguas residuales generadas de la actividad porcícola son conducidas a un tanque de bombeo de una capacidad aproximada de 100 m³, del tanque las residuales sin tratar son bombeadas a un predio vecino denominado Porcícola Piedras Gordas donde existe un sistema de tratamiento, sin embargo esta actividad no cuenta con permiso de vertimientos por parte de la CVC.

En la visita se conoció que en el lugar laboran más de 15 personas, pero no existe una batierra sanitaria adecuada con su respectivo sistema séptico, todas las aguas residuales generadas en un baño del lugar son entregadas a una letrina convencional sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

En el momento de la visita se conoció que se generan aguas residuales las cuales son bombeadas a un perdió vecino sin permiso de vertimiento de la CVC, igualmente que se realiza una captación de aguas para el consumo de 3.500 porcinos y lavado de instalaciones sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas.

En la visita no se observó ninguna actividad de construcción de un sistema de tratamiento para las aguas de la porcícola El Porvenir, es decir que este predio depende totalmente del funcionamiento de la PTAR del predio Piedras Gordas.

1. Cumplimiento de la Resolución 0780 No 056 de 2016

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A, identificada con NIT No. 900184187-2, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad de explotación porcícola del predio El Porvenir, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, que drenan sin previo tratamiento al suelo hasta la parte baja del predio cerca a la doble calzada.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.”

Cumplimiento: En la visita no se observó vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo en la zona baja del predio cerca a la doble calzada. En el lugar existe una acumulación de aguas que no presenta olores ofensivos característicos de la actividad porcícola, sin embargo existe la posibilidad que dichas aguas sean aguas lluvias estancadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución deberán retirar de forma inmediata los residuos líquidos y sólidos depositados en la parte baja del predio y a lo largo del recorrido del drenaje natural no permanente. Estos residuos deberán ser depositados en lugar debidamente autorizado.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Cumplimiento: Igualmente el día de la visita se observó que en las depresiones naturales ubicadas en la parte baja del predio ya no hay acumulación de aguas residuales sin tratamiento pues no se percibe su olor característico. En el momento de la visita no fue posible establecer cuál fue el lugar autorizado en la medida preventiva para depositar estos residuos.

ARTÍCULO TERCERO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo profundo localizado en la Granja Porcícola El Porvenir, vereda La Honda, municipio de Zarzal, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.”.

Cumplimiento: El encargado manifiesta que ya se solicitó a la CVC la concesión de aguas, situación que debe ser corroborada en las oficinas de la DAR BRUT, sin embargo para la fecha de la visita el predio no cuenta con concesión de aguas subterráneas.¿

Actuaciones: se realizó un recorrido por las instalaciones pecuarias del predio, se verificó el estado de la zona baja del predio y se identificaron las obras que se construyeron para el bombeo de las aguas residuales del predio El Porvenir hasta la PTAR construida en el Predio Piedras Gordas.

Recomendaciones: En el momento de la visita se observó que se continúa realizando una captación de aguas subterráneas sin concesión de aguas, igualmente que se generan aguas residuales pecuarias y de una baterías sanitaria sin contar con permiso de vertimientos por parte de la CVC.

Por lo anterior, se recomienda a la CVC imponer a la Sociedad García Gomez Agroinversiones S.A.S, una medida preventiva para que se detenga la actividad porcícola en virtud del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, igualmente que se formulen cargos por el tiempo que ha transcurrido la actividad sin los respectivos permisos ambientales”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132. - Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145. - Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Acuerdo CVC No. 042 de 2010 en su artículo 13 por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca *“Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el Departamento del Valle del Cauca, independientemente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC”*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.4.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causas sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” Decreto 1541 de 1978, Art. 239)

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Decreto 3930 de 2010, Art. 41)”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A.S identificada con NIT. 900184187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCÍA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.781 de Jamundí Valle del Cauca o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR a la Sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A.S. identificada con NIT. 900184187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA GARCÍA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.781 de Jamundí Valle del Cauca o quien haga sus veces, los siguientes CARGOS:

CARGO 1.- Vertimiento directo a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales generadas en la porcícola El Porvenir, sin previo tratamiento y sin contar con los permisos de la CVC.

CARGO 2.- Captación ilegal de aguas subterráneas de uso público, en el predio El Porvenir, sin los permisos de la CVC.

Con esta conducta se han violado, las siguientes normas

- Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 88, 132, 145.
- Acuerdo CVC No. 042 de 2010 en su artículo 13.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.24.2.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1. Informe de visita de fecha enero 22 de 2016, radicado con el número 106682016 en fecha febrero 12 de 2016, realizada al predio El Porvenir, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio Zarzal.
2. Resolución 0780 No. 056 de fecha febrero 12 de 2016, por la cual se impone una medida preventiva a la Sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A.S.
3. Informe de visita de seguimiento de fecha agosto 11 de 2016, radicado con el número 555312016 en fecha agosto 17 de 2016, a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 056 de fecha febrero 12 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0783-039-004-012-2016

Proyecto y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas
Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

2. Que de acuerdo a informe de práctica de visita ocular de fecha enero 22 de 2016 y radicada con el No. 128472016 en fecha febrero 19 de 2016, la cual fue realizada por parte de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en: *“Descripción: Se realizó recorrido por el predio en compañía de la Administradora de la planta y el señor el Ing. Hugo Ibarra, quien es a persona que maneja la parte ambiental en la empresa, se observó la construcción de la planta de tratamiento para las aguas residuales provenientes de la actividad Porcícola, así mismo se observó el vertimiento desde el pozo estercolero directamente al suelo y sin el debido tratamiento. Las aguas residuales por escurrimiento llegan a un drenaje natural no permanente que cruza el predio formando lagunas.*

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Se evidenció la acumulación de las aguas residuales en zonas bajas formándose generando riesgo de contaminación del acuífero existente en esta zona, además de la generación de olores ofensivos.

Por otra parte se observó que se está utilizando aguas subterráneas provenientes de pozo profundo sin la debida concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental.

3. *Actuaciones: Se le informó al Ing. Ibarra y a la administradora de la planta sobre el problema de orden ambiental que generan dichas aguas residuales sin el debido tratamiento y la necesidad de suspender este vertimiento directo, al respecto manifestaron que máximo en la primera semana de febrero el sistema de tratamiento estaría funcionando. Se le manifestó al Ing. Ibarra que había que determinar en el diseño la forma de cómo se conduciría las aguas tratadas al río cauca, ya que en el caso de pretender el reuso para riego debería cumplir con la normatividad al respecto.*

También se le informó del requerimiento de tramitar la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo construido para extraer agua para el proceso productivo.

4. *Recomendaciones: De acuerdo con lo observado en la visita ocular se recomienda lo siguiente: Imponer medida preventiva consistente en:*
 - *Suspensión del vertimiento directo sin el debido tratamiento generado en la Granja Piedras Gordas propiedad de la firma Grupo Porcino S.A.S, hasta tanto se cuente con el sistema de tratamiento totalmente construido, conforme al diseño presentado y aprobado por la autoridad ambiental, indicando claramente cómo se conducirán las aguas residuales hasta el río cauca como fuente receptora del vertimiento.*
 - *La empresa Grupo Porcino S.A.S, tendrá un plazo máximo de un (1) mes para la construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales provenientes de la actividad Porcícola.*
 - *Retirar de forma inmediata los residuos líquidos y sólidos depositados en el drenaje natural no permanente existente en el predio. Estos residuos deberán ser depositados en lugar debidamente autorizado y previniendo ocasionar problemas ambientales en el transporte de los mismos.*
 - *Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario se deberá tramitar la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo que está siendo utilizado en este momento.*

NOTA: SE CONTINUARÁ CON LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS. EXP. 0783-036-014-042-2015”.

Que mediante Resolución 0780 No. 062 de fecha febrero 22 de 2016 la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, impuso medida preventiva consistente en: “SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el suelo sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola Piedras Gordas, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal”. La cual fue comunicada en fecha febrero 24 de 2016.

1. *En fecha agosto 11 de 2016 se realizó visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 056 de fecha febrero 12 de 2016, la cual fue radicada con el No. 555352016 en fecha agosto 17 de 2016, donde observa lo siguiente: “Descripción: El día 22 de febrero de 2016, la CVC mediante la Resolución 0780 No 062 de 2016, impuso una medida preventiva a la Sociedad Grupo Porcino S.A.S., la Resolución fue comunicada a la Sociedad el día 24 de febrero de 2016. La medida preventiva establece:*

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad GRUPO PORCINO S.A.S., identificada con NIT 900714090 - 2, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el suelo sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola Piedras Gordas, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad GRUPO PORCINO S.A.S., deberá retirar la totalidad de los residuos sólidos y líquidos depositados en el drenaje natural no permanente en el predio Granja Porcícola Piedras Gordas, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal y disponerlos en un lugar debidamente autorizado, previniendo ocasionar problemas ambientales en el transporte de los mismos.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo profundo localizado en predio Granja Porcícola Piedras Gordas, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.

El día 11 de agosto de 2016 se realizó visita al predio denominado porcícola Piedras Gordas, La visita fue atendida por la encargada de la producción pecuaria señora Leidy Gallego.

En la visita se informó que actualmente en el predio se cuentan con 26.500 porcinos en ceba, así: 2.400 cerdas de cría, 2.400 lechones lactantes, 9.700 Precebos y 12.000 cerdos en ceba.

Foto 1. Cerdos en ceba en el predio Piedras Gordas.

Se realizó un recorrido por las depresiones naturales ubicadas en la parte baja del predio y en el drenaje natural, en el lugar se observó que existen aguas residuales estancadas provenientes del sistemas de tratamiento existente en el lugar, igualmente las aguas se estancan en este lugar debido a que se utiliza el efluente del sistema para el riego de potreros.

En el momento de la visita se conoció que se realiza la captación de aguas de un pozo profundo construido aproximadamente a 100 metros del lugar donde se están acumulando las aguas residuales, todo el consumo humano y pecuario de agua potable provienen de dicho pozo profundo, actualmente está capitación no cuenta con concesión de aguas subterráneas por parte de la CVC.

Según manifestó la encargada todas las aguas residuales generadas de la actividad porcícola son conducidas a tres tanques estercoleros, de allí las aguas residuales llegan a un foso de bombeo principal, que lleva las aguas dos tamiz ubicados en un lecho de secado. Se conoció que la porcinaza sólida es recolectada y utilizada en otros predios como fertilizante sin ningún tratamiento previo.

Después de los tamiz las aguas son conducidas a un birreactor de 6.000 m³, este sistema es anaeróbico y para el metano producido existe una tea que lo quema, en el momento de la visita la tea se encontró en funcionamiento.

En el momento de la visita se observó que se estaban realizando reparaciones en la membrana que cubre el birreactor, según la encarga por que el material se rompió hace dos semanas atrás.

Del birreactor las aguas llegan a dos filtros anaeróbicos en paralelo y de allí son entregados a una laguna de estabilización. En el momento de la visita no fue posible conocer los tiempos de retención de las unidades de tratamiento o los parámetros de eficiencia debido a que no se ha realizado ninguna caracterización de aguas de este sistema de tratamiento. Los filtros anaeróbicos presentan como lecho filtrante rosetas de plásticas.

En la laguna de estabilización existe una estación de bombeo con la cual se utilizan las aguas residuales tratadas para realizar el riego de pastos, la encarga manifiesta que esta actividad se realiza con aspersores y en horarios nocturnos, sin embargo en la visita se observó una manguera con vertimiento directo al suelo en uno de los potreros del predio.

El efluente del sistema de tratamiento es utilizado para el riego de potreros, actividad que no cuenta con permiso de vertimientos por parte de la CVC, igualmente existe encharcamientos de aguas residuales tratadas en la parte baja del predio.

En la visita se conoció que en el lugar laboran más de 50 personas, pero no existe una batería sanitaria adecuada con su respectivo sistema séptico, todas las aguas residuales generadas en los baños de dos viviendas del lugar son entregadas a una letrina convencional sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y las aguas de la batería sanitaria de las oficinas son entregadas al sistema de tratamiento de aguas residuales pecuarias.

En el momento de la visita se conoció que se generan aguas residuales pecuarias las cuales son tratadas en un sistema de tratamiento, pero no se conoce el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la Resolución 1207 de 2014, igualmente esta actividad no cuenta con permiso de vertimiento de la CVC, igualmente que se realiza una captación de aguas para el consumo de 26.500 porcinos y lavado de instalaciones sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Cumplimiento de la Resolución 0780 No 062 de 2016

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad GRUPO PORCINO S.A.S., identificada con NIT 900714090 - 2, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el suelo sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola Piedras Gordas, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.”

Cumplimiento: las aguas residuales pecuarias están siendo tratadas en un sistema de tratamiento, sin embargo se desconoce el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la Resolución 1207 de 2014, este vertimiento no cuenta con permiso de vertimientos de las CVC

“ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad GRUPO PORCINO S.A.S., deberá retirar la totalidad de los residuos sólidos y líquidos depositados en el drenaje natural no permanente en el predio Granja Porcícola Piedras Gordas, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal y disponerlos en un lugar debidamente autorizado, previniendo ocasionar problemas ambientales en el transporte de los mismos.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.”

Cumplimiento: El día de la visita se observó acumulación de las aguas residuales tratadas en la parte baja del predio. En el momento de la visita no fue posible establecer cuál fue el lugar autorizado en la medida preventiva para depositar estos residuos.

“ARTÍCULO TERCERO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo profundo localizado en predio Granja Porcícola Piedras Gordas, localizado en la vereda La Honda, municipio de Zarzal, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978”.

Cumplimiento: La encargada manifiesta que ya se solicitó a la CVC la concesión de aguas, situación que debe ser corroborada en las oficinas de la DAR BRUT, sin embargo para la fecha de la visita el predio no cuenta con concesión de aguas subterráneas.

Actuaciones: se realizó un recorrido por las instalaciones pecuarias del predio, se verificó el estado de la zona baja del predio y se identificaron las obras que se construyeron para el tratamiento de las aguas residuales del predio.

Recomendaciones: En el momento de la visita se observó que se continúa realizando una captación de aguas subterráneas sin concesión de aguas, igualmente que se generan aguas residuales pecuarias y de baterías sanitaria sin contar con permiso de vertimientos por parte de la CVC.

Por lo anterior, se recomienda a la CVC imponer a la Sociedad Grupo Porcino S.A.S, una medida preventiva para que se detenga la actividad porcícola en virtud del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, igualmente que se formulen cargos por el tiempo que ha transcurrido la actividad sin los respectivos permisos ambientales”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437

del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Acuerdo CVC No. 042 de 2010 en su artículo 13 por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca *“Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el Departamento del Valle del Cauca, independientemente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC”*

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54

Artículo 2.2.3.2.4.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” Decreto 1541 de 1978, Art. 239)

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

11. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
12. *En acuíferos.*
13. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
14. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
15. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
16. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
17. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
18. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
19. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
20. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Decreto 3930 de 2010, Art. 41)”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad GRUPO PORCINO S.A.S., radicada con el NIT 900714090 - 2, representada legalmente por el señor JAVIER JIMÉNEZ ARANA o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR a la Sociedad GRUPO PORCINO S.A.S., radicada con el NIT 900714090 - 2, representada legalmente por el señor JAVIER JIMÉNEZ ARANA o quien haga sus veces, los siguientes CARGOS:

CARGO 1.- Vertimiento directo a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales generadas en la porcícola Piedras Gordas, sin previo tratamiento y sin contar con los permisos de la CVC.

CARGO 2.- Captación ilegal de aguas subterráneas, en el predio porcícola Piedras Gordas, sin los permisos de la CVC.

Con esta conducta se han violado, las siguientes normas

- Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 88, 132, 145.
- Acuerdo CVC No. 042 de 2010 en su artículo 13.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.24.2.

PARÁGRAFO: Conceder al señor JAVIER JIMENEZ ARANA o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la Sociedad GRUPO PORCINO S.A.S., identificada con NIT 900714090 – 2, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

4. Informe de visita de fecha enero 22 de 2016, radicado con el número 128472016 en fecha febrero 19 de 2016, realizada al predio porcícola Piedras Gordas, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del municipio Zarzal.
5. Resolución 0780 No. 062 de fecha febrero 22 de 2016, por la cual se impone una medida preventiva a la Sociedad GRUPO PORCINO S.A.S.
6. Informe de visita de seguimiento de fecha agosto 11 de 2016, radicado con el número 555352016 en fecha agosto 17 de 2016, a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 062 de fecha febrero 22 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0783-039-005-016-2016

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas
Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0780 No. 229 DE 2017

(30/03/2017)

“POR LA CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO - RESOLUCIÓN 0780 No. 063 DE FECHA FEBRERO 22 DE 2016, AL PREDIO GRANJA PORCÍCOLA BACORY CORREGIMIENTO EL HOBO, MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de

las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo al informe de práctica de visita ocular de fecha febrero 01 de 2016 realizada por parte de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en: (...). Descripción: Se realizó recorrido por el predio en compañía de la propietaria de la granja y del señor Carlos Sierra, se observó la operación de la Granja Porcícola, en la actualidad hay 2.800 cerdos entre pre cebo y cría, las aguas residuales son utilizadas directamente y sin tratamiento para riego de pastos en la zona baja del predio, al entrar a la planta se evidencio la presencia de olores moderados producto de la actividad Porcícola.

Hay una tubería de PVC que se utiliza para conducir las aguas residuales para el riego de los pastos.

No se observó encharcamiento de aguas residuales pero hay riego por escorrentía pueden discurrir hacia un canal ubicado en la parte baja del predio, así mismo generar riesgo de contaminación del acuífero existente en esta zona, como también generar inconvenientes con los vecinos ya que existe unas viviendas próxima al área de riego.

Por otra parte se observó que se está utilizando aguas subterráneas provenientes de pozo profundo sin debida concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental.

Actuaciones: Se le informó a la propietaria de la granja sobre el problema de orden ambiental que generan dichas aguas residuales sin el debido tratamiento y la necesidad de suspender este vertimiento directo, al respecto, manifestó que el próximo 8 de febrero se empezarán las obras de construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales, para las aguas provenientes de la actividad Porcícola.

Se le manifestó a la señora Agudelo sobre la importancia de contar con el permiso de servidumbre para conducir las aguas tratadas hacia el río Cauca como cuerpo receptor del vertimiento, ya que en épocas de invierno podría generarse inconveniente con los vecinos del sector por la generación de olores ofensivos, además en el caso de pretender el reuso para riego debería cumplir con la normatividad al respecto.

También se le informó del requerimiento de tramitar la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo construido para extraer agua para el proceso productivo.

Recomendaciones: De acuerdo con lo observado en la visita ocular se recomienda lo siguiente: Imponer medida preventiva consistente en:

- Suspensión del vertimiento directo sin el debido tratamiento generado en la Granja Porcícola BACORY propiedad, hasta tanto se cuente con el sistema de tratamiento totalmente construido, conforme al diseño presentado y aprobado por la autoridad ambiental, indicando claramente cómo se conducirían las aguas residuales hasta el río cauca como fuente receptora del vertimiento.
- La propietaria de la Granja Porcícola BACORY tendrá un plazo máximo de dos (2) meses para la construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales provenientes de la actividad Porcícola.
- Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario se deberá tramitar la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo que está siendo utilizado en este momento”.

Que mediante Resolución 0780 No. 063 de fecha febrero 22 de 2016 la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, impuso medida preventiva consistente en: “SUSPENDER la utilización de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el riego de pastos sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola BACORY, localizado en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo”. Que la medida preventiva fue publicada y comunicada en debida forma, tal como obra dentro del expediente.

Que en fecha 07 de junio de 2016, se reunió el personal técnico y jurídico de la DAR BRUT de la CVC con los profesionales de la oficina asesora de jurídica de la CVC con sede en la ciudad de Santiago de Cali, se planteó la inconsistencia en el artículo primero (parte resolutive) del precitado acto administrativo – imposición de medida preventiva, ordenándose, realizar la aclaración respectiva, a la luz de la Ley 1333 de julio de 2009.

Que por error involuntario, se impuso a la Granja Porcícola BACORY, una medida preventiva consistente en: “SUSPENDER la utilización de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el riego de pastos sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola BACORY, localizado en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo, Valle del Cauca”, debiendo ordenarse, la suspensión de la actividad porcícola, según los tipos de medidas preventivas establecidas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, tal como se explicó en la parte motiva del mencionado acto administrativo, Resolución 0780 No. 063 del 22 de febrero de 2016.

Que dicho acto administrativo fue oportunamente publicado y comunicado y en consecuencia empezó a producir sus efectos jurídicos correspondientes.

Que en consecuencia, a fin de evitar confusiones e inducciones a error por parte de la administración y administrados, acerca del acto administrativo en cuestión; se hace necesario aclarar el artículo primero, parte resolutive de la Resolución 0780 No. 063 del 22 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR que el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 0780 No. 063 del 22 de febrero de 2016, la Medida Preventiva que se impone es la SUSPENSIÓN de la ACTIVIDAD PORCÍCOLA, de acuerdo a las medidas preventivas establecidas en el artículo 36 de la ley 1333 de julio de 2009. Artículo que al tenor de la Ley quedaría así: **IMPONER** a la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.524236 expedida en Barbosa (Antioquia) en su calidad de gerente propietaria de la Granja Porcícola BACORY, ubicada en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo, Valle del Cauca; por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, tal como se ha expuesto en la parte motiva.

PARAGRAFO 1°: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARAGRAFO 2°: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 3°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

PARAGRAFO 4°: Comisionar al señor alcalde del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, para que ejecute la medida preventiva impuesta por la CC en fecha 22 de febrero de 2016, modificada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR que el acto administrativo en cuestión se expidió en legal forma y fue publicado y comunicado en oportunidad, razón por la cual no se afecta su nacimiento a la vida jurídica, ni su eficacia.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos y párrafos de la Resolución 0780 No. 063 del 22 de febrero de 2016, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno. .

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT (e)

Expediente: 0782-039-005-013-2016

Proyectó y elaboró: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada - Apoyo jurídico
Revisión Técnica. Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT - PESCADOR.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita ocular de fechas enero 23 de 2017 y radicado con el No. 122882017 en fecha febrero 13 de 2017, realizada por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, al sitio donde disponen las aguas residuales domesticas del municipio de La Victoria, en el sector del antiguo matadero municipal de La Victoria, ubicado en las coordenadas geográficas 4°31'35.562" N – 76°02'28.781" O, jurisdicción del Municipio de La Victoria; se da cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

Descripción:

La CVC mediante el comunicado 0781-04174-03-2014 del 25 de septiembre de 2014, solicito a Acuavalle S.A. ESP, la presentación del PSMV del municipio de La Victoria a la CVC, igualmente de los PSMV de los municipios en Jurisdicción de la DAR BRUT.

Con el requerimiento 0783-437172016 del 30 de junio de 2016, la CVC nuevamente la CVC le solicitó a Acuavalle S.A. ESP, la presentación del PSMV de La Victoria y los demás municipios en Jurisdicción de la DAR BRUT.

A la fecha de la presente visita Acuavalle S.A. ESP, no ha presentado a la CVC el PSMV solicitado para el municipio de La Victoria, ni de ningún otro municipio en jurisdicción de la DAR BRUT.

El municipio de La Victoria en la actualidad no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, los vertimientos de la cabecera municipal son vertidos en forma directa hasta el Río Cauca.

El municipio de La Victoria actualmente tienen aproximadamente 12.000 habitantes en la cabecera municipal, todos los vertimientos generados por esta población son vertidos al Río Cauca sin tratamiento previo.

En el momento de la visita se observó una descarga continua de vertimientos por el colector final al Río Cauca, en el lugar se observó gran cantidad de gallinazos y se percibieron fuertes olores ofensivos.

La descarga final se realiza al Río Cauca, aproximadamente a 150 metros de la cabecera municipal en las coordenadas 4°31'35.562" N – 76°02'28.781" O.

Actuaciones durante la visita: Se realizó visita al punto de descarga de la cabecera municipal de La Victoria al Río Cauca, se tomó registro fotográfico del punto de descarga.

Recomendaciones: Por lo anterior, se recomienda a la CVC, Formular Cargos a la Sociedad Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca - Acuavalle S.A. ESP, con Nit 890.399.032-8, representada Legalmente por el señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago, por los vertimientos de aguas residuales municipales de La Victoria realizados al Río Cauca, sin tratamiento previo y sin contar con Permiso de Vertimientos o con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado por la CVC, situación que incumple con la siguiente normatividad:

- *Artículos 4 de la Ley 23 de 1973*
- *Artículo 2.2.3.3.4.3; 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015*
- *Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015*
- *Artículo 1 de la Resolución 1433 de 2004*

En consecuencia, se debe formular el siguiente Cargo: Por no contar con un Permiso de Vertimientos o con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV aprobado por la CVC, para el municipio de La Victoria, obligación establecida en el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES-

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS-

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

21. En las cabeceras de las fuentes de agua.
22. En acuíferos.
23. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
24. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
25. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
26. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
27. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
28. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
29. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
30. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).

Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo. (Decreto 3930 de 2010, artículo 39).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41)".

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. radicada con el NIT. 890.399.032-8, representada Legalmente por el señor GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ BUITRAGO; con el fin de verificar los

hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. radicada con el NIT. 890.399.032-8, los siguientes CARGOS:

CARGO ÚNICO.- Por no presentar a la CVC el PSMV de la cabecera municipal de La Victoria, Valle del Cauca. Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 132, 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.5.1 (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24 y 41).

PARÁGRAFO: Conceder a la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. identificada con NIT. 890.399.032-8, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2017

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Expediente: 0783-039-004-010-2017

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que de acuerdo a informe de práctica de visita ocular de fecha febrero 01 de 2016 realizada por parte de la Dirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en: “Descripción: Se realizó recorrido por el predio en compañía de la propietaria de la granja y del señor Carlos Sierra, se observó la operación de la Granja Porcícola, en la actualidad hay 2800 cerdos entre pre cebo y cría, las aguas residuales son utilizadas directamente y sin tratamiento para riego de pastos en la zona baja del predio, al entrar a la planta se evidencio la presencia de olores moderados producto de la actividad Porcícola.

Hay una tubería de PVC que se utiliza para conducir las aguas residuales para el riego de los pastos.

No se observó encharcamiento de aguas residuales pero hay riego por escorrentía pueden discurrir hacia un canal ubicado en la parte baja del predio, así mismo generar riesgo de contaminación del acuífero existente en esta zona, como también generar inconvenientes con los vecinos ya que existe unas viviendas próxima al área de riego.

Por otra parte se observó que se está utilizando aguas subterráneas provenientes de pozo profundo sin debida concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental.

Actuaciones: Se le informó a la propietaria de la granja sobre el problema de orden ambiental que generan dichas aguas residuales sin el debido tratamiento y la necesidad de suspender este vertimiento directo, al respecto, manifestó que el próximo 8 de febrero se empezarán las obras de construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales, para las aguas provenientes de la actividad Porcícola.

Se le manifestó a la señora Agudelo sobre la importancia de contar con el permiso de servidumbre para conducir las aguas tratadas hacia el río Cauca como cuerpo receptor del vertimiento, ya que en épocas de invierno podría generarse inconveniente con los vecinos del sector por la generación de olores ofensivos, además en el caso de pretender el reuso para riego debería cumplir con la normatividad al respecto.

También se le informó del requerimiento de tramitar la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo construido para extraer agua para el proceso productivo.

Recomendaciones: De acuerdo con lo observado en la visita ocular se recomienda lo siguiente: Imponer medida preventiva consistente en:

- Suspensión del vertimiento directo sin el debido tratamiento generado en la Granja Porcícola Bacory propiedad, hasta tanto se cuente con el sistema de tratamiento totalmente construido, conforme al diseño presentado y aprobado por la autoridad ambiental, indicando claramente cómo se conducirían las aguas residuales hasta el río cauca como fuente receptora del vertimiento.
- La propietaria de la Granja Porcícola Bacory, tendrá un plazo máximo de dos (2) meses para la construcción del sistema de tratamiento para las aguas residuales provenientes de la actividad Porcícola.
- Dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario se deberá tramitar la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo que está siendo utilizado en este momento”.

Que mediante Resolución 0780 No. 063 de fecha febrero 22 de 2016 la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, impuso medida preventiva consistente en: “SUSPENDER la utilización de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el riego de pastos sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola Bacory, localizado en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo”. La cual fue comunicada en fecha marzo 03 de 2016.

En fecha octubre 18 de 2016 se realizó visita técnica de seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 063 de fecha febrero 22 de 2016, la cual fue radicada con el No. 773382016 en fecha noviembre 09 de 2016, donde observa lo siguiente: “Descripción: El día 22 de febrero de 2016, la CVC mediante la Resolución 0780 No 063 de 2016, impuso una medida preventiva la Señora Martha Elena Agudelo Zapata, la Resolución fue comunicada a la señora el día 3 de marzo de 2016. La medida preventiva establece:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.524.236 expedida en Barbosa (Antioquia), la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER la utilización de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el riego de pastos sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola Bacory, localizado en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo profundo localizado en predio Granja Porcícola Bacory, ubicado en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978."

El día 18 de octubre de 2016 se realizó visita al predio denominado porcícola Bacory, La visita fue atendida por la encargada de la producción pecuaria señora Estefany Betancourt Peña, quien manifestó ser empleada de la sociedad García Gomez Agroinversiones S.A.S, pero que no tienen ninguna función sobre el manejo de las aguas residuales, la sociedad García Gomez Agroinversiones S.A.S, tiene el predio Bacory en arriendo a la señora Martha Elena Agudelo Zapata.

En la visita se informó que actualmente en el predio se cuentan con 3.233 porcinos en un proceso de cría, así: 540 cerdas de cría, 93 lechones lactantes y 2.600 destetos.

Se realizó un recorrido por las depresiones naturales ubicadas en la parte baja del predio y en el drenaje natural, en el lugar no se observó aguas residuales estancadas provenientes de los galpones de cerdos, sin embargo se observó una tubería de 3" realizando un vertimiento directo al suelo de aguas residuales provenientes de los galpones de cría ubicados en la zona más alta del predio.

En el momento de la visita se conoció que se realiza la captación de aguas de un pozo profundo construido aproximadamente a 100 metros del lugar donde se riegan potreros con agua residuales, todo el consumo humano y pecuario de agua potable provienen de dicho pozo profundo, actualmente esta captación no cuenta con concesión de aguas subterráneas por parte de la CVC.

Actualmente en el predio existen cinco galpones para cría de cerdos hasta su estado de precebos, actualmente solo se utilizan cuatro galpones y uno es utilizado como bodega.

Según manifestó la encargada de la zona pecuaria las aguas residuales de los dos galpones de cría son vertidas directamente a un zanjón de aguas lluvias ubicados en la zona sur del predio, las aguas residuales de los otros dos galpones son conducidas a una PTAR en construcción, que a la fecha solo cuenta con un biodigestor en funcionamiento. En esta porcícola no se realiza recolección en seco de excretas.

En el predio se observó en construcción una infraestructura encaminada al tratamiento de aguas residuales, sin embargo este sistema de tratamiento está a 30% de construcción aproximadamente, puesto que se observó que se construyó un sedimentador inicial que no está en uso, existen tres fosa para biodigestor de aproximadamente 50 metros de largo y 2 metros de ancho, en estas tres fosas solo hay un biodigestor en funcionamiento. El efluente es conducido a un tanque estercolero y posteriormente es utilizado para riego de potreros.

En el lugar fue imposible conocer planos o memorias técnicas del diseño del sistema de tratamiento, a lo cual la persona que atendió la vista manifestó que estos documentos se presentaron a la CVC con una solicitud de permiso de vertimientos. Revisados los archivos de la CVC se encontró que estos se encuentran en el expediente 0780-036-014-061-2015, cuyo trámite de permiso de vertimientos fue negado por la CVC a través de la Resolución 0780 No 0782-577 del 26 de agosto de 2016.

En el lugar trabajan 14 personas, sin embargo solo existe una batería sanitaria en uso, todos estos vertimientos son conducidos a una letrina convencional que no tiene osa de protección y se encuentra a cielo abierto.

Posteriormente se le solicitó a la persona que atendió la vista informar el manejo de los animales muertos, a lo cual informó que los animales muertos son enterrados en un lote de terreno ubicado en la zona alta del predio, se encontró que en la porcícola no existe ninguna infraestructura para compostaje de mortalidades, lo cual incumple la guía ambiental para el sector porcícola y está causando contaminación de suelo y las aguas subterráneas.

En la visita se pudo establecer que se continúa realizando riego de potreros con aguas residuales sin tratamiento y se realiza mal manejo de los cerdos que mueren en la granja, igualmente hay un vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo sin tratamiento previo.

Cumplimiento de la Resolución 0780 No 062 de 2016

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.524.236 expedida en Barbosa (Antioquia), la siguiente medida preventiva:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

SUSPENDER la utilización de aguas residuales provenientes de una actividad porcícola en el riego de pastos sin previo tratamiento en el predio Granja Porcícola Bacory, localizado en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias."

Cumplimiento: Se continúa utilizando aguas residuales sin tratamiento para riego de pastos y vertimientos al suelo y fuentes de agua, existe el inicio de obra de un STAR que no está en funcionamiento adecuado.

"ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo profundo localizado en predio Granja Porcícola Bacory, ubicado en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978."

Cumplimiento: Revisados los archivos de la CVC se encontró que se realizó una solicitud de aguas subterráneas el día 29 de enero de 2016 con el radicado 68452016, solicitud que se encuentra en el expediente 0782-010-001-084 de 2016, trámite que se encuentra para programación de visita técnica.

Actuaciones: Se realizó un recorrido por las instalaciones pecuarias del predio, se verificó el estado de la zona baja del predio y se identificaron las obras que se construyeron para el tratamiento de las aguas residuales del predio.

Recomendaciones: En el momento de la visita se observó que se continúa realizando una captación de aguas subterráneas sin concesión de aguas, igualmente que se generan aguas residuales pecuarias y de baterías sanitaria sin contar con permiso de vertimientos por parte de la CVC. Las aguas residuales pecuarias continúan siendo utilizadas sin tratamiento para el riego de potreros.

Por lo anterior, se recomienda a la CVC imponer a la señora Martha Elena Agudelo Zapata, una medida preventiva para que se detenga la actividad porcícola en virtud del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, igualmente que se formulen cargos por el tiempo que ha transcurrido la actividad sin los respectivos permisos ambientales".

Que en fecha 30 de marzo de 2017 mediante Resolución 0780 No. 229 del 30 de marzo de 2017 se aclaró el acto administrativo, Resolución 0780 No. 063 del 22 de febrero de 2016 por medio del cual se impuso una medida preventiva al predio GRANJA PORCÍCOLA BA CORY en su artículo primero, el cual quedó así:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR que el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 0780 No. 063 del 22 de febrero de 2016, la Medida Preventiva que se impone es la SUSPENSIÓN de la ACTIVIDAD PORCÍCOLA, de acuerdo a las medidas preventivas establecidas en el artículo 36 de la ley 1333 de julio de 2009. Artículo que al tenor de la Ley quedaría así: **IMPONER** a la señora MARTA ELENA AGUDELO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.524236 expedida en Barbosa (Antioquia) en su calidad de gerente propietaria de la Granja Porcícola BACORY, ubicada en el corregimiento El Hobo, municipio de Roldanillo, Valle del Cauca; por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, tal como se ha expuesto en la parte motiva.

PARAGRAFO 1°: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARAGRAFO 2°: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 3°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

PARAGRAFO 4°: Comisionar al señor alcalde del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, para que ejecute la medida preventiva impuesta por la CC en fecha 22 de febrero de 2016, modificada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR que el acto administrativo en cuestión se expidió en legal forma y fue publicado y comunicado en oportunidad, razón por la cual no se afecta su nacimiento a la vida jurídica, ni su eficacia.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

Acuerdo CVC No. 042 de 2010 en su artículo 13 por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca "Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el Departamento del Valle del Cauca, independientemente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC"

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)" Decreto 1541 de 1978, Art. 239)

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

31. En las cabeceras de las fuentes de agua.
32. En acuíferos.
33. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
34. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
35. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
36. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
37. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
38. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
39. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
40. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Decreto 3930 de 2010, Art. 41)".

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.524.236 de Barbosa (Antioquia); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR a la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.524.236 de Barbosa (Antioquia), los siguientes CARGOS:

CARGO 1.- Vertimiento directo al suelo, de aguas residuales generadas en la porcícola Bacory, sin previo tratamiento y sin contar con los permisos de la CVC.

CARGO 2.- Captación ilegal de aguas subterráneas, en el predio Bacory, sin los permisos de la CVC.

Con esta conducta se han violado, las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 88, 132, 145.
- Acuerdo CVC No. 042 de 2010 en su artículo 13.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.24.2 y s.s.

PARÁGRAFO: Conceder a la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.524.236 de Barbosa (Antioquia), un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como pruebas las siguientes:

7. Informe de visita de fecha febrero 1 de 2016, radicado con el número 115892016 en fecha febrero 16 de 2016, realizada al predio Bacory, ubicado en el corregimiento El Hobo, jurisdicción del municipio Roldanillo.
8. Resolución 0780 No. 063 de fecha febrero 22 de 2016, por la cual se impone una medida preventiva a la señora MARTHA ELENA AGUDELO ZAPATA.
9. Informe de visita de seguimiento de fecha octubre 18 de 2016, radicado con el número 773382016 en fecha noviembre 11 de 2016, a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 063 de fecha febrero 22 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2017.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial DAR BRUT (e)

Expediente: 0782-039-005-013-2016

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT-Pescador.
Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico

**RESOLUCION 0780 No. 234 2017
(31/03/2017)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL PREDIO DENOMINADO GRANJA AVÍCOLA ALBA Y GRAMAL, LOCALIZADA EN EL CORREGIMIENTO DE MOLINA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OBANDO, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo a informe de visita ocular de fecha febrero 02 de 2017 radicado con el No. 206812017 en fecha marzo 16 de 2017, por parte de un profesional universitario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental donde observa lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El día 17 de septiembre de 2013, fue radicada en las instalaciones de la DAR BRUT, una solicitud de Permiso de Vertimientos, para los vertimientos generados en la Granja Avícola Alba y Gramal, salida al corregimiento Molina en el Municipio de Obando. En la solicitud la Representante legal de la Avícola presentó los siguientes documentos:

1. *Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos diligenciado.*
2. *Carta con la solicitud.*
3. *Formato con el valor del proyecto*
4. *Calculo del volumen de seis sistemas sépticos*
5. *Manual de sistemas sépticos prefabricados*
6. *Certificados de uso del selo*
7. *Certificados de tradición y matrícula inmobiliaria No 375-80362*
8. *Certificado de cámara y comercio del solicitante*

Que mediante oficio 0781-60921-04-2013 del 2 de octubre de 2013 la CVC requirió a la sociedad Pimpollo S.A.S, presentar información complementaria para continuar con el trámite de la solicitud.

Que el día 31 de enero de 2014, la Sociedad Pimpollo S.A.S, realizo el pago de la factura N° 40004143, a favor de la CVC por el servicio de evaluación del proyecto.

Que el día 9 de enero de 2015 la sociedad Pimpollo S.A.S, presentó a la CVC la siguiente información:

1. *Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos diligenciado.*
2. *Carta con la solicitud.*
3. *Calculo del volumen de seis sistemas sépticos*
4. *Manual de sistemas sépticos prefabricados*
5. *Facturas de Acuavalle por servicio de agua potable*
6. *Documento con actividades de manejo ambiental*
7. *Certificados de tradición y matrícula inmobiliaria No 375-6272*
8. *Certificado de cámara y comercio del solicitante*
9. *Copia de la cedula del representante legal*
10. *Informe de caracterización de vertimientos de un sistemas séptico*

Que mediante oficio 0781-01518-04-2015 del 23 de enero de 2015 la CVC requirió a la sociedad Pimpollo S.A.S, presentar información complementaria para continuar con el trámite de la solicitud.

Que el día 26 de marzo de 2015 la sociedad Pimpollo S.A.S, presentó a la CVC la siguiente información:

1. Manual de dos empresas de sistemas sépticos prefabricados
2. Cálculo del volumen de seis sistemas sépticos
3. Certificados de tradición y matrícula inmobiliaria No 375-6272 y 375-80362
4. Esquema de ubicación de la infraestructura de la Granja

Que el día 1 de diciembre de 201 la sociedad Pimpollo S.A.S, presentó a la CVC la siguiente información:

1. Certificados de tradición y matrícula inmobiliaria No 375-6272 y 375-80362
 2. Esquema con la ubicación de los dos predios
- Que mediante oficio 0783-52029 del 3 de agosto de 2016 la CVC requirió nuevamente a la sociedad Pimpollo S.A.S, presentar información faltante para continuar con el trámite de la solicitud.

Que el día 23 de agosto de 2016 la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S, presentó a la CVC la siguiente información:

1. Certificados de tradición y matrícula inmobiliaria No 375-80362
2. Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos.

El día 30 de diciembre de 2016, la Directora Territorial de la DAR BRUT, mediante de Auto de Iniciación de Trámite ordena iniciar el trámite de la solicitud realizada por la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S

El día 2 de febrero de 2016, funcionarios de la CVC realizaron visita técnica a la Granja Avícola Alba y Gramal con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, la visita fue atendida por la ingeniera Marcela Patiño como Supervisor Ambiental y el señor Carlos Valencia como administrador de la granja.

La Supervisora ambiental informó que la granja se encuentra ubicada en dos predios con una extensión total de 19 hectáreas, las cuales se encuentran distribuidas en cinco viviendas todas habitadas, una bodega y la zona con la infraestructura avícola. La avícola se encuentra sobre el valle aluvial del Rio Cauca zona plana.

En la visita se conoció que en la granja existen cinco viviendas, todas habitadas por trabajadores de la avícola y sus familias, según la información brindada en la visita una vivienda está conectada a la red de alcantarillado municipal y las otras cuenta con sistemas sépticos y campos de infiltración.

La granja cuenta con 20 trabajadores permanentes, 6 viven en el mismo lugar y los demás tienen un turno de ocho horas. Los vertimientos se generan en la granja así:

Oficina principal con Batería Sanitaria – Con sistema séptico

Vivienda No. 1 – Con sistema séptico

Vivienda No. 2 – Con sistema séptico

Vivienda No. 3 – Con sistema séptico

Vivienda No. 4 – Con sistema séptico

Vivienda No. 5 – Conectada al alcantarillado municipal

Las baterías sanitarias son utilizadas por trabajadores y visitantes, también se utilizan para la ducha del personal que ingresa a la granja, las aguas residuales generadas en la batería sanitaria cuenta con su propio sistema séptico.

Según la información presentada en la solicitud y lo observado en la visita se conoció que la granja cuenta con la siguiente infraestructura: Seis viviendas ocupadas, Zona de oficina con batería sanitaria, cinco sistemas sépticos, quince galpones de un piso para el levante de pollos, tres zonas de manejo de la mortalidad.

En la Granja existen seis sistemas sépticos así:

- Pozo séptico No 1: Recibe las aguas de la batería sanitaria principal y zona de oficinas. El sistema es constituido por tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración. El sistema séptico es prefabricado en polietileno con capacidad de 1.000 litros de tanque séptico y 1.000 litros de filtro anaeróbico. Según la información recolectada en campo este sistema es utilizado por 14 personas aproximadamente. Este sistema séptico se encontró colapsado por debilitación del terreno. No se presentó justificación del campo de infiltración.
- Pozo séptico No 2: Recibe únicamente las aguas de la vivienda No 1, El sistema es constituido por Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico compactos y campo de infiltración. El sistema séptico es prefabricado en polietileno con capacidad de 1.650 litros entre tanque séptico y filtro anaeróbico. En el lugar permanecen 5 personas. Se observó un sistema sin mantenimiento y deformado por presión del suelo a su alrededor.



- **Pozo séptico No 3:** Recibe las aguas de la vivienda No. 2. El sistema es constituido, trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración. El sistema séptico es prefabricado en polietileno con capacidad de 1.000 litros de tanque séptico y 1.000 litros de filtro anaeróbico. En esta zona permanecen 4 personas. El sistema séptico no cuenta con muros de protección laterales, no tienen medio filtrante y tampoco presenta cajas de inspección para toma de muestras.
- **Pozo séptico No 4:** Recibe únicamente las aguas de la vivienda No 3, El sistema es constituido por Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico compacto y campo de infiltración. El sistema séptico es prefabricado en polietileno con capacidad de 1.500 litros útiles entre tanque séptico y filtro anaeróbico. En el lugar permanecen 4 personas. El sistema no cuenta con medio filtrante y no se realiza mantenimiento adecuado.
- **Pozo séptico No 5:** Recibe únicamente las aguas de la vivienda No 4. El sistema es constituido por Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico compacto y campo de infiltración. El sistema séptico es prefabricado en polietileno con capacidad de 1.500 litros útiles entre tanque séptico y filtro anaeróbico. En el lugar permanecen 5 personas. El sistema no cuenta con medio filtrante y no se realiza mantenimiento adecuado, se observó muy colmatado de sólidos.

Todos los sistemas sépticos observados presentan diversos problemas que impiden su adecuado funcionamiento, en algunos falta el medio filtrante, en otros el terreno aplasto los tanques plásticos, en todos los casos el sistema no cuenta con muros de protección contra aguas lluvias y ninguno de los sistemas cuenta con cajas de inspección para toma de muestras.

- **Revisión de la capacidad requerida para cada sistema séptico.**

Según los datos obtenidos en la visita y teniendo en cuenta el literal E.7. (METODOLOGÍAS DE DISEÑO), del REGLAMENTO TÉCNICO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO "RAS - 2000", se calcula lo siguiente:

Pozo séptico No 1 (oficinas): Máxima población: 14 personas permanentes

CALCULO DEL VOLUMEN ÚTIL DE UN TANQUE SÉPTICO Y FILTRO	
$V_u =$ Volumen Útil calculado (Litros)	2.778
$N_c =$ Número de personas	14
$C =$ vertimiento per-capital L/día/habitantes	70
$T =$ Tiempo de retención para el diseño en días	1
$K =$ Tasa de acumulación de lodos para el diseño	57
$L_f =$ acumulación de lodos L/día	1
$V_u = 1000 + N_c \cdot (C \cdot T + K \cdot L_f)$ Formula Tanque Séptico	$V_u = 2.778$
$V_u = 1,6 \cdot N_c \cdot C \cdot T$ Formula Filtro Anaerobio	$V_u = 1568$
$Q =$ Contribución diaria	980 Litros

Capacidad instalada de tanque séptico de 1.000 litros y capacidad requerida de 2.778 litros, para un déficit de 1.778 litros. Capacidad instalada de filtro anaeróbico de 1.000 litros y capacidad requerida de 1.568 litros, para un déficit de 568 litros. No se presentó a la CVC el diseño y cálculos de los campos de infiltración.

Pozo séptico No 2 (Vivienda No. 1): Máxima población: 5 personas permanentes

CALCULO DEL VOLUMEN ÚTIL DE UN TANQUE SÉPTICO Y FILTRO



$V_u =$ Volumen Útil calculado (Litros)		1.785
$N_c =$ Número de personas		5
$C =$ vertimiento per-capital L/día/habitantes		100
$T =$ Tiempo de retención para el diseño en días		1
$K =$ Tasa de acumulación de lodos para el diseño		57
$L_f =$ acumulación de lodos L/día		1
Formula Tanque Séptico	$V_u = 1000 + N_c \cdot (C \cdot T + K \cdot L_f)$	$V_u = 1.785$
Formula Filtro Anaerobio	$V_u = 1,6 \cdot N_c \cdot C \cdot T$	$V_u = 800$
$Q =$ Contribución diaria		500 Litros

Capacidad instalada de tanque séptico de 1.100 litros y capacidad requerida de 1.785 litros, para un déficit de 685 litros. Capacidad instalada de filtro anaeróbico de 550 litros y capacidad requerida de 800 litros, para un déficit de 250 litros. No se presentó a la CVC el diseño y cálculos de los campos de infiltración.

Pozo séptico No 3 (Vivienda No. 2): Máxima población: 4 personas permanentes

CALCULO DEL VOLUMEN ÚTIL DE UN TANQUE SÉPTICO Y FILTRO		
$V_u =$ Volumen Útil calculado (Litros)		1.628
$N_c =$ Número de personas		4
$C =$ vertimiento per-capital L/día/habitantes		100
$T =$ Tiempo de retención para el diseño en días		1
$K =$ Tasa de acumulación de lodos para el diseño		57
$L_f =$ acumulación de lodos L/día		1
Formula Tanque Séptico	$V_u = 1000 + N_c \cdot (C \cdot T + K \cdot L_f)$	$V_u = 1.628$
Formula Filtro Anaerobio	$V_u = 1,6 \cdot N_c \cdot C \cdot T$	$V_u = 640$
$Q =$ Contribución diaria		400 Litros

Capacidad instalada de tanque séptico de 1.000 litros y capacidad requerida de 1.628 litros, para un déficit de 628 litros. Capacidad instalada de filtro anaeróbico de 1.000 litros y capacidad requerida de 640 litros, para un superávit de 568 litros. No se presentó a la CVC el diseño y cálculos de los campos de infiltración.

Pozo séptico No 4 (Vivienda No. 3): Máxima población: 4 personas permanentes

CALCULO DEL VOLUMEN ÚTIL DE UN TANQUE SÉPTICO Y FILTRO		
$V_u =$ Volumen Útil calculado (Litros)		1.628
$N_c =$ Número de personas		4
$C =$ vertimiento per-capital L/día/habitantes		100
$T =$ Tiempo de retención para el diseño en días		1
$K =$ Tasa de acumulación de lodos para el diseño		57
$L_f =$ acumulación de lodos L/día		1



Formula Tanque Séptico	$Vu = 1000 + Nc \cdot (C \cdot T + K \cdot Lf)$	Vu =	1.628
Formula Filtro Anaerobio	$Vu = 1,6 \cdot Nc \cdot C \cdot T$	Vu =	640

Q = Contribución diaria 400 Litros

Capacidad instalada de tanque séptico de 900 litros y capacidad requerida de 1.628 litros, para un déficit de 728 litros. Capacidad instalada de filtro anaeróbico de 600 litros y capacidad requerida de 640 litros, para un déficit de 40 litros. No se presentó a la CVC el diseño y cálculos de los campos de infiltración.

Pozo séptico No 5 (Vivienda No. 4): Máxima población: 5 personas permanentes

CALCULO DEL VOLUMEN ÚTIL DE UN TANQUE SÉPTICO Y FILTRO			
$Vu =$ Volumen Útil calculado (Litros)			1.785
$Nc =$ Número de personas			5
$C =$ vertimiento per-capital L/día/habitantes			100
$T =$ Tiempo de retención para el diseño en días			1
$K =$ Tasa de acumulación de lodos para el diseño			57
$Lf =$ acumulación de lodos L/día			1
	$Vu = 1000 + Nc \cdot (C \cdot T + K \cdot Lf)$	Vu =	1.785
Formula Tanque Séptico			
	$Vu = 1,6 \cdot Nc \cdot C \cdot T$	Vu =	800
Formula Filtro Anaerobio			

Q = Contribución diaria 500 Litros

Capacidad instalada de tanque séptico de 900 litros y capacidad requerida de 1.785 litros, para un déficit de 885 litros. Capacidad instalada de filtro anaeróbico de 600 litros y capacidad requerida de 800 litros, para un déficit de 200 litros. No se presentó a la CVC el diseño y cálculos de los campos de infiltración.

Puntos de descarga de los sistemas sépticos:

Pozo séptico No 1 (oficinas): 4°34'45.443" N – 75°58'44.931" O

Pozo séptico No 2 (Vivienda No. 1): 4°34'46.452" N – 75°58'45.502" O

Pozo séptico No 3 (Vivienda No. 2): 4°34'48.975" N – 75°58'41.814" O

Pozo séptico No 4 (Vivienda No. 3): 4°34'49.223" N – 75°58'40.026" O

Pozo séptico No 5 (Vivienda No. 4): 4°34'51.857" N – 75°58'50.931" O

Ninguno de los sistemas sépticos revisados cuenta con señalizaciones o cerramientos que indiquen la presencia del sistema y el campo de infiltración.

- Revisión del campo de infiltración.

En la documentación presentada a la CVC no existen diseños ni memorias de cálculo de campos de infiltración, según informo el asesor ambiental de la sociedad el efluente final de los sistemas sépticos se realiza a campos de infiltración, sin embargo en el momento de la visita no se observó cámaras de inspección antes de los campos de infiltración.

Revisada la información presentada a la CVC y lo informado por el asesor ambiental de la granja se concluye que en la granja no se generan vertimientos diferentes a los provenientes de las viviendas y de las baterías sanitarias.

Posteriormente se continuó el recorrido por la avícola, identificando el área de oficinas donde funciona las duchas para visitantes y trabajadores, al igual que las baterías sanitarias, en la granja también existe una bodega para acopio de herramientas e insumos veterinarios que anteriormente fue usada como vivienda, igualmente existe una zona para clasificación de residuos ordinarios para reciclaje. El asesor ambiental manifestó que en la granja presta un servicio de levante de pollos y es propiedad de la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S., dicha empresa es la que realiza las actividades veterinarias, por lo tanto todos los empaques de medicinas, jeringas y elementos con características de peligrosos son recogidos por la misma empresa y dispuestos como residuo peligrosos.

Fue posible conocer que la razón social de la sociedad Pimpollo S.A, cambio de nombre por Operadora Avícola Colombia S.A.S., pero continua con el mismo Nit, como aparece en el último certificado de cámara de comercio y representación legal presentada a la CVC.

Se observó que la Granja cuenta con quince galpones de un pisos, con capacidad total para 340.000 animales, el asesor ambiental de la granja informo que la actividad avícola se realiza en el predio hace aproximadamente 30 años y en el año actual se han llevado a cabo 2 ciclos de levante de pollos con una duración de 45 días por ciclo de crecimiento de los animales. Para seis ciclos anuales en promedio.

Los galpones están distribuidos en cuatro sectores, en un área de aproximadamente 18 hectáreas.

Se observó que algunos galpones cuenta con canales perimetrales en concreto para la evacuación de aguas lluvias con el fin de evitar el contacto de las aguas con la pollinaza. Sin embargo hay otros galpones con los canales totalmente deteriorados con fisuras y en otros no existen canales para evacuación de aguas lluvias.

Posteriormente se verificó el manejo de la mortalidad de la granja, a lo cual el asesor ambiental manifestó que la mortalidad es del 7.0 % y se maneja en el área de compostaje, existen cuatro unidades para manejo de mortalidad, al realizar la revisión de una unidad se encontró una ramada con diez compartimentos utilizados para el compostaje de los pollos muertos, de los cuales solo cinco estaban en uso, se recomendó al asesor ambiental realizar un buen tapado de los pollos muertos con 20 cm de pollinaza y cisco.

El asesor ambiental comentó que la pollinaza se retira una vez finaliza cada ciclo de pollos cada 45 días, la pollinaza es recogida en seco en los galpones y compostada, posteriormente es comercializadas a un tercero como fertilizante, el proceso de desinfección y limpieza de los galpones se realiza totalmente en seco, con desinfección mediante flameado y termo nebulizador con bactericidas. Por lo tanto en esta área de la granja no se observaron vertimientos de aguas residuales. En el momento de la visita no se percibieron olores ofensivos.

Posteriormente se verificó la procedencia del agua utilizada en la granja, se identificó que en el predio cuenta con una captación de aguas de un pozo profundo, para lo cual le solicitó a la CVC concesión de aguas superficiales.

CONCLUSIONES:

-Los vertimientos generados en el predio, solo son de actividades domésticas, no se generan vertimientos de procesos industriales o de lavado de instalaciones.

-Según lo observado en la visita, existen cinco sistemas sépticos que actualmente no están funcionando adecuadamente.

-Los sistemas sépticos no cumplen con el requerimiento de volumen para tanque séptico y filtro anaeróbico según la metodología RAS. 2.000.

-No se presentó a la CVC las Caracterizaciones de todos los sistemas sépticos con las cuales se pueda tener una referencia de la calidad de los vertimientos generados y la eficiencia del funcionamiento de cada sistema séptico.

-Solo se presentó a la CVC la caracterización del sistema séptico N° 2, el cual presenta concentraciones de 127 mg DBO₅/L, 330 DQO/L, 47 SST/L y 21 mg/L de Grasas.

-Tomando como referencia existente la Resolución 631 de 2015, los parámetros de DQO y Grasas no dan cumplimiento a lo establecido en el Artículo 8 de la citada Resolución. Es importante tener en cuenta que la Resolución 631 de 2015 es para vertimientos a fuentes de agua superficial.

-No hay cajas de inspección a la salida de los sistemas sépticos y antes de los campos de infiltración, lo cual es necesario para la toma de muestras al momento de las caracterizaciones.

- Los sistemas sépticos carecen de muros de protección contra entradas de aguas lluvias o derrumbes de tierra.
- No se presentó a la CVC memorias de cálculo y diseños de los campos de infiltración existentes.
- En la visita fue imposible conocer el estado de los campos de infiltración.
- Algunos galpones presentan fisuras en los canales perimetrales o no cuentan con los estos.
- Ninguno de los sistemas sépticos existentes presenta un cerramiento y avisos que indiquen la ubicación de los sistemas sépticos y campos de infiltración, con el fin de evitar daños en los sistemas por maquinaria pesada y prevenir accidentes de personas o animales.
- Las trampas de grasas se observaron sin mantenimiento adecuado, colmatadas por grasas y residuos ordinarios.
- Con la documentación no se prestó a la CVC un plano topográfico general del predio, donde se identificara la infraestructura existente y la ubicación de los sistemas sépticos georreferenciados.

RECOMENDACIONES:

Por todo lo anterior, se recomienda a la CVC Negar el permiso de vertimientos solicitado por la Sociedad Pimpollo S.A.S. ahora llamada Operadora Avícola Colombia S.A.S, con NIT 891-401-858 – 6, sociedad representada por el señor Juan Gonzalo Alvarez Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No 70.566.356 de Envigado, para los vertimientos generados en la Granja Avícola Alba y Gramal, ubicada en el corregimiento de Molina del municipio de Obando, en los predios con matrículas inmobiliarias No 375-6272 y 375-80362.

También se recomienda a la CVC, imponer una medida preventiva a la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S, para que se detenga en forma inmediata los vertimientos de aguas residuales al suelo, provenientes de cinco sistemas sépticos existentes en terrenos del predio denominado Granja Avícola Alba y Gramal, ubicada en el corregimiento de Molina del municipio de Obando”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(…).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

41. En las cabeceras de las fuentes de agua.
42. En acuíferos.
43. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
44. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
45. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
46. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
47. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
48. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
49. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
50. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER medida preventiva, en el predio denominado granja avícola alba y gramal, localizada en el corregimiento de molina, jurisdicción del municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca de propiedad de la SOCIEDAD OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S. con NIT. 891-401858-6, sociedad representada legalmente por el señor JUAN GONZALO ÁLVAREZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.356 de Envigado, consistente en: SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD Avícola; por no contar con el permiso de vertimiento, expedido por la Autoridad Ambiental – CVC.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar a la señor Alcalde del municipio de Obando, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2017.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Expediente: 0783-039-004-014-2017

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. Técnico Administrativo. Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0780 No. 232 DE 2017 **(31/03/2017)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD INVERSIONES MEK S.A.S, MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1713 de 2002, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita de fecha febrero 16 de 2017 presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC y radicado con el No. 196162017 en fecha marzo 13 de 2017, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la explanación de un lote, donde manifiestan lo siguiente: **“Descripción:** El día 16 de febrero de 2016, en recorrido de control y vigilancia realizado por la vía que comunica a la cabecera municipal de Roldanillo con el corregimiento de El Retiro, se observó una intervención forestal y quemas en un lote ubicado al margen derecho de la vía en sentido oriente – occidente.

En el lugar se observó que se está realizando la construcción de dos vivienda, edificaciones en las cuales se sostuvo una conversación con el señor Jhon Fredy Correa, quien informo ser el maestro de obra encargado de la construcción de las dos viviendas, el señor Correa manifestó que el predio se denomina Urbanización Mirador Campestre y que en el lugar se pretende realizar la construcción de una urbanización.

En el lugar se observó un predio de aproximadamente 5 hectáreas, este predio cuenta con vías internas, postes de alumbrado público y redes eléctricas, según lo observado el predio no presenta desarrollo urbanísticos, solo se identificó que se realizó una explanación de aproximadamente 30 metros de frente por 30 metros de largo, en este lugar se observó que actualmente se construyen dos viviendas modelo de la urbanización. Según la persona que atendió la visita las adecuaciones se iniciaron hace dos meses.

En el momento de la vista, a pate de la explanación, también se encontró que se realizó la tala de 2 árboles y la poda de 14 árboles de varias especies, el material resultante de esta actividad fue quemado en la zona verde donde encontraban los árboles, la persona que atendió la vista manifestó que posiblemente se realizaría la erradicación de más árboles, a lo que se le solicitó detener esta actividad.

En la demás área restante se observó que se están realizando trabajos de adecuación de terrenos, con tala de árboles, podas y quemas abiertas del material forestal.

En el lugar se observó un equipo de topografía realizando un levantamiento topográfico del predio, según comento el Maestro de obra esta actividad se realiza porque ya iniciaron las ventas de lotes para la construcción de la urbanización, según comento el señor correa para la construcción de las viviendas se requiere realizar intervenciones en el terreno para hacer cortes y nivelaciones.

El señor Correa manifestó que la sala de ventas se encuentra en la dirección Calle 6 con Carrera 8, esquina. Por lo cual se procedió a realizar un acercamiento a esta oficina con el fin de conocer la actividad que se pretende desarrollar en este predio.

En las oficinas de la urbanización se contactó a la señora Dayana Vasquez, quien manifestó ser representante de ventas de la urbanización, la señora Vasquez manifestó que en el predio se pretende desarrollar un proyecto urbanístico para la construcción de aproximadamente 100 viviendas y que este proyecto se denomina urbanización Mirador Campestre.

Según certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 380 – 51188, el predio pertenece a la sociedad Inversiones MEK S.A.S., con Nit 900-762-946-6 y está representada legalmente por la señora Katherine Ramirez Polanco identificada con cedula de ciudadanía 66.747.890 de Cali.

Según la información obtenida el predio se encuentra en zona urbana del municipio, los trabajos a realizar principalmente son apertura de vías, explanaciones y erradicación de árboles.

En la zona más occidental del predio se observó un área significativa de Bosque seco que se pretende ser intervenida para la construcción de las viviendas.

Se le solicitó a la señora Vasquez mostrar los permisos de la CVC para la erradicación de árboles y explanación del terreno, a lo cual manifestó que el proyecto no cuenta con dichos permisos de la Autoridad Ambiental.

Conclusiones:

- *Se realizó la tala de 2 árboles y la poda de 14 árboles más sin contar con los permisos de erradicación forestal por parte de la CVC.*
- *Se realizaron quemas abiertas del material forestal obtenido de la erradicación y la poda de los árboles.*
- *Se realizó una explanación de aproximadamente 30 metros de frente por 30 metros de largo, en una parte de esta explanación se están construyendo dos viviendas.*
- *Se pretende realizar cortes y llenos en el terreno para realizar la construcción de aproximadamente 100 viviendas en todo el predio.*
- *Se pretende realizar la intervención de un bosque seco para realizar parte del desarrollo urbanístico.*

Actuaciones: *Se realizó un recorrido por las instalaciones del predio se tomó registro fotográfico de la situación encontrada.*

Recomendaciones: *Por todo lo anterior, se recomienda a la CVC imponer una medida preventiva a la sociedad Inversiones MEK S.A.S, con Nit 900-762-946-6, representada legalmente por la señora Katherine Ramirez Polanco identificada con cedula de ciudadanía 66.747.890 de Cali, en calidad de propietaria del predio denominado urbanización Mirador Campestre o a quien haga sus veces, por realizar, poda y erradicación de árboles, quemas abiertas de material forestal y una explanación de terreno sin contar con los permisos ambientales, medida consistente en:*

IMPONER: *Detener en forma inmediata las actividades de poda y erradicación de árboles, quemas abiertas de material forestal, explanación de terrenos y construcción de viviendas.*

La medida preventiva será levantada una vez se obtenga de la CVC los respectivos permisos ambientales para el desarrollo del proyecto urbanístico, tales como, Permiso de Adecuación de Terrenos, Explanación y Apertura de Vías y lo demás permisos que la CVC considere pertinentes”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), reza lo siguiente:

“Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

*b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
(C...p).*

Que la Resolución DG-526 del 4 de noviembre de 2004, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, dispone:

“Artículo 1 Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** *Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*
2. **PROCEDIMIENTO:** *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito (...).*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad Inversiones MEK S.A.S, identificada con NIT. 900762946-6; la siguiente medida preventiva:

Suspender la poda, erradicación de árboles, quemas abiertas de material forestal, explanación de terrenos y la construcción de viviendas; en el predio denominado Urbanización Mirador Campestre, localizado en el corregimiento El Retiro, jurisdicción del Municipio de Roldanillo.

PARÁGRAFO.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar a la DAR BRUT de la CVC, la solicitud de aprovechamiento forestal en un término no mayor a treinta (30) días calendario, siguientes a la comunicación de la presente Resolución; adjuntando la siguiente documentación:

- FT.0350.10 Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal bosques naturales o plantados no registrados debidamente diligenciado y firmado.
- Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante: Sociedades: Certificado de existencia y representación legal o del documento que haga sus veces, expedido con una antelación no superior a tres (3) meses. Juntas de Acción Comunal: Certificado de existencia y representación legal o del documento que haga sus veces, expedido con una antelación no superior a tres (3) meses. Consejos Comunitarios de Comunidades Negras: Certificación de existencia y representación legal del Consejo, expedida por la Alcaldía Municipal. Comunidades Indígenas: Certificación expedida por la Alcaldía Municipal donde conste el nombre del Gobernador del Cabildo Indígena. En caso de las Asociaciones de Comunidades, certificación sobre existencia y representación legal.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, el representante legal o del apoderado.
- Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
- Propietario: Fotocopia de escritura pública y certificado de tradición y libertad del inmueble no superior a tres (3) meses.
- Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de uso conforme del suelo, salvo cuando el aprovechamiento se vaya a realizar sobre individuos que por razones de ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones.
- Plan de Manejo forestal, la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación. En este plan de manejo forestal debe presentarse:
- Inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).
- Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para el aprovechamiento forestal.
- Plano o croquis de localización general del predio.

ARTÍCULO TERCERO: Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución, el permiso de Adecuación de Terrenos, adjuntando la siguiente documentación:

- Plano o croquis general donde se ubica el predio.
- Fotocopia de la escritura pública.
- Concepto de localización (para adecuación de terrenos).
- Certificado de tradición actualizado (no mayor a dos meses de expedido).
- Si es una sociedad certificado de existencia y representación legal.
- Recibo o constancia de pago por concepto de visita ocular

ARTÍCULO CUARTO: Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución, el permiso de Explanación y Apertura de Vías, adjuntando la siguiente documentación:

- Plano del predio o predios por donde se construirá la vía, donde se indique: Localización, extensión, linderos, a escala 1:5000(IGAC).
- Plano donde se indique las obras de arte dimensionadas (alcantarillas, pontones, box Colbert, cunetas); drenajes, nacimientos o corrientes de aguas superficiales (Localización, extensión) de la vía Escala 1:1000.
- Uso actual y tipo de cobertura vegetal a lo largo del corredor de la vía.
- Plano topográfico donde se indique (perfil de la vía, cota de rasante, cota de corte, pendiente longitudinal, sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes), de la vía. Escalas h 1:2000, V 1:200.
- Copia de la cartera que contenga: chaflanes, cortes, rellenos, pendiente, volúmenes de corte y relleno longitudinal.
- Fotocopia de la Escritura Pública.
- Certificado de Tradición actualizado- SI ES UNA SOCIEDAD Certificado de existencia y representación legal.
- Recibo o constancia de pago por concepto de visita ocular.
- Autorización escrita de los propietarios por donde pasará la vía (Servidumbre).
- Inventario Forestal de las especies a erradicar.

ARTÍCULO QUINTO: Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución, el permiso de vertimientos, adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.
- Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.
- Concepto de uso de suelo emitido por la Secretaría de Planeación Municipal de Versalles, para dicha actividad.
- Certificado de tradición actualizado del predio.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Copia de cedula de ciudadanía.
- De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.
- De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.
- Localización y características de la fuente que originará el vertimiento.
- Clase, calidad y cantidad de desagües.
- Presentar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, el cual debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programas de rehabilitación y recuperación.

ARTÍCULO SEXTO: Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución, el permiso de concesión de aguas superficiales, adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.
- Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.
- Certificado de tradición actualizado del predio.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Copia de cedula de ciudadanía.
- De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.
- De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.
- Información sobre el sistema para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y termino en el cual se van a realizar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por parte del grupo Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese la presente resolución al representante legal de la Sociedad Inversiones MEK S.A.S.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO ONCE: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte sus efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO DOCE: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta y un (30) días del mes de marzo.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Copia: Expediente 0782-039-005-013-2017

Proyectó: Ing. Carlos Andrés Vásquez, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda Profesional Especializada - Apoyo jurídico.
Revisión Técnica: Ing. Julian Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador de la UGC RUT-PESCADOR

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 231 DE 2017
(31 de marzo de 2017)

“POR LA CUAL SE RENUEVA LA CERTIFICACIÓN DE CUATRO EQUIPOS AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL, LA CUAL FUE TORGADO MEDIANTE RESOLUCION NO. 0780-0783-514 DE FECHA DICIEMBRE 15 DE 2015, PARA LA SOCIEDAD SIZARZAL S.A.S., MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 948 de 1995, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0619 de 1997, Resolución 909 de 2008, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, resolución No. DG 498 del 22 de Julio de 2005, y en especial de lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015 del 08/01/2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.11., del Decreto 1076 del 2015, Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.1., del Decreto 1076 del 2015, El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones aire.

Que mediante Resolución 0780No. 0783-514 de fecha diciembre 15 de 2015 se certificó cuatro (4) equipos al Centro de Diagnóstico Automotor a la Sociedad SIZARZAL S.A.S.

Que mediante radicado No. 801482016 de fecha noviembre 21 de 2016, la Sociedad SIZARZAL S.A.S, presentó por parte de la señora Ángela Patricia Ramírez, en calidad de representante legal de dicha Sociedad, solicitud de renovación de la certificación en materia de revisión de gases de cuatro equipos al Centro de Diagnóstico Automotor de la Sociedad SIZARZAL S.A.S. otorgado mediante Resolución 0780 No. 0783 – 514 de fecha diciembre 15 de 2015. La solicitud se acompañó de los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal por la Cámara de Comercio.
- Rut de Sizarzal S.A.S.
- Certificado de catastro del predio No. 01-00-0239-0001-000, de la secretaria de hacienda del municipio de Zarzal.
- Fotocopia de la cédula del representante legal ANGELA PATRICIA RAMÍREZ.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

- Anexo CD con documentos en Excel general por el programa RTG Gold Electronic e impreso listado del mismo.
 - Formulario de discriminación de valores del proyecto.
- Que mediante Auto de fecha febrero 28 de 2017 se da inicio al trámite de la solicitud presentada por parte de la Sociedad SIZARZAL S.A.S. registrada con el NIT. 900681995-9 y representada legalmente por la señora ANGELA PATRICIA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.715.210 de Tuluá Valle del Cauca, considerando que se aportó la documentación pertinente. El Auto se comunicó al solicitante mediante oficio No. 0780-801482016, en fecha febrero 24 de 2017.
- Que el auto definió el costo de la evaluación del proyecto en DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$229.580). El pago se realizó en fecha febrero 28/2017. Mediante oficio No. 0780-801482016 se comunicó la fecha proyectada para la realización de la visita, la cual se definió para el día 07 de marzo de 2017. La visita se realizó en la fecha señalada y se emite el informe técnico correspondiente.

Que de acuerdo con lo indicado en el informe emitido por el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, **Descripción de la situación:** *Se realizó una inspección a todo el centro de diagnóstico en compañía de encargado de las calibraciones y verificaciones del CDA, Ingeniero Wilson Ardila Moreno Ardila, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.238.694, para inspeccionar la idoneidad de las instalaciones y el cumplimiento de la temperatura y humedad relativa del ambiente. Posteriormente se dispuso a verificar la documentación para evidenciar la competencia de los mismos. Seguidamente se solicitó toda la documentación referente a la verificación y calibración de equipos analizadores (certificados No. 18446 para 2T – 18447-1 para 4T – 18443 para LIVIANOS – 18445 para opacímetro - FFC-M-2820 y FFC-M-2819 para filtros de densidad óptica neutra), y de los gases patrón (certificados No. 060330 – 100595 – 090499) y formatos utilizados en las pruebas. Se adjunta al presente informe el certificado de calibración de los equipos analizadores y de los cilindros gases patrón.*

El Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S. cuenta con CUATRO (4) equipos analizadores, destinado para motos 2T y 4T, vehículos con combustión a gasolina y diesel.

Las características de los equipos de medición de gases se encuentran consignada en la Tabla No. 1.

Tabla No. 1: Características de los equipos analizadores.

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	PISTA DE:			
	Motos 2T	Motos 4T	Livianos y pesados	Opacímetro (diesel)
Marca	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC
Modelo	GCAP3300	GCAP3300A	GCAP3300A	GCAP3030L
N° Serie	GED 9422	GED9423	GED9424	OPA 17596
Factor de Equivalencia (PEF)	0,534	0,515	0,537	N/A
Fecha de calibración	2016-12-16	2016-12-16	2016-12-16	2016-12-19

Fuente: La Inspección.

En la Tabla No. 2 se presentan los resultados de verificación de los respectivos gases patrón utilizados.

Tabla No. 2: Características de los gases de calibración.



CARACTERÍSTICA DE LOS GASES DE CALIBRACIÓN	PISTA:					
	Motos 4T		Motos 2T		Livianos y Pesados	
	Baja conc.	Alta conc.	Baja conc.	Alta conc.	Baja conc.	Alta conc.
CO (%)	1	4	1	8,1	1	4
HC (ppm)	302	1194	302	3170	302	1194
Hexano*	NA	NA	NA	NA	NA	NA
CO ₂ (%)	6,1	11,9	6,1	12,1	6,1	11,9
O ₂ (%)	NA	NA	NA	NA	NA	NA
Fecha de vencimiento	28/06/2018	23/10/2017	28/06/2018	21/09/2018	28/06/2018	20/10/2017
Lote del cilindro	GE-50985/16	GE-51705/15	GE-50985/16	GE-51530/16	GE-50985/16	GE-51705/15
Marca del cilindro	PRAXAIR	PRAXAIR	PRAXAIR	PRAXAIR	PRAXAIR	PRAXAIR
Incertidumbre Combinada (Uc) para K=2	0,0240	0,0080	0,0250	0,0065	0,2029	0,0087

* Expresado como equivalente n-Hexano C₆H₁₄, po el factor de Equivalente del Propano (PEF)

Fuente: La Inspección.

El CDA SIZARZAL S.A.S., cuenta con los gases de calibración como lo determina el numeral 5.2.3.4 de la NTC 5365:2012, cumpliendo con las características que se describen en las siguientes tablas:

Tabla No. 3: Características de los gases de calibración para motos de dos (2) tiempos (baja), cuatro (4) tiempos, y vehículos livianos/pesados.

CONTAMINANTE	SPAN BAJO	SPAN ALTO
Propano (Hc)	300 ppm	1200 ppm
Monóxido de Carbono (CO)	1,0 %	4%
Dióxido de Carbono (CO ₂)	6,0%	12%

Fuente: La Inspección.

Tabla No. 4: Características de los gases de calibración para motos de dos (2) tiempos (alta).

CONTAMINANTE	SPAN ALTO
Propano (Hc)	3200 ppm
Monóxido de Carbono (CO)	8%
Dióxido de Carbono (CO ₂)	12%

Fuente: La Inspección.

A solicitud del representante legal del CDA para renovación de la certificación en materia de revisión de gases, se realizaron las pruebas de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia al Ruido de los equipos analizadores de gases descritos en la Tabla No. 1 (motos 2T – motos 4T – livianos/pesados), sin embargo, para la prueba de Transmitancia del Opacímetro se obtuvo la información por parte del CDA SIZARZAL S.A.S. la cual fue valorada y verificada bajo la norma NTC 4231, cuyos resultados se presentan a continuación:

Tabla No. 4. Resultados del analizador para motos de 4 tiempos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESULTADOS PARA EL ANALIZADOR SERIE: **GED 9423**
Pista de : **Motos 4T**

RESULTADOS FINALES EXACTITUD						
TIPO DE GAS	RANGO BAJO			RANGO ALTO		
	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO
CO	0,01	0,05	CUMPLE	0,01	0,16	CUMPLE
HC	0,03	50	CUMPLE	0,001	40	CUMPLE
CO2	0,00	0,4	CUMPLE	0,006	0,3	CUMPLE
O2	18,00	<20	CUMPLE	18,00	<20	CUMPLE

RESULTADOS FINALES RUIDO						
TIPO DE GAS	RANGO BAJO			RANGO ALTO		
	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO
CO	0,008	0,02	CUMPLE	0,02	0,16	CUMPLE
HC	2	8	CUMPLE	2	24	CUMPLE
CO2	0,0	0,2	CUMPLE	0,0	0,2	CUMPLE
O2	18	<20	CUMPLE	18	<20	CUMPLE

RESULTADOS FINALES REPETIBILIDAD						
TIPO DE GAS	RANGO BAJO			RANGO ALTO		
	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO
CO	0,02	0,02	CUMPLE	0,0	0,5	CUMPLE
HC	9	10	CUMPLE	5,0	200	CUMPLE
CO2	0,1	0,3	CUMPLE	0,1	0,8	CUMPLE
O2	18,0	<20	CUMPLE	18,0	<20	CUMPLE

* O2 al ambiente

Fuente: La Inspección.

El equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie GED 9423, PEF 0,515 destinado para motos 4T cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 5365:2012.

Tabla No. 5. Resultados del analizador para motos de 2 tiempos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESULTADOS PARA EL ANALIZADOR SERIE: GED9422

Pista de : Motos 2T

RESULTADOS FINALES EXACTITUD						
TIPO DE GAS	RANGO BAJO			RANGO ALTO		
	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO
CO	0,000	0,2	CUMPLE	0,01	0,5	CUMPLE
HC	0,001	100	CUMPLE	0,00	200	CUMPLE
CO2	0,01	0,4	CUMPLE	0,01	0,8	CUMPLE
O2	18,00	<20	CUMPLE	18,00	<20	CUMPLE

RESULTADOS FINALES RUIDO						
TIPO DE GAS	RANGO BAJO			RANGO ALTO		
	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO
CO	0,00	0,08	CUMPLE	0,08	0,16	CUMPLE
HC	1	16	CUMPLE	3	24	CUMPLE
CO2	0,0	0,2	CUMPLE	0,04	0,2	CUMPLE
O2	18	<20	CUMPLE	18	<20	CUMPLE

RESULTADOS FINALES REPETIBILIDAD						
TIPO DE GAS	RANGO BAJO			RANGO ALTO		
	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO
CO	0,00	0,08	CUMPLE	0,0	0,16	CUMPLE
HC	3	20	CUMPLE	0,0	80	CUMPLE
CO2	0,10	0,3	CUMPLE	0,0	0,3	CUMPLE
O2	18,0	<20	CUMPLE	18,0	<20	CUMPLE

Fuente: La Inspección.

El equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie GED 9422, PEF 0,534 destinado para motos 4T cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 5365:2012.

Tabla No. 6. Resultados del analizador para vehículos livianos y pesados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESULTADOS PARA EL ANALIZADOR SERIE: **GED 9424**
Pista de: **LIVIANOS Y PESADOS**

RESULTADOS FINALES EXACTITUD						
TIPO DE GAS	RANGO BAJO			RANGO ALTO		
	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO
CO	0,001	0,05	CUMPLE	0,01	0,16	CUMPLE
HC	0,008	50	CUMPLE	0,01	40	CUMPLE
CO ₂	0,00	0,4	CUMPLE	0,01	0,3	CUMPLE
O ₂	18,00	<20	CUMPLE	18,00	<20	CUMPLE


RESULTADOS FINALES RUIDO						
TIPO DE GAS	RANGO BAJO			RANGO ALTO		
	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO
CO	0,01	0,02	CUMPLE	0,04	0,16	CUMPLE
HC	3	8	CUMPLE	6	24	CUMPLE
CO ₂	0,057	0,2	CUMPLE	0,07	0,2	CUMPLE
O ₂	18	<20	CUMPLE	18	<20	CUMPLE

RESULTADOS FINALES REPETIBILIDAD						
TIPO DE GAS	RANGO BAJO			RANGO ALTO		
	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO	RESULTADO FINAL	VALOR DE REFERENCIA	CONCEPTO
CO	0,02	0,02	CUMPLE	0,0	0,5	CUMPLE
HC	3	10	CUMPLE	10,0	200	CUMPLE
CO ₂	0,10	0,3	CUMPLE	0,1	0,8	CUMPLE
O ₂	18,0	<20	CUMPLE	18,0	<20	CUMPLE

Fuente: La Inspección.

El equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie GED 9424, PEF 0,537 destinado para vehículos livianos y pesados cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 4983:2012.

Tabla No. 7. Resultados del analizador para vehículos con combustión a DIESEL

		CONFIRMACIÓN METROLÓGICA LENTES DE OPACIDAD					Código: F-063 Fecha: 2014-11-15 Version: 01 Pagina 1 de 1	
No.	Lectura Patron (%)	Lectura Instrumento (%)	Error (Lectura Instrumento - Lectura)	% U Expandida	Error + U Expandida (%)	Error - U Expandida (%)	Exactitud NTC 4231 Numeral	Exactitud NTC 4231 Numeral
1	19,24	20,50	1,26	0,48	1,74	0,78	2,00	-2,00
2	46,75	47,30	0,55	0,38	0,93	0,17	2,00	-2,00
3	20,63	21,50	0,87	0,48	1,35	0,39	2,00	-2,00
4	74,87	75,50	0,63	0,27	0,9	0,36	2,00	-2,00
5	100	99,90	-0,1	0,06	-0,04	-0,16	1,00	-1,00

Fuente: CDA SIZARZAL S.A.S.

El equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie OPA 17596 destinado para vehículos con combustión a DIESEL cumple con lo establecido en la NTC 4231:2012.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Para el cumplimiento de la norma el Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S., tiene instalado en el software de operación versión 2.5.2.13 y 2.5.2.24, desarrollado por la empresa GOLD ELECTRONIC.

El Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S., dispone de una pista para la revisión técnico – mecánica y de gases para motocicletas, motociclos y mototriciclos, como para vehículos livianos y pesados.

Actuaciones: Se tomaron registros de los cilindros de los analizadores y de los gases patrón (tablas 1 y 2) y se llevaron a cabo pruebas de verificación y calibración en la línea de 2 y 4 tiempos de motos, como en la de vehículos livianos y pesados en compañía del Ingeniero Wilson Ardila Moreno Ardila.

Se entrevistó al Ingeniero Wilson Ardila Moreno Ardila, como operario en cuanto al manejo de los analizadores y análisis de los resultados obtenidos en prueba de calibración, verificación y del informe de la revisión técnico-mecánica.

Se tomó registro fotográfico.

Recomendaciones:

- El sitio es adecuado para efectuar las mediciones y el personal es competente, sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.
- Desde el punto de vista técnico, se sugiere tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que es viable otorgar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases a los equipos analizadores de gases de la tabla 1, dado que cumplen con los criterios establecidos en las Normas Técnicas Colombianas 5365 versión 2012, 4983 versión 2012 y 4231 versión 2012.
- Adicionalmente, se recomienda informar al Representante Legal del establecimiento que debe tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como remitir mensualmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, los resultados de las pruebas de emisiones de gases para efectos de seguimiento, control y demás fines pertinentes que le corresponde a la Corporación como autoridad ambiental.

ANEXOS

Tabla No. 5: Observaciones de campo

OBSERVACIONES	SI	NO
Las instalaciones son adecuadas para efectuar las pruebas	X	
Se observan actividades de reparación, mantenimiento y venta de repuestos?		X
Existe manual de procedimientos para efectuar las pruebas	X	
Se lleva registro computarizado de los resultados	X	
Los operarios son competentes	X	
Los operarios conocen las causas de rechazo de una prueba	X	
Los registros de calibración de analizadores se encuentran vigentes	X	
Los registros de calibración de gases patrón se encuentran vigentes	X	

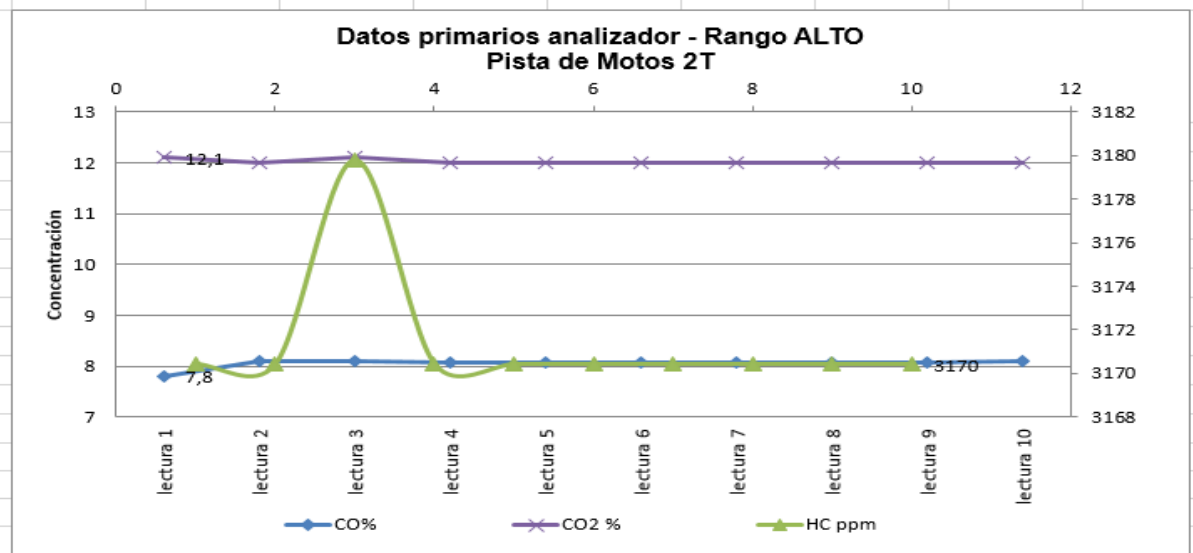
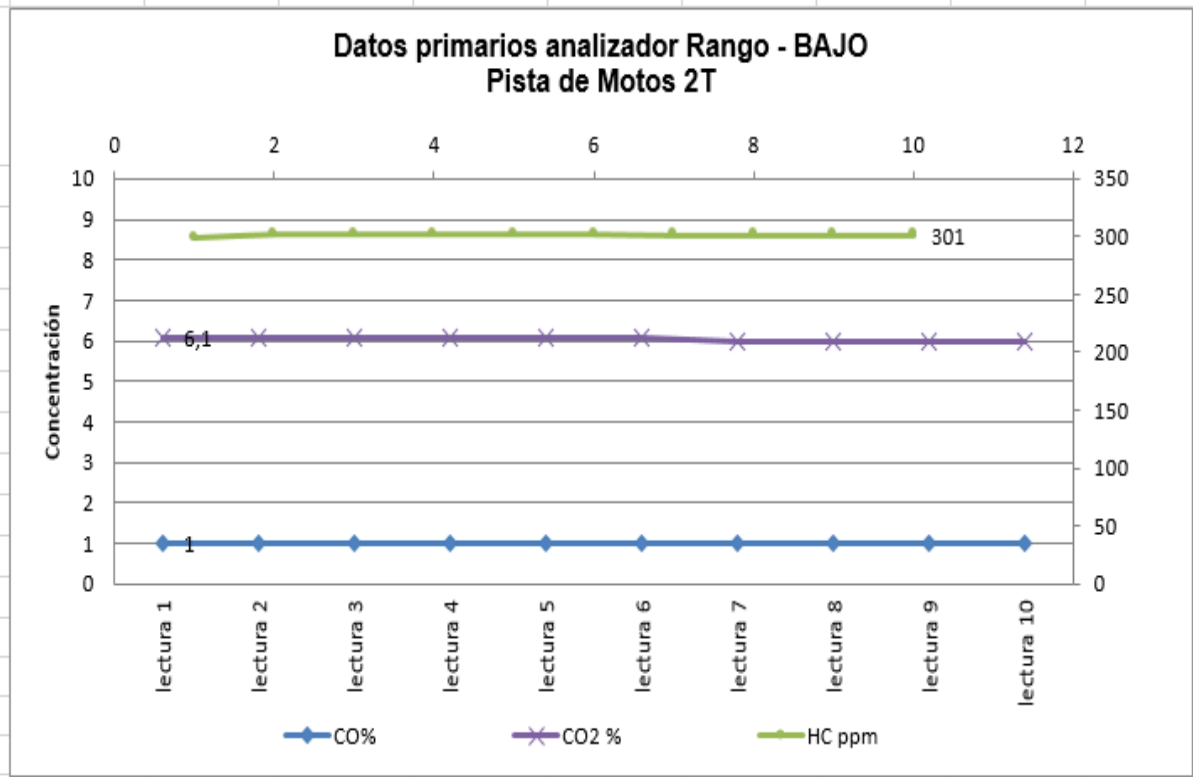
Fuente: La Inspección.

Tabla No. 6: Condiciones de temperatura y humedad.

	Leída	Rango Norma
Temperatura Ambiente	27,3	5 - 55
Humedad relativa	68,4	30 - 90

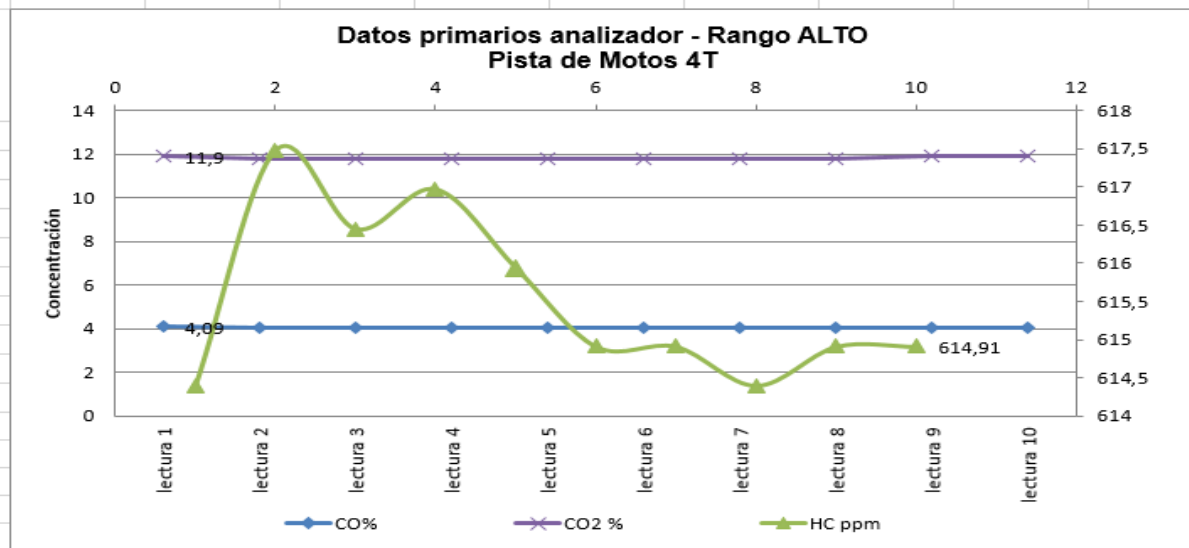
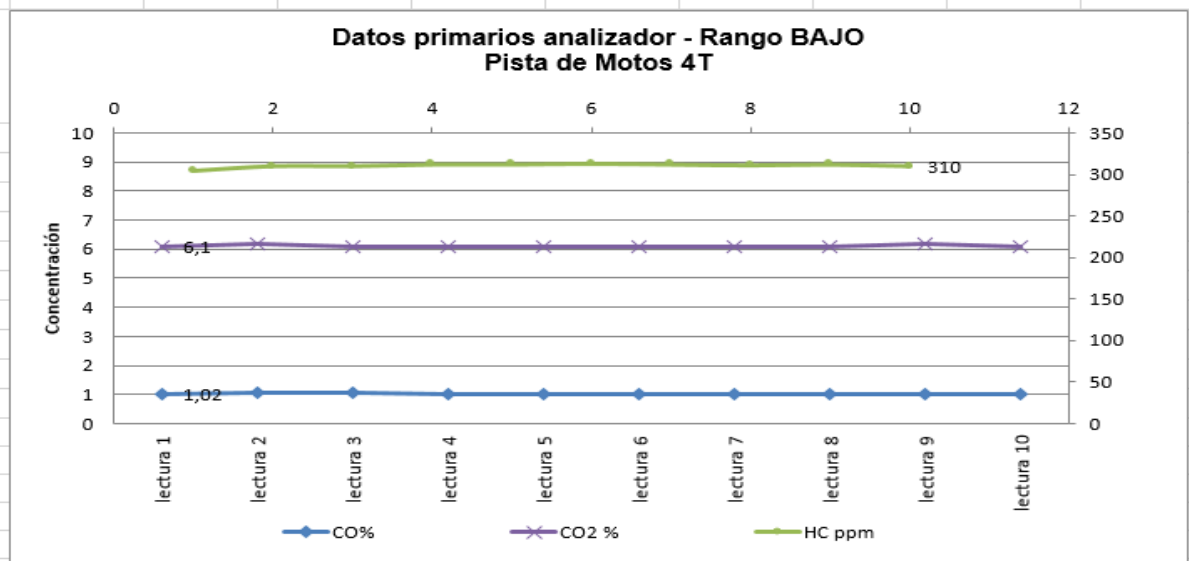
Fuente: La Inspección.

Graficas 1 y 2. Características de los gases patrón línea motos 2T.



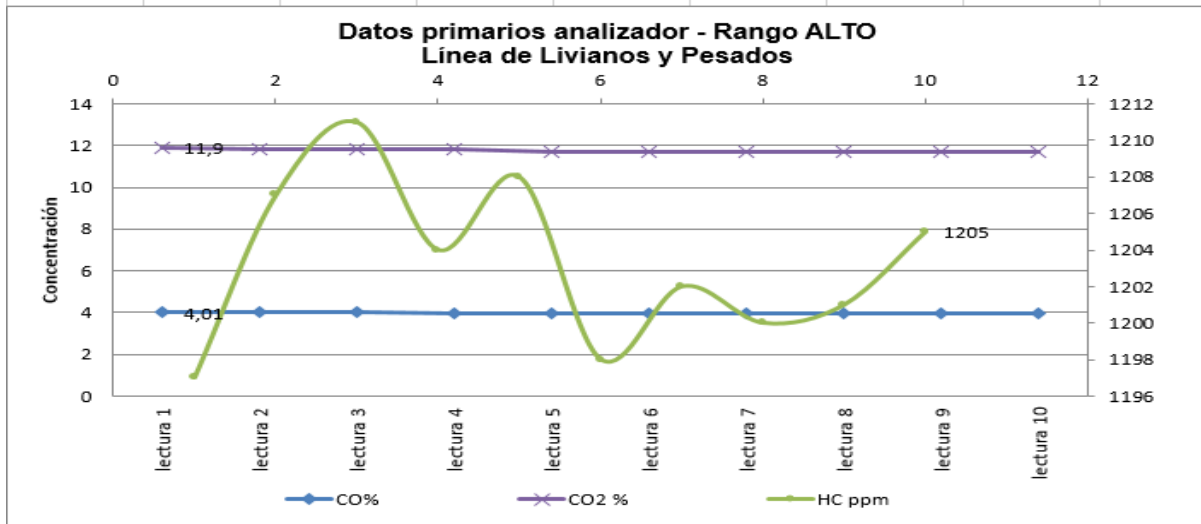
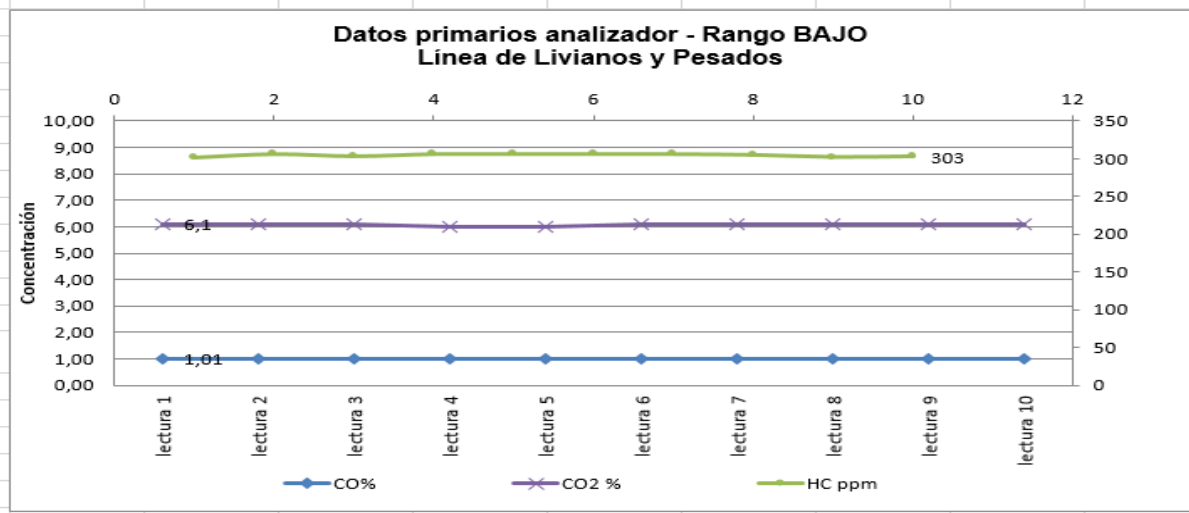
Fuente: El análisis de la prueba.

Graficas 3 y 4. Características de los gases patrón línea motos 4T.



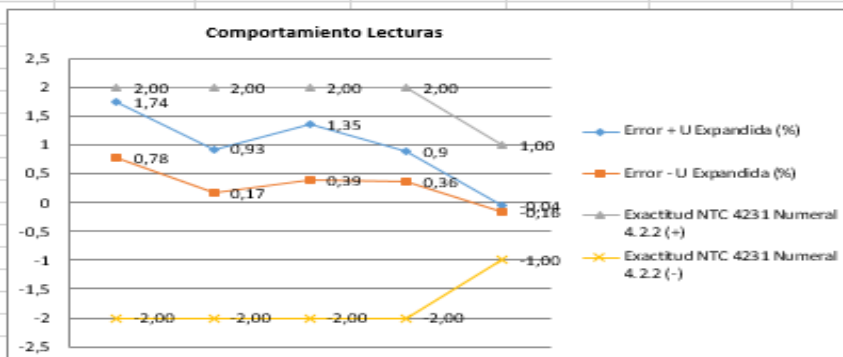
Fuente: El análisis de la prueba.

Graficas 5 y 6. Características de los gases patrón línea livianos y pesados.



Fuente: El análisis de la prueba.

Graficas 7. Datos Opacímetro.



OBSERVACION

NTC 4231 SEGUNDA ACTUALIZACION NUMERAL 4.2.2 Linealidad. los puntos de verificación debe ser: máximos de la escala (100%) mínimo de la escala (0%) y dos valores intermedios. La separación mínima de estos puntos debe ser 15% de opacidad, con el fin de verificar el comportamiento general de la escala, sin excluir ninguna sección dentro de la misma. Si supera el error máximo, debe ser corregido de forma inmediata. **El error máximo permitido para el opacimetro es de ± 2 unidades de opacidad para los dos valores medios y ± 1 para los valores extremos de la escala (0-100).**

Fuente: El análisis.

(...)"

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el informe técnico que obra en el expediente No.0783-007-001-148-2015, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RENOVAR la CERTIFICACIÓN de cuatro (4) equipos al Centro de Diagnóstico Automotor SIZARZAL, otorgado mediante Resolución 0780 No. 0783-514 de fecha diciembre 15 de 2015, a la Sociedad SIZARZAL Identificado con NIT. 900681995-9, representada legalmente por la señora ANGELA PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.715.210 de Tuluá Valle del Cauca, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces.

Parágrafo: Esta Resolución de renovación se otorga debido a que la solicitud por parte del interesado, fue presentada en fecha noviembre 21 de 2016, antes del vencimiento de la Resolución 0780 No. 0783-514 de fecha diciembre 15 de 2015.

La certificación se da en cumplimiento en relación con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, de los siguientes equipos:

Características de los equipos analizadores.

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	Motos 2T	Motos 4T	Livianos y pesados	Opacímetro (diésel)
Marca	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC	GOLD ELECTRONIC
Modelo	GCAP3300	GCAP3300A	GCAP3300A	GCAP3030L
Nº Serie	GED 9422	GED9423	GED9424	OPA 17596
Factor de Equivalencia (PEF)	0,534	0,515	0,537	N/A
Fecha de calibración	2016-12-16	2016-12-16	2016-12-16	2016-12-19

Fuente: La Inspección.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Centro de Diagnóstico Automotor de la Sociedad SIZARZAL S.A.S. cuenta con el personal debidamente calificado y acreditado, con el cual se llevará a cabo las mediciones de las emisiones contaminantes (gases de escape).

Los anteriores equipos se encuentran ubicados en las instalaciones del Centro de Diagnóstico Automotor de la Sociedad SIZARZAL S.A.S. ubicado en la calle 5 con carrera 11 esquina, en el municipio de Zarzal Valle del Cauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Certificación tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: El permisionario podrá solicitar la renovación del tiempo con anterioridad de un (1) mes al vencimiento de la certificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Centro de Diagnóstico Automotor de la Sociedad SIZARZAL S.A.S. deberá cumplir cabalmente con los procedimientos previos a la evaluación de gases de escape, tal como lo detallan las normas NTC y los límites a cumplir serán los establecidos en la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES. La Sociedad SIZARZAL Identificado con NIT. 900681995-9, deberá cumplir ante la CVC con la siguiente obligación:

Deberá tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como remitir mensualmente a la DAR BRUT de CVC, los resultados de las pruebas de emisiones de gases para efectos de seguimiento, control y demás fines pertinentes que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

PARÁGRAFO: La CVC podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones de la certificación, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 85 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento por parte del La Sociedad SIZARZAL., de las normas de emisiones atmosféricas y de las obligaciones establecidas en la presente certificación, será causal de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, en marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: la certificación que se renueva con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte la Sociedad SIZARZAL, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la certificación, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0066 de febrero 02 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente resolución a la Sociedad SIZARZAL, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Ministerio de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación de los equipos al CDA de la Sociedad SIZARZAL S.A.S.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución, procede por la vía gubernativa, el recurso de reposición y subsidiario el de Apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del aviso si fuere este el medio de notificación, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en La Unión, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR – BRUT.

Copia: Expediente 0783-007-001-148-2015

Proyectó y Elaboró: Abogado. Juan Carlos Gómez Gaviria. Contratista Atención al Ciudadano DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribel González Fresneda. Apoyo Jurídico DAR – BRUT.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, Abril 03 de 2017

Que el señor DESIDERIO MUÑOZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 2.629.105 de Roldanillo – Valle del Cauca; y con domicilio en la calle 13 A No. 10-58, del municipio de El Dovio – Valle del Cauca, presentó a la Corporación, la presente solicitud tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento forestal persistente, en el predio El OSO, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

1. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal persistente.
2. Costos del proyecto.
3. Autorización.
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía de los propietarios y del autorizado.
5. Certificado de tradición No. de matrícula 380-20946.
6. Plano de ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el acuerdo CVC- CD18 del 18 de junio de 1998, Decreto 1791 de 1996, Decreto Ley 2811 de 1974, y en uso de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución CVC DG No. 498 de 2005 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar los trámites Administrativos de la solicitud presentada por el señor DESIDERIO MUÑOZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 2.629.105 de Roldanillo – Valle del Cauca; y con domicilio en la calle 13 A No. 10-58, del municipio de El Dovio – Valle del Cauca, presentó a la Corporación, la presente solicitud tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento forestal persistente, en el predio El Oso, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación del Derecho Ambiental el señor DESIDERIO MUÑOZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 2.629.105 de Roldanillo – Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la suma de ciento un mil setecientos treinta y dos pesos mcte (\$101.732), de acuerdo a lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en las Resoluciones 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril 2008, 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013 y 0100 No. 0100 – 033 de 2014 y actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700 – 0426 de 2016, Resolución 0100 No. 0100-0066 de febrero 02 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le enviará a su dirección de notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite, se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo, conforme a las normas especiales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Dovio (Valle) por un término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosársela expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT por cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes de esta providencia. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

ARTICULO QUINTO: ORDÉNESE la práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SÉPTIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, notifíquese comuníquese señor DESIDERIO MUÑOZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 2.629.105 de Roldanillo – Valle del Cauca y con domicilio en la calle 13 A No. 10-58, del municipio de El Dovio – Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-004-003-050-2017

Proyectó y Elaboró: Abogado. Juan Carlos Gómez Gaviria. Contratista Ventanilla Única DAR-BRUT.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Apoyo Jurídico DAR – BRUT.

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 252 DE 2017

(ABRIL 5 DE 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0780 No. 0781-799 DE NOVIEMBRE 24 DE 2016”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-799 de fecha noviembre 24 de 2016 se dispuso declarar responsable de los cargos imputados a los señores OSCAR MARINO MORENO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.549.916 expedida en Roldanillo, OSCAR MARINO MARÍN POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.553.353 expedida en Roldanillo, EDGAR MAURICIO RENDÓN LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.552.937 expedida en Roldanillo, JUAN CARLOS VILLA LERMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.540 expedida en Roldanillo y DIEGO FERNANDO SANCHEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.146.243 expedida en Bolívar, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CUATROCIENTAS (400) VARAS de la especie Cañabrava, decomisados preventivamente.

Que en fecha diciembre 01 de 2016 fue notificado personalmente el señor Diego Fernando Sanchez Castaño de la Resolución 0780 No. 0781-799 de fecha noviembre 24 de 2016.

Que en fecha diciembre 19 de 2016 fue notificado personalmente el señor Juan Carlos Villa Lerma de la Resolución 0780 No. 0781-799 de fecha noviembre 24 de 2016; quien presentó recurso de reposición radicado con No. 887632016 el 28-12-2016.

Que en fecha enero 18 de 2017 fueron notificados por aviso los señores Oscar Marino Moreno Romero y Edgar Mauricio Rendón Lozano de la Resolución 0780 No. 0781-799 de fecha noviembre 24 de 2016; quienes presentaron recurso de reposición radicado con No. 84832017 el 31-01-2017 y con No. 88912017 el 01-02-2017; y escrito de ampliación radicado con No. 88942017 del 01-02-2017.

Que en fecha enero 18 de 2017 fue notificado por aviso el señor OSCAR MARINO MARIN POSADA de la Resolución 0780 No. 0781-799 de fecha noviembre 24 de 2016.

Que por haberse presentado el recurso dentro del término y con los requisitos legales, mediante Auto de fecha 3 de febrero de 2017 fue admitido para darle el trámite correspondiente.

EL RECURSO DE REPOSICION Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez analizado ampliamente los memoriales contentivos de los recursos radicados con No. 887632016 en fecha diciembre 28 de 2016 (Juan Carlos Villa Lerma) y con No. 84832017 del 31-01-2017 y 88912017 del 01-02-2017 (Oscar Marino Moreno Romero y Edgar Mauricio Rendón Lozano), que obran en el expediente 0781-039-002-024-2016, se observaron que guardan similitud en motivos de inconformidad frente al acto administrativo atacado, los cuales se resumen de la siguiente manera:

1) DEFINICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Esta Corporación Autónoma Regional tuvo conocimiento de la presunta infracción a la normatividad ambiental según lo refleja su propio AUTO DE FORMULACION DE CARGOS de fecha mayo 25 de 2016; una vez adelantado el trámite administrativo respectivo de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, motivado en el oficio No. 280/DISPO4 – ESTPO4 – 29 de febrero 28 de 2016 radicado con el No. 150152016 en fecha febrero 29 de 2016 por parte del Patrullero Insignares Morales Carlos Eduardo integrante del cuadrante dos de la Policía Nacional del municipio El Dovio, dejó a disposición CUATROCIENTAS (400) unidades (varas) de la especie Cañabrava, las cuales fueron decomisados preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089244 de fecha febrero 28 de 2016 por la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto en una volqueta por el sector de Matecaña, municipio El Dovio

Los recurrentes, terminan manifestando que el desconocimiento de los aspectos jurídicos en una actuación administrativa, podría generar indemnizaciones de perjuicios en favor suyo, estableciéndose una falla presunta del servicio.

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. La Corte avaló en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso. En tal sentido, el decomiso permanente se ajustó a la Constitución, pues fue el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso, agotándose las etapas de proceso administrativo sancionatorio, dentro de las cuales se evaluó las pruebas allegadas, sin lugar desvirtuar la presunción de culpa o dolo al movilizar el producto forestal no maderable sin salvoconducto de removilización.

En tal sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC NO ha violado ningún principio de legalidad, por el contrario, obro en debida forma como se mencionó en las consideraciones anteriores y lo dispone la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 1 y 5:

“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)

Artículo 5. infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.(...)”

2) DEBIDO PROCESO, CAUSALES DE NULIDAD Y FALSA MOTIVACIÓN.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, NO ha violado el DEBIDO PROCESO, en el acto administrativo NO hay CAUSALES DE NULIDAD y NO hay FALSA MOTIVACIÓN, pues detectada la situación ambiental por parte de las autoridades policivas y después de generar su procedimiento según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089244 de fecha febrero 28 de 2016, dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, CUATROCIENTAS (400) unidades (varas) de la especie Cañabrava mediante oficio No. 280/DISPO4 – ESTPO4 – 29 de febrero 28 de 2016 radicado con el No. 150152016 en fecha febrero 29 de 2016.

Tal como lo establece la Ley 1333 de 2009 en su parágrafo 3 del Artículo 13:

“Parágrafo 3. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”

Una vez la autoridad policiva dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, CUATROCIENTAS (400) unidades (varas) de la especie Cañabrava, y tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009 es deber de la autoridad ambiental actuar a prevención e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho que para este caso fue la movilización de producto forestal sin el respectivo salvoconducto de removilización. Así las cosas, comprobada la necesidad la autoridad ambiental procedió a la imposición de una medida preventiva, iniciar la investigación administrativa y formular cargos por infringir la normatividad ambiental.

Cumplida cada una de las etapas del proceso sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, como lo demuestra la Resolución 0780 No. 100 de fecha marzo 14 de 2016 por la cual se inició el procedimiento sancionatorio y formularon cargos a los señores Oscar Marino Moreno Romero, Oscar Marino Marín Posada y Edgar Mauricio Rendón Lozano, notificados personalmente en fecha abril 7 de 2016 y abril 11 de 2016; quienes tuvieron la oportunidad de ejercer a plenitud sus derechos a defensa como pedir o controvertir las pruebas como lo demuestra el escrito de descargos radicados en fecha abril 18 de 2016.

Así mismo, lo es el Auto de fecha mayo 25 de 2016 por el cual se inició el procedimiento sancionatorio y se formuló cargos al señor Juan Carlos Villa Lerma y al depósito de Maderas El Cedral, que fue notificado en fecha junio 01 de 2016; quienes tuvieron la oportunidad de ejercer a plenitud sus derechos a defensa como pedir o controvertir las pruebas como lo demuestra el escrito de descargos radicado en fecha abril 18 de 2016.

Por otra parte, se han agotado todas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental como lo dispone la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 13, 18, 19, 24, 25, 27 y 28; y no hubo lugar a eximentes de responsabilidad como lo establece el artículo 8 de la misma ley.

“Artículo 8. Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”*

Con respecto a lo solicitado por los recurrentes en cuanto a que se analice los artículos 17 y 31 de la Ley 1333 de 2009 frente al cumplimiento de los términos, es importante aclarar que la indagación preliminar aplicaría en los casos donde no se haya podido verificar el hecho o conducta, no se hubiera determinado la situación ambiental (infracción), o no se tengan identificado el infractor o los presuntos infractores. Y en cuanto a las medidas compensatorias aplicarían en el caso de identificarse que con el hecho se afectó los recursos naturales o hubo daño al medio ambiente y se requiera reparar el daño o resarcirlo como establecer medidas que contribuyan a la recuperación del recurso afectado.

Por lo expuesto anteriormente y considerando las peticiones, este despacho considera lo siguiente:

Escrito de recurso de reposición presentado por el señor Juan Carlos Villa Lerma, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.540 expedida en Roldanillo, radicado con No. 887632016 en fecha diciembre 28 de 2016:

1. NO revocar la Resolución 0780 No. 0781-799 de fecha noviembre 24 de 2016.
2. NO acceder a las pretensiones de investigación disciplinaria contra el Ingeniero Andrés Mauricio Rojas Cañas, pues su actuación en el procedimiento ambiental sancionatorio se dio en una de las etapas que fue la calificación de la falta (concepto técnico), quien valoró el contenido del expediente 0781-039-002-024-2016 para poder determinar una responsabilidad, encontrándose que no hubo extralimitación de funciones o falta de idoneidad para ayudar al despacho en la toma de una decisión desde sus competencias.

Escrito de recurso de reposición presentado por los señores Oscar Marino Moreno Romero identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.916 expedida en Roldanillo y el señor Edgar Mauricio Rendón Lozano, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.552.937 expedida en Roldanillo, radicado con No. 84832017 del 31-01-2017 y 88912017 del 01-02-2017:

1. NO revocar la Resolución 0780 No. 0781-799 de fecha noviembre 24 de 2016.
2. El material forestal decomisado definitivamente quedo a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el cual está en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la calle 16 No. 03 - 278 del municipio La Unión, en donde podrá acercarse y conocer el estado del producto. No obstante, mediante oficio 0780-142262017 de fecha marzo 9 de 2017 se dio a conocer el estado del producto forestal y su ubicación, acompañado de registro fotográfico al señor Juan Carlos Villa Lerma.
- 3-4. NO se accedió a las pretensiones del señor Juan Carlos Villa Lerma sobre investigación disciplinaria contra el Ingeniero Andrés Mauricio Rojas Cañas, pues su actuación en el procedimiento ambiental sancionatorio se dio en una de las etapas que fue la calificación de la falta (concepto técnico), quien valoró el contenido del expediente 0781-039-002-024-2016 para poder determinar una responsabilidad, encontrándose que no hubo extralimitación de funciones o falta de idoneidad para ayudar al despacho en la toma de una decisión desde sus competencias.
5. NO acceder a las pretensiones de expedición de recibo y constancia de pago realizado por los señores Eucardio Bermúdez Gómez y Julio Cesar Medina Grajales sobre el caso referenciado Expediente 0782-039-002-079-2016. Si bien es cierto que el decomiso de producto forestal tiene el mismo fundamento y la sanción fue distinta en el expediente citado, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece los diferentes tipos de sanción que la autoridad ambiental puede imponer de acuerdo a la gravedad de la infracción, en tal sentido, todos los procesos sancionatorios adelantados por la Corporación son independientes, con características particulares de cada caso y se evalúa la conducta del o los implicados de acuerdo a la falta o situación ambiental generada. El criterio de análisis, evaluación, determinación de la responsabilidad y tipo de sanción a imponer en la etapa de calificación de la falta (concepto técnico) es propio del profesional que revisa el caso y valora las pruebas de acuerdo a su experticia y conocimiento técnico.

6. NO acceder a las pretensiones de investigación disciplinaria contra la Directora Territorial Paula Andrea Soto Quintero, pues está facultada por la Ley y los procedimientos Corporativos para firmar los actos administrativos expedidos en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, que para este caso se adelantó en debida forma de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Escrito de ampliación del recurso de reposición presentado por los señores Oscar Marino Moreno Romero identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.916 expedida en Roldanillo y el señor Edgar Mauricio Rendón Lozano, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.552.937 expedida en Roldanillo, radicado con No. 88942017 del 01-02-2017:

1. Si bien es cierto que el decomiso de producto forestal tiene el mismo fundamento y la sanción fue distinta en el expediente 0782-039-002-079-2016, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece los diferentes tipos de sanción que la autoridad ambiental puede imponer de acuerdo a la gravedad de la infracción, en tal sentido, todos los procesos sancionatorios adelantados por la Corporación son independientes, con características particulares de cada caso y se evalúa la conducta del o los implicados de acuerdo a la falta o situación ambiental generada. El criterio de análisis, evaluación, determinación de la responsabilidad y tipo de sanción a imponer en la etapa de calificación de la falta (concepto técnico) es propio del profesional que revisa el caso y valora las pruebas de acuerdo a su experticia y conocimiento técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Escrito de recurso de reposición presentado por el señor Juan Carlos Villa Lerma, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.548.540 expedida en Roldanillo, radicado con No. 887632016 en fecha diciembre 28 de 2016:

Frente a los hechos:

- Los señores Oscar Marino Moreno Romero, Oscar Marino Marín Posada y Edgar Mauricio Rendón Lozano debieron abstenerse de la movilización del producto forestal (varas de cañabrava), sin ningún documento que lo ampara.
- Los procesos sancionatorios están regulados por la Ley 1333 de 2009, no obstante, hasta tanto, no se agote el debido proceso no es procedente tomar una decisión de fondo frente a la devolución del producto forestal o una sanción.
- Con respecto al debido proceso, revisado el expediente 0781-039-002-024-2016 se encontró agotadas todas las etapas del proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Frente a la sustentación del recurso:

No hay nada que desvirtúe la decisión tomada por la Corporación en la Resolución 0780 No. 0781-799 de fecha noviembre 24 de 2016, pues si bien se presentó las facturas de venta No. 0656 y 0657 de fechas febrero 26 de 2016 y una copia del salvoconducto de movilización, también lo es que la factura de venta original con su respectivo membrete podría amparar la movilización de producto forestal al interior del municipio de Roldanillo, pero NO la movilización entre otros departamentos o municipios diferentes a Roldanillo, por lo tanto, debieron exigir al vendedor del producto forestal el salvoconducto de removilización original de las varas de Cañabrava con destino al municipio de El Dovio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, según lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba. En tal sentido, el señor Juan Carlos Villa Lerma no aportó el documento original del salvoconducto de movilización con el cual llegó el producto forestal al depósito de madera El Cedral. No obstante, no hay nada certeza de que el producto forestal que presuntamente reposaba en el depósito, estuviera amparado con el salvoconducto de movilización No. 1344934 del 07-01-2016.

Escrito de recurso de reposición presentado por los señores Oscar Marino Moreno Romero identificado con cedula de ciudadanía No. 16.549.916 expedida en Roldanillo y el señor Edgar Mauricio Rendón Lozano, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.552.937 expedida en Roldanillo, radicado con No. 84832017 del 31-01-2017 y 88912017 del 01-02-2017:

Frente a los hechos:

- Los señores Oscar Marino Moreno Romero, Oscar Marino Marín Posada y Edgar Mauricio Rendón Lozano debieron abstenerse de la movilización del producto forestal (varas de cañabrava), sin ningún documento que lo ampara.
- Si bien es cierto que se aportó copia del salvoconducto de movilización No. 1344934 del 07-01-2016 y copia de las facturas de venta No. 0656 del 26-02-2016 y No. 0657 del 26-02-2016, radicadas mediante escrita en fecha marzo 3 de 2016, también lo es que el

procedimiento de la policía fue realizado en fecha domingo 28 de febrero de 2016 según Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre No. 0089244 y posteriormente radicado por parte de un funcionario de la Policía Nacional el día lunes 29 de febrero de 2016, el señor Juan Carlos Villa Lerma los radico cuatro (4) días después del procedimiento policivo.

- Considerando lo afirmado en el escrito de recurso de reposición con respecto a "... *cabe resaltar que la supuesta legalización de este producto se realizó el parque del Dovio*", contrasta con lo argumentado por los señores Oscar Marino Moreno Romero y Edgar Mauricio Rendón Lozano en cuanto a que el producto forestal ya había sido descargado en el predio.
- Por otra parte, el desconocer las disposiciones normativas no es eximente de responsabilidad ni causal de cesación del procedimiento sancionatorio.
- Es de anotar que, cada proceso sancionatorio es independiente, particular y se evalúa la conducta del o los implicados de acuerdo a la falta o situación ambiental generada. El criterio de análisis, evaluación y decisión es propio del profesional que revisa el caso de acuerdo a sus conocimientos técnicos.

Frente a la sustentación del recurso:

No hay nada que desvirtúe la decisión tomada por la Corporación en la Resolución 0780 No. 0781-799 de fecha noviembre 24 de 2016, pues si bien se presentó las facturas de venta No. 0656 y 0657 de fechas febrero 26 de 2016 y una copia del salvoconducto de movilización, también lo es que la factura de venta original con su respectivo membrete podría amparar la movilización de producto forestal al interior del municipio de Roldanillo, pero NO la movilización entre otros departamentos o municipios diferentes a Roldanillo, por lo tanto, debieron exigir al vendedor del producto forestal el salvoconducto de removilización original de las varas de Cañabrava con destino al municipio de El Dovio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, según lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba. En tal sentido, el señor Juan Carlos Villa Lerma no aportó el documento original del salvoconducto de movilización con el cual llegó el producto forestal al depósito de madera El Cedral. No obstante, no hay nada certeza de que el producto forestal que presuntamente reposaba en el depósito, estuviera amparado con el salvoconducto de movilización No. 1344934 del 07-01-2016.

Es de anotar que, en observancia a la anterior disposición, se tiene que los recurrentes no solicitaron práctica de pruebas ni la administración ordeno practicarlas de oficio, sin embargo, se tuvieron en cuenta y valoraron todas las pruebas que obran en el expediente 0781-039-002-024-2016, por lo tanto, se resolverá confirmando el contenido total de la resolución recurrida y una vez notificada al recurrente se enviará a la Dirección General de la CVC – Oficina Asesora de Jurídica para que se resuelva el recurso de apelación.

Por último, se observa que en el proceso administrativo sancionatorio realizado en contra de los señores OSCAR MARINO MORENO ROMERO, OSCAR MARINO MARÍN POSADA, EDGAR MAURICIO RENDÓN LOZANO, JUAN CARLOS VILLA LERMA y DIEGO FERNANDO SANCHEZ CASTAÑO, se garantizó el debido proceso de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se deberá confirmar la sanción impuesta mediante Resolución 0780 No. 0781-799 de fecha noviembre 24 de 2016.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER en ningún sentido la Resolución 0780 No. 0781-799 de fecha noviembre 24 de 2016 por la cual se ordenó el decomiso definitivo de CUATROCIENTAS (400) VARAS de la especie Cañabrava a los señores OSCAR MARINO MORENO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.549.916 expedida en Roldanillo, OSCAR MARINO MARÍN POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.553.353 expedida en Roldanillo, EDGAR MAURICIO RENDÓN LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.552.937 expedida en Roldanillo, JUAN CARLOS VILLA LERMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.540 expedida en Roldanillo y DIEGO FERNANDO SANCHEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.146.243 expedida en Bolívar, y en consecuencia se confirma en todas sus partes.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores OSCAR MARINO MORENO ROMERO, EDGAR MAURICIO RENDÓN LOZANO y JUAN CARLOS VILLA LERMA.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto administrativo, remítase el expediente 0781-039-002-024-2016 a la Dirección General de la CVC – Oficina Asesora de Jurídica, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por los señores OSCAR MARINO MORENO ROMERO, EDGAR MAURICIO RENDÓN LOZANO y JUAN CARLOS VILLA LERMA, contra la Resolución 0780 No. 0781-799 de fecha noviembre 24 de 2016.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

Dado en La Unión a los cinco (5) días del mes de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Revisión Técnica: Ingeniero Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Especializado (E).

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 254 DE 2017

(ABRIL 5 DE 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, el Decreto 1076 de 2015 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto. (Decreto 1541 de 1978, Artículo 30).

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; (d...o...); p. Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, Artículo 36).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. 2. (...); 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios; 4. (...);...; 10. (...). (Decreto 1541 de 1978, Artículo 239).”.*

Que el señor JOSÉ WILLIAM VELÁSQUEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.400.677 DE Toro Valle, y con domicilio en la carrera 3 No. 0-77, teléfono 318-6155072, del municipio de Toro, obrando en calidad de propietario del predio

denominado Belén, con matrícula inmobiliaria No. 380-16381; mediante escrito presentado en fecha 24 de enero de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una concesión de aguas superficiales de uso público para el abastecimiento del predio Belén, ubicado en la vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado.
- Tabla de discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad diligenciado.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de los señores José William Velásquez Bedoya y José Albeiro Rojas García.
- Autorización.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 380-16381, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo en fecha enero 05 de 2017.
- Fotocopia del recibo del predial municipal.
- Contrato de promesa de compraventa de fecha febrero 09 de 2016.

Que mediante oficio No. 0780-62842017 de fecha enero 26 de 2017 se requirió al señor José William Velásquez Bedoya, para que hiciera llegar a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC la documentación faltante de la solicitud de concesión de agua superficial.

Que mediante escrito radicado No. 71802017 de fecha enero 26 de 2017, el señor José William Velásquez Bedoya, allega información requerida mediante oficio No. 0780-62842017 de fecha enero 26 de 2017.

Que por auto de fecha enero 31 de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo tendiente a otorgar o negar la autorización solicitada, observando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que mediante oficio No. 0780-62842017 de fecha febrero 20 de 2017 se cobró el servicio de evaluación del trámite por valor de \$382.000 pesos m/cte., referenciando la factura No.40006016; la cual fue cancelada en fecha febrero 27 de 2017.

Que mediante oficio No. 0780-62842017 de fecha marzo 01 de 2017, el cual se radico en la Alcaldía Municipal de Toro Valle del Cauca, en fecha marzo 09 de 2017, donde se solicitaba fijar el aviso por un término de diez (10) días hábiles.

Que mediante oficio No. 0780-62842017 de fecha marzo 01 de 2017 se le informa al señor José William Velásquez Bedoya la hora y fecha fijada para practicar la visita ocular.

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud fue fijado en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el día 02 de marzo y se desfijado el día 15 de marzo de 2017. Que mediante oficio No 0780 – 62892017, de fecha 01 de marzo de 2017, recibido en ventanilla única, se envió aviso el aviso a la Alcaldía Municipal de Toro Valle del Cauca, donde se fijó por diez (10) días hábiles y se desfijo el 23 de marzo de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de marzo de 2017, y de ella se levantó el informe correspondiente, que obra en el expediente No. 0782-010-002-012-2017, donde se dejó constancia que es viable otorgar la concesión de aguas solicitada.

Que el día 27 de marzo de 2017 el Coordinador del grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca RUT - PESCADOR de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el concepto técnico de viabilidad para el otorgamiento de la concesión de aguas solicitada, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio “Belén” se encuentra a unos dos kilómetros del municipio de Toro y a este se ingresa por una derivación hacia la derecha de la vía que de Toro conduce a Sabanazo, a la altura de las coordenadas 4°36'42.6"N-76°06'1.5"O msnm-1050 con una temperatura promedio que puede oscilar entre los 18 y 20 °C. La topografía del suelo presenta pendientes que pueden oscilar entre fuertemente inclinado y fuertemente quebrado, con una exposición a la erosión muy severo (Fuente Geo CVC <http://www.geocvc.co/visor/>). Según lo indicado por el solicitante en el formulario de solicitud, la extensión del predio es de 80 ha y revisados los linderos, son como aparecen en el Certificado de Tradición aportado en la documentación adjunta para el trámite. El predio actualmente se encuentra destinado para ganado en un área de 50 ha; cultivos de guanábana y guayaba, en un área aproximada de 29 ha; y la ha restante se encuentra en bosque natural. Al practicar el recorrido e inspección al sitio de captación, se llega hasta la fuente denominada Quebrada La Grande, que aguas abajo se une con la quebrada La Chica para formar el Río Toro que finalmente vierte al Río Cauca. El punto de captación propuesto se localiza en las coordenadas 4°36'43.0"N-76°06'1.8"O msnm-1050. Aguas arriba en las coordenadas 4°36'45,6"N-76°6'24"O se localiza la captación de la Empresa ACUAVALLE S.A. para el abastecimiento

del acueducto municipal de Toro, la cual tiene otorgado el 70% del caudal base aforado en el punto; de igual manera en las coordenadas 4°36'50,9"N-76°6'43,4"O se encuentra la captación de la concesión otorgada al predio El Vesubio consistente en un 20% de lo aforado en ese punto.

Según lo indicado en la Fig.1 que describe la situación de la fuente de abastecimiento y que plasma la situación hallada en campo durante la visita técnica; el punto de captación propuesto para el predio Belén se encuentra a unos 0.8 km aguas abajo de la bocatoma del Acueducto Municipal; considerando que en ese punto se entregó para el abastecimiento de la comunidad, el 70% del caudal aforado, quedando el 30% restante como caudal ecológico de la Quebrada La Grande. No obstante, durante el recorrido se pudieron identificar alrededor de cinco fuentes superficiales que entre el punto de localización de la captación de ACUAVALLE S.A. y el punto propuesto para la captación del predio "Belén", vierten sus aguas a la Quebrada La Grande, contribuyendo ostensiblemente a la recuperación del caudal (Resaltados con línea roja en la Fig. 1).

Se procedió a realizar el aforo de la fuente en el punto de captación, para lo cual se utilizó un equipo Micro-molinete AOTT 109024 (Anexa tabla de Notas de Aforo); se eligió la sección la cual tiene un ancho total de 3.0 m tomando 9 verticales de 0.30 m (Método Vadeo).

El resultado arrojado por el aforo, es el siguiente:

Método: Vadeo

Velocidad x área = Caudal

$Q = 19.29 \text{ L/Seg.}$

En el momento del aforo las condiciones climáticas eran de invierno moderado, lo que podría representar alguna variación en el nivel hídrico de la fuente. Por este motivo es necesario precisar que las concesiones de aguas superficiales, se otorgan partiendo de un caudal presuntivo que equivale a un porcentaje del caudal medio de la fuente. No obstante, los caudales pueden variar de acuerdo a condiciones climáticas.

El sitio donde se la captación cuenta con Zona Forestal Protectora más o menos abundante y consistente en bosque nativo, lo cual contribuye a su conservación.

Con base en la situación encontrada, se procede a realizar el ANÁLISIS OFERTA/DEMANDA así:

Área del predio: 80 ha.

Área cultivada en frutales (Guayaba, Guanábana): 15 ha.

Área destinada para ganadería: 64 ha.

Área otros usos (Bosque): 1.0 ha.

$Q = 15 \text{ ha} \times 144 \text{ árboles/ha} \times 50 \text{ Lts/árbol-día}$

$Q = 108.000 \text{ Lts/día}$

$Q = 108.000 \text{ Lts/día} \times 1 \text{ día}/86.400 \text{ Seg.} = 1.25 \text{ Lts/Seg.}$

$Q = 150 \text{ reses} \times 50 \text{ Lts/día} = 7.500 \text{ Lts/día}$

$Q = 7.500 \text{ Lts/día}$

$Q = 7.500 \text{ Lts/día} \times 1 \text{ día}/86.400 \text{ Seg.} = 0.086 \text{ Lt/Seg.}$

$Q_o = 19.5 \text{ Lt/seg.}$ (Caudal oferta)

$Q_d = 1.34 \text{ Lts/Seg.}$ (Caudal demanda)

No obstante, el análisis oferta/demanda realizado anteriormente y dadas las condiciones climáticas del momento del aforo que podrían significar algunas variaciones en el caudal ofertado, pero que en todo caso no afectarían significativamente la oferta promedio, en la medida que el caudal a otorgar, corresponde a un porcentaje del caudal medio de la fuente, se propondrá en las recomendaciones, otorgar el 10% del caudal aforado en la fuente.

Objeciones: No se presentaron en el momento de la visita.

Características Técnicas: La solicitud de concesión de aguas superficiales se realiza para el establecimiento de 15 ha de cultivos de guayaba y guanábana. Así mismo se realiza dicha solicitud, toda vez que, en el predio 64 hectáreas se encuentran destinadas para actividad ganadera con un número de 150 reses. El predio en su linderosur se encuentra cruzado por la Quebrada la grande, donde se encuentra con aislamientos en perfecto estado y abundante zona forestal protectora. Para el trámite se presentó la documentación legal requerida.

Normatividad: El trámite para solicitud y otorgamiento de Concesiones de Aguas Superficiales (incluyendo solicitudes de prórrogas) se da dentro del marco de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", capítulo 2, secciones 7-11 y los procedimientos internos CVC PT.0350.13 Concesión de Aguas Superficiales.

Conclusiones: De acuerdo a la visita realizada al predio "Belén", La CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, considera viable otorgar concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de agua para uso agropecuario del predio "Belén" a nombre del señor JOSÉ WILLIAM VELÁSQUEZ BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía 16.400.677 de Toro Valle; la cual se abastecerá de la fuente Quebrada La Grande, punto de captación localizado en las coordenadas 44°36'42.6"N-76°06'1.5"O msnm-1050 en un volumen del 10% del caudal aforado, equivalente a 1.9 L/Seg.

Requerimientos:

Para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, se impondrán las siguientes obligaciones:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 284 de 337

1. Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 10% del caudal de la fuente hídrica, permitiendo que continúen por el cauce el caudal porcentual restante.
2. Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.
3. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener la cobertura boscosa dentro del predio, en las áreas forestales protectoras que comprenden la zona por donde cruza la Quebrada La Grande. Estas deberán tener aislamiento que evite el acceso del ganado hasta la fuente hídrica.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de la resolución que la otorga, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", capítulo 2, secciones 7-11 y Acuerdo CVC C.D. No.035 de 12 de octubre de 2006 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y LA PERIODICIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES DE VOLÚMENES DE AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA EFECTIVAMENTE CAPTADOS".

Que, de conformidad con lo antes expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JOSÉ WILLIAM VELÁSQUEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.400.677 de Toro Valle y con domicilio en la carrera 3 No. 0-77, teléfono 318-6155072, del municipio de Toro, obrando en calidad de propietario del predio denominado Belén, para el abastecimiento del predio Belén, ubicado en la vereda Sabanazo, jurisdicción del municipio de Toro, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en el sector de las coordenadas 44°36'42.6"N-76°06'1.5"O msnm-1050, aguas que provienen de la Quebrada La Grande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.9 L/Seg. (UNO PUNTO NUEVE LITROS POR SEGUNDO).

PARAGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

PARAGRAFO SEGUNDO – USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO AGROPECUARIO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JOSÉ WILLIAM VELÁSQUEZ BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.400.677 DE Toro Valle, queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 026 del 30 de abril de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor JOSE WILLIAM VELÁSQUEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.400.677 de Toro Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso Agropecuario, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700 – 0066 de 2017.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

PRAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de Operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: valor de las materias primas para la producción del proyecto, la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad. Pagos de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES El señor JOSÉ WILLIAM VELÁSQUEZ BEDOYA, queda obligado a:

1. Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 10% del caudal de la fuente hídrica, permitiendo que continúen por el cauce el caudal porcentual restante.
2. Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.
3. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
4. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
6. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
7. Mantener la cobertura boscosa dentro del predio, en las áreas forestales protectoras que comprenden la zona por donde cruza la Quebrada La Grande. Estas deberán tener aislamiento que evite el acceso del ganado hasta la fuente hídrica.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de la resolución que la otorga, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
9. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
10. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", capítulo 2, secciones 7-11 y Acuerdo CVC C.D. No.035 de 12 de octubre de 2006 " POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y LA PERIODICIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES DE VOLÚMENES DE AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA EFECTIVAMENTE CAPTADOS".

PARAGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor JOSÉ WILLIAM VELÁSQUEZ BEDOYA, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los

demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor JOSÉ WILLIAM VELÁSQUEZ BEDOYA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en La Unión, a los cinco (5) días del mes de abril de 2017.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0783-010-002-012-2017

Proyectó y Elaboró: Abogado Juan Carlos Gómez Gaviria – Contratista.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico DAR – BRUT.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 287 de 337

**RESOLUCION 0780 No. 0781- 256 DE 2017
(06/04/2017)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JUAN JOSÉ RESTREPO YARABE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 2041 de 2014, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo al informe de práctica de visita ocular de fecha enero 19 de 2017, radicado con el No. 101822017 en fecha febrero 07 de 2017, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, da cuenta de una situación ambiental, donde describen lo siguiente: “*Descripción: El día 19 de enero del presente año se realizó visita ocular al lote de terreno donde está ubicada la infraestructura de la Ladrillera denominada Restrepo, recorrido dirigido y acompañado por el señor Juan Jose Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No 6.207.861 de Caicedonia, quien es el administrador y propietario del negocio.*”

Situaciones encontradas:

- a) *Con el fin de satisfacer las necesidades del sector de construcción en el municipio de El Dovio (solo se comercializa dentro del mismo municipio), la Ladrillera “Restrepo” pequeña fábrica artesanal y familiar que desde hace aproximadamente 50 años fabrica productos derivados de la arcilla para satisfacer las necesidades del sector de construcción.*
- b) *La fábrica artesanal alfarera denominada Ladrillera Restrepo funciona en un montaje netamente artesanal de producción pequeña con quemas de 6.000 ladrillos macizos por mes, su operación está a cargo del señor Juan Jose Restrepo, quien es el administrador y propietario del establecimiento. Local que se ubica sobre la vía que comunica los municipios de Roldanillo y El Dovio, a la altura de la vereda Matecaña, zona rural del municipio de El Dovio, en el proceso trabajan 3 personas los cuales desempeñan actividades concernientes a la producción de ladrillo macizo.*
- c) *La base de la materia prima para la fabricación del ladrillo es la arcilla, la cual se extrae de una cantera propia ubicada dentro del mismo lote donde funciona y opera la fábrica, terreno con una extensión estimada de 6.000 m² donde se observa cortes verticales con taludes superiores a los 3 metros. dicha actividad de extracción de este predio se llevan a cabo manualmente a pico y pala. El material tal como es extraído se carga en carretas y se transporta a la zona de amasado o labranza.*
- d) *La actividad extractiva, tal como se observa, no se rige por ningún parámetro técnico y menos bajo la legalidad de las autoridades competentes para autorizar la explotación minera, la explotación de arcillas se realiza en aproximadamente 6000 m² con el consecuente impacto sobre el recurso suelo y el paisaje.*
- e) *El mezclado de la arcilla se efectúa de forma mecánica utilizando un tractor (en malas condiciones) accionado por ACPM, el cual con las llantas traseras se pasa de un lado a otro consecutivamente para dar elasticidad a la arcilla y poder usarla en el proceso de fabricación del ladrillo.*
- f) *El moldeo se hace manual para lo que se emplea una prensa artesanal de moldeo accionada manualmente la cual fabrica una sola pieza.*
- g) *Los bloques crudos recién moldeados se depositan en canchas o invernaderos de secado o tendales, que son espacios de terreno plano habilitados para este fin ubicado cerca de la zona de moldeo. Los bloques se secan aprovechando la acción natural del sol y el viento. Cuando llueve están bajo techo cubiertas de plástico o tejas de zinc para protegerlos y evita que se dañen.*
- h) *El secado se realiza hasta que el bloque crudo pierde aproximadamente un 13% de humedad y queda listo para ser cargado al horno; el período de secado depende del clima y puede variar entre cinco a siete días en promedio. A partir del tercer o cuarto día se van girando las caras expuestas para un secado parejo, raspando en cada giro las partes que estaban en contacto con el suelo a fin de desprender la tierra o polvo que podrían haber capturado. En la etapa final del secado, se van colocando los bloques de canto uno encima de otro formando pequeñas torres de un bloque por lado y de aproximadamente 1m a 1,20m de alto.*
- i) *El tamaño del ladrillo que se produce es de 15 cm de ancho por 25 cm de largo, en la modalidad de macizo, de los cuales se hace una quema por mes por 6.000 unidades capacidad que tiene el único horno en funcionamiento. Dicha quema tiene una duración de 14 horas, la cual se inicia a las 6:00 a.m. y se termina al otro día a las 8 pm. El horno con que cuenta la ladrillera es netamente artesanal.*
- j) *El material usado como combustible para las quemas es guadua seca, cisco y leña, dichos materiales se compran en la región o son regalados por propietarios de predios grandes que hacen mantenimientos de árboles como podas o entresacas para mejoramientos de potreros, dicha información la da el administrador de la ladrillera.*

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 288 de 337

- k) *Carga del horno, primero se arma el "malecón" o arreglo de encendido acomodando los ladrillos secos de manera que, siguiendo el perfil de la ventana de aireación, formen una bóveda por encima del canal de encendido a todo lo largo del horno. En la quema con leña seca (residuos de podas, guadua seca), la base de esta bóveda se arma como una especie de parrilla formada con ladrillos. Debajo de esta parrilla está el canal del malecón donde se coloca la leña para el encendido. Por encima de la bóveda armada como malecón de encendido, los ladrillos son colocados en capas horizontales sucesivas cada una transversal respecto a la anterior (en ángulo de 90 grados), descansando sobre su lado más largo hasta llenar toda la altura del horno. En los techos abovedados se hace la misma disposición pero siguiendo la forma de la bóveda.*

Entre ladrillo y ladrillo se deja una separación de tres a cinco milímetros para permitir el flujo de aire y de los gases calientes producto de la combustión, así como para permitir la transmisión de fuego y calor durante la cocción.

La carga y armado del horno se realiza en jornadas de uno a más días dependiendo del tamaño y capacidad del horno.

- l) *La cocción del ladrillo se realiza en el horno ladrillero usado para este fin, es una operación netamente artesanal que el operario va ajustando según los resultados que se van obteniendo. Los canales de encendido están contruidos a la altura del piso, atraviesan el horno de lado a lado y sus ventanas o bocas están en los lados de mayor longitud. Las dimensiones y características de las bocas dependen del tipo de combustible que se va a quemar.*
- m) *El agua utilizada para el proceso de fabricación del ladrillo se toma de una zanja artificial la cual conduce agua (no se sabe de dónde viene) para los predios ubicados en la vereda Matecaña, desde la cual se coloca una manguera en polietileno para conducirla hasta donde se requiera por gravedad.*
- n) *no cuenta con chimenea y ningún tipo de sistema de control de emisiones, tampoco con permiso de emisiones atmosféricas de la CVC e igualmente tampoco con permisos de explotación de suelo, ni con concesión de aguas superficiales.*

En conclusión, se pudo observar que en el lugar se realiza una actividad productiva a base de arcillas sin contar con los respectivos permisos ambientales, con lo cual se está incumpliendo con la normatividad ambiental existente para emisiones atmosféricas y explotación de arcillas.

Actuaciones: *Se realizó un recorrido por la ladrillera, su infraestructura y sitios de extracción de arcillas a utilizar en el proceso productivo; georreferenciación y registro fotográfico para ilustración del presente informe*

Recomendaciones: *Se recomienda a la CVC imponer medida preventiva en contra del señor Juan Jose Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía No 6.207.861 de Caicedonia, quien es la propietario de la Ladrillera Restrepo, para que se detengan las actividades de explotación minera y la producción alfarera a base de arcillas sin contar con los respectivos permisos ambientales".*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)...”

Que la Ley 685 de agosto 15 de 2001 (Código de Minas), dispone:

“Artículo 5. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

En el Código de Minas se define el Título Minero como el documento en el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo.

Los minerales son sustancias cristalinas naturales por lo general inorgánicas, con características físicas y químicas determinadas, formados como resultado de los procesos geológicos. Dentro de los tipos de mineral existen metálicos, minerales industriales, materiales de construcción (incluyen la arena, la grava, los áridos, las arcillas para ladrillos, la caliza y los esquistos para la fabricación de cemento. En este grupo también se incluyen la pizarra para tejados y las piedras pulidas, como el granito, el travertinos o el mármol.), gemas y combustibles.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible); en concordancia con el Decreto 2041 de 2014

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos. (...) (Decreto 2041 de 2014, artículo 9º)".

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la siguiente Medida Preventiva al señor JUAN JOSÉ RESTREPO YARABE identificado con cédula de ciudadanía No. 6.207.861:

SUSPENSIÓN inmediata de las actividades de extracción de material arcilloso y de producción de ladrillo en el predio Ladrillera Restrepo, localizada en la vereda Matecaña, jurisdicción del municipio del Dovio, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar a la señor Alcalde del municipio de El Dovio, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los seis (6) días del mes de abril de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-039-005-008-2017.

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya, Técnico Administrativo Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. Garrapatas.
Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Apoyo Jurídico

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

**RESOLUCION 0780 No. 0781 - 257 DE 2017
(06/04/2017)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JOSÉ ALIRIO MARÍN GRISALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 2041 de 2014, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo al informe de práctica de visita ocular de fecha enero 19 de 2017, radicado con el No. 108282017 en fecha febrero 09 de 2017, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, da cuenta de una situación ambiental, donde observa lo siguiente: “**Descripción:** El día 19 de enero del presente año se realizó visita ocular al lote de terreno donde está ubicada la infraestructura de la Ladrillera denominada Los Pachos, recorrido dirigido y acompañado por el señor Jose Alirio Marín, identificado con cedula de ciudadanía No 94.191.084 del Dovia , quien es el administrador y propietario del negocio.

Situaciones encontradas:

- a) Con el fin de satisfacer las necesidades del sector de construcción en el municipio de El Dovia (solo se comercializa dentro del mismo municipio), la Ladrillera “Restrepo” pequeña fábrica artesanal y familiar que desde hace aproximadamente 2 años fabrica productos derivados de la arcilla para satisfacer las necesidades del sector de construcción.
- b) La fábrica artesanal alfarera denominada Ladrillera Los Pachos funciona en un montaje netamente artesanal de producción pequeña con quemas de 7.000 ladrillos macizos por mes, su operación está a cargo del señor Jose Alirio Marín, quien es el administrador y propietario del establecimiento. Local que se ubica sobre la vía que comunica los municipios de Roldanillo y El Dovia, a la altura de la vereda Matecaña, zona rural del municipio de El Dovia, en el proceso trabajan 4 personas los cuales desempeñan actividades concernientes a la producción de ladrillo macizo.
- c) La base de la materia prima para la fabricación del ladrillo es la arcilla, la cual se extrae de una cantera propia ubicada dentro del mismo lote donde funciona y opera la fábrica, terreno con una extensión estimada de 4.000 m² donde se observa cortes verticales con taludes superiores a los 3 metros. dicha actividad de extracción de este predio se llevan a cabo manualmente a pico y pala. El material tal como es extraído se carga en carretas y se transporta a la zona de amasado o labranza.
- d) La actividad extractiva, tal como se observa, no se rige por ningún parámetro técnico y menos bajo la legalidad de las autoridades competentes para autorizar la explotación minera, la explotación de arcillas se realiza en aproximadamente 4000 m² con el consecuente impacto sobre el recurso suelo y el paisaje.
- e) El mezclado de la arcilla se efectúa de forma mecánica utilizando un tractor (en malas condiciones) accionado por ACPM, el cual con las llantas traseras se pasa de un lado a otro consecutivamente para dar elasticidad a la arcilla y poder usarla en el proceso de fabricación del ladrillo.
- f) El moldeo se hace manual para lo que se emplea una prensa artesanal de moldeo accionada manualmente la cual fabrica una sola pieza.
- g) Los bloques crudos recién moldeados se depositan en canchas o invernaderos de secado o tendales, que son espacios de terreno plano habilitados para este fin ubicado cerca de la zona de moldeo. Los bloques se secan aprovechando la acción natural del sol y el viento. Cuando llueve están bajo techo cubiertas de plástico o tejas de zinc para protegerlos y evita que se dañen.

- h) El secado se realiza hasta que el bloque crudo pierde aproximadamente un 13% de humedad y queda listo para ser cargado al horno; el período de secado depende del clima y puede variar entre cinco a siete días en promedio. A partir del tercer o cuarto día se van girando las caras expuestas para un secado parejo, raspando en cada giro las partes que estaban en contacto con el suelo a fin de desprender la tierra o polvo que podrían haber capturado. En la etapa final del secado, se van colocando los bloques de canto uno encima de otro formando pequeñas torres de un bloque por lado y de aproximadamente 1m a 1,20m de alto.
- i) El tamaño del ladrillo que se produce es de 15 cm de ancho por 25 cm de largo, en la modalidad de macizo, de los cuales se hacen dos quemas por mes por 3500 unidades capacidad que tiene el único horno en funcionamiento. Dicha quema tiene una duración de 8 horas cada una, la cual se inicia a las 4:00 a.m y se termina al otro día a las 1 pm. El horno con que cuenta la ladrillera es netamente artesanal.
- j) El material usado como combustible para las quemas es guadua seca y leña, dichos materiales se compran en la región o son regalados por propietarios de predios grandes que hacen mantenimientos de árboles como podas o entresacas para mejoramientos de potreros, dicha información la da el administrador de la ladrillera.
- k) Carga del horno, primero se arma el "malecón" o arreglo de encendido acomodando los ladrillos secos de manera que, siguiendo el perfil de la ventana de aireación, formen una bóveda por encima del canal de encendido a todo lo largo del horno. En la quema con leña seca (residuos de podas, guadua seca), la base de esta bóveda se arma como una especie de parrilla formada con ladrillos. Debajo de esta parrilla está el canal del malecón donde se coloca la leña para el encendido. Por encima de la bóveda armada como malecón de encendido, los ladrillos son colocados en capas horizontales sucesivas cada una transversal respecto a la anterior (en ángulo de 90 grados), descansando sobre su lado más largo hasta llenar toda la altura del horno. En los techos abovedados se hace la misma disposición pero siguiendo la forma de la bóveda.

Entre ladrillo y ladrillo se deja una separación de tres a cinco milímetros para permitir el flujo de aire y de los gases calientes producto de la combustión, así como para permitir la transmisión de fuego y calor durante la cocción.

La carga y armado del horno se realiza en jornadas de uno a más días dependiendo del tamaño y capacidad del horno.

- l) La cocción del ladrillo se realiza en el horno ladrillero usado para este fin, es una operación netamente artesanal que el operario va ajustando según los resultados que se van obteniendo. Los canales de encendido están contruidos a la altura del piso, atraviesan el horno de lado a lado y sus ventanas o bocas están en los lados de mayor longitud. Las dimensiones y características de las bocas dependen del tipo de combustible que se va a quemar.
- m) El agua utilizada para el proceso de fabricación del ladrillo se toma de una zanja artificial la cual conduce agua (no se sabe de dónde viene) para los predios ubicados en la vereda Matecaña, desde la cual se coloca una manguera en polietileno para conducirla hasta donde se requiera por gravedad.
- n) no cuenta con chimenea y ningún tipo de sistema de control de emisiones, tampoco con permiso de emisiones atmosféricas de la CVC e igualmente tampoco con permisos de explotación de suelo, ni con concesión de aguas superficiales.

En conclusión, se pudo observar que en el lugar se realiza una actividad productiva a base de arcillas sin contar con los respectivos permisos ambientales, con lo cual se está incumpliendo con la normatividad ambiental existente para emisiones atmosféricas y explotación de arcillas.

Actuaciones: Se realizó un recorrido por la ladrillera, su infraestructura y sitios de extracción de arcillas a utilizar en el proceso productivo; georreferenciación y registro fotográfico para ilustración del presente informe

Recomendaciones:

Se recomienda a la CVC imponer medida preventiva en contra del señor José Alirio Marín, identificado con cedula de ciudadanía No 94.191.084 del Dovia, quien es la propietario de la Ladrillera Los Pachos, para que se detengan las actividades de explotación minera y la producción alfarera a base de arcillas sin contar con los respectivos permisos ambientales".

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)...”

Que la Ley 685 de agosto 15 de 2001 (Código de Minas), dispone:

“Artículo 5. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación

de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

En el Código de Minas se define el Título Minero como el documento en el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo.

Los minerales son sustancias cristalinas naturales por lo general inorgánicas, con características físicas y químicas determinadas, formados como resultado de los procesos geológicos. Dentro de los tipos de mineral existen metálicos, minerales industriales, materiales de construcción (incluyen la arena, la grava, los áridos, las arcillas para ladrillos, la caliza y los esquistos para la fabricación de cemento. En este grupo también se incluyen la pizarra para tejados y las piedras pulidas, como el granito, el travertinos o el mármol.), gemas y combustibles.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible); en concordancia con el Decreto 2041 de 2014

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos. (...) (Decreto 2041 de 2014, artículo 9°).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la siguiente Medida Preventiva al señor JOSÉ ALIRIO MARÍN GRISALES identificado con cédula de ciudadanía No. 94.191.084:

SUSPENSIÓN inmediata de las actividades de extracción de material arcilloso y de producción de ladrillo en el predio Ladrillera Los Pachos, localizada en la vereda Mate caña, jurisdicción del municipio del Dovio, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar a la señor Alcalde del municipio de El Dovio, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los seis (6) días del mes de abril de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-039-005-011-2017.

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya, Técnico Administrativo Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. Garrapatas.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Apoyo Jurídico. DAR – BRUT.

RESOLUCION 0780 No. 0781- 255 DE 2017 **(06/04/2017)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SEÑORA ADIELA JARAMILLO AGUIRRE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 2041 de 2014, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que de acuerdo al informe de práctica de visita ocular de fecha marzo 23 de 2016, radicado con el No. 290812016 en fecha abril 29 de 2016, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental, donde observa lo siguiente: “En la Vía que conduce de Puerto Bélgica a la vereda San Isidro en el corregimiento de Cajamarca, municipio de Roldanillo, se observó que recientemente se ha hecho extracción de material arcilloso, pero no se evidenció equipo, ni personal en el sitio. Acto seguido se procede averiguar entre la comunidad acerca de quien ha hecho esta actividad. Después de varias averiguaciones se me informa que el predio es de propiedad de la señora Adielá Jaramillo, quien es propietaria de la ladrillera que queda al lado derecho de la vía que conduce de Cajamarca a El Dovio.

En la ladrillera se denomina IMACON se pudo establecer conversación personal con la señora Adielá Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía No. 38.892.970 quien manifestó ser la propietaria del predio donde se está realizando la extracción y arrendataria de la ladrillera. Ella dice que desde el año pasado están intentando tramitar la licencia ante la agencia nacional de minería el título minero para luego tramitar la licencia ambiental, pero hasta ahora no ha sido posible por los costos elevados del trámite. También dice que los cortes se hacen un día cada tres meses con 1 retro pajarito y trasportaban en volquetas hasta la ladrillera.

Recomendaciones: Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 99 de 1993, el decreto 2041 del 2014 y la Ley 685 de 2001, se recomienda levantar medida preventiva a la señora Adielá Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía No. 38.892.970 propietaria de un lote en el cual se está realizando extracción de material arcilloso para producción y venta de ladrillo en la vereda Matecaña jurisdicción del municipio de El Dovio. Coordenadas 4°27'59.592" N – 76°12'777" W".

Que mediante informe de vista de fecha enero 13 de 2017 y radicado con el No. 94252017 en fecha febrero 03 de 2017, el funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, describe lo siguiente: *"El día 13 de enero del presente se realizó visita ocular al lote de terreno donde está ubicada la infraestructura de la Ladrillera IMACOL, recorrido dirigido y acompañado por el señor Víctor Lora, quien es el administrador del lugar, la propietaria de la Ladrillera es la señora Adielá Jaramillo, identificada con cedula de ciudadanía No 38.892.970 de El Dovio, quien es la persona encargada de gerencia y dirigir el negocio, su teléfono de contacto es 313-6141431, dirección de residencia urbanización El Rey, casa 16, manzana D, municipio de Roldanillo.*

Situaciones encontradas:

- a) *Con el fin de satisfacer las necesidades del sector de construcción en el municipio de El Dovio y algunos municipios vecinos ubicados en el norte del departamento del Valle del Cauca, la Empresa Ladrillera "IMACOL" es una micro y pequeña empresa que desde hace aproximadamente 20 años nace con la idea fabricar productos derivados de la arcilla convirtiéndolo en el soporte de los procesos industriales.*
- b) *La industria alfarera denominada Ladrillera IMACOL funciona en un montaje artesanal de producción pequeña con quemas de 15.000 ladrillos farol por mes, su operación está a cargo del señor Víctor Lora, quien es el administrador, el establecimiento se ubica sobre la vía que comunica los municipios de Roldanillo y El Dovio, a la altura de la vereda Matecaña, zona rural del municipio de Roldanillo, en el proceso trabajan 8 personas los cuales desempeñan actividades concernientes a la producción de ladrillo Farol.*
- c) *La base de la materia prima para la fabricación del ladrillo es la arcilla, la cual se extrae de una cantera propia ubicada en la vereda San Isidro a aproximadamente 5 kilómetros de la infraestructura donde se hace el proceso de fabricación, terreno con una extensión estimada de 10.000 m² donde se observa cortes verticales con taludes superiores a los 5 metros. dicha actividad de extracción de este predio se llevan a cabo con retroexcavadora propiedad de la empresa. El material tal como es extraído se carga en volquetas contratadas y se transporta a la zona de producción donde se descarga en un sitio específico de descargue. Este procedimiento se realiza cada 30 días, dentro del cual se extraen 30 viajes de volqueta para la producción del mes, cada volqueta tiene una capacidad de carga estimada de 7 m³ de tierra.*
- d) *La actividad extractiva, tal como se observa, no se rige por ningún parámetro técnico y menos bajo la legalidad de las autoridades competentes para autorizar la explotación minera, la explotación de arcillas se realiza en aproximadamente 1 Ha, con el consecuente impacto sobre el recurso suelo y el paisaje.*
- e) *El mezclado de la arcilla se efectúa de forma mecánica utilizando una mezcladora o batidora accionada por energía eléctrica, proceso que elimina el amasado a mano, reduce el tiempo de amasado y eleva el rendimiento.*
- f) *El moldeo se hace mecánico lo que permite incrementar la densidad del bloque y por tanto su resistencia. Se emplean una prensa de moldeo accionadas manualmente capaces de producir 60 bloques por hora con moldes individuales.*
- g) *Los bloques crudos recién moldeados se depositan en canchas o invernaderos de secado o tendales, que son espacios de terreno plano habilitados para este fin ubicado cerca de la zona de moldeo. Los bloques se secan aprovechando la acción natural del sol y el viento. Cuando llueve están bajo techo cubiertas de plástico o tejas de zinc para protegerlos y evita que se dañen.*
- h) *El secado se realiza hasta que el bloque crudo pierde aproximadamente un 13% de humedad y queda listo para ser cargado al horno; el período de secado depende del clima y puede variar entre cinco a siete días en promedio. A partir del tercer o cuarto día se van girando las caras expuestas para un secado parejo, raspando en cada giro las partes que estaban en contacto con el suelo a fin de desprender la tierra o polvo que podrían haber capturado. En la etapa final del secado, se van colocando los bloques de canto uno encima de otro formando pequeñas torres de un bloque por lado y de aproximadamente 1m a 1,20m de alto.*
- i) *El tamaño del ladrillo que se produce es de 20 cm de ancho por 30 cm de largo, en la modalidad de farol, de los cuales se hace una quema por mes por 15.000 unidades capacidad que tiene el único horno en funcionamiento. Dicha quema tiene una duración de 18 horas, la cual se inicia en la noche 12 pm y se termina al otro día a las 6 pm.*
- j) *Al momento de la visita se aprecian dos hornos uno el cual tiene dos estructuras consecutivas o unidades artesanal el cual se encuentra fuera de funcionamiento; y el otro que también es artesanal es el que se está utilizando.*
- k) *El material usado como combustible para las quemas es guadua seca, cisco y leña, dichos materiales se compran en la región o son regalados por propietarios de predios grandes que hacen mantenimientos de árboles como podas o entresacas para mejoramientos de potreros, dicha información la da el administrador de la ladrillera.*
- l) *Carga del horno, primero se arma el "malecón" o arreglo de encendido acomodando los ladrillos secos de manera que, siguiendo el perfil de la ventana de aireación, formen una bóveda por encima del canal de encendido a todo lo largo del horno. En la quema con*

leña seca (residuos de podas, guadua seca), la base de esta bóveda se arma como una especie de parrilla formada con ladrillos. Debajo de esta parrilla está el canal del malecón donde se coloca la leña para el encendido. Por encima de la bóveda armada como malecón de encendido, los ladrillos son colocados en capas horizontales sucesivas cada una transversal respecto a la anterior (en ángulo de 90 grados), descansando sobre su lado más largo hasta llenar toda la altura del horno. En los techos abovedados se hace la misma disposición pero siguiendo la forma de la bóveda.

Entre ladrillo y ladrillo se deja una separación de tres a cinco milímetros para permitir el flujo de aire y de los gases calientes producto de la combustión, así como para permitir la transmisión de fuego y calor durante la cocción.

La carga y armado del horno se realiza en jornadas de uno a más días dependiendo del tamaño y capacidad del horno.

- m) La cocción del ladrillo se realiza en el horno ladrillero en funcionamiento, es una operación netamente artesanal que el operario Hornero va ajustando según los resultados que se van obteniendo. Los canales de encendido están contruidos a la altura del piso, atraviesan el horno de lado a lado y sus ventanas o bocas están en los lados de mayor longitud. Las dimensiones y características de las bocas dependen del tipo de combustible que se va a quemar.
- n) El agua utilizada para el proceso de fabricación del ladrillo se toma de un aljibe ubicado dentro de predio, desde el cual se conecta una turbina eléctrica para conducirla por manguera hasta unos recipientes plásticos elevados y seguidamente se lleva donde se requiera por gravedad.
- o) no cuenta con chimenea y ningún tipo de sistema de control de emisiones, tampoco con permiso de emisiones atmosféricas de la CVC e igualmente tampoco con permisos de explotación de suelo, ni con concesión de aguas subterráneas.

En conclusión, se pudo observar que en el lugar se realiza una actividad productiva a base de arcillas sin contar con los respectivos permisos ambientales, con lo cual se está incumpliendo con la normatividad ambiental existente para emisiones atmosféricas y explotación de arcillas.

Actuaciones: Se realizó un recorrido por la ladrillera, su infraestructura y sitios de extracción de arcillas a utilizar en el proceso productivo; georreferenciación y registro fotográfico para ilustración del presente informe

Recomendaciones: Se recomienda a la CVC imponer medida preventiva en contra de la señora Adiola Jarmillo, identificada con cedula de ciudadanía No 38.892.970 de El Dovio, quien es la propietaria de la Ladrillera IMACOL, teléfono de contacto 313-6141431, dirección de residencia urbanización El Rey, casa 16, manzana D, municipio de Roldanillo; para que se detengan las actividades de explotación minera y la producción alfarera a base de arcillas sin contar con los respectivos permisos ambientales”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)...”

Que la Ley 685 de agosto 15 de 2001 (Código de Minas), dispone:

“Artículo 5. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

En el Código de Minas se define el Título Minero como el documento en el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo.

Los minerales son sustancias cristalinas naturales por lo general inorgánicas, con características físicas y químicas determinadas, formados como resultado de los procesos geológicos. Dentro de los tipos de mineral existen metálicos, minerales industriales, materiales de construcción (incluyen la arena, la grava, los áridos, las arcillas para ladrillos, la caliza y los esquistos para la fabricación de cemento. En este grupo también se incluyen la pizarra para tejados y las piedras pulidas, como el granito, el travertinos o el mármol.), gemas y combustibles.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible); en concordancia con el Decreto 2041 de 2014

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos. (...) (Decreto 2041 de 2014, artículo 9º).

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva a la señora ADIELA JARAMILLO AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía No. 38.892.970, consistente en:

SUSPENSIÓN inmediata de las actividades de extracción de material arcilloso y de producción de ladrillo en el predio Ladrillera IMACON, localizada en la vereda Matecaña, jurisdicción del municipio del Dovio, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

PARÁGRAFO 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezca las causas que las motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar a la señor Alcalde del municipio de El Dovio, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comuníquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los seis (6) días del mes de abril de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-039-005-061-2016.

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya, Técnico Administrativo Sustanciador.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. Garrapatos.
Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

**RESOLUCIÓN 0750 - 0753 No. 0205 DE ABRIL 17 DE 2017
"POR LA CUAL SE OTORGA LA MODIFICACION PARCIAL DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO EN LA
RESOLUCION 0750 No. 0753-0433 DE 2015 A LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Ley 99 de 1993 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, con el No. 629702016 de fecha 15/09/2016, el señor VICTOR HUGO MORENO 16.502.109 expedida en B/tura, obrando como Representante legal de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, identificada con Numero de NIT No.835.000.300-4 con domicilio en el Kilómetro 13 Vía al Aeropuerto Distrito de Buenaventura, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, Modificación parcial del Permiso de Vertimientos Otorgado en la Resolución 0750 No. 0753-0433 de 2015, para el predio identificado con el nombre de Lote de Terreno en el Corregimiento Sabaletas, ubicado en la Carretera Simón Bolívar Corregimiento Sabaletas, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con auto de iniciación de trámite del 27 de enero de 2017, se admite la respectiva solicitud y se ordena práctica de visita ocular de profesional especializado a fin de determinar la viabilidad de la Modificación parcial del Permiso de Vertimientos solicitado para las actividades piscícolas del laboratorio Omar Barona localizado en el centro de investigación en pesca y acuicultura que se generaran por la operación de la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-874182017 de 27 de enero de 2017.

Que el pago correspondiente al cobro de evaluación del trámite permiso de vertimientos, se realizó mediante factura N° 10912067. Que con la solicitud respectiva se presentaron los siguientes documentos:

1. Solicitud formal
2. Formato permiso de vertimientos
3. Cuadro de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto. obra o actividad
4. Certificado de existencia y representación legal emitida por el viceministerio de educación superior
5. Copia del RUT
6. Certificado de tradición matricula inmobiliaria
7. Certificado catastral de la oficina asesora de planeación y ordenamiento territorial del distrito de buenaventura
8. Foto copia de documento de identidad
9. Un (1) CD
10. Siete (7) planos
11. Sistema de tratamiento de aguas residuales pecuarias memorias de diseño
12. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos del laboratorio Omar Barona Universidad del Pacífico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se procede dar inicio al trámite administrativo, teniendo en cuenta la validez de los documentos presentados como soporte para dicha solicitud y que la misma se encuentra conforme a los requerimientos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que una vez realizada la respectiva visita técnica al sitio en fecha 15 de marzo de 2017 por parte de profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se emite concepto técnico, del cual se extrae lo siguiente:

... “DEPENDENCIA: DAR PACIFICO OESTE

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: MODIFICACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS GENERADAS POR LA OPERACIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO.

GRUPO: ATENCION AL CIUDADANO.

Fecha de Elaboración: Marzo 30 del 2017

Documento(s) soporte: Expediente 0751-036-014-008/2014 e informe de visita del 15 de Marzo del 2017.

Fecha de recibo: Marzo 13 del 2017.

Identificación del Usuario(s): UNIVERSIDAD DEL PACIFICO – NIT 835000300-4 de Buenaventura.

Objetivo: Elaborar el concepto técnico respectivo para el trámite de modificación del permiso vertimientos de los residuos líquidos no domésticos (pecuarios) que se generan en el área de laboratorio Omar Barona y estanques del Centro de Investigación en Pesca y Acuicultura de la Universidad del Pacífico, ubicado en Corregimiento de Zabaletas, área rural del Distrito de Buenaventura.

Localización: El centro de investigación en pesca y acuicultura de la Universidad del Pacífico se encuentra ubicado en la carreta Simón Bolívar, antigua vía buenaventura –Cali, sobre la entrada al corregimiento de Zabaletas, margen derecha, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedente(s): Mediante comunicación radicada el día 15 de Septiembre del 2016 en la DAR Pacífico Oeste, la Universidad del Pacífico representada legalmente el señor Hugo Arley Tovar Otero, solicita a la Corporación la modificación parcial del permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución 0750 No. 0753-0433 de Diciembre 2 del 2015 para lo correspondiente a las aguas residuales no domésticas (pecuarias), en cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Documentos presentados:

- Solicitud formal
- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos debidamente diligenciado con costos del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Formulario del registro único tributario
- Certificado de tradición del predio.
- Cedula de ciudadanía representante legal
- Certificado de uso del suelo de Septiembre del 2016, expedido por la Oficina Asesora de Planeación y Ordenamiento Territorial del Distrito de Buenaventura.
- Descripción, memorias técnicas, diseño y planos del Sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (pecuarias) proyectadas para la modificación parcial.
- Manual de operación y mantenimiento de las unidades de tratamiento
- Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento

En continuidad mediante auto de iniciación de trámite del 27 de Enero del 2017, se admite la respectiva solicitud para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente tendiente a la obtención de la modificación del permiso de vertimientos del Centro de investigación en pesca y acuicultura de la Universidad del Pacífico.

Que mediante oficio 0750-188112016 del 09 de Marzo del 2017, se informa al usuario de la práctica de visita ocular de profesional especializado a fin de determinar la viabilidad de la modificación parcial del permiso de vertimientos, para las aguas residuales no domésticas (pecuarias) generadas por la operación del Centro de investigación en pesca y acuicultura de la Universidad del Pacífico.



Foto N° 1. Panorámica general estación del centro de investigación.

Descripción de la situación: Para el trámite de la modificación parcial del permiso de vertimientos del Centro de investigación en pesca y acuicultura de la Universidad del Pacífico, se presentó la memoria técnica del sistema proyectado para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas (pecuarias) y que se están generando en el lavado de tanques de producción de larvas, lavado de recipientes de producción de fito y zooplancton, mantenimiento de estanques de almacenamiento de reproductores de especies y vertimiento de aguas residuales de los estanques de padronaje que corresponde a sobrantes de alimento que no es consumido durante el cultivo de larvas.



Foto N° 2. Tanques ubicados en sala de larvicultura y sistema de evacuación de aguas de lavado de tanques.

El Plan de Gestión del Riesgo del vertimiento presentado describe la localización georeferenciada del sistema de tratamiento del proyecto, la descripción de las actividades y procesos asociados al sistema de gestión del vertimiento, la escala de identificación de amenazas y la matriz del nivel del riesgo, las amenazas operativas asociadas a la operación del sistema de gestión del vertimiento, las medidas de prevención y control para la reducción del riesgo en el sistema de tratamiento proyectado para las aguas residuales no domésticas (pecuarias) y el plan de seguimiento y evaluación del PGRMV.

El receptor del vertimiento de las aguas residuales no domésticas (pecuarias) es la Quebrada Las Vacas, afluente del Río Anchicaya.

Objeciones: No se presentó durante la visita ninguna objeción de terceros por el trámite adelantado por la CVC para la modificación parcial del permiso de vertimientos.

Características Técnicas: Teniendo en cuenta las condiciones de ubicación del Centro de Investigación en Pesca y Acuicultura de la Universidad del Pacífico en el área rural del Distrito de Buenaventura, el sistema proyectado para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas de tipo pecuario, consiste en dos lagunas facultativas que serán adecuadas en dos (2) lagos piscícolas que actualmente

no presentan uso y para el postratamiento de los efluentes de las lagunas facultativas se proyecta humedal artificial de flujo superficial con buchón de agua compuesto de dos celdas operando en serie y vertimiento final a la Quebrada Las Vacas, afluente del Río Anchicaya.



Las rejillas perimetrales existentes en las diferentes áreas del centro de investigación permiten la conducción de las aguas de lavado a través de tuberías a la caja de inspección ubicada a la entrada al sistema de tratamiento de aguas no domésticas (pecuarias).



Foto N° 2. Rejillas alrededor de sala de larvicultura para evacuación y conducción de aguas de lavado de tanques.

Plan de Gestión del riesgo por Vertimiento

En Medidas de Prevención y Mitigación de Riesgos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento; solo el mantenimiento periódico de los sistemas garantizara que los mismos operen de manera eficiente y continua y no se presenten riesgos que afectan las condiciones del tratamiento debido la colmatación de los mismos.

Además, para el trámite del permiso de vertimientos se presentó la memoria de cálculos del sistema de lagunas facultativas y humedal artificial estableciendo las dimensiones de cada uno de los componentes del sistema de manera que se garantice la concentración final del efluentes en el punto de vertimiento establecida por la CVC en la resolución 0750 No. 0753-0433 de Diciembre 2 del 2015.

En virtud de que la alternativa seleccionada para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, garantiza la concentración final en el efluente para los parámetros DQO, DBO5 y SST establecida en al artículo 15 de la resolución 631 del 2015 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones, se considera viable su implementación y modificación al sistema inicialmente proyectado para el Centro de Investigación en Pesca y Acuicultura de la Universidad del Pacífico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 631 del 2015.

Conclusiones: De acuerdo a visita técnica realizada el día 15 de marzo del 2017, por parte de profesional Contratista de la DAR Pacifico Oeste al centro de investigación en pesca y acuicultura de la Universidad del Pacifico ubicado en la carreta Simón Bolívar, antigua vía Buenaventura –Cali, sobre la entrada al Corregimiento de Zabaletas, margen derecha, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, donde se verifico el área disponible para la implementación de la nueva alternativa de tratamiento proyectada para las aguas residuales no domesticas (pecuarias), se recomienda la modificación parcial del permiso de vertimientos otorgado a la Universidad del Pacifico.

Dentro de la resolución que modifica parcialmente el respectivo permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución 0750 No. 0753-0433 de Diciembre 2 del 2015, se debe considerar lo siguiente:

- Las aguas residuales no domesticas son las generadas en el lavado de tanques de producción de larvas, lavado de recipientes de producción de fito y zooplancton, mantenimiento de estanques de almacenamiento de reproductores de especies y vertimiento de aguas residuales de los estanques de padronaje que corresponde a sobrantes de alimento que no es consumido durante el cultivo de larvas.

- Cantidad máxima estimada de vertimientos líquidos no domésticos a verter es de 2.6 l/seg.
- El sistema proyectado para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas de tipo pecuario, consiste en dos lagunas facultativas que serán adecuadas en dos (2) lagos piscícolas que actualmente no presentan uso y para el postratamiento de los efluentes de las lagunas facultativas se proyecta humedal artificial de flujo superficial con buchón de agua compuesto de dos celdas operando en serie.
- El efluente de las aguas residuales no domésticas se verterá a la Quebrada Las Vacas, afluente del Río Anchicaya, por lo que se debe dar cumplimiento a límites máximos permisibles establecidos en artículo 15 de la resolución 631 de 2015, para los parámetros DQO, DBO5 y SST.
- La fuente de abastecimiento de agua, es el Río Anchicaya y eventualmente aguas lluvias captadas en la estructura del laboratorio.
- El término de duración del permiso modificado es por un periodo de dos (2) años, a partir de la notificación del acto administrativo correspondiente.

Requerimientos: Se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

- Realizar la caracterización de las aguas residuales no domésticas, con una frecuencia semestral.
- Realizar el mantenimiento periódico del sistema de tratamiento para garantizar una adecuada operación del mismo.

Recomendaciones: Continúan vigentes las demás obligaciones establecidas en la resolución 0750 No. 0753-0433 de Diciembre 2 del 2015 y la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del último trimestre de la vigencia del permiso.”...
HASTA AQUÍ CONCEPTO TECNICO.

Que el expediente fue entregado a la Oficina de Atención al Ciudadano en fecha 06 de abril de 2017, por profesional encargado de realizar la evaluación, para continuar con el trámite.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha 30 de marzo de 2017 y en la normatividad ambiental, Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 del 2010, Decreto 1076 de 2015, Decreto 4728 del 2010 y Resolución 631 de 2015, es viable técnica y jurídicamente OTORGAR a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, ubicado en el Kilómetro 13 Vía al Aeropuerto Distrito de Buenaventura, la Modificación parcial del Permiso de Vertimientos Otorgado en la Resolución 0750 No. 0753-0433 de 2015, para los residuos líquidos no domésticos (pecuarios) que se generan en el área de laboratorio Omar Barona y estanques del Centro de Investigación en Pesca y Acuicultura de la Universidad del Pacífico.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR la Modificación parcial del Permiso de Vertimientos Otorgado en la Resolución 0750 No. 0753-0433 de 2015, a la UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, identificada con Numero de NIT 835.000.300-4, y domiciliada en el Kilómetro 13 Vía al Aeropuerto Distrito de Buenaventura - Valle del Cauca, para los residuos líquidos no domésticos (pecuarios) que se generan en el área del laboratorio Omar Barona y estanques del Centro de Investigación en Pesca y Acuicultura de la Universidad del Pacífico y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 del 2010, Decreto 4728 del 2010 y Resolución 631 de 2015, contenidos en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Se aprueba la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo presentado para el manejo de los vertimientos, documentos que cada año deben ser actualizados teniendo en cuenta el análisis de los diferentes riesgos generados por dichas actividades y las medidas para su prevención o atención; además de los equipos, personal requerido y responsabilidades para la atención de las emergencias.

ARTICULO TERCERO: Se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

- 1. Realizar la caracterización de las aguas residuales no domésticas, con una frecuencia semestral.
- Realizar el mantenimiento periódico del sistema de tratamiento para garantizar una adecuada operación del mismo.

Recomendaciones: Continúan vigentes las demás obligaciones establecidas en la resolución 0750 No. 0753-0433 de Diciembre 2 del 2015 y la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del último trimestre de la vigencia del permiso.

ARTICULO CUARTO: Advertir al beneficiario del Derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos, potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: la Modificación parcial del Permiso de Vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del al beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad;

Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

Parágrafo Segundo: Para el primer año de operación del proyecto, obra, o actividad e indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

Parágrafo Tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO NOVENO: El permiso que se otorga es por el término de dos (2) años, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: La renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo de la respectiva Unidad de Gestión de Cuenca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, o a quien se designe para este fin, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Buenaventura, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de 2017.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Yonys Caicedo. – Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0751-036-014-0008/2014

**RESOLUCIÓN 0100 No.0150-0231 DE 2017
(17 ABR 2017)**

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdo CVC CD No. 024 de marzo 11 de 2010, Acuerdo CVC CD No. 072 de octubre de 2016, Resolución 0100 No.0100-0357-2010 del 22 de junio de 2010, Resoluciones DG Nos. 0857 de agosto 21 de 1996, 0033 de febrero 13 de 1997, 276 de agosto 28 de 1998, 311 de julio 27 de 2000, 302 de junio 28 de 2002, 510 de octubre 10 de 2002, 771 de diciembre 27 de 2002, 0100 No.0150-0952 de 2011, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, mediante Resolución DG No. 0857 de agosto 21 de 1996, otorgó Licencia Ambiental para la operación de un horno incinerador de basuras y/o desechos patológicos–C–125 antipolución TKF en una bodega ubicada en la Urbanización Industrial Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca., a la sociedad Incineraciones Fullier Ltda.; modificada mediante Resoluciones D.G. No. 0033 de febrero 13 de 1997, D.G. No. 276 de agosto 28 de 1998, D.G. No. 311 del 27 de julio de 2000, D.G. No. 302 de junio 28 de 2002, D.G. No. 510 de octubre 10 de 2002, D.G. No. 771 de diciembre 27 de 2002 y cedida con Resolución 0100 No. 0150-0952 de 2011 a la sociedad Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P. con NIT No. 900414483-6.

Que con comunicado radicado en la CVC bajo el No. 890612016 en fecha 29 de diciembre de 2016, el representante legal de la sociedad Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P., solicita la modificación a la Licencia Ambiental otorgada, para incluir el:

- Montaje e instalación de un horno termodestrucción MOD.FHI-150 Versión 1.0 (capacidad instalada de 170 kg/hora para residuos hospitalarios y 250 kg/hora para residuos industriales y peligrosos.
- Montaje e instalación de una línea de esterilización mediante un autoclave de vapor mediante un equipo de marca BIOIII-300, unidad modular compuesta de: tres cámaras individuales en acero inoxidable con una capacidad volumétrica de 1.2 m3 (1200 litros) totalmente autónomos e independientes entre sí y una capacidad de esterilización por tanque de 100kg de desechos peligrosos.
- Modificación e inclusión del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución 0710 No.0713-000614-2016.
- Otorgamiento de permiso de vertimiento para el manejo de las aguas residuales domésticas.

Que con Auto del 2 de enero de 2017, se da inicio al trámite de modificación de la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución DG N.0857 de agosto 21 de 1996, modificada mediante Resoluciones D.G. No. 0033 de febrero 13 de 1997, D.G. No. 276 de agosto 28 de 1998, D.G. No. 311 del 27 de julio de 2000, D.G. No. 302 de junio 28 de 2002, D.G. No. 510 de octubre 10 de 2002, D.G. No. 771 de diciembre 27 de 2002 y cedida con Resolución 0100 No. 0150-0952 de 2011.

Que mediante el memorando No.0150–40192017 de enero 17 de 2017, se designó el Equipo Evaluador del complemento del estudio de impacto ambiental presentado por la sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S.P.

Que mediante comunicación de enero 23 de 2017, radicada en la CVC, bajo el No. 55972017, la sociedad Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P, remite un ejemplar del DIARIO DEL OCCIDENTE de fecha 17 de enero de 2017, página 11, donde se encuentra publicado el Auto de Iniciación de trámite de modificación de Licencia Ambiental de fecha 02 de enero de 2017.

Que en fecha 2 de febrero de 2017, los profesionales del equipo evaluador practicaron visita a las instalaciones de la empresa localizada en la Calle 11 A No 32-108, del municipio de Yumbo, con el objeto de verificar la información presentada en el complemento del estudio de Impacto Ambiental, aportado para la modificación de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución DG N.0857 de agosto 21 de 1996.

Que mediante memorando No. 0600-40192017 del 3 de febrero de 2017, la Dirección Técnica Ambiental remite al Grupo de Licencias Ambientales el concepto técnico No. 012-025-0100600-40192017, referente a la revisión del diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y del manejo de las aguas residuales no domésticas de la empresa Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P., municipio de Yumbo.

Que mediante oficio 0150-111322017 de febrero de 10 de 2017, se convoca la reunión para solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente, como resultado de la evaluación preliminar realizada al complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado, relacionado con la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución D.G 0857 de agosto 21 de 1996; la cual se realizaría el día 17 de febrero de 2017 a las 2.00 p.m. en las instalaciones principales de la CVC en el municipio de Cali.

Que como resultado de la evaluación preliminar realizada al complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado, se rinde el concepto técnico parcial No. 0150-012-008-2016 de fecha 13 de febrero de 2017, por parte del equipo evaluador.

Que mediante memorando No. 0690-40192017 del 13 de febrero de 2017, la Dirección Técnica Ambiental remite al Grupo de Licencias Ambientales el concepto técnico No. 012-025-014 0600-40192017, referente al complemento del estudio de impacto ambiental presentado por la empresa Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P.

Que la reunión para solicitar información adicional al complemento del estudio de impacto ambiental presentado por la sociedad Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P, dentro del trámite de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. 0857 de agosto 21 de 1996, se realizó el día 17 de febrero de 2017; información que fue presentada por la sociedad peticionaria en fecha 14 de marzo de 2017, según radicado No. 199142017.

Que en fecha 28 de marzo de 2017, se expide el Auto de reunida la información para continuar con el trámite de modificación de la licencia ambiental.

Que mediante memorando No. 0690-199142017 del 27 de marzo 2017, recibido en marzo 29 de 2017, la Dirección Técnica Ambiental remite al Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección general, el concepto técnico No 012-028-027 0690-199142017, en relación a la complementaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas.

Que en fecha marzo 30 de 2017, se recibe en el Grupo de Licencias Ambientales el memorando No. 0690-199142017 del 28 de marzo de 2017, mediante el cual la Dirección Técnica Ambiental le remite el concepto técnico No 012-025-028 0690-199142017 del 21 de marzo de 2017, rendido por el grupo de Calidad Ambiental, relacionado con la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Sociedad Aseo del Suroccidente S.A ESP para el trámite de la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución No. D.G 0857 de agosto 21 de 1996, ubicada el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que evaluado el complemento del estudio de impacto ambiental, se rinde el concepto técnico final No.0150-012-020 -2017 de fecha 30 de marzo de 2017, por parte del Equipo Evaluador, del que se extrae lo siguiente:

LOCALIZACION

La Sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S.P, se encuentra ubicada en la Calle 11 A No 32-108, Arroyohondo, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Se localiza geográficamente en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas Planas (MAGNA Colombia Oeste) del Predio

Esquina	Coordenada	
	Y (Norte)	X (Este)
Nor - Este	879.904	1.062.641
Nor - Oeste	879.901	1.062.568
Sur - Este	879.883	1.062.639
Sur - Oeste	879.884	1.062.567

Linderos:

La actividad que desarrolla la Sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S., colinda con los siguientes establecimientos:

- Costado norte: Dite (Empresa Metalmecánica)
- Costado oriental: Fundiciones Universo S.A
- Costado sur: Fundiciones Universo S.A

- Costado occidente: Lote Vacío

EOT y Uso del Suelo

Respecto al uso principal establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT (Decreto 1469 de 2010, artículo 51, numeral 3 y el Acuerdo 028 de 2001), y con base en el concepto emitido por el Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, el predio donde plantea desarrollar la actividad de Almacenamiento y Tratamiento de Residuos Peligrosos por parte de la empresa ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A., se ubica en Zona Industrial de Alto y Mediano Impacto Ambiental con Mediano y Bajo Consumo de Agua. Se anexa el concepto de localización favorable expedido por la oficina de planeación del municipio de Yumbo: Código GFT –OT –F0010 .TRD: 104/03-09-02-01. Versión 01 de fecha julio 30 de 2015.

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA:

La bodega tiene un área total de 1562,40 m², dentro de los cuales se distribuirán de la siguiente manera.

Distribución de áreas:

Tabla.Distribución de Áreas

TIPO DE CORRIENTE RESPAL	AREA ALMACENAMIENTO m ²
LIQUIDOS INFLAMABLES	40,8
SOLIDOS INFLAMABLES	40,8
CORROSIVOS	40,8
MISCELANEOS	102
ESPECIALES Y PROPIOS	20,5
CENIZAS DE INCINERACIÓN / SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	10,84
INFECCIOSOS O DE RIESGO BIOLÓGICO ESTERILIZABLES BIOSANITARIOS(Y1) - QUÍMICOS (Y3) - SIN TRATAR	9,6
INFECCIOSOS O DE RIESGO BIOLÓGICO INCINERABLES ANATOMOPATOLÓGICOS (Y1) - CORTOPUNZANTES(Y1) - CUARTO FRÍO	14,1
INFECCIOSOS O DE RIESGO BIOLÓGICO ESTERILIZADOS.BIOSANITARIOS(Y1)- QUÍMICOS(Y3)	9,6
ZONA DE MENUS	14,4
ZONA INSUMOS HORNO	14,4

INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

- Abastecimiento de Agua: Proporcionada por Empresas Municipales de Cali – EMCALI S.A E.S.P
- Energía eléctrica: Se cuenta actualmente con el suministro de energía eléctrica prestada por EMCALI S.A E.S.P.
- Residuos Ordinarios: Son gestionados tres (3) veces por semana, por empresa que presta el servicio de recolección de la zona.
- Alcantarillado: La zona no cuenta con el servicio de alcantarillado.
- Las aguas residuales domésticas generadas serán tratadas por un sistema el cual constará de: tanque séptico y filtro anaerobio.
- Las aguas residuales no domésticas:Se generarán en las actividades de desinfección y lavado.Estas aguas residuales No domésticas se conducirán por canales perimetrales a un tanque de almacenamiento para posteriormente ser conducidas al horno incinerador para su tratamiento final.

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE MODIFICACIÓN:

El proyecto consiste en:

MONTAJE E INSTALACIÓN DE UN HORNO TERMODESTRUCCION MOD. FHI-150 VERSION 1.0

Capacidad instalada:

- 170 kg / horas para residuos hospitalarios
- 250 kg / hora para residuos industriales y peligrosos

Los equipos del Horno TERMODESTRUCCION MOD. FHI-150 son:

Tres cámaras (combustión, oxidación, postcombustión), Cargador hidráulico, Sistema de inyección de líquidos, Sistema de tratamiento de gases: mezclador cal – hidróxido de sodio - agua, tolva dosificadora de cal, reactor de neutralización, un sistema de inyección de carbón activado y un filtro de mangas tipo pulse jet, Equipo de monitoreo continuo, Sistema de descargue de cenizas, Sistema transporte neumático para carbón activado, tolva almacenamiento y dosificación de carbón activado, chimenea principal, Tablero de control de mandos.

- Los residuos peligrosos a gestionar en el horno incinerador serán:
El sistema de termo destrucción ha sido diseñado para incinerar las siguientes corrientes de residuos:
- Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.
 - Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
 - Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.
 - Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos.
 - Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
 - Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
 - Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
 - Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
 - Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos Policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB) con concentración menor a 50 ppm.
 - Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.
 - Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
 - Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
 - Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
 - Y16 Desechos resultantes de la producción; preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
 - Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.
 - Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.
 - Y19 Metales carbonilos.
 - Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
 - Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.
 - Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.
 - Y40 Éteres.
 - Y41 Solventes orgánicos halogenados.
 - Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.
 - A3010 Desechos resultantes de la producción o el tratamiento de coque de petróleo y asfalto.
 - A3020 Aceites minerales de desecho no apto para el uso al que estaban destinados.
 - A3040 Desechos de líquidos térmicos (transferencia de calor).
 - A3060 Nitrocelulosa de desecho.
 - A3070 Desechos de fenoles, compuestos fenólicos, incluido el clorofenol en forma de líquido o de lodo
 - A3080 Desechos de éteres excepto los especificados en la lista B
 - A3120 Pelusas - fragmentos ligeros resultantes del desmenuzamiento
 - A3130 Desechos de compuestos de fósforo orgánicos.
 - A3140 Desechos de disolventes orgánicos no halogenados pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B.
 - A3150 Desechos de disolventes orgánicos halogenados
 - A3190 Desechos de residuos alquitranados (con exclusión de los cementos asfálticos) resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico de materiales orgánicos.
 - A3200 Material bituminoso (desechos de asfalto) con contenido de alquitrán resultantes de la construcción y el mantenimiento de carreteras (obsérvese el artículo correspondiente B2130 de la lista B).
 - A4050 Desechos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes:
 - Cianuros inorgánicos, con excepción de residuos que contienen metales preciosos, en forma sólida, con trazas de cianuros inorgánicos.
 - Cianuros orgánicos.
 - A4060 Desechos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
 - A4160 Carbono activado consumido no incluido en la lista B (véase el correspondiente apartado de la lista B B2060).

MONTAJE E INSTALACIÓN DE UNA LÍNEA DE ESTERILIZACIÓN MEDIANTE UN AUTOCLAVE DE VAPOR MEDIANTE UN EQUIPO DE MARCA BIO III – 300.

Capacidad instalada

- Unidad modular compuesta de: Una (1) cámara individual en acero inoxidable con una capacidad volumétrica de 1.2 m³ (1200 litros), totalmente autónomos e independientes entre sí y una capacidad de esterilización por tanque de 100 kg de desechos hospitalarios.

Alcance del proyecto:

- Incluye los servicios de recolección externa, transporte, tratamiento y disposición final de residuos generados en establecimientos de Salud y Afines, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Manual de Residuos Hospitalarios reglamentado por la Resolución 1164 de 2002.
- Residuos a tratar en la línea de esterilización.

Tabla. Lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades

Corriente de desechos	Tipo de Tratamiento	
Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.	Esterilización: Biosanitario Incineración: Residuos (Cortopunzantes, Anatomopatológicos, de animales, Fármacos parcialmente consumidos, vencidos y/o deteriorados, Residuos de Citotóxicos, Metales Pesados y Reactivos).	
Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos	Incineración: Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos	

El Cálculo de la capacidad instalada del esterilizador se basa en los siguientes datos.

Días trabajados por mes	25	
Turnos por día	3	Turnos de 8 horas
Tiempo por ciclo de esterilización	60 min	Todo el ciclo completo, incluida la carga, descarga y demoras
Cantidad de autoclaves	3	Con funcionamiento en paralelo
No de esterilizaciones por / día ciclo por autoclave	24	

Condiciones de operación del esterilizador

Las condiciones de operación y especificaciones del esterilizador BIO III – 300 se resumen en el siguiente cuadro.

Tabla Condiciones de operación del Esterilizador

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR
Capacidad de tratamiento de residuos	Kg/hr	300
No de Cámara	Un	1
Capacidad de cada cámara	Kg/hr	100
Capacidad de cada cámara	M3	1.2
Presión de vapor	PSI	50
Temperatura de operación	(°C)	148
Duración Total del ciclo	min	60
Prevacio	min	1
Esterilización	min	50-55
Vacio	min	5
Venteo	min	5
Compactación	min	5
Voltaje AC trifásico	V	220
Amperaje	A	50
Temperatura máxima de trabajo	°C	350
Temperatura promedio	°C	280

- El tiempo total del ciclo durante el proceso de esterilización es de: 60 minutos.

- La carga de desechos en cada cámara es de 100 kg por ciclo.
- Funcionan una (1) cámara, para almacenar 11.52 toneladas / mes y tratar 60 toneladas / mes de residuos biosanitarios de acuerdo a la capacidad instalada y los días de operación del equipo.

Se instalarán los siguientes equipos para llevar a cabo el proceso de esterilización:

- Una (1) cámara en acero inoxidable con una capacidad volumétrica de 1.2 m³ (1200 litros).
- Caldera de 50 B.H.P de capacidad; el combustible que emplea es gas natural a una presión de trabajo de 0-125 psi y presión de diseño 150 psi. Consumo de gas 55. 8 m³ producción de vapor 1725 lb/hr
- Una unidad hidráulica de compactación con recorrido de elongación máximo de 4 m y una fuerza de trabajo de 12 HP que permite el fácil arrastre de todos los desechos que este se depositen.
- un cuarto frío refrigerado a una temperatura inferior a 4°C, donde se almacenarán los residuos Infecciosos o de Riesgo Biológico a esterilizar / o incinerar de acuerdo a las normas de seguridad y para evitar el riesgo de propagación de virus, bacterias, etc.
- Coches de transporte interno de volumen máximo de 180 litros,
- La máquina BIO III -300, cuenta con un sistema de monitoreo constante y real de las variables de temperatura, presión y tiempo para cada proceso y de manera independiente en cada una de las tres cámaras donde se realizan los procesos de esterilización y sistema. Los sistemas de control incluyen sensores de presión, sensores de vacío, sensores de temperatura, temporizadores e indicadores luminosos en cada etapa de operación y Sistema de vacío para las etapas de pre vacío y vacío.

Descripción del proceso de esterilización

El proceso de esterilización, se realizará en forma de Batch, cuyas actividades principales se presentan a continuación:

- a. Carga del residuo en el equipo.
- b. Vacío para remover el aire dentro de la cámara.
- c. Alimentación con vapor, para “cargar” la cámara y remover el aire remanente, siendo importante una completa remoción del aire.
- d. Alimentación con más vapor entre 35 y 45 PSI con una temperatura promedio de 270 ° C para efectuar la esterilización. Durante esta etapa la temperatura y la presión en la cámara se mantienen tan estables como sea posible y durante suficiente tiempo para asegurar la efectividad del tratamiento.
- e. Descarga del vapor
- f. Descarga del residuo
- g. Compactación
- h. Disposición final

Plan de almacenamiento, para el manejo de los residuos peligrosos de riesgo biológico.

Tabla. Plan de almacenamiento residuos de riesgo biológico

TIPO DE CORRIENTE RESPEL	AREA ALMACENAMIENTO m ²	ALTURA DE ALMACENAMIENTO m	VOLUMEN MAXIMO DE ALMACENAMIENTO m ³	DENSIDAD ESTIMADA Kg/m ³	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO tn/mes	DISPOSICIÓN FINAL
biosanitarios	9,6	4	38,4	0,3	11,52	esterilización
anatomopatológicos cortopunzantes	14,1	2,8	39,48	0,7	27,636	incineración
residuos de riesgo biológico esterilizados	9,6	4	38,4	0,3	11,52	relleno sanitario
total			116,28		50,676	

Disposición Final

El material residual de la esterilización se almacenará en contenedores plásticos (tanques IBC de una tonelada), para su disposición final como desecho inerte.

Antes de la disposición final, se realizará un muestreo con el fin de establecer el contenido de microorganismos directamente sobre los residuos antes y después de un ciclo de tratamiento tal como establece el Art 17 del Decreto 351 de 2014, es decir cumplir con los parámetros de desactivación establecidos en el manual de residuos hospitalarios que está reglamentado a través de la Resolución 1164 de 2002 o quien lo sustituya.

La caracterización se realizará como mínimo una (1) caracterización mensual que contemple el muestreo sobre los siguientes microorganismos:

La disposición final de los residuos sólidos hospitalarios generados deberá ser llevada a un relleno sanitario regional autorizado por la autoridad competente de acuerdo a las normas legales vigentes.

Se anexó:

- Manual de operación del equipo de esterilización BIO III -300.
- Lista de chequeo operación diaria en planta y proceso de esterilización.
- Lista de chequeo recolección y transporte de residuos peligrosos.
- Pruebas de eficiencia del esterilizador.

- Especificaciones técnicas de la caldera del esterilizador.
- Cálculo de emisiones y evaluación de la altura de descarga de la Chimenea del Sistema de Esterilización, según buenas prácticas de ingeniería.

ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RESIDUOS EN LA PLANTA

Se describe la metodología para almacenamiento de los residuos peligrosos:

Se diseñaron los espacios donde se almacenaran los residuos peligrosos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En la siguiente tabla 6, se presenta el Plan de Almacenamiento de los residuos peligrosos.

Tabla 6. Plan de Almacenamiento de los residuos peligrosos.

TIPO DE CORRIENTE RESPAL	AREA ALMACENAMIENTO mts	ALTURA DE ALMACENAMIENTO mts	VOLUMEN MAXIMO DE ALMACENAMIENTO m ³	DENSIDAD ESTIMADA Kg/m ³	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO t/mes	DISPOSICIÓN FINAL
LIQUIDOS INFLAMABLES	40,8	4	163,2	1	163,2	INCINERACIÓN
SOLIDOS INFLAMABLES	40,8	4	163,2	1	163,2	INCINERACIÓN
CORROSIVOS	40,8	4	163,2	1	163,2	INCINERACIÓN
MISCELANEOS	102	4	408	1	408	INCINERACIÓN
ESPECIALES Y PROPIOS	20,5	4	82	1	82	INCINERACIÓN APROVECHAMIENTO O CELDA SEGURIDAD
CENIZAS DE INCINERACIÓN	10,84	4	43,36	0,18	7,8048	CELDAS SEGURIDAD
INFECCIOSOS O DE RIESGO BIOLÓGICO ESTERILIZABLES BIOSANITARIOS	9,6	4	38,4	0,3	11,52	ESTERILIZACIÓN
INFECCIOSOS O DE RIESGO BIOLÓGICO INCINERABLES ANATOMOPATOLÓGICOS, CORTOPUNZANTES	14,1	2,8	39,48	0,7	27,636	INCINERACIÓN
INFECCIOSOS O DE RIESGO BIOLÓGICO ESTERILIZADOS.	9,6	4	38,4	0,3	11,52	RELLENO SANITARIO
ZONA DE MENUS	14,4	1	14,4	1	14,4	INCINERACIÓN
ZONA INSUMOS HORNO	14,4	1	14,4	1	14,4	INCINERACIÓN
TOTAL			1168,04		1066,8808	

Retiro y eliminación de residuos peligrosos

Cada día el operador del área de almacenamiento, deberá enviar al encargado de la Planta, una copia del registro de ingreso a la bodega de residuos peligrosos, además de un email en donde se adjunte planilla en Excel indicando el listado y cantidad de residuos peligrosos almacenados en la bodega de residuos peligrosos.

De esta forma, el encargado de la planta, realizará cuando corresponda, la gestión para el traslado y la eliminación de los residuos almacenados en cada bodega de residuos peligrosos. Cuando no puedan ser gestionados por parte de la sociedad Aseo del Sureccidente S.A E. S.P. Los residuos peligrosos que no se puedan tercerizar por parte de la empresa, se gestionaran con una empresa que tenga los permisos ambientales por parte de la Autoridad Ambiental competente.

DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INFLUENCIA

Aspectos climáticos - área de influencia directa

La descripción de las condiciones climáticas existentes en el área del proyecto, se realizó de acuerdo, a la información meteorológica de velocidad del viento, dirección del viento y temperatura del aire, humedad, precipitación de la estación meteorológica "Éxito La Flora", del Departamento de Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, ubicada en el Éxito La Flora, con coordenadas 3°29'17.64" N y 76°31'5.69" W.

- Vientos: La predominancia de la dirección del viento en la zona de estudio es ESE con velocidades de viento que oscilan entre 0,3 y 1,40 m/s
- Precipitación: La precipitación anual para el periodo analizado fue de 2.308,29 mm/año, este promedio es afectado por los fenómenos de El Niño y de La Niña que provocan variabilidad pluviométrica.
- Temperatura: La temperatura ambiente promedio oscila entre 24°C 26°C
- Humedad: La humedad relativa presenta un valor medio anual de 69%
- Radiación Solar: El ciclo de radiación solar tiene valores bajos durante las temporadas de lluvias y altos en periodos de sol.

IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

De acuerdo con las actividades propias del proyecto y con base en la descripción y caracterización ambiental del área de influencia, se llevó a cabo el análisis y evaluación de los impactos ambientales del proyecto

- Montaje e instalación de un horno TERMODESTRUCCION MOD. FHI-150 VERSION 1.0 (capacidad instalada de 170 kg / horas para residuos hospitalarios y 250 kg / hora para residuos industriales y peligrosos).

- Montaje e instalación de una línea de esterilización mediante un Autoclave de vapor mediante un equipo de marca BIO III – 300

La metodología utilizada en el presente estudio está basada en lo planteado por Conesa Fernández-Vitora, a las condiciones propias del proyecto y sin proyecto y su medio receptor. En términos generales, la metodología abarca tres etapas fundamentales en el proceso de evaluación del impacto ambiental.

- La identificación de los impactos.
- La calificación de los impactos identificados.
- La determinación de la importancia relativa de los impactos significativos y sus relaciones con los factores ambientales afectados (jerarquización de impactos).

Las actividades que fueron objeto de evaluación son:

- Actividad de incineración: Montaje e instalación de un horno TERMODESTRUCCION MOD. FHI-150 VERSION 1.0 (capacidad instalada de 170 kg / horas para residuos hospitalarios y 250 kg / hora para residuos industriales y peligrosos).
- Desactivación de alta eficiencia, mediante la instalación de un Autoclave de vapor mediante un equipo de marca BIO III – 300.

En el capítulo 4, se presentó la evaluación ambiental del complemento del estudio de impacto ambiental relacionada con las actividades a desarrollar, por la sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S.P.

DEMANDA DE RECURSOS:

- Aguas Superficiales: No se requiere permiso de concesión de aguas superficiales.
- Aguas Subterráneas: No se requiere de un permiso para concesión de aguas subterráneas.
- Vertimientos: Se requiere de un permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1
- Emisiones: Teniendo en cuenta el desarrollo de la actividad y de acuerdo con lo establecido en Resolución 619 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Sección 7 se requiere de un permiso de emisiones atmosféricas.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental presentado por la Sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S.P, está conformado por los siguientes programas de manejo ambiental.

- MANEJO Y CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DEL HORNO INCINERADOR
- MANEJO Y CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS GENERADAS DE LA CALDERA DEL ESTERILIZADOR
- PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS
- PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS
- MEDIDAS DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS
- MANEJO Y CONTROL SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL
- PROGRAMA DE CAPACITACIÓN
- PROGRAMA DE MANEJO DEL EMPLEO
- PROGRAMA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
- PROGRAMA DE DESINFECCION
- CONTROL DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS
- PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS DE RIESGO BIOLÓGICO

MANEJO DE RESIDUOS:

- Residuos Ordinarios: serán gestionados por la empresa SERVIGENERALES S.A E.S.P, que es el operador encargado de la recolección de los residuos sólidos en la zona.
- Residuos peligrosos: Los residuos peligrosos, serán gestionados en el horno de incineración TERMODESTRUCCION MOD. FHI-150 VERSION 1.0. Los residuos de riesgos biológicos, serán gestionados en un autoclave de VAPOR MEDIANTE UN EQUIPO DE MARCA BIO III – 300.
- Los residuos peligrosos generados en los sistema de control de emisiones, se almacena y se disponen en una celda de seguridad, autorizada por la autoridad ambiental competente.
- Los residuos, que no puedan ser gestionados por la Sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S.P., se TERCERIZARAN con una empresa que tenga los permisos ambientales por parte de la Autoridad Ambiental competente.

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Características Técnicas:

El diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas incluye tanque séptico y filtro anaerobio.

Población de diseño: 22 personas.

Dotación: 50 l/persona-día para la parte administrativa y 70 l/persona-día para la parte operativa.

Generación aguas residuales: 9 personas x 50 l/persona-día + 13 personas x 70 l/persona-día = 1.360 litros/día

Tanque Séptico

Tiempo de Retención hidráulico: 24 horas.

Volumen lodos: 20%

Volumen tanque séptico total: 1,63 m³.

Dimensiones:

Compartimiento No.1
Largo: 1,20m
Ancho: 0,80m
Profundidad útil: 1,20m
Volumen: 1,15 m³

Compartimiento No.2
Largo: 0,60m
Ancho: 0,80m
Profundidad útil: 1,20m
Volumen: 0,57 m³
Volumen total: 1,72 m³

Filtro Anaerobio

Tiempo de Retención hidráulico: 12 horas.
Volumen filtro: 0,68 m³
Medio filtrante: Roseta medio plástico.
Porosidad: 95%
Dimensiones
Profundidad: 1,20 m
Largo: 0,80 m
Ancho: 0,80 m
Volumen total: 0,77 m³
Volumen útil: 0,73 m³
Tiempo de Retención: 12 horas 52 minutos.

Plan de Manejo de las Aguas Residuales No domésticas

Se generarán aguas residuales en las actividades de desinfección y lavado.

En el lavado de pisos del área de residuos hospitalarios se indica que producen 630 litros/semana (día de por medio se realiza el lavado).

Durante el lavado del cuarto frío se producen 105 litros día de por medio, en total 315 litros por semana.

En total se generan por semana 945 litros.

Estas aguas residuales No domésticas se conducirán por canales perimetrales a un tanque de almacenamiento para posteriormente ser conducidas al horno incinerador.

El tanque de almacenamiento tendrá un volumen útil será de 1 m³

EMISIONES ATMOSFERICA

El horno de incineración, consta de tres cámaras, la primera es la cámara de combustión, la cual es precalentada por medio de dos (02) quemadores a GAS NATURAL, la segunda es la cámara de oxidación, de aquí los gases salientes pasan a una tercera cámara denominada Cámara de Post – Combustión, la cual tiene la función de destruir DIOXINAS, FURANOS y demás compuestos de la familia de los ORGANOCORADOS formados durante el proceso de la combustión primaria; esto se logra manteniendo una temperatura constante mayor a 1100 °C por medio de dos quemadores que operan con GAS NATURAL y una permanencia mínima de gases de 2,3 segundos.

Se implementó un proceso de termo destrucción semi-seco, que se compone de cámara de combustión, cámara de oxidación, cámara de postcombustión, reactor de neutralización, inyección de carbón activado y filtro de mangas, tablero de control para temperaturas y monitoreo de gases, los cuales en conjunto deben garantizar el cumplimiento ambiental de los estándares establecidos en la resolución 909 del 5 de Junio de 2008.

Conclusiones: Desde la parte técnica, se realizó la revisión documental de la información presentada.

El sistema de control observado en la visita de campo, corresponde a un método semiseco y se compone de un reactor de neutralización, un Venturi y un filtro de mangas. El Plan de contingencia entregado da cumplimiento a lo ordenado en el Capítulo 6 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas-

La empresa cuenta con una Planta Eléctrica marca Power Link, adquirida para atender las posibles discontinuidades en el servicio de energía eléctrica. Modelo GMP125C6S, Potencia 125 Kw/156KVA, combustible diésel. Esta planta fue adquirida para atender el sistema de tratamiento, el sistema de quemadores del horno incinerador y el sistema de monitoreo en línea.

El Montaje e instalación del horno TERMODESTRUCCION MOD. FHI-150 VERSION 1.0 (capacidad instalada de 170 kg / horas para residuos hospitalarios y 250 kg / hora para residuos industriales y peligrosos), corresponde a lo planteado en reuniones técnicas con la DAR Suroccidente y apunta al cumplimiento ambiental de los estándares establecidos en la resolución 909 del 5 de Junio de 2008.

Plan de Contingencia de los sistemas de control

En cumplimiento de los requerimientos ambientales exigidos por la CVC, la empresa ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A E.S.P, presentó el Plan de Contingencia el cual define las medidas a tomar en su planta para prevenir o mitigar cualquier emergencia o incidente ambiental, que pueda ocurrir durante las rutinas de mantenimiento o en fallas presentadas en los sistemas de control de emisiones atmosféricas.

Para dar cumplimiento al artículo 80 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, se establece que cuando para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la CVC.

El Plan presentado incluye los equipos que hacen parte de los sistemas de control de emisiones atmosféricas y el mantenimiento rutinario periódico que garantiza la eficiencia de su funcionamiento.

En caso de suspensión del funcionamiento por mantenimiento del sistema de control, superior a doce (12) horas, se debe activar el plan de contingencia registrando la información relacionada, para lo cual la empresa debe crear un formato. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Una vez revisado el documento, se concluye que se ajusta a lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto se aprueba el plan de contingencia para los siguientes sistemas de control:

No.	PROCESO	SISTEMA DE CONTROL
1	Minimizar formación de dioxinas y furanos	Reactor semi –seco de neutralización
2	Gases enfriados en el reactor	Venturi
3	Material particulado	Filtro de mangas

ESTERILIZACIÓN

En relación al proceso de esterilización de residuos peligrosos de riesgo biológico, se proyecta instalar un equipo BIO III – 300 con una cámara de capacidad volumétrica de 1.2 m³ (1200 litros), con una capacidad de esterilización por tanque de 100 kg de desechos hospitalarios.

Para la generación de vapor se instalará una caldera con las siguientes características técnicas:

Tabla 7. Especificaciones técnicas de la caldera

CAPACIDAD	50 B.H.P.
COMBUSTIBLE	GAS NATURAL
PRESION DE TRABAJO MAXIMA	0 – 125psi
PRESION DE DISEÑO	150 psi
CONSUMO GAS NAT	55.8M ³
PRODUCCION DE VAPOR	1.725 libras Vapor / hora
QUEMADOR COMBUSTION.	Tiro forzado
TIPO	Horizontal
SUPERFICIE DE TRANSF	300 Ft ²
PESO NETO	7.623 libras
DIMENSIONES CALDERA	3.16 m largo. X 2.00 m altura, ancho 1.10mts
SISTEMA ELECTRICO	110 a 220 voltios
MANEJO	Operación automática
CONTROLES DE SEGURIDAD	Protección alto-bajo nivel agua Protección control máx. presión vapor Protección control seguridad llama
EQUIPO ADICIONAL	Tanque de condensado Motobomba 10 m de chimenea
GARANTIAS OFRECIDAS	Garantía contra defectos de fabricación 2 años para el haz tubular y cuerpo de la caldera operando en condiciones normales.

Se presentó el cálculo de altura de chimeneas para las fuentes fijas del horno incinerador y la caldera de vapor.

PLAN DE CONTINGENCIAS

Plan de Contingencia de la instalación

El Plan de Contingencias para la actividad de almacenamiento en la unidad operativa, se desarrolló en concordancia a lo establecido en el Decreto 321 de 1999, por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nociva, con el fin de prevenir, controlar, coleccionar y/o mitigar las fugas, escapes y derrames de Hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos o productos químicos que puedan producir incendios, explosiones o alguna situación de emergencia en las instalaciones.

De acuerdo con la revisión y análisis de la información presentada en el Plan de Contingencia para las actividades de almacenamiento, cargue y descargue de sustancias nocivas presentado por la sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S.P., se concluye que en términos generales el plan aborda adecuadamente los temas que debe incluir un plan de contingencias para las actividades de almacenamiento, cargue o descargue de sustancias nocivas que se adjuntan en el complemento del EIA y en las complementaciones presentadas, por lo cual se aprueba el documento.

Plan de Contingencia para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera

La empresa realiza el transporte de mercancías peligrosas por carretera con la empresa TREXCARGA S.A.S y en vehículos propios. El Plan de Contingencia para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, presentado da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el DECRETO 1079 DE 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

- *Artículo 2.2.1.7.8.1.1. Manejo de la carga:*
- *Artículo 2.2.1.7.8.1.2. Requisitos de la unidad de transporte y vehículo de carga destinado al transporte de mercancías peligrosas*
- *Artículo 2.2.1.7.8.2.1. Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas*
- *Artículo 2.2.1.7.8.2.2. Obligaciones del destinatario de la carga*
- *Artículo 2.2.1.7.8.2.3. Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas*
- *Artículo 2.2.1.7.8.2.4. Obligaciones del conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas*
- *Artículo 2.2.1.7.8.2.5. Obligaciones del propietario o tenedor del vehículo que se destine al transporte de mercancías peligrosas.*

El Plan de contingencia, está conformado por tres partes: Plan Estratégico, Plan Operativo, Plan Informativo. Además indicó las rutas desde el sitio de cargue y descargue. Los procedimientos de recolección y los procedimientos operativos normalizados en caso de emergencia.

De acuerdo con la revisión y análisis de la información presentada en el Plan de Contingencia para el transporte de Mercancías Peligrosas por carretera, presentado por la sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S.P, se concluye que da cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 0100 No. 0660- 0897 de 2015, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN Y ADOPTAN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS PARA EL TRANSPORTE Y/O ALMACENAMIENTO, MANEJO Y CONTROL DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS" en el área de cobertura del Valle del Cauca , para las actividades de transporte , almacenamiento, cargue y descargue de sustancias nocivas que se relaciona en el documento , por lo cual se apruebe el Plan de Contingencia para el transporte.

SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO

- Se realizó una reunión de socialización del proyecto, el día 7 de octubre de 2016, Agenda de la reunión:
 - Presentación del proyecto
 - Se explica la nueva tecnología del horno de incineración y las medidas del sistema de control de emisiones atmosféricas del horno
 - En relación al sistema de desactivación, se informó del traslado de la actividad de desactivación de alta eficiencia para el tratamiento de residuos infecciosos o de riesgo biológico, ejecutada en el predio denominado "La Balastera", ubicada en la Avenida 5 Oeste del barrio Terrón Colorado, hasta las instalaciones de la sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S.P, ubicada en la calle 11 A No 32-108. Municipio de Yumbo.
 - La sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S.P, explicó detalladamente el proyecto en términos impactos y medidas de manejo ambiental.

Acuerdos y compromisos:

La empresa Aseo del Suroccidente S.A E.S.P, se compromete a:

- Realizar todas sus actividades de carga y descarga de residuos peligrosos y los residuos inactivados al interior de sus instalaciones.
- Divulgar anualmente las medidas de seguridad industrial , con sus vecinos
- Implementar un programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el trabajo
- Implementar un programa de capacitación a todos los empleados y contratistas en la gestión de residuos peligrosos y residuos peligrosos de riesgo biológico.
- Entregar copia de los actos administrativos que expida la CVC a todas las partes interesadas, cuando estas las soliciten. (Vecinos, clientes, entidades de salud, entidad de control, secretaria de salud, etc.).

VIABILIDAD DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

Luego de haber sido evaluado de manera conjunta e integral por parte de los profesionales evaluadores de cada una de las temáticas, en relación con la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la SOCIEDAD ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A E.S.P, para el trámite de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No D.G 0857 de agosto 21 de 1996, modificada por las Resoluciones Nos 0033 de febrero 13 de 1997, 276 de agosto 28 de 1998, 311 de julio 27 de 2000, 302 de junio 28 de 2002, 510 de octubre 10 de 2002, y 771 de diciembre 27 de 2002 y cedida mediante la Resolución 0100 No 0150- 0952 de 2011 a la Sociedad denominada hoy Aseo del Suroccidente S.A ESP , para la operación de un horno incinerador de basuras y/o desechos patológicos -c- 125 Antipolución TKF en una bodega ubicada en la calle 11 A No 32-108. Municipio de Yumbo, en el sentido de incluir: (montaje e instalación de un horno termodestrucción MOD. FHI-150 versión 1.0 (capacidad instalada de 170 kg / horas para residuos hospitalarios y 250 kg / hora para residuos industriales y peligrosos.montaje e instalación de una línea de esterilización mediante un autoclave de vapor mediante un equipo de marca BIO III – 300, unidad modular compuesta de: una (1) cámara en acero inoxidable con una capacidad volumétrica de 1.2 m³ (1200 litros). Modificación e inclusión del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución 0710-No 0713-000614 -2016.Otorgamiento de permiso de vertimiento para el manejo de las aguas residuales domésticas, en una bodega ubicada en la Calle 11 a No. 32-108, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca."...**Hasta aquí apartes del concepto.**

Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales de la Corporación el día 3 de abril de 2017, quienes acogiendo lo indicado en el concepto técnico rendido recomiendan modificar la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad Aseo del Suroccidente S.A. bajo las siguientes consideraciones :

- Otorgar un plazo máximo de cuatro (4) meses, para la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales, debiendo obtener previamente el concepto favorable para su ubicación por parte de la Secretaría de Planeación de Yumbo.
- Se deberá utilizar mientras se construye el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas un baño móvil el cual deberá contratarse con una empresa autorizada para prestar este servicio.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para modificar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que en virtud de lo anterior, este despacho acoge el concepto técnico del equipo evaluador.

Que corresponde a lasociedad Aseo del Suroccidente S.A., de conformidad con el principio de "*Diligencia Debida*", ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DG N.0857 de agosto 21 de 1996, modificada mediante Resoluciones D.G. No. 0033 de febrero 13 de 1997, D.G. No. 276 de agosto 28 de 1998, D.G. No. 311 del 27 de julio de 2000, D.G No. 302 de junio 28 de 2002, D.G. No. 510 de octubre 10 de 2002, D.G. No. 771 de diciembre 27 de 2002 y cedida con Resolución 0100 No. 0150-0952 de 2011, para el almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos a la Sociedad Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P. con NIT No. 900414483-6 y domicilio en la calle 11 A No. 32-108 del municipio de Yumbo, representada legalmente por el señor Manuel Guillermo Vallecilla Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.862.394, para incluir las siguientes actividades:

1. ACTIVIDADES AUTORIZADAS EN LA MODIFICACIÓN

- a. Montaje e instalación de un Horno Termodestrucción Mod. FHI-150 versión 1.0 (capacidad instalada de 170 kg / horas para tratar residuos hospitalarios de riesgo biológico (cortopunzantes, biosanitarios y anatomopatológico) y 250 kg / hora de residuos industriales y peligrosos, en reemplazo del horno incinerador de basuras y/o desechos patológicos–C–125 antipolución TKF, el cual quedará fuera de operación.
- b. Tratamiento de 100 kg/horas de residuos hospitalarios de riesgo biológico (biosanitarios y cortopunzantes) , mediante el montaje e instalación de una línea de esterilización- autoclave de vapor, marca BIO III – 300, compuesta de una (1) cámara individual en acero inoxidable con una capacidad volumétrica de 1.2 m³.
- c. Almacenamiento y tratamiento de 163.2 toneladas / mes de residuos líquidos inflamables.
- d. Almacenamiento y tratamiento de 163.2 toneladas / mes de residuos sólidos inflamables.
- e. Almacenamiento y tratamiento de 163.2 toneladas / mes de residuos corrosivos.
- f. Almacenamiento y tratamiento de 490 toneladas / mes de residuos peligrosos varios.
- g. Almacenamiento de 11.52 tonelada /mes de residuos biosanitarios.
- h. Almacenamiento de 27.36 toneladas/mes de residuos anatomopatológicos.

2. RESIDUOS PELIGROSOS A GESTIONAR

TRATAMIENTO POR INCINERACION MEDIANTE LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE UN HORNO TERMODESTRUCCION MOD. FHI-150 VERSION 1.0 (CAPACIDAD INSTALADA DE 170 KG / HORAS PARA TRATAR RESIDUOS HOSPITALARIOS Y 250 KG / HORA PARA RESIDUOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS.

Los residuos industriales, hospitalarios de riesgo biológico y peligroso autorizados para el almacenamiento y tratamiento mediante el sistema de incineración son los relacionados a continuación:

Tabla. Corrientes de residuos a incinerar

CORRIENTE RESPEL.	NOMBRE DE LA CORRIENTE DE RESIDUO PELIGROSO
Y1	Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.
Y2	Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos
Y4	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos
Y5	Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera
Y6	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
Y9	Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
Y10	Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB) con concentración menor a 50 ppm.
Y11	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices
Y13	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos
Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan
Y16	Desechos resultantes de la producción; preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos
Y17	Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.
Y19	Metales carbonilos
Y34	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
Y35	Soluciones básicas o bases en forma sólida
Y39	Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles
Y40	Éteres
Y41	Solventes orgánicos halogenados.
Y42	Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados
A3010	Desechos resultantes de la producción o el tratamiento de coque de petróleo y asfalto.
A3020	Aceites minerales de desecho no apto para el uso al que estaban destinados
A3040	Desechos de líquidos térmicos (transferencia de calor).
A3060	Nitrocelulosa de desecho
A3070	Desechos de fenoles, compuestos fenólicos, incluido el clorofenol en forma de líquido o de lodo
A3080	Desechos de éteres excepto los especificados en la lista B
A3120	Pelusas - fragmentos ligeros resultantes del desmenuzamiento
A3130	Desechos de compuestos de fósforo orgánicos.
A3140	Desechos de disolventes orgánicos no halogenados pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B
A3150	Desechos de disolventes orgánicos halogenados
A3190	Desechos de residuos alquitranados (con exclusión de los cementos asfálticos) resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico de materiales orgánicos.
A3200	Material bituminoso (desechos de asfalto) con contenido de alquitrán resultantes de la construcción y el mantenimiento de carreteras (obsérvese el artículo correspondiente B2130 de la lista B).
A4050	Desechos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes: Cianuros inorgánicos, con excepción de residuos que contienen metales preciosos, en forma sólida, con trazas de cianuros orgánicos. Cianuros orgánicos.
A4060	Desechos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
A4160	Carbono activado consumido no incluido en la lista B (véase el correspondiente apartado de la lista B B2060).

3. SISTEMA DE DESACTIVACIÓN DE ALTA EFICIENCIA

Los residuos de riesgo biológico y similar (Biosanitarios), autorizados para el almacenamiento y tratamiento MEDIANTE EL MONTAJE E INSTALACIÓN DE UNA LÍNEA DE ESTERILIZACIÓN -AUTOCLAVE DE VAPOR, MARCA BIO III – 300, COMPUESTA DE UNA (1) CÁMARA INDIVIDUAL EN ACERO INOXIDABLE CON UNA CAPACIDAD VOLUMÉTRICA DE 1.2 m³, son los relacionados a continuación:

Corrientes de residuos a gestionar:

CORRIENTE RESPEL.	TIPO DE RESIDUOS
Y1 A4020	Biosanitarios Cortopunzantes

- ALMACEMANIENTO DE RESIDUOS INFECCIOSOS O DE RIESGO BIOLÓGICO (ANATOMOPATOLÓGICOS, CORTOPUNZANTES) Y RESIDUOS QUÍMICOS (FÁRMACOS PARCIALMENTE CONSUMIDOS, VENCIDOS Y/O DETERIORADOS, CITOTÓXICOS, METALES PESADOS, REACTIVOS Y CONTENEDORES PRESURIZADOS).

Se autoriza almacenar y tratar las siguientes corrientes de residuos infecciosos o de riesgo biológico.

CORRIENTE	DESCRIPCIÓN	MANEJO
Y1	Residuos peligrosos de riesgo biológico (Anatomopatológico y cortopunzantes)	Almacenamiento y tratamiento por incineración.
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos	Almacenamiento y tratamiento por incineración
Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.	Almacenamiento y tratamiento por incineración
Y29	<u>Desechos que tengan como constituyentes:</u> Mercurio, compuestos de mercurio	Aprovechamiento
Y32 Y34 Y33 Y35	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida Cianuros inorgánicos Soluciones básicas o bases en forma sólida	Almacenamiento y tratamiento por incineración

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La sociedad Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P, en calidad de titular de la Licencia Ambiental, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el complemento de Estudio de Impacto Ambiental para la modificación y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

- Dar cumplimiento a las medidas del plan de manejo ambiental conformado por los siguientes programas:
- Manejo y control de emisiones atmosféricas del horno incinerador
 - Manejo y control de emisiones atmosféricas generadas de la caldera del esterilizador
 - Programa de manejo de residuos sólidos
 - Programa de manejo de residuos peligrosos
 - Medidas de almacenamiento de residuos peligrosos
 - Manejo y control seguridad industrial y salud ocupacional
 - Programa de capacitación
 - Programa de manejo del empleo
 - Programa participación ciudadana
 - Programa de desinfección
 - Control de las aguas residuales domésticas y no domésticas
 - Cronograma de manejo de residuos de riesgo biológico

2. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO – INCINERACION

- Las actividades tratamiento de los residuos o desechos peligrosos se realizarán mediante proceso de incineración mediante la instalación y operación de un horno TERMODESTRUCCION MOD. FHI-150 , VERSION 1.0 (CAPACIDAD INSTALADA DE 170 KG / HORAS PARA RESIDUOS HOSPITALARIOS DE RIESGO BIOLÓGICO Y 250 KG / HORA PARA RESIDUOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS, Incluye la instalación de :
 - Tres cámaras (combustión, oxidación, postcombustión)
 - Cargador hidráulico
 - Sistema de inyección de líquidos,
 - Sistema de tratamiento de gases: mezclador cal – hidróxido de sodio - agua, tolva dosificadora de cal, reactor de neutralización, un sistema de inyección de carbón activado y un filtro de mangas tipo pulse jet
 - Equipo de monitoreo continuo
 - Sistema de descargue de cenizas
 - Sistema transporte neumático para carbón activado
 - Tolva almacenamiento y dosificación de carbón activado
 - Chimenea principal
 - Tablero de control de mandos, para temperaturas y monitoreo de gases, los cuales en conjunto deben garantizar el cumplimiento ambiental de los estándares establecidos en la resolución 909 del 5 de Junio de 2008.
- Adelantar la operación del horno incinerador de acuerdo con el Instructivo de Operación y Mantenimiento suministrado por el fabricante y la información técnica presentada.
- Prohibiciones.
No deben ser admitidos en el horno de incineración las siguientes corrientes de desechos:
 - a. Mercuriales
 - b. Explosivos
 - c. Radioactivos
 - d. Residuos de PCB Residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados (PCB), con un contenido mayor a 50 ppm
 - e. Plaguicidas que se encuentren en la lista de compuestos orgánicos persistentes, establecidas en el Convenio de Estocolmo.
- Llevar un registro de alimentación de los residuos a incinerar.
- Llevar un registro de la ficha técnica del combustible a emplear.
- Las cenizas provenientes de la cámara de combustión, del mantenimiento de las cámaras y el material particulado removido por el sistema de tratamiento de gases y los lodos si existen procesos húmedos, deben ser dispuestos en una celda de seguridad autorizada por la autoridad ambiental competente.
- En el informe de seguimiento enviado a la autoridad ambiental, se deberá entregar una relación de la cantidad de cenizas, residuos de los sistemas de control (en forma separada), el sitio de disposición y el convenio o contrato mediante el cual se hace la recolección y disposición, con los comprobantes de entrega y recibo de los mismos, así como los análisis realizados por pérdida por ignición.

3. DESACTIVACIÓN MEDIANTE AUTOCLAVE DE CALOR HÚMEDO

- Adelantar la operación de desactivación de alta eficiencia MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE UN AUTOCLAVE DE VAPOR , MARCA BIO III – 300 , COMPUESTA DE UNA (1) CÁMARA INDIVIDUAL EN ACERO INOXIDABLE CON UNA CAPACIDAD VOLUMÉTRICA DE 1.2 m³, de acuerdo al manual de operación y mantenimiento suministrado por el fabricante y la información técnica presentada.
- Condiciones de operación - autoclave de vapor, marca BIO III – 300
Tabla 9. Condiciones de operación - autoclave de vapor, marca BIO III – 300

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR
Capacidad de tratamiento de residuos	Kg/hr	100
No de Cámara	Un	1
Capacidad de cada cámara	Kg/hr	100
Capacidad de cada cámara	M3	1.2
Presión de vapor	PSI	50
Temperatura de operación	(°C)	148
Duración Total del ciclo	min	60
Prevacio	min	1
Esterilización	min	50-55
Vacío	min	5
Venteo	min	5
Compactación	min	5
Voltaje AC trifásico	V	220
Amperaje	A	50
Temperatura máxima de trabajo	°C	350

Temperatura promedio	°C	280
----------------------	----	-----

Fuente: Sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.SP

- Estándares para la eliminación de la carga de agentes patógenos respecto del tratamiento (desactivación mediante autoclave de calor húmedo).

El proceso de desactivación de alta eficiencia mediante la instalación de un autoclave de vapor, marca BIO III – 300, compuesta de una (1) cámara individual en acero inoxidable con una capacidad volumétrica de 1.2 m³, para el tratamiento de los residuos de riesgo biológico y similar (Biosanitarios), deberán generar un tipo de residuo que cumpla con los siguientes estándares o límites máximos de agentes microbiológicos, como requisito para poder disponerlos en un relleno sanitario:

Tabla. Estándares máximos de microorganismos

Tratamiento	Microorganismos	Límite máximo
INSTALACIÓN DE UN AUTOCLAVE DE VAPOR , MARCA BIO III – 300 , COMPUESTA DE UNA (1) CÁMARA INDIVIDUAL EN ACERO INOXIDABLE CON UNA CAPACIDAD VOLUMÉTRICA DE 1.2 m ³	Bacillus subtilis Bacillus stearothermophilus Enterococcus faecalis Staphilococcus aureus Pseudomona aeruginosa	ND

ND: No detectable.

- Condiciones mínimas de operación del sistema de desactivación de alta eficiencia para los residuos de riesgo biológico y similar (biosanitarios) mediante tratamiento (autoclave de calor húmedo).
 - Contar con un área de almacenamiento de los residuos o desechos con riesgo biológico o infeccioso, que garantice la refrigeración de éstos a una temperatura máxima de 4 ° C, la cual debe ser exclusiva para este tipo de residuos. Esta área deberá contar con la suficiente capacidad de almacenamiento acorde con la cantidad de residuos recibidos, la frecuencia y capacidad de tratamiento y/o disposición final.
 - Llevar un registro de origen, tipo, fecha de recepción, fecha de tratamiento y cantidad de los residuos recibidos
 - Contar con la Certificación del fabricante donde se garantice que el equipo cuenta con las especificaciones técnicas requeridas para eliminar la carga de organismos patógenos definida en este Manual bajo las condiciones normales de funcionamiento.
 - Los equipos de tratamiento deben garantizar un registro permanente y automatizado de todas las variables que influyen en el tratamiento de los residuos con riesgo biológico o infeccioso, de tal manera que se pueda verificar en todo momento las condiciones de tratamiento para cada ciclo.
 - Contar con un procedimiento de muestreo y monitoreo de control interno para verificar la desactivación del residuo, que incluya cómo mínimo:
 - ✓ Frecuencia de monitoreo deber ser mensual y se hará como mínimo sobre las muestras de residuos correspondientes a ocho (8) ciclos de uso de los equipos al mes.
 - ✓ Procedimientos y formatos para el registro permanente de todas las variables que influyen en el tratamiento (temperatura, presión y tiempo, entre otras) y monitoreo.
- Para la disposición segura del residuo sólido hospitalario tratado proveniente del proceso de desactivación de alta eficiencia mediante la instalación y operación de un autoclave de vapor, MARCA BIO III – 300 , compuesta de una (1) cámara individual en acero inoxidable con una capacidad volumétrica de 1.2 m³ , en un Relleno Sanitario Regional, se debe presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, los resultados de la evaluación microbiológica, de acuerdo los estándares máximos de microorganismo establecidos en la Resolución 01164 de 2002, “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”.
- El muestreo y los análisis, deberá realizarse con un Laboratorio aceptado por la autoridad ambiental, hasta tanto el IDEAM, implemente los protocolos respectivo para el muestreo y análisis microbiológico de residuos hospitalarios y similares, establecidos en el Manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares en Colombia.
- Los resultados obtenidos deberán demostrar el cumplimiento de los estándares para la eliminación de la carga de patógena.
- Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, un informe mensual de los resultados de caracterización realizados en el autoclave de vapor, marca BIO III – 300, compuesta de una (1) cámara individual en acero inoxidable con una capacidad volumétrica de 1.2 m³, para verificar la efectividad de los tratamientos de los siguientes organismos patógenos relacionados en la tabla 10, denominada Estándares máximos de microorganismos. Igualmente en el informe se debe reportar los rangos de temperatura y presión del sistema de desactivación.
- Para el desarrollo de los muestreos se debe informar con ocho (8) días de anticipación para que un funcionario de la Corporación pueda realizar la respectiva auditoria.
- Con el fin de garantizar el cumplimiento del Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios, deberá presentarse semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en Cali , un informe de gestión donde se indique la siguiente información:

- a. Diligenciar diariamente el formulario RHPS consignando allí la cantidad de residuos tratados por institución, en peso y unidades, para su posterior disposición en el relleno sanitario. Este formulario se diligenciará diariamente, realizando el consolidado mensual.
- b. La sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S.P, dentro del programa de seguimiento y monitoreo calculará mensualmente como mínimo los indicadores que se presentan a continuación:
- ✓ Indicador de capacitación: Se establecerán indicadores para efectuar seguimiento al Plan de Capacitación: Número de jornadas de capacitación, No. de personas entrenadas, etc.
- ✓ Indicador de Frecuencia: Es el número de accidentes por cada 100 trabajadores día.
- ✓ $IF = \frac{\text{Número Total de Accidentes mes} \times 2400}{\text{No. total horas trabajadas mes}}$. Esta información se deberá estar incluida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA.

4. PROHIBICIONES GENERALES PARA LOS PROCESOS DE TRATAMIENTO

NO se podrán realizar ninguna de las acciones que a continuación se señalan:

- La admisión de residuos en los siguientes casos:
 - a. Residuos que no se conozca su composición o su procedencia.
 - b. Residuos que no se encuentren correctamente embalados, rotulados o etiquetados.
- Almacenar residuos peligrosos por más de un año, ni retornarlos al generador después de haber estado en consignación en las instalaciones de la Sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S.P
- La disposición final de los residuos entregados sin previo tratamiento
- La acumulación o almacenamiento de residuos peligrosos a cielo abierto, disposición o abandono en vías, suelos, humedales, cuerpos de agua, basureros municipales y/o en cualquier otro sitio no autorizado para esa finalidad por la autoridad competente.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de corrientes de residuos que no están autorizadas en la Licencia Ambiental.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos en áreas exteriores de la planta.
- Tratar residuos explosivos y desechos que contienen o pueden contener PCB. (con concentración igual o superior a 0.05% (500 ppm en peso) de PCB y menor a 10% (100.000 ppm en peso).
- Recibir residuos sin conocer sus características de peligrosidad de acuerdo con lo establecido en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015.

5. OBLIGACIONES COMO GENERADOR DE RESIDUOS

- Residuos sólidos de carácter domiciliarios
 - Implementar un Plan de Gestión de residuos no peligrosos, mediante la contratación de una empresa de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.
 - Brindar a sus empleados capacitación sobre clasificación, separación almacenamiento y disposición adecuada.
- Residuos peligrosos
 - En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya.
 - Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, los certificados de manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados los cuales deberán ser gestionados con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

6. OBLIGACIONES COMO RECEPTOR DE RESIDUOS

- En calidad de receptor de residuos o desechos peligrosos y en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya deberá:
 - Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
 - Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente.
 - Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes
 - El certificado de disposición final debe incluir como mínimo la siguiente información:
 - Nombre y/o razón social del gestor
 - Información de contacto del gestor (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.)
 - Nombre y/o razón social e identificación del generador.
 - Fecha y hora en la que se recibió el residuo.
 - Fecha y hora en la que se trató el residuo.
 - Tipo y peso de residuos gestionados
 - Tipo de tratamiento realizado
 - En el caso que la empresa subcontrate alguna actividad de gestión, deberá informar al generador dicha actividad y la empresa subcontratada deberá emitir el certificado al generador de dicha actividad.

- Observaciones o inconformidades en la gestión de los residuos.
- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.
- Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999, por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.
- Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

7. ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS

Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los lineamientos establecidos en el manual de residuos hospitalarios.

8. PLAN DE ALMACENAMIENTO

- Dar cumplimiento al Plan de Almacenamiento presentado.

Tabla. Plan de Almacenamiento de los residuos peligrosos.

TIPO DE CORRIENTE RESPEL	AREA ALMACENAMIENTO mts	ALTURA DE ALMACENAMIENTO mts	VOLUMEN MAXIMO DE ALMACENAMIENTO m ³	DENSIDAD ESTIMADA Kg/m ³	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO tn/mes	DISPOSICIÓN FINAL
LIQUIDOS INFLAMABLES	40,8	4	163,2	1	163,2	INCINERACIÓN
SOLIDOS INFLAMABLES	40,8	4	163,2	1	163,2	INCINERACIÓN
CORROSIVOS	40,8	4	163,2	1	163,2	INCINERACIÓN
MISCELANEOS	102	4	408	1	408	INCINERACIÓN
ESPECIALES Y PROPIOS	20,5	4	82	1	82	INCINERACIÓN APROVECHAMIENTO O CELDA SEGURIDAD
CENIZAS DE INCINERACIÓN INFECCIOSOS O DE RIESGO BIOLÓGICO ESTERILIZABLES BIOSANITARIOS	10,84	4	43,36	0,18	7,8048	CELDAS SEGURIDAD
INFECCIOSOS O DE RIESGO BIOLÓGICO INCINERABLES ANATOMOPATOLÓGICOS, CORTOPUNZANTES	9,6	4	38,4	0,3	11,52	ESTERILIZACIÓN
INFECCIOSOS O DE RIESGO BIOLÓGICO INCINERABLES ANATOMOPATOLÓGICOS, CORTOPUNZANTES	14,1	2,8	39,48	0,7	27,636	INCINERACIÓN
INFECCIOSOS O DE RIESGO BIOLÓGICO ESTERILIZADOS.	9,6	4	38,4	0,3	11,52	RELLENO SANITARIO
ZONA DE MENUS	14,4	1	14,4	1	14,4	INCINERACIÓN
ZONA INSUMOS HORNO	14,4	1	14,4	1	14,4	INCINERACIÓN
TOTAL			1168,04		1066,8808	

- En relación con las condiciones de almacenamiento de residuos peligrosos, se deberá contar con un Plan de Almacenamiento documentado, de tal manera que en un caso de una eventualidad (derrames y/o incendio), sea posible tener una visión general del tipo y volumen de los residuos involucrados. El Plan de almacenamiento deberá incluir:
 - Volumen total máximo almacenamiento
 - Volumen máximo de almacenamiento por tipo de residuos
 - Secciones de almacenamiento donde están localizadas los distintos tipos de residuos
 - Registro de los residuos almacenados por tipo de residuos, con referencia a las tarjetas de emergencias de cada uno.
 - Registro mensual indicando cantidad, procedencia y destino final de los residuos o desechos peligrosos almacenados.
 - Plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de los distintos tipos de residuos y/o desechos peligrosos.
- El Plan de Almacenamiento deberá estar a disposición de la Corporación y se debe actualizarse permanentemente. La estructura del Plan deberá atender a los siguientes criterios.
 - Ubicación de los residuos de acuerdo con sus características de peligrosidad y sus incompatibilidades.
 - Se deben marcar las rutas de movimiento en el piso claramente y mantenerlas libres de obstrucción para evitar accidentes.
 - Los pasillos de circulación se deben demarcar con líneas amarillas
 - Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas

- Se debe dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios.
- Apilamiento de envases frágiles en que los se transportan residuos
- Todos los residuos deben estar debidamente etiquetados o rotulados.
- Al interior de las áreas de almacenamiento se debe tener disponible las Tarjetas de Emergencia de los residuos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4532.
- La altura de almacenamiento de los residuos y materiales NO debe exceder los tres (3) metros de altura, a menos que se utilice un sistema de estantería que evite la caída de las sustancias y se asegure su estabilidad.
- Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización
- A la entrada del lugar de almacenamiento y se debe colocarse un aviso a manera de cartelera, identificando claramente el sitio de trabajo, los residuos manipulados, el código de colores y los criterios de seguridad.
- Iluminación y ventilación natural o asistida
- Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.
- El piso debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Dotado con equipos para el control y prevención de incendios.
- Asegurarse de que todos los productos químicos utilizados en el trabajo están etiquetados o marcados de acuerdo a las recomendaciones aquí dadas.
- Instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos
- Mantener disponible un kit de derrames el cual contendrá: Escobilla, espátula de plástico, guantes, mascarilla respiratoria, bolsas, etiquetas de residuos y material absorbente.

9. PLAN DE CONTINGENCIA

- Mantener actualizado el Plan de Contingencia y Evacuación concebido para el proyecto.
- Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Yumbo.

10. EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA LA CALDERA DEL ESTERILIZADOR

- Cumplir con los estándares admisibles de emisión establecidos en el art 8 de la resolución 909 de 2008 y lo establecido en el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- Garantizar que la caldera, que se empleará para el proceso de esterilizador de los residuos de riesgo biológicos cumpla con las siguientes características de diseño para su operación.

Tabla. Características de operación de la caldera del esterilizador

CAPACIDAD	50 B.H.P.
COMBUSTIBLE	GAS NATURAL
PRESION DE TRABAJO MAXIMA	0 – 125psi
PRESION DE DISEÑO	150 psi
CONSUMO GAS NAT	55.8M3
PRODUCCION DE VAPOR	1.725 libras Vapor / hora
QUEMADOR COMBUSTION.	Tiro forzado
TIPO	Horizontal
SUPERFICIE DE TRANSF	300 Ft ²
PESO NETO	7.623 libras
DIMENSIONES CALDERA	3.16 m largo. X 2.00 m altura, ancho 1.10mts
SISTEMA ELECTRICO	110 a 220 voltios
MANEJO	Operación automática
CONTROLES DE SEGURIDAD	Protección alto-bajo nivel agua Protección control máx. presión vapor Protección control seguridad llama
EQUIPO ADICIONAL	Tanque de condensado Motobomba 10 m de chimenea

- Presentar en un plazo de tres (3) meses de ejecutoriada esta resolución, conforme lo establecido en la Resolución 909 de 2008 y de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado, un estudio de emisiones atmosférica para la caldera de capacidad 50 BHP, para evaluar como parámetro a controlar los óxidos de nitrógeno.
- Dar cumplimiento a la metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales está obligado a medir, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 0760 de 2010 o la que la adicione, modifique o sustituya.
- Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, un cronograma para la realización de los Estudios de Emisiones en la Caldera de Combustión de 50 BHP, en el cual se evalúen como parámetro a controlar los óxidos de nitrógeno.

11. INFORMES

- Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cada seis (6) meses un informe de la planta de tratamiento térmico de residuos peligrosos (horno Incinerador TERMODESTRUCCION MOD. FHI-150 VERSION 1.0), que cumpla con las condiciones establecidas por el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010, y que contenga el análisis, promedio diarios y horarios y los datos registrados por los equipos de monitoreo continuo durante este mismo periodo de tiempo. Adicionalmente, debe informar aquellos casos en los que durante el periodo de seis (6) meses mencionado anteriormente se incumplan las disposiciones establecidas en la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
- Una vez haya puesto en operación el horno de incineración a plena capacidad, en un tiempo máximo un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe entregar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente el Certificado de Producto, emitido por un ente certificador debidamente autorizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 886 de 2004 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

12. PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

Dar cumplimiento a los compromisos pactados con los vecinos durante la socialización del proyecto.

13. INFORMES DE GESTIÓN

- Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Suroccidente, un informe en el cual se incluya el registro mensual de los residuos recepcionados por cada línea de tratamiento donde se especifique:
 - Las corrientes de residuos o desechos peligrosos, (De acuerdo a la clasificación establecida en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015)
 - Descripción del residuo
 - Estado del residuo (sólido, líquido, gaseosos, semisólido),
 - Cantidad recibida (kg)
 - Tipo de tratamiento
 - Cantidad tratada (kg),
 - Cantidad aprovechada (kg)
 - Cantidad dispuesta (kg).
- La información se debe presentar en formato excel, en medio magnético CD o DVD no protegido, utilizando el formato del cuadro siguiente.

Corriente de residuo o desecho peligroso	Descripción del residuo	Estado del residuo				Cantidad recibida (kg)	Tipo de tratamiento	Cantidad tratada (kg)	Cantidad aprovechada (kg)	Cantidad dispuesta (kg)
		Sólido	Líquido	Gaseoso	Semisólido					

- Los soportes de los registros de recepción y entrega de residuos peligrosos a los diferentes responsables de la cadena de gestión, deberán permanecer disponibles para la revisión de la Corporación, para cuando esta así lo requiera.

14. INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

- Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Suroccidente con sede en Palmira un, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA-, conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información.
 - Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
 - Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
 - Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.

- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- El “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

ARTÍCULO TERCERO:TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS.- Aprobar el Plan de Contingencias para el Transporte Terrestre de Hidrocarburos Derivados y Sustancias Nocivas a la sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S.P.

- Las rutas aprobadas en el Plan de Contingencia para el Transporte Terrestre de Hidrocarburos Derivados y Sustancias Nocivas a la sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S.P, en el área de jurisdicción de la Corporación, son las siguientes:

Zona	Puntos De Carga	Destino de la Carga
Norte	Alcalá, Ulloa , Cartago, Ansermanuevo , El Águila, El Cairo, Argelia, El Dovio , La Unión, La Victoria, Obando, Roldanillo, Toro, Versalles , Zarza, Bolívar	Calle 11 A No 32 – 108, Arroyohondo, municipio de Yumbo - Valle del Cauca.
Centro	Bugalagrande, Andalucía Tuluá, Riofrío, Trujillo, San Pedro, Buga, Calima - El Darién Restrepo, Yotoco, Guacarí, El Cerrito, Ginebra, Rozo.	
SUR	Vijes, Yumbo, La Cumbre, Dagua, Montebello, golondrinas Cali, Jamundí, Florida, Palmira, Pradera, Candelaria.	
OCCIDENTE	Distrito Buenaventura, Dagua	
Oriente	Calcedonia Sevilla	

- Si durante el transporte de hidrocarburos o sustancias nocivas, se pretende realizar el cargue de elementos diferentes a los aprobados en el plan de contingencia respectivo o si pretende variar la ruta (s) inicialmente aprobada, la sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S.P, deberá presentar nuevamente el plan de contingencia ante la autoridad ambiental para su aprobación.
- En el caso que se contrate el servicio de transporte de residuos o sustancias peligrosas con un tercero deberá verificar que esta empresa, cuente con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO:La presente resolución debe llevar implícitos los siguientes permisos, autorizaciones y/o concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

OTORGAMIENTO DE LOS SIGUIENTES DERECHOS AMBIENTALES:

1. **PERMISO DE VERTIMIENTO -**
 - El permiso de vertimiento para el manejo de aguas residuales domésticas está condicionado al concepto favorable de la Secretaría de Planeación de Yumbo para su ubicación, y por lo tanto se deberá:
 - Utilizar mientras se construye el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas un baño móvil, el cual deberá contratarse con una empresa autorizada para prestar este servicio.
 - Tramitar concepto favorable ante la Oficina de Planeación Municipal de Yumbo, para la construcción del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas en el antejardín muy próximo a la vía de acceso. Se debe solicitar la línea de paramento para evaluar la pertinencia de la ubicación del sistema de tratamiento propuesto.
 - Una vez se obtenga concepto favorable por parte de la Secretaría de Planeación de Yumbo deberá cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Construir en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas compuesto por: tanque séptico y filtro anaerobio, según los diseños propuestos en el estudio de impacto ambiental y las complementaciones presentadas.

- b) Tramitar el permiso ante la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A E.S.P, para conectar a esa tubería de 8" el efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, la CVC no puede autorizar esa conexión.
- c) Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cuatro (4) meses después de iniciado su funcionamiento, los resultados del muestreo (caracterización y aforo) del efluente del sistema de tratamiento, donde se evalúe la eficiencia de remoción de la carga contaminante y el cumplimiento de los valores máximos permisibles de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 o la norma que modifique o sustituya. Dicha caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.
- d) Semestralmente se debe remitir a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, la autodeclaración de sus vertimientos, para el pago de la tasa retributiva.
- e) Realizar mantenimiento preventivo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, informando anualmente el manejo, cantidad y disposición de los lodos generados en el mismo.
- f) Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas no podrán ser arrojados a corrientes superficiales, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados para tal fin o en su defecto ser entregados a un gestor debidamente autorizado.
- g) El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas, o niveles freáticos que impidan su adecuada operación.
- h) Aunque no se revisa el diseño estructural los tanques deben construirse según las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente, para que no se vean afectados por sismos.

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS

- Las aguas residuales no domésticas resultantes de las actividades de desinfección y lavado, se deberán almacenar en un tanque y realizar posteriormente su incineración.
- Para las aguas residuales No domésticas se requiere presentar ante la Dar Suroccidente la siguiente información:
 - Plano con la localización del tanque de recolección-bombeo, sus detalles constructivos incluyendo tubería de impulsión de la bomba hasta el horno.
 - Características de la bomba a utilizar (curvas de bombeo, altura dinámica, etc.).

PROHIBICIONES:

- Realizar el vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas sin previo tratamiento a corrientes de agua superficiales o al suelo y/o conducir el efluente del tratamiento de las aguas residuales no doméstica al sistema de tratamiento doméstico.
- Se prohíbe el lavado de vehículos al interior de las instalaciones. Estas actividades deberán llevarse a cabo en instalaciones adecuadas para tal fin.

2. PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS.

Otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S.P, para las actividades tratamiento de residuos o desechos peligrosos por el proceso de incineración, mediante el montaje y operación de un HORNO TERMODESTRUCCION MOD. FHI-150 VERSION 1.0 (capacidad instalada de 170 kg / horas para residuos hospitalarios de riesgo biológicos y 250 kg / hora para residuos industriales y peligrosos.

- El permiso que se otorga será por la vida útil del proyecto.

OBLIGACIONES

- Garantizar que el horno incinerador utilizado para el tratamiento térmico de residuos peligrosos, cumpla con las siguientes características de diseño para su operación.

Especificaciones técnicas del Horno TERMODESTRUCCION MOD. FHI-150 VERSION 1.0.

- Sistema de Cargue de los residuos
- El cargue de los residuos se hace mediante un sistema hidráulico y automático. Las características del cargador automático son las siguientes:

Especificaciones técnicas de los Horno

Ancho cámara de cargue: 600 mm
Alto cámara de cargue: 600 mm
Longitud total: 3300 mm
Construido en lámina HR ¼"
Refuerzos en platinas en HR cal 1/4"
Apoyos construidos en tubo estructural cuadrado de 70 mm x 70 mm x 2,5 mm



2 Pistones para apertura de puerta diámetro 1 1/2", con empaquetadura en viton.
1 Pistón para empujador de residuos diámetro 1 1/2".
1 Pistón para apertura de puerta de cargador.
1 Pistón para levantar carro de carga.
Bomba hidráulica cap. 20 Gal de aceite hidráulico, presión de operación 1000 PSI
Motor bomba hidráulica 3HP

- El sistema de tratamiento de gases implementado aplica el método semiseco y se compone de un reactor de neutralización, un Venturi y un filtro de mangas.
- Del proceso de termo destrucción resultan cenizas las cuales son depositadas en un contenedor metálico, con capacidad de hasta 200 Kg de cenizas, ubicado en un foso el cual es completamente hermético y está conectado con la cámara de combustión. Una vez enfriadas son retiradas automáticamente por medio de un elevador eléctrico.
- Para la salida de gases de combustión, cuentan con una chimenea de 15 metros de altura, cuenta con dos (2) niples toma muestras y plataforma de muestreo.

Características de la cámara de combustión:

Ancho externo	2194 mm
Altura externa	2531 mm
Longitud externa	4527 mm
Puerta de carga	600 mm x 600 mm
Agujero descarga cenizas	300 mm x 200 mm
Puerta acceso	600 mm diámetro
Volumen interno	4,2 m3
% ocupación residuos ²	17%
Temperatura de operación	800 – 1100°C
Hogar de combustión	Caja metálica con paredes construidas en lámina acero al carbón HR espesor 3/16" y piso construido en lámina acero al carbón HR espesor 1/4".
Estructura	Cerramiento y refuerzos de paredes en tubo
Espesor de Paredes	292.1 mm
Pintura	Interna en aluminio de alta temperatura marca PINTUCO ref. 902, externa en pintura gris oscuro de alta temperatura marca pintuco ref. 904
Quemadores (GAS NATURAL)	2 en cámara de combustión, marca PIROTEC BURNERS, Ref. PJ5, con capacidad desde 50.000 BTU/H hasta 500.000 BTU/H cada uno Encendido electrónico por bujía de ignición
Sensor de temperatura	Tipo "K"

Características de la Cámara de Oxidación:

Temperatura de operación	800 – 1100°C
Diámetro interno	636 mm
Altura	990 mm
Estructura	Cilindro metálico construido en lámina acero al carbón HR espesor 3/16"
Ducto para circulación de aire de oxidación construido en lámina CR calibre 16.	
Composición aislamiento, se ordenan desde el interior hacia el exterior	1. Concreto refractario CEKAST 45 LC 4" 2. Lana mineral 2" marca CALORCOL. 3. Lámina de acero al carbón 3/16". 4. Pared de aire de oxidación 4".
Pintura	Interna en aluminio de alta temperatura marca PINTUCO ref. 902, externa en pintura gris oscuro de alta temperatura marca pintuco ref. 904
Ventilador para oxigenación o ingreso de aire para combustión de los residuos	mod 108, presión estática de trabajo 4"w.c.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 329 de 337

Motor de 1 HP a 3600 rpm marca WEG	
Dampers regulador de flujo	
Agujeros de oxidación	16

Características de la Cámara de Post Combustión:

Diámetro externo	1838 mm
Diámetro interno	1118 mm
Longitud cilindro	6842 mm
Longitud reducción	802 mm
Diámetro menor	586 mm
Longitud recorrida en diámetro menor hasta entrada a reactor	4745 mm
Volumen ³	8,2 m ³
Temperatura de operación	1100°C
Especificación de chapa	Cilindros metálicos contruidos en lámina acero al carbón HR espesor 3/16" con flanges contruidos en ángulo HR de 1,5" cal. ¼".
Estructura	Soportes contruidos en viga IPE 160, apoyo para cilindros contruidos en lámina de acero al carbón HR 3/8" reforzadas con platinas HR 3/8"
Espesor de paredes	355,6 mm por pared
Quemadores (GAS NATURAL)	2 en cámara de combustión, marca PIROTEC BURNERS, Ref. PJ30, con capacidad desde 300.000 BTU/H hasta 3000.000 BTU/H cada uno Encendido electrónico por bujía de ignición

SISTEMA DE TRATAMIENTO DE GASES

Características del reactor FHI-150:

Diámetro externo	1708 mm
Longitud	6865 mm desde el piso
Temperatura de operación	250°C - 1100°C
Especificación de chapa	Cilindros metálicos contruidos en lámina acero inoxidable 304 cal. 1/8"
Estructura	Refuerzos en platinas de ½" y 3/8" para soportar estructura, ángulos y flanges en ángulos de 3/16" x 2" tipo ASTM-A36, soportes en viga IPE 180.
Espesor de paredes	114 mm por pared en la zona de entrada de gas caliente
Recubrimiento	Ladrillo refractario del grupo 33 espesor 4,5".
Aislamiento externo	Lana mineral CALORCOL densidad 140 Kg/m ³ , protección en lámina acero inoxidable 420 cal 22.
Concreto refractario	CEKAST 45 LC (Ductos chimenea)
Mortero silico aluminoso	Superaerofrax
Pintura	Pintura anticorrosiva alquídica – fenólica (especial ambientes húmedos, tropicales y salinos) para estructura.
Sistema de aspersión de lechada de cal y/o hidróxido de sodio	6 Boquillas marca SPRAYING SYSTEMS cono hueco tipo 1/4BXSS2.
Tubería en PVC de alta presión, conexión a porta boquillas con manguera ¼" de alta presión.	
Bombas de inyección de lechada de cal	2 bombas por unidad una principal, otra auxiliar marca EBARA, presión operación 80 PSI.
Carcasa, impulsor, difusor de bomba en acero inox 304.	
Eje en acero inox 304.	
Sello mecánico caras duras carburo de silicio/Viton	
Motor 3 HP, trifásico 220 – 440 V, 60 Hz.	
Sistema de filtros en tubería de descarga en malla de acero inox.	

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 330 de 337

Sensor de temperatura	Tipo "K"
------------------------------	----------

Características del Sistema Venturi:

Diámetro ductos	760 mm
Temperatura de operación	250°C – 190°C
Especificación de chapa	Lámina acero inoxidable 316
Estructura	Apoyos para soporte contruidos en platina HR de 3/8" Soporte construido en ángulo HR de 3" x 1/4"
Aislamiento externo	Lana mineral CALORCOL densidad 140 Kg/m3, protección en lámina acero inox 420 cal 22.
Recubrimiento interno	Mortero antiácido, aplicación manual, espesor 5 mm.
Pintura	Pintura anticorrosiva alquídica – fenólica (especial

Las características del Filtro de mangas Tipo Pulse – Jet, son las siguientes:

Ancho (entrada)	2030 mm
Largo	2687 mm
Altura	6010 mm desde el piso
Temperatura de operación	180°C máx. 220°C
Especificación de chapa	Lámina acero inoxidable 316 cal 1/8".
Estructura	Soporte para cuerpo construido en platina HR de 1/2" y 5/8", cerramiento en tubo estructural 100 x 100 mm. Estructura de soporte construida en tubo estructural de 100 x 100 cal 1/4" Espejo construido en lámina de acero inox 316 cal 1/4".
Sistema de filtración	Filtros en de 6" de diámetro tipo snap – band longitud 2500mm HERRAJES: Sistema de Selle Snap Band (Fleje en Acero inoxidable), costuras triples en hilos de teflón, Refuerzo inferior y doble tapa. MATERIAL: P 84 Microfibra + Antafin CONSTRUCCION: Malla soporte en teflón (PTFE) en la mitad del filtro FIBRA: 100 % P – 84 Microfibra (Polyimide) PESO: 580 gr/m2, C.V.34% ESPESOR: 2.3 mm + 0,3
Canastillas para soporte de filtros	Construidas en varilla de acero inoxidable 304 cal 1/8", con Venturi en acero inoxidable 304 cal 18.
Tubería interna para "pulse jet"	Tubería diámetro 1,5" SCH 40 para ingreso de aire comprimido en filtro construida en acero inoxidable 304

Características de la chimenea:

Diámetro ductos	390 mm
Altura	15000 mm (desde el piso, la corrección de altura de acuerdo al protocolo de emisión de fuentes fijas depende del sitio de ubicación de los equipos)
Temperatura de operación	190°C
Especificación de chapa	Lámina acero inoxidable 316 cal 14.
Aislamiento externo	Lana mineral CALORCOL densidad 140 Kg/m3, protección en lámina aluminio cal 22.
Numero de tomas	2 ubicadas a 90° a una altura de 1200 mm desde el piso de la plataforma superior.
Diámetro de tomas	4"
Longitud de tomas	4"
Altura soporte equipos	1000 mm desde la toma

Características de plataforma de acceso:

Ancho	3915 mm
Largo	6350 mm
Altura	4866 mm desde el piso
Estructura	Tubo estructural de 100 mm x 100 mm
Malla expandible cal 3/16"	
Pasamanos en tubería de 1,25" cal 2,5 mm	
Escalera	Vertical tipo gato con guarda de seguridad

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Pintura	Pintura anticorrosiva alquídica – fenólica (especial ambientes húmedos, tropicales y salinos) para estructura.
----------------	--

- Tablero de control
- Desde el tablero de control implementado, se deben visualizar la operación y el control del horno incinerador; todas las variables del funcionamiento, activar o desactivar componentes tales como ventiladores, bombas, quemadores entre otros, también, observar el comportamiento de las temperaturas en tiempo real o utilizando un registro de datos que incluye un gráfico de tendencias, de la misma forma se muestran las alarmas, estas están agrupadas en una sola pantalla la cual contiene el *status* de las mismas.
- Para una mejor visualización la aplicación está dividida en varias pantallas, en ellas se muestran las variables de cada etapa del proceso; tenemos: Vista General, Horno, Reactor y filtro, Alarmas y Tendencias.
- Para adelantar el proceso de incineración, deberá cumplirse las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales por parte de la sociedad Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P

REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

- Adelantar la operación del horno Incinerador TERMODESTRUCCION MOD. FHI-150 VERSION 1.0 (capacidad instalada de 170 kg / horas para residuos hospitalarios y 250 kg / hora para residuos industriales y peligrosos), de acuerdo con el Instructivo de Operación y Mantenimiento suministrado por el fabricante y la información técnica presentada.
 - a. No deben presentar salidas de gases o llamas por las puertas de cargue, ni por la puerta de extracción de cenizas.
 - b. No debe presentar salida de llamas por la chimenea. Por ninguna razón operaran sistema de escape de gases alternos diferentes a la chimenea del sistema
 - c. Las paredes metálicas exteriores no deben llegar a 100oC aún en trabajo continuo.
 - d. Para el mantenimiento del incinerador o cualquiera de sus equipos de control, a fin de proteger la salud de los trabajadores que lo realizarán, estos deberán ser equipados de tal forma que durante la operación y el mantenimiento de los equipos se garantice la seguridad industrial y la salud ocupacional, de acuerdo a lo establecido por el hoy Ministerio de Salud y La Protección Social.
 - e. El polvo seco encontrado en el sitio donde se hará el mantenimiento debe ser removido con aspiradoras tipo G.
 - f. El área contaminada y la de descontaminación deben ser de uso restringido. Es decir, solo para personal autorizado.
 - g. En caso de emergencia por fuego en el área contaminada y de descontaminación, apagar el fuego con CO₂, para lo cual las áreas deben estar provistas con extintores de este tipo.
 - h. El hornos incinerador, en los cuales se pueda presentar problemas de olores ofensivos, deberá de acuerdo a su diseño, implementar los mecanismos y/o sistemas necesarios para su control
- La chimenea deberá tener una altura de 20.0 metros de altura con un diámetro de 0.39 metro, con su respectiva plataforma para la toma de muestras; de manera que el ducto brinde condiciones seguras y apropiadas para la medición directa en cumplimiento del literal 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y tal como lo establece el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES

- Los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, que debe cumplir el horno incinerador durante su operación a condiciones de referencia (25°C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%, son los establecidos en el artículo 45 de la Resolución 909 de 2008 , a saber.

Estándares de emisión admisibles (mg/m³)

Instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos	Promedio	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)								
		MP	SO ₂	Nox	CO	HCL	HF	Hg	HC _T	
Instalaciones de incineración con capacidad inferior a 500 kg/hora	Promedio diario	15	50	200	50	15	1	0.05	10	
	Promedio horario	30	200	400	100	60	4	0.1	20	

- Los estándares de emisión admisibles de los siguientes contaminantes al aire, que debe cumplir el incinerador durante su operación a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) son los establecidos en el artículo 50 de la Resolución 909 de 2008, a saber.

Estándares de emisión admisibles (mg/m³)

Metales	Estándares de emisión admisibles - (mg/m ³)
Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos	0,05
metales y sus compuestos: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).	0,5

- Los estándares de emisión admisibles al aire de dioxinas y furanos, que debe cumplir el incinerador durante su operación a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg), con oxígeno de referencia al 11%, son los establecidos en el artículo 51 de la Resolución 909 de 2008 , a saber:

Estándares de emisión admisibles al aire de dioxinas y furanos

Instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos	(ng-TEQ/m ³)
Instalaciones de incineración con capacidad menor a 500 kg/hora	0,1

TEMPERATURAS DE OPERACIÓN DE LA INSTALACION DE INCINERACIÓN

En todo momento la temperatura de operación del horno deben ser las siguientes:

Temperaturas de operación del horno

Instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos	Temperatura (°C)	
	Cámara de combustión	Cámara de post combustión
Instalaciones de incineración con capacidad inferior a 500 kg/hora	≥ 800	≥ 1100

TEMPERATURA DE SALIDA DE LOS GASES

- El horno de incineración debe contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases; ésta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor, debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250 °C.

CONTROL DE CENIZAS

- Control de cenizas de la cámara de combustión (inquemados) y de las cenizas volantes (Polvo seco, material particulado removido por los sistemas de control o tratamiento de emisiones). Para el control del proceso de combustión se realizará sobre las cenizas resultantes de la combustión de los residuos (cámara de combustión), la prueba de Pérdida por Ignición (Pérdida de material volátil de las cenizas), cuyo valor deberá ser siempre menor al ocho por ciento (8%). Este ensayo deberá realizarse y presentarse como máximo cada quince (15) días a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente. Valores mayores al estipulado muestran una combustión incompleta y son señal de una inadecuada operación del incinerador relacionada con la alimentación o sobrecarga del equipo.

FRECUENCIA DE MONITOREO

- Dar cumplimiento a la frecuencia de monitoreo de contaminantes para el horno de incineración de residuos y/o desechos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS.

Frecuencias de monitoreo de contaminantes

Contaminantes	Frecuencia de monitoreo
Material particulado (MP), SO ₂ , NO _x y CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄ , HCl, HF, (Cd + Tl), Metales(a), Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)	Medición directa de los contaminantes cada seis (6) meses
a) La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).	

- Para la determinación del promedio horario en el horno de incineración para contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x y CO, se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 18. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en los artículos 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya.
- Para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x y CO se deberá realizar dos (2) mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 18 del presente concepto técnico. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.
- El horno incinerador debe contar con sistemas de monitoreo continuo para la obtención de los datos horarios de los contaminantes señalados en la tabla 18.
- El registro de datos de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones que se instalen, se debe realizar máximo cada 5 minutos. Adicionalmente, el sistema debe reportar de manera automática los valores de la temperatura y presión de salida de los gases.

EVALUACIÓN DE DIOXINAS Y FURANOS.

- Realizar la medición de dioxinas y furanos cada ocho (8) meses mediante medición directa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1.2 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS.
- Además de realizar monitoreo continuo de emisiones, la planta de tratamiento térmico de residuos peligrosos, debe realizar una verificación del funcionamiento del mismo, por medio de la aplicación de métodos de referencia, de acuerdo con lo establecido en el

Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010.

MEDICIONES DIRECTAS.

- El encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo debe presentar acreditación vigente del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM). Se aceptarán los resultados de Análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.

PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES

Aprobar el Plan de Contingencia presentado por la Sociedad Aseo del Suroccidente S.A E.S.P, para los sistemas de control de emisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Obligaciones:

1. En caso de ser necesario, suspender el funcionamiento de los sistemas de control, la empresa deberá informar por escrito a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el motivo por el cual se suspenderá los sistemas de control, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles, suministrando la siguiente información:
 - Nombre y localización de la fuente de emisión
 - Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del sistema de control.
 - Cronograma detallado de las actividades a implementar
2. Las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, este documento podrá ser objeto de seguimiento por parte de la Corporación, cuando así lo estime necesario.
3. Cuando las fallas que se presenten en los sistemas de control de la contaminación de aire, requieran para su reparación un tiempo superior a tres (3) horas por cada día, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado por la Corporación.
4. Los equipos del sistema de control de emisiones debe ser sometidos al mantenimiento rutinario establecido en el plan de contingencia.
5. Llevar un registro de las actividades de mantenimiento preventivo de los equipos de control de emisiones, dicho registro podrá ser objeto de verificación por parte de la Corporación.
 - El plan de contingencia aprobado aplica para los siguientes sistemas de control de emisiones atmosféricas, los cuales deben mantenerse en funcionamiento durante todo el proceso de incineración de residuos y/o desechos peligrosos:
 - Reactor de neutralización
 - Venturi
 - Filtro de mangas
 - Chimenea de extracción de gases.

ARTÍCULO QUINTO: Dejar sin efectos la Resolución 0710 No. 0713-00061-2016 de fecha 2 de febrero de 2016, en razón a que se otorga un nuevo permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a las nuevas especificaciones del horno a instalar; permiso que está contenido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones establecidas en las Resoluciones Resolución DG N. 0857 de agosto 21 de 1996, modificada mediante Resoluciones D.G. No. 0033 de febrero 13 de 1997, D.G. No. 276 de agosto 28 de 1998, D.G. No. 311 del 27 de julio de 2000, D.G. No. 302 de junio 28 de 2002, D.G. No. 510 de octubre 10 de 2002, D.G. No. 771 de diciembre 27 de 2002 y cedida con Resolución 0100 No. 0150-0952 de 2011 a la Sociedad Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P., que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución DG N. 0857 de agosto 21 de 1996, modificada mediante Resoluciones D.G. No. 0033 de febrero 13 de 1997, D.G. No. 276 de agosto 28 de 1998, D.G. No. 311 del 27 de julio de 2000, D.G. No. 302 de junio 28 de 2002, D.G. No. 510 de octubre 10 de 2002, D.G. No. 771 de diciembre 27 de 2002 y cedida con Resolución 0100 No. 0150-0952 de 2011 a la Sociedad Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P., respectivamente, así como en el presente acto administrativo, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades autorizadas en el artículo segundo del presente acto administrativo, podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el estudio de impacto ambiental y en su complemento; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P., queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación de lo autorizado en la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidentede la CVC, se cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, se liquidará la tarifa por el servicio de evaluación del seguimiento, con el valor reportado en la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad Aseo del suroccidente S.A. E.S.P., deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DECIMO: La sociedad Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P., como beneficiaria de la Licencia Ambiental será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: La sociedad Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P. como beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: La sociedad Aseo del suroccidente S.A. E.S.P., como beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia y deberá exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTICULO DÉCIMOTERCERO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la sociedad Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P., del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Pérdida de vigencia de la licencia ambiental.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental modificada perderá su vigencia, si transcurrido cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a las actividades autorizadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Manuel Guillermo Vallecilla Perdomo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.862.394, expedida en Cerrito (Valle del Cauca), en su condición de representante legal de la sociedad Aseo del suroccidente S.A. E.S.P., con domicilio en la calle 11A No. 32-108, Municipio de Yumbo, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO DÉCIMOSEPTIMO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

notificación o a la notificación por Aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Proyectó y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales de la CVC.

Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)

Expediente No.DLPA-UEA-139A-1995

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., 11 de abril de 2017

CONSIDERANDO

Que la ARMADA NACIONAL – BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 2 (BRIM2), identificada con NIT No. 835.001.359-2 con domicilio sector 1, lote 2, casa 6 manzana CH Buenaventura D.E., - Valle del cauca, representada legalmente por: EL CORONEL DE INFANTERIA DE MARINA HECTOR JAIME RESTREPO BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 75.032.746 expedida en Caldas (Neira) solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante escrito No. 259442017 de fecha 06/04/2017, PERMISO de APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES y AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, para el predio identificado con el nombre de ZANQUE DE PALO LOTE 1, ubicado en la Isla Naval, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario apertura de vías, carreteables y explanaciones
3. Cuadro de Discriminación de Valores para determinar el Costo del Proyecto. Obra o Actividad.
4. Copia de resolución No. 03801-1 (30 de diciembre de 2001) INCODER
5. Anexo 1. Número de árboles y especies a aprovechar
6. Anexo 2. Especificaciones técnicas del inventario
7. Anexo 3. Fotocopia Escritura del predio
8. Anexo 4. Certificado de libertad y tradición
9. Anexo 5. Certificado de representación legal (Resolución del ministerio de defensa nacional)
10. Anexo 6. Planos de obra de arte, planos topográficos
11. Anexo 7. Copia carta topográfica
12. Plano o croquis donde se ubica el proyecto
13. Mapa georeferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal
14. Inventario forestal
15. Plan de aprovechamiento forestal y plan de compensación
16. Copia de la cedula de ciudadanía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente

solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la *Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste* por la *ARMADA NACIONAL – BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 2 (BRIM2)*, representada legalmente por: *EL CORONEL DE INFANTERIA DE MARINA HECTOR JAIME RESTREPO BUITRAGO de PERMISO de APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES y AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL para el predio identificado con el nombre de ZANQUE DE PALO LOTE 1, ubicado en la Isla Naval, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.*

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la *ARMADA NACIONAL – BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 2 (BRIM2)*, deberá cancelar a favor de la *Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC*, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.849.248,00 M/CTE), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0110 0711 de 2017, la cual deroga las resoluciones que le sean contrarias, especialmente la resolución 0100 No. 0327-2016 de mayo 16 de 2016 expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la *Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE*, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la *Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE*, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la *Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE*, comuníquese el presente auto *ARMADA NACIONAL – BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 2 (BRIM2)*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Yonys Caicedo. – Abogado DAR Pacífico Oeste

Exp. No. 0752-036-002-003/2017

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., 29 de marzo de 2017

CONSIDERANDO

Que LOPEZ ARCOS Y CIA. S. en C, identificada con NIT No.800-057-087-8 con domicilio en la Calle 13 NO. 19-05 Cali - Valle, representada legal mente por el señor JORGE LÓPEZ ARCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.616.571 expedida en Cali - Valle solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante escrito No. 182442017 de fecha 07/03/2017, Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, para el predio denominado SAN QUEPALO, ubicado en la península de aguadulce Buenaventura, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

1. Solicitud formal
2. Formato de Aprovechamiento Forestal
3. Formato de discriminación de valores
4. Dos (2) planos de Localización del terreno
5. Copia de escritura pública 2.910 de la notaria séptima de Cali - valle
6. Fotocopia de cedula de ciudadanía
7. Certificado del uso del suelo
8. Plan de aprovechamiento forestal único
9. Inventario de las especies a aprovecha con registro fotográfico
10. Plan de manejo ambiental
11. Plan de compensación forestal

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por *LOPEZ ARCOS Y CIA. S. en C, identificada con NIT No.800-057-087-8, representada legal mente por el señor JORGE LÓPEZ ARCOS, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, para el predio denominado SAN QUEPALO, ubicado en la península de aguadulce Buenaventura, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.*

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, *LOPEZ ARCOS Y CIA. S. en C, identificada con NIT No.800-057-087-8 con domicilio en la Calle 13 NO. 19-05 Cali - Valle, ,* deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS \$ 144.349,00 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor *JORGE LÓPEZ ARCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.616.571 expedida en Cali, el cual es el representante legal de LOPEZ ARCOS Y CIA. S. en C, identificada con NIT No.800-057-087-8 y domiciliada en la Calle 13 NO. 19-05 Cali – Valle.*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Yonys Caicedo. – Abogado DAR Pacífico Oeste

Exp. No. 0752-004-003-002/2017